

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 035-2024

A LAS NUEVE Y TREINTA Y SIETE HORAS DEL 14 DE AGOSTO DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Se da inicio la sesión ordinaria 035-2024, inicialmente convocada para las 8:30 horas, a las 09:37 horas, por cuanto los señores Miembros del Consejo debieron atender compromisos previos a la sesión. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la “*Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública*”, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Cinthya Arias Leitón, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios del Consejo. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Jorge Brealey Zamora, Mariana Brenes Akerman, Angélica Chinchilla Medina y Rose Mary Serrano Gómez, Asesores del Consejo.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, con los siguientes ajustes:-----

Posponer

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Propuesta de convenio de cooperación CENCINAI-SUTEL.-----
2. Informe del recurso de apelación en contra de la resolución RDGC-00029-SUTEL-2024.
3. Propuesta de acuerdo para autorizar participación en la II Reunión de la Junta de Innovación Digital y Foro Mundial de Innovación.-----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4. Informe de auditorías financieras de los periodos 2020 y 2021 del contratista ICE.-----

Adicionar:

CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Correo electrónico del 05 de agosto del 2024, por cuyo medio el señor Rey Peña, External Business Advisor, invita a la señora Cinthya Arias a participar como speaker en el conversatorio centrado en los desafíos y oportunidades de establecer una Red 5G segura. -----
2. Oficio MH-DGT-OF-0591-2024, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicita una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la Contribución Especial Parafiscal. -----
3. Oficio OF-0585-SJD-2024, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 15-60-2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones solicitadas por la señora Cinthya Arias Leitón, para los días 18 y 19 de julio del 2024.
4. Oficio del 1° de agosto del 2024, mediante el cual la señora Janny Lindqvist Head of Market Area Europe & Latin America, comunica que el señor Fabián Monge Muñoz ha

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- sido nombrado Presidente de Ericson para Latinoamerica del Norte y Caribe. -----
5. Oficio DGA-USI-0371, del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite una solicitud de designación de personas "Gestor de Usuarios" para los sistemas de registro administrados por ese Órgano Contralor. -----
6. Oficio DFOE-CIU-0331, del 13 de agosto del 2024, mediante el cual la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-2024.
7. Correo electrónico del 08 de agosto del 2024, mediante el cual el MICITT remite una solicitud para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

8. Solicitud de criterio para un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos de Paraguay, para ser utilizado el 18 y 19 de agosto próximos. -----

AGENDA

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 - Informe recurso de reposición parcial en contra del acuerdo 012-022-2024 del 10 de julio de 2024. del 02 de julio de 2024. -----
- 2.2 - Informe del recurso de reposición en contra del acuerdo del Consejo de la Sutel 017-020-2024 del 02 de julio de 2024. -----
- 2.3 - Informe del recurso de reposición interpuesto en contra de la RCS-085-2024 por parte de Costa Rica Internet Service Provider, S. A. -----
- 2.4 - Informe del recurso apelación en contra del acuerdo 008-017-2024. -----
- 2.5 - Informe del recurso de apelación en contra de oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 sobre recurso del ICE. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

2.6 - Cumplimiento del acuerdo 018-032-2023 sobre las nuevas funciones de la Sutel como Autoridad Tributaria. -----

2.7 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

2.7.1 - Correo electrónico del 5 de agosto del 2024, por cuyo medio don Rey Peña External Business Advisor invita a la señora Cinthya Arias a participar como speaker en el conversatorio centrado en los desafíos y oportunidades de establecer una Red 5G segura. -----

2.7.2 - Solicitud de información de la Contraloría General de la República acerca del Seguimiento de la Gestión Pública: Índice de Capacidad de Gestión de Tecnologías de Información (TI). -----

2.7.3 - Oficio MH-DGT-OF-0591-2024, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicita una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la Contribución Especial Parafiscal.

2.7.4 - Oficio OF-0585-SJD-2024 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 15-60-2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones para los días 18 y 19 de julio del 2024. -----

2.7.5 - Oficio del 1° de agosto del 2024, mediante el cual la señora Janny Lindqvist Head of Market Area Europe & Latin America, comunica que el señor Fabián Monge Muñoz ha sido nombrado Presidente de Ericson para Latinoamerica del Norte y Caribe. -----

2.7.6 - Oficio DGA-USI-0371 del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite una solicitud de designación de personas "Gestor de Usuarios" para los sistemas de registro administrados por ese Órgano Contralor. -----

2.7.7 - Oficio DFOE-CIU-0331 del 13 de agosto del 2024, mediante el cual la

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-2024. -----

2.7.8 - Correo electrónico del 8 de agosto del 2024, mediante el cual el MICITT remite una solicitud para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024. ----

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

3.1 - Informe Ejecutivo FONATEL con corte a junio 2024.-----

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

4.1 - Informe sobre la solicitud de información de aprobación de bocetos para comunicar el vencimiento del beneficio del Programa Hogares Conectados. ----

4.2 - Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (radioaficionados). -----

4.3 - Propuesta de informe de archivo de radioenlaces fijos. -----

4.4 - Moción para agregar tema solicitado por la Dirección General de Calidad.-----

4.5 - Solicitud de criterio para un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos de Paraguay, para ser utilizado el 18 y 19 de agosto próximos. -----

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

5.1 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por FIBERWAVE NETWORKS S.A. -----

5.2 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L. -----

5.3 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 030-008-2024. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024****6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

6.1 - Propuesta de solicitud de Jornadas Ampliadas de la Unidad de Gestión Documental. -----

6.2 - Informe de representación en actividad a desarrollarse en Ginebra Suiza EGTI y EGH y en el Simposio Mundial de Indicadores. -----

6.3 - Informe de costos sobre participación de SUTEL en el Dinamic Spectrum Wi-Fi World Congress. -----

6.4 - Informe de costos de representación de la SUTEL en el Coloquio UIT, para la funcionaria Ileana Cortés. -----

ACUERDO 001-035-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria. -----

ARTÍCULO 2**PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

2.1. Informe recurso de reposición parcial en contra del acuerdo 012-022-2024, del 10 de julio de 2024, del 02 de julio del 2024.

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Unidad a su cargo.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica mediante el oficio 06675-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024, para atender el recurso de reposición parcial presentado por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica, S. A. en contra del punto cuarto del acuerdo 012-022-2024. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

“Cinthya Arias: Buenos días, María Marta. Para su conocimiento, estamos posponiendo el punto 2.4, también posponiendo el punto 2.3 pero ese no era suyo y básicamente, de los temas a su cargo estaría entonces posponiéndose 2.4 y entonces le doy la palabra para la presentación del punto 2.1, Informe del recurso de reposición parcial contra el acuerdo 012-022-2024, del 10 de julio de este año.-----

María Marta Allen: Gracias, sí, un poco de antecedentes de este tema, en febrero de este año, Liberty notificó a la Sutel un ajuste de precios en los planes móviles post pago sin permanencia mínima. -----

La Dirección General de Calidad, que es la que revisa estos temas, le previno a Liberty ajustar una serie de los bocetos y también enviar prueba de que estaban cumpliendo con la totalidad de lo que establecen los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el régimen de protección a los usuarios finales. -----

Posteriormente, la empresa comunica que debido a un error que tuvieron los precios, el aumento de precios no fue notificado con los 5 días de antelación que establece el artículo 56 del Reglamento de protección al usuario final, sino que solo lo notificaron 4 días naturales. -----

Luego de eso, la Dirección General de Calidad le indicó a Liberty que debían acreditar que se comunicó a los clientes, como ya lo mencioné, según lo que establece el reglamento y que debía iniciar un proceso nuevo de modificación con relación al segmento de usuarios que no les notificaron de una manera oportuna. -----

Liberty presentó un escrito para cumplir con lo que le está ordenando la Dirección de Calidad. -----

La Dirección General de Calidad analizó la información y emitió un informe en relación con el cumplimiento de Liberty. Esto se subió al Consejo y el Consejo acogió el informe de la

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Dirección General de Calidad y emitió el acuerdo 012-022-2024 y es en contra de ese acuerdo que Liberty presenta este recurso de reposición. -----

Lo presenta únicamente en contra del punto 4 y ese punto 4 lo que le señaló a Liberty es la obligación de cumplir con el procedimiento que establece el artículo 40 del Reglamento de protección al usuario final, cuando se ejecuta un cambio en los precios o en las condiciones contractuales. -----

Bueno, como lo mencioné, Liberty entonces presenta un recurso de reposición, indica que las modificaciones de precios de servicios solo aplican lo que establece el artículo 56 de dicho reglamento y que es improcedente obligarlo cumplir lo que establece el artículo 40. Este tema ya fue revisado por la Unidad Jurídica ante una consulta que nos hizo la Dirección de Calidad en este año y emitimos el oficio 01897-SUTEL-UJ-2024 y atendimos la consulta que nos hizo la Dirección General de Calidad. -----

En ese oficio indicamos que el artículo 40 del reglamento establece que en los contratos en los cuales no aplique un plazo de permanencia mínima, o este se haya cumplido, el mismo artículo es claro en indicar que el operador debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato y que además de eso, lo debe publicar en el sitio web y en las redes sociales. -----

Es decir, que en todas las modificaciones contractuales que se realicen en los contratos, incluidas las modificaciones en los precios, se debe cumplir con lo que establece el artículo 40 de ese reglamento, pues ese artículo establece de manera clara que aplica para cualquier modificación contractual y también se debe aplicar el artículo 56 del mismo reglamento, que también se refiere a las modificaciones de precio. -----

Esa interpretación es congruente con los principios rectores que establece el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y también los derechos que establece el artículo

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

45 de la misma Ley General de Telecomunicaciones, en específico, el principio de beneficio al usuario.-----

También es congruente con el artículo 36 del mismo Reglamento de protección al usuario final, que señala que cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable.-----

Con todo esto, todo cambio de precio en la oferta comercial del operador debe ser comunicada, según lo que establece el artículo 40 y 56 del Reglamento de protección al usuario final. Así fue como lo acogió el Consejo y bueno, como ya mencioné, Telefónica indica que solo debe aplicar el artículo 56. -----

Sin embargo, por la exposición que acabo de hacer y también el oficio que envió Calidad y que acogió el Consejo, pues consideramos que se debe mantener la decisión del Consejo y rechazar el recurso de reposición parcial presentado por Liberty en contra del punto 4 del acuerdo 012-022-2024 y también dar por agotada la vía administrativa.-----

Cinthya Arias: Muchas gracias, ¿Alguna consulta u opinión sobre el tema? -----

Carlos Watson: Sí, una consultita, históricamente en este tipo de temas se ha aplicado la misma metodología, según entendí María Marta.-----

María Marta Allen: Sí, el Reglamento de protección al usuario final sufrió una modificación el año pasado, fue en octubre que empieza a regir este nuevo reglamento, entonces estas disposiciones, es decir, el artículo 40 y el artículo 56, están vigentes a partir de finales del año anterior y entonces aplican a partir de ese momento. -----

Estas son las primeras aplicaciones, interpretaciones de lo que es ese reglamento, ahora estamos construyendo esa aplicación. Antes aplicaba otro reglamento similar, pero bueno, este tiene artículos distintos.-----

Carlos Watson: ¿Eso quiere decir que esta es la primera vez que se aplica esto? Con este reglamento me refiero.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

María Marta Allen: Sí, los artículos de la modificación de precio hasta ahora se están aplicando, según el nuevo reglamento.-----

Mariana Brenes: Sí, probablemente la Dirección General de Calidad ya lo haya aplicado anteriormente. No todas las reclamaciones suben al Consejo, entonces ya se ha aplicado anteriormente.-----

El criterio que se está sosteniendo es que el artículo 40 y el 56 no son excluyentes, es decir, no solo se aplica el 56 cuando se modifican tarifas, sino que hay que aplicar ambos, porque el 40 habla de forma genérica de cualquier modificación contractual, entonces se aplica tanto el 40 como el 56, que ya el 56 es específico de precios y tarifas.-----

Jorge Brealey: Jorge Brealey, asesor del Consejo. Yo solo quería agregar a la respuesta que el ajuste de precios, como la homologación de contratos, específicamente en la homologación de contratos, la aprobación previa de Sutel y las condiciones de su comunicación a los clientes y por otro lado, el ajuste de precios y cómo se ajustan y la comunicación de los ajustes de precios a los clientes, el reglamento anterior sí las regulaba.-----

El 56, yo lo expuse en el documento que le remití en una tabla al final, también copiaba cuál es la norma 56 que se deriva del reglamento anterior, que eran 2 normas que lo regulan exactamente igual, en esencia.-----

El 40 sí cambia, el 40 tenía otra numeración en el otro reglamento. Antes no decía que tenía que notificarse específicamente en el medio señalado por los clientes y no lo decía de forma general. La reforma en el nuevo reglamento agregó esa parte, pero no alteró las normas correspondientes, solo las unificó para crear el 56, entonces yo por eso también lo puse en el informe que les remití, donde hacía también una interpretación con los antecedentes anteriores.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Cinthya Arias: *Aquí talvez lo más importante yo creo de rescatar, es que la DGC pueda haber aplicado en sus interpretaciones y atenciones de reclamaciones y además, tanto el 40 como el 56 actual y en el pasado, fijo lo tuvo que haber utilizado para otros casos, que incluso en su momento, bajo un reglamento completamente diferente, llegó a ser parte de lo que el Consejo revisara y resolviera, es claro que aquí tenemos una serie de experiencias acumuladas recientes y eso tal vez es un poco lo que podría ser, que si bien vamos a resolver sobre estos criterios que nos vierte la Dirección y la Unidad Jurídica, es importante tomar en cuenta que estos temas son de reciente aplicación, entonces podrían derivarse algunos otros ajustes en el futuro. Nada más. -----*

¿Alguna otra observación? Y si no, de acuerdo con lo que discutimos incluso ayer, solicitaría entonces la aprobación con carácter de firmeza en este tema. Gracias.”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06675-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 002-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06675-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe jurídico del recurso de reposición interpuesto por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. en contra de lo dispuesto en el punto cuarto del acuerdo 012-022-2024, del 03 de julio del 2023.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

RCS-135-2024

**RESUELVE INFORME JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL
PRESENTADO POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.
EN CONTRA DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO 012-022-2024 DEL 03 DE JULIO
DE 2024.**

EXPEDIENTE: L0155-MCP-MOD-00215-2024

RESULTANDO:

1. El 5 de febrero de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg000049-2024 (NI-01347-2024) con la que solicitó que se verificara el derecho de información relacionado el aumento de precio en los servicios móviles pospago, señalando:-----

“(...) según lo establecido en el artículo 56 inciso 2 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, procedo a notificarle a esta Superintendencia el ajuste de precios de doscientos hasta quinientos colones que se aplicara a partir del 19 de febrero, en los planes móviles pospago sin permanencia mínima. Adicionalmente, para los planes móviles @1 y @1 plus el precio de pasa gigas se disminuirá de mil ochocientos colones a 0 cero colones. El ajuste específico que será aplicado será notificado a los clientes por correo electrónico y por mensaje de texto. Como parte de esta notificación, se adjuntan los borradores de las comunicaciones que se harán el 12 de febrero (...)”. -----
2. El 7 de febrero de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio número 00968-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty: -----

*“(...) Por lo anterior, en el **plazo máximo de 10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente oficio, **Liberty Telecomunicaciones** deberá:* -----
 - a. *Remitir los bocetos de comunicación para aprobación de esta Superintendencia, con los ajustes señalado en la tabla 1) del presente oficio, quedando bajo la responsabilidad del operador cumplir con esos ajustes de frente al cambio de precios en análisis.* -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*b. Enviar prueba fehaciente y suficiente donde conste que se realizaron los comunicados **en la totalidad** de los medios establecidos en el numeral 40 (respecto a la notificación que se debe realizar al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes) y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (sitio WEB del operador y dos medios de comunicación masiva)". (Destacados del original). -----*

3. El 13 de febrero de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0054-2024 (NI-01795-2024) con el que respondió la prevención hecha por oficio número 00968-SUTEL-DGC-2024 e indicó que había pospuesto la fecha de aplicación de los ajustes de precios indicados, por lo que estarían informando sobre la nueva fecha de aplicación una vez que se haya decidido.-----

4. El 15 de febrero de 2024, la Dirección General de calidad emitió el oficio 01228-SUTEL-DGC-2024 con el que advirtió a: -----

"Ahora bien, se insta al operador que, tal y como lo señaló en el oficio número LYReg0054-2024 del 12 de febrero de 2024, una vez que tengan establecidas las fechas en las que realizarán dicho ajuste de precio en el servicio señalado, cumplan con el trámite correspondiente, en el cual se les dará las pautas a seguir para la aplicación del aumento; lo anterior, por cuanto, mientras se resuelvan los aspectos administrativos internos de la institución, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deben cumplir con la totalidad de la normativa del sector, así como, los correspondientes procesos ante el Regulador." (Destacado pertenece al original).-----

5. El 18 de marzo de 2024, la Dirección General de calidad emitió el oficio 02032-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty: -----

"a) Realizar el trámite previo a la Sutel con 10 días de antelación según el artículo 56 del RPUF, y remitir los bocetos de comunicación donde se informó a los usuarios finales sobre el aumento de precio en los servicios móviles postpago (...); b) Prueba suficiente donde conste que todas las comunicaciones se realizaron dentro del plazo normativo de antelación, sea los 5 días hábiles que establece el numeral 56 el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y; c) Enviar prueba fehaciente y suficiente -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

donde conste que se realizaron los comunicados en la totalidad de los medios establecidos en el numeral 40 (respecto a la notificación que se debe realizar al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes) y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (sitio WEB del operador y dos medios de comunicación masiva.” -----

6. El 18 de marzo de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0079-2024 (NI-03701-2024) con el que informó el cumplimiento de la prevención hecha por oficio 02032-SUTEL-DGC-2024 y en su razón aportó información relacionada con el trámite para informar a los usuarios finales sobre la modificación en los precios de los planes de los servicios móviles pospago. -----

7. El 20 de marzo de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0083-2024 (NI-03856-2024), en el que señaló lo siguiente: -----

“Me gustaría informarle sobre un acontecimiento relevante concerniente a un segmento de aproximadamente 72,000 clientes, quienes estaban programados para experimentar el aumento de precios anunciado recientemente a esta Superintendencia el 19 de marzo. Lamentablemente, por un error de la unidad responsable del envío de correos electrónicos y mensajes de texto, estos clientes fueron notificados hasta el viernes 15 de marzo, es decir, solo 4 días naturales antes de la fecha indicada en el comunicado”. -----

8. El 4 de abril de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02461-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty aportar prueba para acreditar que el operador remitió a los correos electrónicos señalados en los contratos de adhesión de los clientes el comunicado sobre la modificación de precios en los planes de servicios móviles pospago; en el mismo oficio se le indicó que debía iniciar un nuevo proceso de modificación contractual para el segmento de clientes que no había sido notificado oportunamente. (Folios 70 al 84) -----

9. El 10 de abril de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0105-2024 (NI-04719-2024) con el que aportó prueba complementaria sobre los correos electrónicos -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

remitidos a los usuarios y afirmó que a los usuarios que no fueron notificados oportunamente no les había aplicado el cambio de tarifas e iniciaría el trámite de modificación contractual para dicho segmento de clientes cuando determinara un ajuste en las tarifas para dichos clientes. -----

10. El 18 de abril de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02813-SUTEL-DGC-2024 rindió su informe de cumplimiento al Consejo de la Sutel y en su razón recomendó que para el segmento que no fue debidamente notificado sobre la modificación de precios en los planes de servicios móviles postpago, se debía iniciar el proceso de modificación contractual según lo establecido en los numerales 40 y 56 del RPUF. (Folios 95 al 112). -----
11. El 3 de julio del 2024 el Consejo de SUTEL alcanzó el acuerdo 012-022-2024, alcanzado en la sesión ordinaria 022-2024.-----
12. El 16 de julio de 2024, Liberty presentó su escrito LY- Reg0197- 2024 (NI-09599-2024) con el que interpuso recurso de reposición parcial contra el punto cuarto del acuerdo 012-022- 2024 del 03 de julio de 2024. -----
13. El 01 de agosto del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio No. 06675-SUTEL-UJ-2024 correspondiente al recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. en contra del punto cuarto del acuerdo 012-022-2024 del 03 de julio de 2024. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 06675-SUTEL-UJ-2024 del 01 de agosto del 2024 y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Se atiende el recurso de reposición presentado por Liberty en contra del punto cuarto del Acuerdo 012-022-2024.-----

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, así de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

Liberty se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso de Liberty fue suscrito por José Alberto Gutiérrez Salazar, portador de la cédula de identidad número 1-1257-0821, en calidad de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, así según las certificación literal de la sociedad, que consta en el expediente de la operadora.-----

4. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 012-022-2024 fue notificado a Liberty el 11 de julio de 2024 mediante correo electrónico, por su parte Liberty presentó su acción recursiva el 16 de julio de 2024.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.-----

En este caso, Liberty, presento su recurso de reposición parcial el día 16 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de Ley establecido por el artículo 346 inciso 1) de la LGAP.-----

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito LY-Reg0197-2024, la recurrente Liberty alegó:-----

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

“ A. El nuevo Reglamento Sobre El Régimen De Protección Al Usuario Final (en adelante RPUF), en el tema en cuestión contiene dos normas de interés que, de forma clara, aplican para supuestos de hecho diferentes, a saber: (i) El artículo 40 (norma general) regula el procedimiento por medio del cual un operador puede modificar el contrato de adhesión homologado con el usuario final, y, (ii) El artículo 56 (norma especial) regula el procedimiento (la forma y requisitos) para que el operador modifique los precios del servicio de telecomunicaciones.-----

B. ¿ Lo anterior qué implica? Que estamos ante un acto administrativo de alcance general, el cual en virtud del Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos es de acatamiento obligatorio, no solo para los regulados, sino también para el Regulador. Este Reglamento, con todo sentido, en razón de la dinámica comercial, estableció un procedimiento para modificar los contratos de adhesión homologados y otro diferente para modificar concretamente los precios de los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios finales. Ambos artículos tienen una forma y requisitos distintos, los cuales por si solos son lo suficientemente claros y precisos, sin dar pie a ninguna interpretación ambigua.-----

C. Precisamente Liberty al presentar únicamente modificaciones de precios de servicios no asociadas con algún otro cambio contractual, aplicaron la norma pertinente, a saber, el numeral 56 del Reglamento. Por ende, deviene en improcedente instarnos en el punto 4 del acto impugnado, a seguir el procedimiento del numeral 40, ya que dicha norma debe ser aplicado para el resto de los aspectos de un contrato homologado, distintos al precio y eso no fue lo que mi representada realizó en el caso concreto.-----

D. El adagio jurídico que reza que “norma especial priva sobre general” es de larga data.-----

y no podría ser desconocido para este escenario, en especial, cuando estamos ante un Reglamento que fue ampliamente discutido en su etapa de formación y cuyo génesis proviene de la propia SUTEL. La claridad de las disposiciones de los artículos 40 y 56 de este Reglamento asegura que los sujetos a quienes aplica puedan entender el contenido sin dificultad, evitando así interpretaciones contradictorias o confusas. Además, la especificidad de la norma refuerza su aplicación sobre disposiciones generales, garantizando la coherencia y eficacia del marco normativo en su totalidad.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

E. En el caso concreto, la obligación de mi representada, por mandato del numeral 56 del Reglamento, era notificarle de previo a la SUTEL dichas modificaciones de precios y aportarle una copia de las comunicaciones a enviar a los clientes afectados dos medios de comunicación masiva y sitio web) para fiscalización del cumplimiento del deber de información, que mi representada acepta, reconoce y ha ejecutado. Esto último fue cumplido a cabalidad, según consta en los oficios LY-Reg0079- 2024 del 18 de marzo del 2024 y LY-Reg0105- 2024 del 10 de abril del 2024.-----

F. La notificación previa contemplada en el artículo 56 y la autorización previa del artículo 40 implican procedimientos distintos. La autorización previa del artículo 40 requiere el consentimiento de la SUTEL para ejecutar los actos que allí se mencionan, mientras que la notificación previa del artículo 56 se limita a un deber de informar del operador sobre la modificación de precios, sin que esto perjudique el deber de información que tiene mi representada como operador regulado. La notificación previa no necesariamente requiere una respuesta o acción por parte de la SUTEL, aunque puede ofrecer la oportunidad de presentar alegaciones o comentarios, sin que esto pueda conllevar la solicitud de aplicación de otro procedimiento. Por otro lado, es claro que la autorización previa exige la aprobación explícita de la SUTEL para proceder con el cambio.-----

G. La normativa en cuestión debería buscar el principio de simplicidad. El principio de simplicidad reglamentaria busca la coherencia normativa con el objetivo de que los procedimientos sean sencillos, se evite el posible choque normativo por vía de interpretación, y que finalmente el beneficiado sea el usuario final, puesto que se incentivará la competencia en el sector. La diferenciación regulatoria entre las normas ya señaladas y claras permitiría eliminar efectivamente los controles ex ante en un ambiente de competencia que tiende más bien hacia controles ex post. Una regulación óptima permitiría el libre juego de la oferta y la demanda sin menoscabar de modo alguno los derechos del consumidor final.”-----

Con esta acción recursiva, Liberty pretende:-----

“Solicito se declare con lugar el presente Recurso de Reposición Parcial en contra del punto CUARTO del Acuerdo 012- 023-2024 y por ende se solicita se revoque el mismo”.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO 012-022-2024

El acuerdo 012-022-2024, adoptado por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria 022-2024, celebrada el 3 de julio del 2024, señala en lo relevante lo siguiente:-----

*“(...) 1. **DAR POR RECIBIDO** el oficio 02813-SUTEL-DGC-2024 del 18 de abril de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cumplimiento del derecho de información en el aumento de precio en los servicios móviles pospago efectuado por **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** (...)-----*

*4. **SEÑALAR** a **Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.** que, debe cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 40 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por lo que cualquier gestión de cambio de precios o condiciones contractuales debe ser formalmente presentada a SUTEL con la antelación que señala la normativa (...)”. -----*

2. ANTECEDENTES RELEVANTES EN CUANTO A LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL RPUF.

Previo a emitir criterio sobre el fondo del recurso, se estima conveniente resumir los antecedentes en los que se ha analizado e interpretado el alcance y contenido de los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL (en adelante RPUF).-----

A. OFICIO 03044-SUTEL-DGC-2023 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR LA DGC.

En atención a una consulta hecha por el ICE, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) emitió el oficio 03044-SUTEL-DGC-2023 en el que se refirió a los medios de comunicación masiva y los medios digitales como páginas web del operador y redes -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

sociales como Facebook, Twitter, Instagram y WhatsApp como mecanismos para cumplimiento de las obligaciones de comunicación a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.-----

Es importante señalar que, esta consulta fue atendida previo a la reforma del RPUF por lo que, en la respuesta dada al operador consultante, se explicaron los principales cambios introducidos en la normativa aplicable.-----

En ese contexto, la DGC consideró lo siguiente:-----

“(…) Ahora bien, a partir del mes de setiembre de 2023, si los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deciden realizar una modificación contractual, la misma debe ser notificada al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes y, en caso de que sean cambios masivos, adicionalmente, debe publicarlo en el sitio WEB y las redes sociales del operador. -----

Por su parte, ante un cambio que amerite un ajuste de precio debe considerarse lo establecido en el numeral 40 previamente transcrito, respecto a la notificación en el medio señalado en el contrato de adhesión y, además, deberá publicarse en el sitio WEB y dos medios de comunicación masiva. -----

Ahora bien, dado que la consulta (...) versa sobre qué medios pueden considerarse para realizar comunicaciones masivas, se procede a analizar en la siguiente sección sobre dicho tema.-----

(...)

b) Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final nuevo (vigente próximamente en el mes de setiembre de 2023)

Tabla 4. Consideraciones en caso de modificaciones contractuales que impliquen aumento de precio

Escenarios	Fundamento Jurídico	Notificaciones y Comunicaciones	Comentarios
Modificación contractual que implique aumento de precio	Artículo 56 del RPUF.	“Artículo 56. Modificación de tarifas y precios (...) Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB. (...)”.	La norma es expresa en que se debe informar por los siguientes medios: a) Dos medios de comunicación masiva. De igual forma, que en el punto anterior, al

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

			realizar un análisis normativo de forma integral, considerando lo que establece del nuevo Reglamento en estudio y con el fin de informar a más usuarios finales, se considerará como válido realizar: - Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, - Publicación en un periódico de circulación nacional y publicaciones en las redes sociales del operador. En este sentido es importante que se realicen en <u>todas aquellas redes sociales de índole masivo que maneje el proveedor.</u> Adicionalmente, se debe publicar en el sitio WEB del operador, por cuanto es un requerimiento expreso. Además, se debe considerar el medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin, según el numeral 40, por cuanto implica una modificación contractual.
--	--	--	---

De esta forma, según las tablas 3) y 4), a manera de resumen, se tiene que, en caso de modificaciones contractuales según el Reglamento sobre el Régimen de Protección al

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Usuario Final nuevo (vigente próximamente a partir del 23 de setiembre de 2023), el operador debe cumplir con las siguientes notificaciones y comunicaciones:

a) Modificaciones contractuales:

- Medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin.
- Sitio WEB del operador
- Redes sociales del operador

b) Modificaciones contractuales que implique cambio de precio:

- Medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin.
- Sitio WEB del operador
- Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, en un periódico de circulación nacional y todas las redes sociales del operador.

De igual forma, en el caso del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, se mantiene el deber del operador de remitir los bocetos de las notificaciones y comunicaciones de previo a que sea aplicada cualquier modificación contractual, por cuanto el Consejo de esta Superintendencia debe avalar que se está cumpliendo con el derecho de información de los usuarios finales. Asimismo, debe presentar la prueba correspondiente donde conste que se realizaron las notificaciones y comunicaciones previamente indicadas.

B. OFICIO 01644-SUTEL-DGC-2024 DEL 4 DE MARZO DE 2024, EMITIDO POR LA DGC.

En este oficio, la DGC emitió criterio para consulta ante la Unidad Jurídica de la Sutel, a efecto de que se interpretara la debida aplicación del artículo 40 y 56 del RPUF, vigente desde el 23 de setiembre de 2023.-----

El motivo de la consulta fue la oposición presentada por los operadores Millicom Cable Costa Rica S.A., el ICE y Sky quienes cuestionaban que:-----

a. Se les requiriera la ubicación en las redes sociales de índole masivo.-----

b. Se les obligue a notificar a los clientes los cambios al medio establecido en el contrato de adhesión y no por la vía de mensaje de texto (SMS).-----

c. Que las publicaciones en las redes sociales del operador estén disponibles a los usuarios finales.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Sobre el particular, la DGC analizó lo siguiente:-----

“Según se desprende, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es criterio de esta Dirección que cuando se pretenda efectuar una modificación contractual que no implique cambios de precio, los operadores deben cumplir con informar a los usuarios en los siguientes medios: a) Medio de notificaciones establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes. b) Sitio WEB del operador. c) Redes sociales del operador. -----

Ahora bien, en el caso de que la modificación contractual implique un cambio de precio, de conformidad con los artículos 56 y 40 del citado reglamento, esta Dirección considera que los operadores deben informar a los usuarios por los siguientes medios: -----

a) Dos medios de comunicación masiva (publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, publicación en un periódico de circulación nacional y publicaciones en las redes sociales del operador). a) Sitio WEB del operador. b) Medio de notificaciones establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes. -----

Es así como, ante cualquier modificación contractual que no implique cambio de precio, los operadores/proveedores de servicios, deben cumplir con lo establecido en el numeral 40 del reglamento en cita y, adicionalmente, si esta modificación contractual implica un ajuste de precio, se debe respetar de forma complementaria el numeral 56 del cuerpo normativa en cita; razón por la cual, considera esta Dirección que es errónea la interpretación que realizan los operadores, al indicar que son normas excluyentes entre sí. En adición a lo anterior, se debe considerar que, los contratos que suscriben los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones con los usuarios finales, en su mayoría, son contratos de adhesión y a nivel contractual, existe una obligación de notificar al medio establecido para dicho efecto, todos los aspectos relacionados con el servicio contratado; por lo que, una vez más, queda plasmado que los numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final no pueden interpretarse por separado (...).” -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

C. OFICIO 01897-SUTEL-UJ-2024 DEL 12 DE MARZO DE 2024, EMITIDO POR LA UNIDAD JURÍDICA.

En atención a la consulta hecha por la DGC en su oficio 01644-SUTEL-DGC-2024, la Unidad Jurídica analizó lo siguiente:-----

“El texto citado dispone que el operador /proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, bajo las condiciones que se indican en el mismo artículo. -----

Por lo que, resulta procedente indicar que la calificación de “cualquier modificación contractual”, no brinda ningún elemento para interpretar que se tienen por excluidos del artículo 40, aquellos cambios contractuales por modificación de tarifas. -----

Es decir, todas las modificaciones contractuales que se realicen a los contratos, incluidas las modificaciones a las tarifas, deben cumplir con lo establecido en el artículo 40 del RPUF.-----

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto en el criterio No. 03044-SUTEL-DGC-2023 del 17 de abril del 2023, suscrito por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica, el cual indicó que para modificaciones contractuales que impliquen cambio de precio, el operador/proveedor debe gestionar dicho cambio en: -----

“- Medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin.-----

- Sitio WEB del operador -----

- Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, en un periódico de circulación nacional y todas las redes sociales del operador (...). -----

Como se indicó, el artículo 40 de manera expresa regula “cualquier modificación contractual”, lo cual ciertamente respalda el criterio antes citado (03044-SUTEL-DGC-2023), al relacionar los requisitos de modificaciones contractuales de precio con lo dispuesto en el artículo 40 y 56 del RPUF, pero además, no se debe omitir que dicho reglamento también dispone:-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

(...)

La norma antes citada, se relaciona con lo dispuesto en otros artículos del RPUF (4, 37, 42 y 70) que de manera literal se relacionan con la esencia de la protección al usuario final, al contemplar que, en caso de duda se debe interpretar el contenido a favor del usuario, por lo que, de existir alguna duda en la aplicación del RPUF, se debe optar siempre por aquello que convenga a la protección de este último. -----

No obstante, el tema que ocupa este apartado se aleja de un escenario de duda o de falta de regulación, ya que el mismo RPUF mediante el artículo 40, contempló que lo ahí dispuesto aplica para cualquier modificación contractual, por ende, esa disposición ya incluye aquellos cambios en tarifas o precios.-----

Por lo que resulta procedente que los operadores observen el cumplimiento del artículo 40 y 56 en la gestión de ese tipo de modificaciones contractuales (...).-----

3. CRITERIO DE LA UNICAD JURÍDICA SOBRE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN.

A. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE REGULATORIO DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DEL RPUF.

Se analizan a continuación el contenido y alcance regulatorio de los artículos 40 y 56 del RPUF, aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante resolución RE-0062-JD-2022, vigente desde el 23 de setiembre de 2023².-----

Estos artículos en lo literal se leen de la siguiente manera:-----

Artículo 40. Modificación de las condiciones de los contratos homologados

Los contratos suscritos entre operadores/proveedores y los usuarios finales pueden ser sujetos de modificación bajo las siguientes condiciones:-----

1) A solicitud del operador/proveedor:

²https://www.pgrweb.go.cr/scii/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97801&nValor3=132562¶m2=1&strTipM=TC&Resultado=1&strSim=simp

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Durante la vigencia de la permanencia mínima de los contratos de adhesión, los operadores/proveedores, en ninguna circunstancia, podrán hacer retroactivas o modificar unilateralmente, de forma total o parcial, las condiciones pactadas en el contrato de adhesión y publicadas en su sitio WEB, para el momento de la contratación del servicio, excepto, que se trate de un beneficio consentido por el usuario final. Tampoco se podrán imponer sobre un contrato suscrito, servicios, condiciones o prestaciones en los cuales no exista registro de la voluntad expresa del cliente.-----

Cuando no aplique el plazo de permanencia mínima o este se haya cumplido, el operador/proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, deberá informar sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.-----

Cualquier propuesta de modificación de los contratos homologados debe ser previamente aprobada por la Sutel, mediante resolución motivada que establezca las condiciones de aplicación.-----

El operador/proveedor que incumpla lo dispuesto en este artículo, faculta al titular del servicio a finalizar sin penalización alguna el vínculo contractual, sin perjuicio de las eventuales acciones que pueda aplicar la Sutel.-----

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario por medio de correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos. Dichas opciones deben ser informadas en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de atención.-----

El operador/proveedor de servicios debe conservar los contratos de adhesión suscritos con los clientes, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, y

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.-----

2) A solicitud del usuario final:

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario por medio de correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos. Dichas opciones deben ser informadas en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de atención.-----

El operador/proveedor de servicios debe conservar los contratos de adhesión suscritos con los clientes, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, y cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.-----

Artículo 56. Modificación de tarifas y precios

Las modificaciones de tarifas y precios se regirán por las siguientes pautas:-----

1. En caso de que las tarifas sean fijadas por la Sutel, de previo a toda fijación tarifaria, ésta establecerá la metodología con la cual entrarán en vigencia.-----

2. Cuando los precios son fijados por los operadores/proveedores, en mercados declarados en competencia efectiva, cualquier modificación en los precios de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la Sutel diez (10) días hábiles de previo a su publicación, aportando una copia de la información que será remitida a los clientes.-----

Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Según se lee, el artículo 40 transcrito contiene las reglas para la modificación de condiciones de los contratos suscritos entre operadores con sus usuarios y que se encuentren en ejecución.-----

Para tal escenario, plantea dos supuestos distintos, uno, el de la modificación del contrato en ejecución a solicitud del operador y, otro, el de la modificación a solicitud del usuario.-

En esta oportunidad, nos limitaremos al análisis del primer supuesto, sea el de la modificación a solicitud del operador.-----

Pues bien, dicta el RPUF que, a solicitud del operador, el cambio puede darse en los contratos con vigencia de permanencia mínima y en los contratos en donde no aplique permanencia mínima o que está ya se haya cumplido.-----

Cuando se trate de contratos con permanencia mínima, no se podrán hacer cambios en las condiciones pactadas, salvo que, se trate de modificaciones que beneficien al usuario y este lo haya consentido.-----

Ahora bien, cuando se trate de contratos sin permanencia mínima (postpago) o que la permanencia mínima haya vencido, el artículo 40 del RPUF establece otros dos escenarios, a saber, cuando el cambio afecte únicamente a un usuario específico, o bien, cuando el cambio afecte a más de un usuario.-----

Para el primer caso, de acuerdo con la letra del reglamento, el operador únicamente debe notificar la modificación del contrato al medio que ese usuario haya señalado en el contrato como medio para recibir notificaciones.-----

En el segundo supuesto, cuando el cambio afecte a más de un usuario, el reglamento exige que, además de la comunicación directa a cada usuario afectado, el operador debe publicar la modificación en el sitio WEB y redes sociales del operador.-----

En este punto, conviene advertir que el reglamento habla de condiciones pactadas en los contratos.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Basta con la lectura del artículo 40 bajo estudio para verificar que, en ningún caso el texto reglamentario descarta o excluye alguna condición contractual en particular. -----

Es decir que, cualquier cambio que el operador sugiera a cualquier condición contractual en ejecución, debe comunicarse a los usuarios en la forma indicada en el artículo 40 del RPUF.-----

Exigencia que, claro está, incluye los cambios o modificaciones al precio que se cobra por los servicios suscritos.-----

Por otra parte, el artículo 56 del mismo RPUF establece una serie de pautas específicas que se deben seguir cuando se operador plantee una modificación a los precios y tarifas que cobra por los servicios que ofrece.-----

En este caso, no se trata de modificaciones a los contratos exclusivamente, sino a su oferta comercial en general, con posible afectación a los contratos que actualmente se encuentran en ejecución.-----

De acuerdo con la letra del artículo 56 del RPUF, cuando las tarifas las fije la Sutel, el órgano regulador establecerá de previo una metodología para fijación. Cuando el precio lo fije el operador (por tratarse de un mercado en competencia efectiva), la modificación debe comunicarse a la Sutel previo a su publicación.-----

Para los clientes actuales y futuros, la modificación del precio ofrecido se debe comunicar al menos en dos medios de comunicación masiva y en la página web del operador.-----

En criterio de la Unidad Jurídica existe una clara diferencia en el objeto regulatorio de los artículos 40 y 56 del RPUF, siendo que el artículo 40 contempla el cambio de condiciones de los contratos que se encuentran en ejecución, mientras que, el artículo 56 establece condiciones para el cambio de precios de los servicios ofrecidos por el operador en su oferta comercial, pudiendo o no afectar las condiciones pactadas en los contratos que se encuentren vigentes al momento del cambio.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

En todo caso, ante cualquier modificación contractual que no implique cambio de precio, los operadores/proveedores de servicios, deben cumplir con lo establecido en el numeral 40 del RPUF y, adicionalmente, si esta modificación contractual implica un ajuste de precio, se debe respetar de forma complementaria el numeral 56 del cuerpo normativa en cita.-----

B. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIBERTY CONTRA EL ACUERDO 012-022-2024.

En resumen, en el resuelve 4. impugnado, el Consejo de la Sutel dispuso señalar a Liberty su obligación de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 40 del RPUF, cuando ejecute un cambio en los precios o condiciones contractuales.-----

Inconforme con lo resuelto, Liberty cuestiona que el artículo 40 del RPUF es una norma general que, regula el procedimiento por medio del cual un operador puede comunicar a los usuarios la modificación del contrato de adhesión homologado, mientras que, el artículo 56 es una norma especial que regula la forma y requisitos para que el operador modifique los precios del servicio de telecomunicaciones.-----

Con base en su interpretación a esos artículos, Liberty recurre los Resuelve 4 del acuerdo 012-022-2024 al considerar que, lo realizado son modificaciones de precios de servicios para las que, son aplicables únicamente las condiciones establecidas en el artículo 56 y, en consecuencia, considera improcedente que se le obligue a cumplir con lo establecido en el artículo 40, ambos del RPUF.-----

En concreto, estiman que esa disposición reglamentaria solo aplica en el caso de modificaciones de otras cláusulas de un contrato homologado, diferente al precio.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Pues bien, la Unidad Jurídica no concuerda con el argumento de Liberty sobre el que considera que los procedimientos establecidos en los artículos 40 y 56 son distintos, de ahí que lo correspondiente es su rechazo.-----

Al contrario, en criterio de la Unidad Jurídica, tal y como se indicó en el apartado anterior, los procedimientos de comunicación y publicación establecidos en los artículos 40 y 56 del RPUF son complementarios cuando la condición a cambiar sea el precio y afecte contratos en ejecución.-----

Esto así en el tanto que, ni el artículo 40 ni el artículo 56 bajo estudio, establecen una exclusión expresa en uno u otro supuesto.-----

Es por ello que, por disposición expresa en los artículos 40 y 56 del RPUF, todo cambio de precios en la oferta comercial del operador debe ser comunicada, al menos, en dos medios de comunicación masiva y en la página web del operador; cuando el cambio además, afecte los contratos en ejecución, el operador deberá comunicar el cambio a cada usuario afectado al medio para recibir notificaciones que haya señalado en el contrato y, deberá publicar el ajuste en el sitio WEB y redes sociales del operador.-----

En consecuencia, no se observa necesidad conveniencia o mérito que justifique la modificación de los Resuelve 4 del 012-022-2024 ni se encuentra motivo de legalidad que lo obligue".-----

SEGUNDO: La empresa accionante Liberty, cuenta con legitimación para interponer el recurso de reposición parcial en contra del acuerdo del punto cuarto del acuerdo 012-022-2024 del 03 de julio de 2024 y se encuentra debidamente representada para interponer la presente acción recursiva y su acción recursiva fue presentada dentro del plazo de Ley.--

TERCERO: No se encuentra necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la modificación del acuerdo 012-022-2024 del 03 de julio de 2024, en la forma pretendida por Liberty.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 06675-SUTEL-UJ-2024 del 01 de agosto del 2024.- -----

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. contra del del punto cuarto del acuerdo No. 012-022-2024 del 03 de julio de 2024.-----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

“Cinthya Arias: Por si acaso, nada más recordarles que hoy tenemos simulacro nacional, entonces es probable que ahorita empiecen a sonar las sirenas y tengamos que suspender, por lo menos en mi caso, que estoy en la sede de Sutel.-----

2.2 Informe del recurso de reposición en contra del acuerdo del Consejo de la Sutel 017-020-2024, del 02 de julio del 2024.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Jurídica mediante el oficio

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

06672-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024, en contra de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 017-020-2024, del 02 de julio del 2024.-----

A continuación la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: *El segundo punto, es el 2.2 que también es un recurso de reposición en contra del acuerdo de la Sutel 017-020-2024, del 02 de julio de este año. Adelante, doña María Marta.* -----

María Marta Allen. *Este es un caso también de Liberty, parecido al caso anterior. Liberty presentó un escrito en el cual solicita que verificara el derecho de información relacionado con el aumento de precios en los servicios móviles post pago.* -----

Igual la Dirección General de Calidad revisó lo que aportó Liberty, le hizo una serie de prevenciones; posteriormente la empresa Liberty le comunicó que por un error en la comunicación de esos aumentos de tarifas, les comunicó a ciertos usuarios solo con 4 días de antelación, siendo lo correcto notificar con 5 días de anticipación. -----

Luego de todas esas revisiones y del envío de la información de Liberty, la Dirección General de Calidad analizó la información que aportó Liberty, elevó un informe al Consejo y el Consejo con base en ese informe de Calidad adoptó el acuerdo 017-020-2024. -----

Liberty presentó un recurso de reposición parcial también en contra de ese acuerdo, en contra específicamente de los resuelve cuarto y quinto. -----

Esos resuelve, el cuarto y quinto, señalan que Liberty debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 40 del Reglamento de protección al usuario final, cuando ejecute un cambio en los precios o en las condiciones contractuales. -----

Liberty, en contra de este acuerdo, entonces presenta el recurso de reposición e indica que para las modificaciones de precios solo aplica el artículo 56 y considera improcedente que para este tipo de modificaciones también se le obliga a cumplir con el artículo 40 del reglamento. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Ese tema ya fue revisado por la Unidad Jurídica, según unas consultas que nos hizo la Dirección General de Calidad. Eso se emitió en el oficio 01897-SUTEL-UJ-2024. En ese oficio se indicó que el artículo 40 establece de manera textual que cualquier modificación contractual se debe de notificar al sitio web y a las redes sociales del operador y con base en ese artículo, entonces la Unidad Jurídica considera que en las modificaciones contractuales relacionadas con el precio, se debe aplicar el artículo 40 y el artículo 56 del mismo reglamento, que establece también los requisitos para hacer las modificaciones en el precio. -----

Esa interpretación, consideramos, es congruente con los principios rectores que establece el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y los derechos de los usuarios finales, que también establece el artículo 45 de esa ley, en específico, el principio de beneficio del usuario y también es congruente con el artículo 36 del Reglamento de protección al usuario final, que indica que cuando existe duda en el contenido de la aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al cliente.-

Por lo tanto, consideramos que lo resuelto por el Consejo, según el informe que les remitió la Dirección General de Calidad, es conforme, reitero, con los principios rectores de la Ley General de Telecomunicaciones y que el artículo 40 y 56 del Reglamento de protección al usuario final se deben de interpretar de manera conjunta.-----

En atención a eso, solicitamos o recomendamos rechazar el recurso de reposición parcial presentado por Liberty en contra del acuerdo 017-020-2024 y dar por agotada la vía administrativa.-----

CinthyA Arias. *¿Alguna consulta u observación adicional? Este esencialmente sería de la misma naturaleza que la anterior. Entonces, aplican los mismos comentarios realizados previamente y entonces, según lo acordado, se estaría sometiendo a votación en carácter de firme. Gracias". -----*

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

ACUERDO 003-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06672-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para valoración del Consejo el informe para atender el recurso de reposición interpuesto por la Unidad Jurídica mediante el oficio 06672-SUTEL-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024, en contra de lo dispuesto en el acuerdo del Consejo 017-020-2024, del 02 de julio del 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-136-2024

RESUELVE INFORME JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. Y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. EN CONTRA DEL ACUERDO 017-020-2024 DEL 02 DE JULIO DE 2024.

EXPEDIENTE: L0155- MCP- MOD- 00215- 2024

RESULTANDO:

1. El 5 de febrero de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg000049-2024 (NI-01347-2024) con la que solicitó que se verificara el derecho de información relacionado el aumento de precio en los servicios móviles pospago, señalando:-----
“(...) según lo establecido en el artículo 56 inciso 2 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, procedo a notificarle a esta Superintendencia el ajuste de precios de doscientos hasta quinientos colones que se aplicara a partir del 19 de febrero, en los planes móviles pospago sin permanencia mínima. Adicionalmente, para los planes móviles @1 y @1 plus el precio de pasa gigas se disminuirá de mil ochocientos colones a 0 cero colones. El ajuste específico que será aplicado será notificado a los clientes por correo electrónico y por mensaje de texto. Como parte de esta notificación, se adjuntan los borradores de las comunicaciones que se harán el 12 de febrero (...).”-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

2. El 7 de febrero de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio número 00968-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty:-----

*“(...) Por lo anterior, en el **plazo máximo de 10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente oficio, **Liberty Telecomunicaciones** deberá:-----*

a. Remitir los bocetos de comunicación para aprobación de esta Superintendencia, con los ajustes señalado en la tabla 1) del presente oficio, quedando bajo la responsabilidad del operador cumplir con esos ajustes de frente al cambio de precios en análisis. -----

*b. Enviar prueba fehaciente y suficiente donde conste que se realizaron los comunicados **en la totalidad** de los medios establecidos en el numeral 40 (respecto a la notificación que se debe realizar al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes) y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (sitio WEB del operador y dos medios de comunicación masiva)”. (Destacados del original). -----*

3. El 13 de febrero de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0054-2024 (NI-01795-2024) con el que respondió la prevención hecha por oficio número 00968-SUTEL-DGC-2024 e indicó que había pospuesto la fecha de aplicación de los ajustes de precios indicados, por lo que estarían informando sobre la nueva fecha de aplicación una vez que se haya decidido.-----

4. El 15 de febrero de 2024, la Dirección General de calidad emitió el oficio 01228-SUTEL-DGC-2024 con el que advirtió a: -----

“Ahora bien, se insta al operador que, tal y como lo señaló en el oficio número LYReg0054-2024 del 12 de febrero de 2024, una vez que tengan establecidas las fechas en las que realizarán dicho ajuste de precio en el servicio señalado, cumplan con el trámite correspondiente, en el cual se les dará las pautas a seguir para la aplicación del aumento; lo anterior, por cuanto, mientras se resuelvan los aspectos administrativos internos de la institución, los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

deben cumplir con la totalidad de la normativa del sector, así como, los correspondientes procesos ante el Regulador.” (Destacado pertenece al original).-----

5. El 18 de marzo de 2024, la Dirección General de calidad emitió el oficio 02032-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty:-----

“a) Realizar el trámite previo a la Sutel con 10 días de antelación según el artículo 56 del RPUF, y remitir los bocetos de comunicación donde se informó a los usuarios finales sobre el aumento de precio en los servicios móviles pospago (...); b) Prueba suficiente donde conste que todas las comunicaciones se realizaron dentro del plazo normativo de antelación, sea los 5 días hábiles que establece el numeral 56 el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y; c) Enviar prueba fehaciente y suficiente donde conste que se realizaron los comunicados en la totalidad de los medios establecidos en el numeral 40 (respecto a la notificación que se debe realizar al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes) y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (sitio WEB del operador y dos medios de comunicación masiva.” -----

6. El 18 de marzo de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0079-2024 (NI-03701-2024) con el que informó el cumplimiento de la prevención hecha por oficio 02032-SUTEL-DGC-2024 y en su razón aportó información relacionada con el trámite para informar a los usuarios finales sobre la modificación en los precios de los planes de los servicios móviles pospago. -----

7. El 20 de marzo de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0083-2024 (NI-03856-2024), en el que señaló lo siguiente: -----

“Me gustaría informarle sobre un acontecimiento relevante concerniente a un segmento de aproximadamente 72,000 clientes, quienes estaban programados para experimentar el aumento de precios anunciado recientemente a esta Superintendencia el 19 de marzo. Lamentablemente, por un error de la unidad responsable del envío de correos electrónicos y mensajes de texto, estos clientes fueron notificados hasta el viernes 15 de marzo, es decir, solo 4 días naturales antes de la fecha indicada en el comunicado”. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

8. El 4 de abril de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02461-SUTEL-DGC-2024 con el que previno a Liberty aportar prueba para acreditar que el operador remitió a los correos electrónicos señalados en los contratos de adhesión de los clientes el comunicado sobre la modificación de precios en los planes de servicios móviles pospago; en el mismo oficio se le indicó que debía iniciar un nuevo proceso de modificación contractual para el segmento de clientes que no había sido notificado oportunamente. (Folios 70 al 84)-----
9. El 10 de abril de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0105-2024 (NI-04719-2024) con el que aportó prueba complementaria sobre los correos electrónicos remitidos a los usuarios y afirmó que a los usuarios que no fueron notificados oportunamente no les había aplicado el cambio de tarifas e iniciaría el trámite de modificación contractual para dicho segmento de clientes cuando determinara un ajuste en las tarifas para dichos clientes.-----
10. El 18 de abril de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 02813-SUTEL-DGC-2024 rindió su informe de cumplimiento al Consejo de la Sutel y en su razón recomendó que para el segmento que no fue debidamente notificado sobre la modificación de precios en los planes de servicios móviles pospago, se debía iniciar el proceso de modificación contractual según lo establecido en los numerales 40 y 56 del RPUF. (Folios 95 al 112).-----
11. El 29 de mayo de 2024, la Dirección General de Calidad emitió el oficio 04445-SUTEL-DGC-2024 con el que a Liberty:-----

“a) Realizar el trámite previo ante la Sutel con 10 días de antelación según los artículos 40 y 56 del RPUF, y remitir los bocetos de comunicación donde se informó a los usuarios finales sobre el aumento de precio en los servicios móviles pospago, planes hogar y cambio de programación en el servicio de televisión por suscripción (...) b) Aportar prueba suficiente donde conste que todas las comunicaciones se realizaron dentro del plazo normativo de antelación, que establecen los numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Régimen de Protección al Usuario Final y 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

c) Enviar prueba fehaciente y suficiente donde conste que se realizaron los comunicados en la totalidad de los medios establecidos en el numeral 40 (respecto a la notificación que se debe realizar al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes) y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (sitio WEB del operador y dos medios de comunicación masiva)” (Folios 121 al 129).- -----

12. El 11 de junio de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0151-2024 (NI-07973-2024) con el que informó la atención a la prevención hecha por oficio 04445-SUTEL-DGC-2024 y aportaron los comprobantes de los comunicados y notificaciones realizadas para informar sobre la modificación de precios de los planes móviles pospago y los planes hogar, así como modificación en la programación de los servicios de los operadores, conforme se analizará en la siguiente sección.-----

13. El 17 de junio, Liberty presentó su escrito NI-08151-2024 con el que remitió ejemplos de números de contrato para realizar la revisión del funcionamiento del enlace directo en su página WEB, relacionado con la modificación de precios en los planes Hogar del operador. -----

14. El día 18 de junio de 2024 la Dirección de Calidad emitió el oficio 05116-SUTEL-DGC-2024 en el que emitió el criterio sobre el cumplimiento del derecho de información en el aumento de precio en los servicios móviles pospago y servicios planes hogar a partir del 1 ° de junio de 2024, así como la modificación en la programación del servicio de televisión por suscripción por la sustitución del canal “CNBC” por el canal “Newsmax” a partir del 15 de junio de 2024, efectuados por Liberty.-----

15. El día 02 de Julio de 2024 el Consejo de SUTEL emitió el acuerdo 017-020-2024, en el que acogió el oficio 05116-SUTEL-DGC-2024 y dispuso ordenar a Liberty, entre

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

otras cosas, a acatar los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo mencionado, los cuales textualmente dicen:-----

“CUARTO: SEÑALAR a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Liberty Servicios Fijos LY, S.A. que, deben cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 40 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por lo que cualquier gestión de cambio de precios o condiciones contractuales debe ser formalmente presentada a SUTEL con la antelación que señala la normativa [...]-----

“QUINTO: SEÑALAR a Liberty Servicios Fijos LY S.A. que, los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen el deber de cumplir con la publicación en los medios establecidos en el numeral 40 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; así como, de presentar prueba fehaciente y suficiente ante esta Superintendencia en las gestiones; razón por la cual, para futuros procesos de modificación contractual en los que no haya cambio de precio deben realizar los comunicados en todas las redes sociales del operador, además de su sitio WEB y notificar personalmente al correo electrónico de los usuarios. [...]”-----

- 16.** El día 05 de julio de 2024, Liberty presentó su escrito LY-Reg0183- 2024 con el que interpuso recurso de reposición parcial en contra los Resuelve CUARTO y QUINTO del acuerdo 017-020-2024 (NI-09116-2024).-----
- 17.** El 01 de agosto del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06672-SUTEL-UJ-2024 sobre el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. en contra del acuerdo 017-020-2024 del 02 de julio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 06672-SUTEL-UJ-2024 del 01 de agosto del 2024 y del cual se extrae lo siguiente:-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

[...]

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

Se atiende el recurso de reposición presentado por Liberty en contra del acuerdo 017-020-2024.-----

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, así de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

Liberty se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso de Liberty fue suscrito por José Alberto Gutiérrez Salazar, portador de la cédula de identidad número 1-1257-0821, en calidad de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, así según las certificaciones literales vigentes de ambas sociedades, aportadas adjuntas al correo electrónico recibido el 05 de julio de 2024.-----

TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 017-020-2024 fue notificado a todas las partes mediante correo electrónico, el 02 de julio de 2024; por su parte, Liberty presentó su acción recursiva el 05 de julio de 2024.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)³, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.-----

En este caso, Liberty presentó su recurso de reposición parcial el día 05 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de Ley establecido por el artículo 346 inciso 1) de la LGAP.-----

³ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

V. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito LY-Reg0183- 2024 Liberty alegó lo siguiente:-----

“Pasamos en este caso a desarrollar y explicar las razones de disconformidad de los puntos objeto de recurso, a saber:-----

A. El Reglamento Sobre El Régimen De Protección Al Usuario Final (en adelante RPUF), en el tema en cuestión contiene dos normas de interés que, de forma clara, aplican para supuestos de hecho diferentes, a saber: (i) El artículo 40 (norma general) regula el procedimiento por medio del cual un operador puede modificar el contrato de adhesión homologado con el usuario final, y, (ii) El artículo 56 (norma especial) regula la forma y requisitos para que el operador modifique los precios del servicio de telecomunicaciones.-----

B. ¿Lo anterior qué implica? Que estamos ante un acto administrativo de alcance general, el cual en virtud del Principio de Inderogabilidad Singular de los Reglamentos es de acatamiento obligatorio, no solo para los regulados, sino también para el Regulador. Este Reglamento, con todo sentido, en razón de la dinámica comercial, estableció un procedimiento para modificar los contratos de adhesión homologados y otro diferente para modificar concretamente los precios de los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios finales.-----

C. Precisamente mis representadas, al estar ante modificaciones de precios de servicios, aplicaron la norma pertinente, a saber, el numeral 56 del Reglamento. Por ende, deviene en improcedente instarnos en los puntos 4 y 5 del acto impugnado, a seguir el procedimiento del numeral 40, ya que dicha norma es para el resto de los aspectos de un contrato homologado, diferente al precio y eso no fue lo que mi representada realizó en el caso concreto.-----

D. El adagio jurídico que reza que “norma especial priva sobre general”, es de larga data y no podría ser desconocido para este escenario, en especial, cuando estamos ante un Reglamento que fue ampliamente discutido en su etapa de formación y cuyo génesis proviene de la propia SUTEL.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

E. Adicionalmente, el artículo 56 establece cuales son los medios bajos los cuales se tiene que comunicar una modificación de precios, siendo únicamente dos medios de comunicación masiva y su página web, por lo que, no es de recibo que se señale que las modificaciones de precios se tengan que publicar también en las redes sociales.-----

La disposición de publicar en redes sociales se encuentra prevista únicamente para la modificación de las condiciones de los contratos homologados distintas al PRECIO, que tiene un procedimiento especial y distinto.-----

F. En el caso concreto, la obligación de mis representadas, por mandato del numeral 56 del Reglamento, era notificarle a la SUTEL dichas modificaciones de precios y aportarle una copia de las comunicaciones a enviar a los clientes afectados (dos medios de comunicación masiva y sitio web). Esto fue cumplido a cabalidad, según consta en oficio LY-Reg0151- 2024 del 11 de junio de 2024.-----

G. La notificación previa contemplada en el artículo 56 y la autorización previa del artículo 40 implican procedimientos distintos. La autorización previa del artículo 40 requiere el consentimiento de la SUTEL para ejecutar los actos que allí se mencionan, mientras que la notificación previa del artículo 56 se limita a un deber de informar del operador sobre la modificación de precios. La notificación previa no necesariamente requiere una respuesta o acción por parte de la SUTEL, aunque puede ofrecer la oportunidad de presentar alegaciones o comentarios. Por otro lado, la autorización previa exige la aprobación explícita de la SUTEL para proceder con el cambio.-----

H. La normativa en cuestión debería buscar el principio de simplicidad. El principio de simplicidad reglamentaria busca la coherencia normativa con el objetivo de que los procedimientos sean sencillos, se evite el posible choque normativo por vía de interpretación, y que finalmente el beneficiado sea el usuario final, puesto que se incentivará la competencia en el sector. La diferenciación regulatoria entre las normas ya señaladas permitirá eliminar efectivamente los controles ex ante en un ambiente de competencia que tiende más bien hacia controles ex post. Una regulación óptima permitirá el libre juego de la oferta y la demanda sin menoscabar de modo alguno los derechos del consumidor final.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Así las cosas, el contenido del acto administrativo impugnado, en los puntos en cuestión, es abiertamente ilegal y por ende violatorio del numeral 132 de la Ley General de la Administración Pública.”-----

Con esta acción recursiva, Liberty pretende:-----

“Solicito se declare con lugar el presente Recurso de Reposición Parcial en contra de los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo 017- 020-2024 y por ende se solicita se revoken los mismos.”-----

Así las cosas, a continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre los argumentos del recurso de reposición presentado por Liberty contra el acuerdo del Consejo de la Sutel 017-020-2024.-----

VI. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO NO. 017-020-2024

El acuerdo 017- 020-2024, adoptado en la sesión ordinaria No. 020-2024 celebrada el 26 de junio del 2024 por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso, en lo que resulta de relevancia lo siguiente:-----

“PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y aprobar el oficio 05116-SUTEL-DGC-2024 del 18 de junio de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cumplimiento del derecho de información en el aumento de precio en los servicios móviles pospago y servicios planes hogar a partir del 1 ° de junio de 2024, así como la modificación en la programación del servicio de televisión por suscripción por la sustitución del canal CNBC" por el canal " Newsmax" a partir del 15 de junio de 2024, efectuados por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Liberty Servicios Fijos LY, S.A.-----

SEGUNDO: SEÑALAR que el aumento de precio en los servicios móviles pospago y servicios planes hogar a partir del 1 ° de junio de 2024, así como la modificación en la programación del servicio de televisión por suscripción por la sustitución del canal " CNBC" por el canal " Newsmax" a partir del 15 de junio de 2024, presentados por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Liberty Servicios Fijos LY, S.A. y en el cual los operadores notificaron debidamente a los usuarios cumplieron con el derecho

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

de información, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 11 inciso 28), 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 147 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.---

TERCERO: SEÑALAR que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S. A. cumplió con lo indicado en el oficio número 02813- SUTEL- DGC-2024 del 18 de abril de 2024, por cuanto para el segmento de clientes que no fueron debidamente notificados, según informó mediante oficio LY- Reg- 0083-2024 del 20 de marzo de 2024 (NI- 03856- 2024), el operador realizó el proceso de modificación contractual en cumplimiento de lo establecido en los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, no aplicó ninguna modificación contractual al precio de los planes móviles pospago de dichos usuarios hasta que el pasado 1 ° de junio de 2024.-----

CUARTO: SEÑALAR a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Liberty Servicios Fijos LY, S.A. que, deben cumplir con el procedimiento establecido en el numeral 40 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por lo que cualquier gestión de cambio de precios o condiciones contractuales debe ser formalmente presentada a SUTEL con la antelación que señala la normativa. -----

QUINTO: SEÑALAR a Liberty Servicios Fijos LY S. A. que, los operadores de servicios de telecomunicaciones tienen el deber de cumplir con la publicación en los medios establecidos en el numeral 40 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; así como, de presentar prueba fehaciente y suficiente ante esta Superintendencia en las gestiones; razón por la cual, para futuros procesos de modificación contractual en los que no haya cambio de precio deben realizar los comunicados en todas las redes sociales del operador, además de su sitio WEB y notificar personalmente al correo electrónico de los usuarios [...].” (Resaltado no es parte del texto original).-----

3. ANTECEDENTES RELEVANTES EN CUANTO A LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 40 DEL RPUF.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Previo a emitir criterio sobre el fondo del recurso, se estima conveniente resumir los antecedentes en los que se ha analizado e interpretado el alcance y contenido de los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL (en adelante RPUF).-----

D. OFICIO 03044-SUTEL-DGC-2023 DEL 17 DE ABRIL DE 2023 EMITIDO POR LA DGC.

En atención a una consulta hecha por el ICE, la Dirección General de Calidad (en adelante DGC) emitió el oficio 03044-SUTEL-DGC-2023 en el que se refirió a los medios de comunicación masiva y los medios digitales como páginas web del operador y redes sociales como Facebook, Twitter, Instagram y WhatsApp como mecanismos para cumplimiento de las obligaciones de comunicación a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones.-----

Es importante señalar que, esta consulta fue atendida previo a la reforma del RPUF por lo que, en la respuesta dada al operador consultante, se explicaron los principales cambios introducidos en la normativa aplicable.-----

En ese contexto, la DGC consideró lo siguiente:-----

“(…) Ahora bien, a partir del mes de setiembre de 2023, si los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones deciden realizar una modificación contractual, la misma debe ser notificada al medio establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes y, en caso de que sean cambios masivos, adicionalmente, debe publicarlo en el sitio WEB y las redes sociales del operador.-----

Por su parte, ante un cambio que amerite un ajuste de precio debe considerarse lo establecido en el numeral 40 previamente transcrito, respecto a la notificación en el medio señalado en el contrato de adhesión y, además, deberá publicarse en el sitio WEB y dos medios de comunicación masiva. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Ahora bien, dado que la consulta (...) versa sobre qué medios pueden considerarse para realizar comunicaciones masivas, se procede a analizar en la siguiente sección sobre dicho tema. -----

(...)

b) Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final nuevo (vigente próximamente en el mes de setiembre de 2023) -----

Tabla 4. Consideraciones en caso de modificaciones contractuales que impliquen aumento de precio

Escenarios	Fundamento Jurídico	Notificaciones y Comunicaciones	Comentarios
Modificación contractual que implique aumento de precio	Artículo 56 del RPUF.	“Artículo 56. Modificación de tarifas y precios (...) Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB. (...)”.	La norma es expresa en que se debe informar por los siguientes medios: a) Dos medios de comunicación masiva. De igual forma, que en el punto anterior, al
			realizar un análisis normativo de forma integral, considerando lo que establece del nuevo Reglamento en estudio y con el fin de informar a más usuarios finales, se considerará como válido realizar: - Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, - Publicación en un periódico de circulación nacional y publicaciones en las redes sociales del operador. En este sentido es importante que se realicen en <u>todas aquellas redes sociales de indole masivo que maneje el proveedor.</u> Adicionalmente, se debe publicar en el sitio WEB del operador, por cuanto es un requerimiento expreso. Además, se debe considerar el medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin, según el numeral 40, por cuanto implica una modificación contractual.

De esta forma, según las tablas 3) y 4), a manera de resumen, se tiene que, en caso de modificaciones contractuales según el Reglamento sobre el Régimen de Protección al

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

E. 01644-SUTEL-DGC-2024 DEL 4 DE MARZO DE 2024 EMITIDO POR LA DGC

En este oficio, la DGC emitió criterio para consulta ante la Unidad Jurídica de la Sutel, a efecto de que se interpretara la debida aplicación del artículo 40 y 56 del RPUF, vigente desde el 23 de setiembre de 2023.-----

El motivo de la consulta fue la oposición presentada por los operadores Millicom Cable Costa Rica S.A., el ICE y Sky quienes cuestionaban que:-----

- a. Se les requiriera la ubicación en las redes sociales de índole masivo.-----*
- b. Se les obligue a notificar a los clientes los cambios al medio establecido en el contrato de adhesión y no por la vía de mensaje de texto (SMS).-----*
- c. Que las publicaciones en las redes sociales del operador estén disponibles a los usuarios finales.-----*

Sobre el particular, la DGC analizó lo siguiente:-----

“Según se desprende, de conformidad con el artículo 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, es criterio de esta Dirección que cuando se pretenda efectuar una modificación contractual que no implique cambios de precio, los operadores deben cumplir con informar a los usuarios en los siguientes medios: a) Medio de notificaciones establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes. b) Sitio WEB del operador. c) Redes sociales del operador. -----

Ahora bien, en el caso de que la modificación contractual implique un cambio de precio, de conformidad con los artículos 56 y 40 del citado reglamento, esta Dirección considera que los operadores deben informar a los usuarios por los siguientes medios:-----

- a) Dos medios de comunicación masiva (publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, publicación en un periódico de circulación nacional y publicaciones en las redes sociales del operador). a) Sitio WEB del operador. b) Medio de notificaciones establecido en el contrato de adhesión suscrito entre las partes. -----*

Es así como, ante cualquier modificación contractual que no implique cambio de precio, los operadores/proveedores de servicios, deben cumplir con lo establecido en el numeral 40 del reglamento -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

en cita y, adicionalmente, si esta modificación contractual implica un ajuste de precio, se debe respetar de forma complementaria el numeral 56 del cuerpo normativa en cita; razón por la cual, considera esta Dirección que es errónea la interpretación que realizan los operadores, al indicar que son normas excluyentes entre sí. En adición a lo anterior, se debe considerar que, los contratos que suscriben los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones con los usuarios finales, en su mayoría, son contratos de adhesión y a nivel contractual, existe una obligación de notificar al medio establecido para dicho efecto, todos los aspectos relacionados con el servicio contratado; por lo que, una vez más, queda plasmado que los numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final no pueden interpretarse por separado (...). -----

F. OFICIO 01897-SUTEL-UJ-2024 DEL 12 DE MARZO DE 2024 EMITIDO POR LA UNIDAD JURÍDICA.

En atención a la consulta hecha por la DGC en su oficio 01644-SUTEL-DGC-2024, la Unidad Jurídica analizó lo siguiente:-----

“El texto citado dispone que el operador /proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, bajo las condiciones que se indican en el mismo artículo. -----

Por lo que, resulta procedente indicar que la calificación de “cualquier modificación contractual”, no brinda ningún elemento para interpretar que se tienen por excluidos del artículo 40, aquellos cambios contractuales por modificación de tarifas. -----

Es decir, todas las modificaciones contractuales que se realicen a los contratos, incluidas las modificaciones a las tarifas, deben cumplir con lo establecido en el artículo 40 del RPUF. -----

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto en el criterio No. 03044-SUTEL-DGC-2023 del 17 de abril del 2023, suscrito por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica, el cual indicó que para modificaciones contractuales que impliquen cambio de precio, el operador/proveedor debe gestionar dicho cambio en: -----

“- Medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- Sitio WEB del operador -----
- Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, en un periódico de circulación nacional y todas las redes sociales del operador (...). -----

Como se indicó, el artículo 40 de manera expresa regula “cualquier modificación contractual”, lo cual ciertamente respalda el criterio antes citado (03044-SUTEL-DGC-2023), al relacionar los requisitos de modificaciones contractuales de precio con lo dispuesto en el artículo 40 y 56 del RPUF, pero además, no se debe omitir que dicho reglamento también dispone:-----
(...)

La norma antes citada, se relaciona con lo dispuesto en otros artículos del RPUF (4, 37, 42 y 70) que de manera literal se relacionan con la esencia de la protección al usuario final, al contemplar que, en caso de duda se debe interpretar el contenido a favor del usuario, por lo que, de existir alguna duda en la aplicación del RPUF, se debe optar siempre por aquello que convenga a la protección de este último. -----

No obstante, el tema que ocupa este apartado se aleja de un escenario de duda o de falta de regulación, ya que el mismo RPUF mediante el artículo 40, contempló que lo ahí dispuesto aplica para cualquier modificación contractual, por ende, esa disposición ya incluye aquellos cambios en tarifas o precios. -----

Por lo que resulta procedente que los operadores observen el cumplimiento del artículo 40 y 56 en la gestión de ese tipo de modificaciones contractuales (...). -----

3. CRITERIO DE LA UNICAD JURÍDICA SOBRE LOS ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN .

C. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL CONTENIDO Y ALCANCE REGULATORIO DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DEL RPUF

Se analizan a continuación el contenido y alcance regulatorio de los artículos 40 y 56 del RPUF, aprobado por la Junta Directiva de la Aresep mediante resolución RE-0062-JD-2022, vigente desde el 23 de setiembre de 2023⁴.-----

⁴https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=97801&nValor3=132562¶m2=1&strTipM=TC&Resultado=1&strSim=simp

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Estos artículos en lo literal se leen de la siguiente manera:-----

Artículo 40. Modificación de las condiciones de los contratos homologados

Los contratos suscritos entre operadores/proveedores y los usuarios finales pueden ser sujetos de modificación bajo las siguientes condiciones:-----

1) A solicitud del operador/proveedor:

Durante la vigencia de la permanencia mínima de los contratos de adhesión, los operadores/proveedores, en ninguna circunstancia, podrán hacer retroactivas o modificar unilateralmente, de forma total o parcial, las condiciones pactadas en el contrato de adhesión y publicadas en su sitio WEB, para el momento de la contratación del servicio, excepto, que se trate de un beneficio consentido por el usuario final. Tampoco se podrán imponer sobre un contrato suscrito, servicios, condiciones o prestaciones en los cuales no exista registro de la voluntad expresa del cliente.-----

Cuando no aplique el plazo de permanencia mínima o este se haya cumplido, el operador/proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, deberá informar sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.-----

Cualquier propuesta de modificación de los contratos homologados debe ser previamente aprobada por la Sutel, mediante resolución motivada que establezca las condiciones de aplicación. -----

El operador/proveedor que incumpla lo dispuesto en este artículo, faculta al titular del servicio a finalizar sin penalización alguna el vínculo contractual, sin perjuicio de las eventuales acciones que pueda aplicar la Sutel.-----

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario por medio de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos. Dichas opciones deben ser informadas en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de atención.-----

El operador/proveedor de servicios debe conservar los contratos de adhesión suscritos con los clientes, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, y cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.-----

2) A solicitud del usuario final:

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador/proveedor debe registrar el consentimiento del usuario por medio de correo electrónico, sitio WEB, documento digitalizado o escaneado, centro de atención telefónica mediante grabación de llamada, aplicaciones u otros mecanismos. Dichas opciones deben ser informadas en el sitio WEB del operador/proveedor y demás canales de atención.-----

El operador/proveedor de servicios debe conservar los contratos de adhesión suscritos con los clientes, por todo el plazo de la vigencia del contrato y dos (2) meses posteriores a la terminación contractual, y cuando exista una reclamación pendiente de resolución por parte del operador/proveedor o la Sutel, debe conservarse hasta que exista resolución en firme.-----

Artículo 56. Modificación de tarifas y precios

Las modificaciones de tarifas y precios se regirán por las siguientes pautas:-----

1. En caso de que las tarifas sean fijadas por la Sutel, de previo a toda fijación tarifaria, ésta establecerá la metodología con la cual entrarán en vigencia.-----

2. Cuando los precios son fijados por los operadores/proveedores, en mercados declarados en competencia efectiva, cualquier modificación en los precios de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la Sutel diez (10) días hábiles de previo a su publicación, aportando una copia de la información que será remitida a los clientes.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB.-----

Según se lee, el artículo 40 transcrito contiene las reglas para la modificación de condiciones de los contratos suscritos entre operadores con sus usuarios y que se encuentren en ejecución.-----

Para tal escenario, plantea dos supuestos distintos, uno, el de la modificación del contrato en ejecución a solicitud del operador y, otro, el de la modificación a solicitud del usuario.-

En esta oportunidad, nos limitaremos al análisis del primer supuesto, sea el de la modificación a solicitud del operador.-----

Pues bien, dicta el RPUF que, a solicitud del operador, el cambio puede darse en los contratos con vigencia de permanencia mínima y en los contratos en donde no aplique permanencia mínima o que está ya se haya cumplido.-----

Cuando se trate de contratos con permanencia mínima, no se podrán hacer cambios en las condiciones pactadas, salvo que, se trate de modificaciones que beneficien al usuario y este lo haya consentido.-----

Ahora bien, cuando se trate de contratos sin permanencia mínima (postpago) o que la permanencia mínima haya vencido, el artículo 40 del RPUF establece otros dos escenarios, a saber, cuando el cambio afecte únicamente a un usuario específico, o bien, cuando el cambio afecte a más de un usuario.-----

Para el primer caso, de acuerdo con la letra del reglamento, el operador únicamente debe notificar la modificación del contrato al medio que ese usuario haya señalado en el contrato como medio para recibir notificaciones.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

En el segundo supuesto, cuando el cambio afecte a más de un usuario, el reglamento exige que, además de la comunicación directa a cada usuario afectado, el operador debe publicar la modificación en el sitio WEB y redes sociales del operador.-----

En este punto, conviene advertir que el reglamento habla de condiciones pactadas en los contratos.-----

Basta con la lectura del artículo 40 bajo estudio para verificar que, en ningún caso el texto reglamentario descarta o excluye alguna condición contractual en particular. -----

Es decir que, cualquier cambio que el operador sugiera a cualquier condición contractual en ejecución, debe comunicarse a los usuarios en la forma indicada en el artículo 40 del RPUF.-----

Exigencia que, claro está, incluye los cambios o modificaciones al precio que se cobra por los servicios suscritos.-----

Por otra parte, el artículo 56 del mismo RPUF establece una serie de pautas específicas que se deben seguir cuando se operador plantee una modificación a los precios y tarifas que cobra por los servicios que ofrece.-----

En este caso, no se trata de modificaciones a los contratos exclusivamente, sino a su oferta comercial en general, con posible afectación a los contratos que actualmente se encuentran en ejecución.-----

De acuerdo con la letra del artículo 56 del RPUF, cuando las tarifas las fije la Sutel, el órgano regulador establecerá de previo una metodología para fijación. Cuando el precio lo fije el operador (por tratarse de un mercado en competencia efectiva), la modificación debe comunicarse a la Sutel previo a su publicación.-----

Para los clientes actuales y futuros, la modificación del precio ofrecido se debe comunicar al menos en dos medios de comunicación masiva y en la página web del operador.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

En criterio de la Unidad Jurídica existe una clara diferencia en el objeto regulatorio de los artículos 40 y 56 del RPUF, siendo que el artículo 40 contempla el cambio de condiciones de los contratos que se encuentran en ejecución, mientras que, el artículo 56 establece condiciones para el cambio de precios de los servicios ofrecidos por el operador en su oferta comercial, pudiendo o no afectar las condiciones pactadas en los contratos que se encuentren vigentes al momento del cambio.-----

En todo caso, ante cualquier modificación contractual que no implique cambio de precio, los operadores/proveedores de servicios, deben cumplir con lo establecido en el numeral 40 del RPUF y, adicionalmente, si esta modificación contractual implica un ajuste de precio, se debe respetar de forma complementaria el numeral 56 del cuerpo normativa en cita.-----

D. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LIBERTY CONTRA LOS RESUELVE 4 Y 5 DEL ACUERDO 017-020-2024.

En resumen, en los Resuelve 4 y 5 del acuerdo 017-020-2024, el Consejo de la Sutel dispuso señalar a Liberty su obligación de cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 40 del RPUF, cuando ejecute un cambio en los precios o condiciones contractuales, incluyendo la comunicación a todos los usuarios por el medio señalado por ellos en sus contratos, así como, la publicación en todas las redes sociales del operador y en su sitio WEB.-----

Inconforme con lo resuelto, Liberty cuestiona que el artículo 40 del RPUF es una norma general que, regula el procedimiento por medio del cual un operador puede comunicar a los usuarios la modificación del contrato de adhesión homologado, mientras que, el artículo 56 es una norma especial que regula la forma y requisitos para que el operador modifique los precios del servicio de telecomunicaciones.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Con base en su interpretación a esos artículos, Liberty recurre los Resuelve 4 y 5 del acuerdo 017-020-2024 al considerar que, lo realizado son modificaciones de precios de servicios para las que, son aplicables únicamente las condiciones establecidas en el artículo 56 y, en consecuencia, considera improcedente que se le obligue a cumplir con lo establecido en el artículo 40, ambos del RPUF.-----

En concreto, estiman que esa disposición reglamentaria solo aplica en el caso de modificaciones de otras cláusulas de un contrato homologado, diferente al precio.-----

Pues bien, la Unidad Jurídica no concuerda con el argumento de Liberty sobre el que considera que los procedimientos establecidos en los artículos 40 y 56 son distintos, de ahí que lo correspondiente es su rechazo.-----

Al contrario, en criterio de la Unidad Jurídica, tal y como se indicó en el apartado anterior, los procedimientos de comunicación y publicación establecidos en los artículos 40 y 56 del RPUF son complementarios cuando la condición a cambiar sea el precio y afecte contratos en ejecución.-----

Esto así en el tanto que, ni el artículo 40 ni el artículo 56 bajo estudio, establecen una exclusión expresa en uno u otro supuesto.-----

Es por ello que, por disposición expresa en los artículos 40 y 56 del RPUF, todo cambio de precios en la oferta comercial del operador debe ser comunicada, al menos, en dos medios de comunicación masiva y en la página web del operador; cuando el cambio además, afecte los contratos en ejecución, el operador deberá comunicar el cambio a cada usuario afectado al medio para recibir notificaciones que haya señalado en el contrato y, deberá publicar el ajuste en el sitio WEB y redes sociales del operador.-----

En consecuencia, no se observa necesidad conveniencia o mérito que justifique la modificación de los Resuelve 4 y 5 del acuerdo 017-020-2024 ni se encuentra motivo de legalidad que lo obligue (...).-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

SEGUNDO: Liberty es legítima para interponer el recurso de reposición parcial en contra del acuerdo 017-020-2024 del 02 de julio de 2024, se encuentra debidamente representada para interponer la presente acción recursiva y su acción recursiva fue presentada dentro del plazo de Ley.-----

TERCERO: No se encuentra necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la modificación del acuerdo 017-020-2024 del 02 de julio de 2024, en la forma pretendida por Liberty.-----

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 06672-SUTEL-UJ-2024 del 01 de agosto del 2024.- -----

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. y LIBERTY SERVICIOS FIJOS LY, S.A. en contra del acuerdo 017- 020- 2024 dictado mediante resolución 05646- SUTEL - SCS- 2024 del 02 de julio de 2024.-----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Se deja constancia de que en este momento, 10.00 a.m., se decreta un receso, por motivo de la realización de un simulacro nacional de emergencias.

“Cinthya Arias: En este momento están dando el aviso del inicio del simulacro, por lo que les agradecería indicar, que conste en actas que estamos haciendo el receso respectivo para atender este simulacro. Muchas gracias”.-----

La sesión se reinicia a las 10:13 horas.

2.3. Informe del recurso de reposición interpuesto en contra de la RCS-085-2024 por parte de Costa Rica Internet Service Provider, S. A.

La Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 06212-SUTEL-UJ-2024, del 18 de julio del 2024, correspondiente al recurso de reposición interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RCS-085-2024, por parte de Costa Rica Internet Services Provider, S. A.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Listo el simulacro. Entonces reanudamos la sesión al ser las 10:13 minutos, luego del receso que tuvo que tomarse a raíz de la ejecución de un simulacro a nivel nacional. -----

Ya habíamos indicado que el punto 2.3. se trasladaba, para ampliar el conocimiento por parte del Consejo de los alcances del mismo y será incorporado en una sesión posterior. -

Seguimos entonces con el informe del recurso interpuesto contra la RCS-085 por parte de CRISP.-----

María Marta Allen: Un poco de antecedentes con relación a este recurso que presentó la empresa en febrero de este año.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

La empresa Costa Rica Internet Service Provider solicitó una medida cautelar provisionalísima ante causam en contra del parque Condal Colima, debido a que, lo que alega la empresa es que mediante un acuerdo verbal con la administración de ese condominio, ellos instalaron fibras ópticas para dar servicio de telecomunicaciones y construyó un nodo que da servicio a varias empresas. -----

Indicaron que el año anterior recibieron una notificación, en la cual se les informó que la tolerancia para mantenerse en el condominio había concluido y que tenían que retirar entonces los equipos que habían instalado y ante esa instrucción, o esa orden que le emitió el parque, solicitan una medida cautelar. -----

La Dirección General de Mercados revisó la solicitud de medida cautelar interpuesta, elaboró un informe y lo subió al Consejo. -----

El Consejo acogió el informe que emitió la Dirección General de Mercados y emitió la resolución RCS-085-2024, resolvió la medida cautelar y rechazó la medida cautelar. -----

La Unidad Jurídica revisó los motivos por los cuales sería rechazada esa medida cautelar y coincidimos con la resolución que emitió el Consejo. -----

Como primer punto, en esa resolución se analiza que el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y cualquier gestión con relación a materia de telecomunicaciones, incluidas las medidas cautelares que pidan, se deben circunscribir a operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones. En este caso el Parque Condal, que es en contra de quien se solicita la medida cautelar ante causam, no es un operador ni un proveedor de servicios. -----

Esto se desarrolló en la resolución del Consejo, según lo que dispone el Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas en telecomunicaciones. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

También es importante indicar que el Consejo, en ese acuerdo, analizó los aspectos que debe contener y que se deben acreditar para proceder con la aprobación de una medida cautelar, uno de estos es la apariencia de buen derecho y con relación a ese elemento, el Consejo indicó que la empresa que solicita la medida cautelar lo que tenía con el condominio es un acuerdo verbal y en razón de esto, no se puede valorar la naturaleza, las condiciones y los plazos y los términos que pues eventualmente tenían suscritos con el condominio, aparte de lo ya expuesto anteriormente. -----

También indica el Consejo en esa resolución que el condominio le solicitó a la empresa retirar los equipos y les dio un plazo suficiente, que es un plazo de 2 meses, por lo tanto, también acreditan que no había ningún daño en hacerlo. Es decir, que el plazo que se les había otorgado era un plazo suficiente para retirar los equipos y que también el condominio y según le informó a la empresa que interpone la medida cautelar, iba a contratar otra empresa para brindar los servicios y dar continuidad a los condominios. -----

Con base en ese análisis, el Consejo rechaza la medida cautelar y nosotros, de la revisión que hicimos, coincidimos con los criterios que expone el Consejo, por lo que recomendamos rechazar la apelación de la medida cautelar que presenta Costa Rica, Internet Service Provider en contra de la resolución RCS-085-2024. -----

Aquí la observación que hacemos es que de lo que dice la empresa que presenta la acción recursiva, ellos dicen que el condominio acordó en fechas recientes entregar la administración de la red de telecomunicaciones a una empresa especializada para que administrara esa red interna y también, en un hecho tercero, ellos están indicando que hay una interrupción de los servicios públicos y los servicios de telecomunicaciones. -----

Bueno, sobre esos puntos que alega la empresa recurrente, sí consideramos importante que esto se traslade a la Dirección General de Competencia, para que ellos examinen si existe o no un fundamento para iniciar alguna investigación preliminar por alguna práctica monopolística relativa dentro del Parque Condal Colima. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Por eso, además de la recomendación de declarar sin lugar el recurso de reposición, también recomendamos notificar este informe a la Dirección General de Competencia, para que valore si hay algún indicio para una apertura de una investigación preliminar en el marco del procedimiento especial de competencia y como tercer punto, también recomendamos dar por agotada la vía administrativa y declarar este acuerdo en firme. Gracias.-----

Cinthyia Arias: *Gracias, ¿alguna observación? Entiendo que en esta sección no había ninguna observación por parte de la asesoría. Entonces, si no hay comentarios, dado que estaríamos también actuando sobre un tema y una decisión ya vertida del Consejo, que no está cambiando, solicitaría aprobar en firme.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06212-SUTEL-UJ-2024, del 18 de julio del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06212-SUTEL-UJ-2024, del 18 de julio del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe correspondiente al recurso de reposición interpuesto en contra de lo establecido en la resolución RCS-085-2024, por parte de Costa Rica Internet Services Provider, S. A.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-137-2024

**SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA
RCS-085-2024 POR PARTE DE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.**

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

EXPEDIENTE FOR-SUTEL-DGM-CGL-00020-2024

RESULTANDO:

1. El 2 de febrero del 2024 el señor Bernhard Hermen Edward Van Der Plaats, en representación de COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP), mediante escrito sin número de oficio, solicita la imposición de una medida cautelar provisionalísima ante causam, en contra de la entidad jurídica denominada PARQUE CONDAL COLIMA S.A, la cual fue absorbida por la entidad jurídica MONTEVARCHI SRL, debido a que como indica: *“mediante un acuerdo verbal con la administración de Parque Condal, ubicado en Tibás recibió el beneplácito para instalarse en dicho centro de negocios, y para ello tendió fibras ópticas con las cuales se da servicio a clientes finales, adicionalmente y por las condiciones de la zona se logró construir un nodo que da servicio a varias empresas. La relación de partes siempre ha sido diáfana y transparente, sin embargo, hacia finales del año pasado, recibimos una notificación por correo electrónico en la que se nos indicaba que la tolerancia para mantenernos en el condominio había concluido por lo que teníamos que retirarnos, siendo necesario trasladar el citado nodo; nosotros hemos estado de acuerdo en que terminado el periodo de tolerancia debíamos de renegociar nuestras condiciones de permanencia. Para ello propusimos una renta mensual y en caso de que no fuera posible, que nos dieran un tiempo prudencial para retirarnos. Las negociaciones se mantuvieron hasta el mes pasado, cuando recibimos una instrucción de que debíamos de salir a más tardar el día de ayer, lo cual era materialmente imposible, toda vez que no contamos con un sitio alterno (...)”*, de manera que se proceda con:
“1. Acoger la presente medida cautelar provisionalísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo de mi representada. 2. Reconectar de manera inmediata los equipos de Luminet. 3. Apercibir a la denunciada de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

abstenerse de realizar actos que vayan contra la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada.”-----

2. El 09 de febrero del 2024, la Dirección General de Mercados (DGM) emitió el oficio 01023-SUTEL-DGM-2024 correspondiente al informe sobre solicitud de medida cautelar interpuesta por CRISP.-----
3. El 19 de junio del 2024, el Consejo de la SUTEL emitió la resolución RCS-085-2024 de las 14:54 horas del 19 de junio del 2024: “*SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S. A.*” en la cual resolvió la solicitud de medida cautelar interpuesta por CRISP.-----
4. El 27 de junio del 2024, CRISP mediante documento de ingreso NI-08676-2024 interpuso recurso de reposición en contra de la resolución RCS-085-2024 de las 14:54 horas del 19 de junio del 2024.-----
5. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado y el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.-----
6. El 18 de julio del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06212-SUTEL-UJ-2024 que corresponde a “*INFORME DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RCS-085-2024 POR PARTE DE COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A.*”-----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:-----

CONSIDERANDO:

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06212-SUTEL-UJ-2024 del 18 de julio del 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]”

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de reposición presentado por CRISP, corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP).-----

2. LEGITIMACIÓN

La empresa CRISP, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución fue notificada a las partes el (21 de junio del 2024) y la empresa CRISP recurre el acto el (27 de junio del 2024).-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁵, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.-----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto (21 de junio del 2024) y la interposición del recurso (27 de junio del 2024), con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.-----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Berhard Hermen Edward Van Der Plaats en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa CRISP.-----

⁵ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los siguientes:-----

(...)

Mis inconformidades son las siguientes:-----

Primero: Esta objeción se presenta por la violación a los principios de continuidad de servicio público que en esencia debe velar la Superintendencia de Telecomunicaciones, como lo indicamos en nuestro memorial de presentación de solicitud de medida cautelar, se estableció indubitablemente que habría afectación a un servicio público, que por dicha afectación se lesionarían (y se lesionaron derechos de usuarios finales) que se cortó el servicio público por cuanto se trozaron fibras ópticas y que ante la falta de intervención del regulador en un caso tan patético, se tuvo que “negociar” bajo una regla de amenaza con la desinstalación de un nodo y una red que está brindando servicios en forma continua.-----

Sorprende la manera de resolver un tema de tanto calado como lo es la intervención privada en un asunto cuya competencia es ni más ni menos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por así disponerlo el artículo primero de la ley de telecomunicaciones en su relación con el artículo 6 inciso 27 de ese cuerpo normativo y artículos 59 y 60 de la ley 8660 que en lo que interesan señalan:-----

LEY 8642

“ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación.-----

El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.-----

ARTÍCULO 6.- Definiciones.

Para los efectos de esta Ley se define lo siguiente:-----

27) Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): órgano de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.-----

LEY 8660-----

Artículo 59.- Superintendencia de Telecomunicaciones

Corresponde a la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; para ello, se regirá por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.-----

La Sutel es un órgano de desconcentración máxima adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos; tendrá personalidad jurídica instrumental propia, para administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, realizar la actividad contractual, administrar sus recursos y su presupuesto, así como para suscribir los contratos y convenios que requiera para el cumplimiento de sus funciones.-----

La Sutel será independiente de todo operador de redes y proveedor de servicios de telecomunicaciones y estará sujeta al Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y a las políticas sectoriales correspondientes.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Artículo 60.- Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel)

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:-----

- a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.-----*
- b) Administrar el Fondo Nacional de Telecomunicaciones y garantizar el cumplimiento de las obligaciones de acceso y servicio universal que se impongan a los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. ----*
- c) Promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías. -----*
- d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.--*
- e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----*
- f) Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.-----*
- g) Controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales y los recursos de numeración, conforme a los planes respectivos.-----*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

h) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

i) Establecer y garantizar estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos.-----

j) Velar por la sostenibilidad ambiental en la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.-----

k) Conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer la responsabilidad civil de sus funcionarios.-----

La negrita y el resaltado no están en el original-----

Pero también se ha desconocido lo establecido en el artículo 17 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones que literalmente señala:-----

“Artículo 17. Declaratoria de infraestructura esencial.-----

La SUTEL, de forma excepcional y dentro del ámbito de sus competencias, podrá imponer el uso compartido de recursos escasos que no son propiedad de operadores de redes públicas de telecomunicaciones y/o proveedores de servicios disponibles al público, cuando así sea requerido para el establecimiento, la instalación, la ampliación, la renovación y la operación de las redes públicas de telecomunicaciones o de cualquiera de sus elementos.-----

En caso de que no se alcance un acuerdo para el uso compartido de este recurso escaso, el mismo podrá ser declarado como infraestructura esencial. Dicha declaratoria se hará por la SUTEL mediante resolución motivada, en la cual se debe analizar y justificar oportunamente las razones que motivan la declaratoria de dicha

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

infraestructura como esencial, y que hacen necesario declarar el uso compartido de la misma, además del plazo y las condiciones en las que este uso compartido se hará efectivo.-----

Ahora bien, si las razones para no intervenir es que ya se desalojó al operador al que se le violento el derecho a la prestación de servicios de telecomunicaciones o que para efectos del dictado de una medida de tal calado debía de estar integrado el Consejo de la Sutel y que en la fecha de solicitud, no lo estaba, es otra situación, pero este ejemplo, de un problema de aplicación práctica normativa con una razón de exclusión de competencia no es atendible de parte nuestra.-----

Segundo: *Que se revoque la medida dictada, se establezcan nuevos elementos y que con la evidencia puesta en conocimiento de la Superintendencia de Telecomunicaciones al menos se investigue la situación presentada. Huir de una posible competencia representa un grave daño al ordenamiento jurídico.”-----*

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

El recurrente en su recurso manifiesta dos puntos a resolver:-----

1. DE LA COMPETENCIA DE SUTEL PARA RESOLVER LA AFECTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO COMO PRODUCTO DE UNA VIOLACIÓN DE LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO Y LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS FINALES.

La situación planteada por CRISP corresponde a una solicitud de imposición de medida cautelar contra Parque Condal Colima S.A. por cuanto:-----

“mediante un acuerdo verbal con la administración de Parque Condal, ubicado en Tibás recibió el beneplácito para instalarse en dicho centro de negocios, y para ello tendió fibras ópticas con las cuales se da servicio a clientes finales, adicionalmente y por las condiciones de la zona se logró construir un nodo que da servicio a varias

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

empresas. La relación de partes siempre ha sido diáfana y transparente, sin embargo, hacia finales del año pasado, recibimos una notificación por correo electrónico en la que se nos indicaba que la tolerancia para mantenernos en el condominio había concluido por lo que teníamos que retirarnos, siendo necesario trasladar el citado nodo; nosotros hemos estado de acuerdo en que terminado el periodo de tolerancia debíamos de renegociar nuestras condiciones de permanencia. Para ello propusimos una renta mensual y en caso de que no fuera posible, que nos dieran un tiempo prudencial para retirarnos. Las negociaciones se mantuvieron hasta el mes pasado, cuando recibimos una instrucción de que debíamos de salir a más tardar el día de ayer, lo cual era materialmente imposible, toda vez que no contamos con un sitio alterno (...)” -----

En vista de lo anterior, se debe recordar que, la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).-----

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.-----

Según lo dispuesto por el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, las medidas cautelares que se soliciten ante el regulador se circunscriben, únicamente, para operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones y no, para entidades privadas como el Parque Condal Colima S.A., como lo pretende el recurrente.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

En línea con lo anterior, se reitera lo ya indicado por la Dirección General de Mercados en el informe 01023-SUTEL-DGM-2024 el cual señala lo siguiente:-----

“(…) La Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, define en el Título III, Capítulo III el Régimen de Acceso e Interconexión, específicamente en su artículo 60 indica que: “La Sutel podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.”-----

Agrega la parte solicitante que la presente solicitud pretende:-----

“1. Acoger la presente medida cautelar provisionalísima ante causam y suspender inmediatamente el proceso de desalojo de mi representada. 2. Reconectar de manera inmediata los equipos de Luminet. 3. Apercibir a la denunciada de abstenerse de realizar actos que vayan contra la provisión de servicios de telecomunicaciones por parte de mi representada” -----

Ahora bien, previo a iniciar cualquier análisis de la respectiva petición se debe indicar que la presente solicitud de medida cautelar, solicita que la Sutel imponga una medida restrictiva a una persona jurídica de derecho privado que no es regulada en materia de telecomunicaciones por parte de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones. -----

Asimismo, como indica en su solicitud: “El Condominio Parque Condal acordó recientemente entregar la administración de la red de telecomunicaciones a una empresa especializada para que administrara la red interna, este hecho, lo observamos como normal, sin embargo, es materialmente imposible salir abruptamente, y cortar los servicios a nuestros clientes.” -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

De manera que, al encontrarnos en una situación que considera una propiedad sometida al Régimen de propiedad en Condominio, las cosas comunes, incluyendo la infraestructura que soporta las redes de telecomunicaciones, debe considerar entre otra normativa, los estatutos, el reglamento de su constitución, las decisiones aprobadas por las asambleas de condóminos y la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominio, Ley N° 7933. (...)”-----

En ese sentido, el argumento presentado por CRISP debe ser rechazado. -----

2. REVOCAR LA RESOLUCIÓN RCS-085-2024 LA CUAL RECHAZA LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR CRISP

En relación con la valoración realizada por la DGM en relación con los presupuestos procesales para el cumplimiento de una medida cautelar, se reitera lo indicado en el oficio 01023-SUTEL-DGM-2024 al indicar lo siguiente:-----

*(...) Ahora bien, al analizar lo solicitado a la luz de los presupuestos indicados, en específico en cuanto a la Apariencia de Buen Derecho, que no es otra cosa más que un juicio hipotético de la probabilidad o la existencia de la situación jurídica invocada, se debe indicar que el presente no es constatable, en principio por la falta de demostración de la naturaleza, condiciones, plazos y términos de lo que se indica como la relación entre el condominio y el operador, pues como el mismo **CRISP** indica “(...) mediante un acuerdo verbal con la administración de Parque Condal, ubicado en Tibás recibió el beneplácito para instalarse en dicho centro de negocios.”, así mismo, al tratarse esta situación de un sujeto de derecho privado, no regulado por esta Superintendencia, que requiere de un mayor análisis no desarrollado en casos de intervención pasados que se han tramitado.-----*

*Por otra parte, debe resaltarse que, según la información que consta en las pruebas aportadas por **CRISP**, la administración del Condominio Condal solicitó desde el 24 de noviembre del 2023 el retiro de los equipos a **CRISP**, otorgando un plazo*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*prudencial de más de dos meses, dónde se estableció como fecha límite el 31 de enero del 2024. En esa misma línea, y en relación con el presupuesto de peligro en la demora, cabe señalar que conforme las pruebas aportadas por **CRISP**, el Condominio Condal sugirió con suficiente antelación, la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de la red un tercer operador, opción que de forma preliminar sería técnicamente viable, lo que garantiza la continuidad de los servicios de telecomunicaciones que brinda **CRISP**. -----*

*En relación con la ponderación de intereses en juego, **CRISP** señala la protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, sin embargo no precisa o aporta un análisis detallado o prueba contundente en relación con la afectación económica que tendría una eventual desconexión de los clientes que se encuentran en el Condominio Condal. En todo caso, como se indicó en el punto anterior, técnicamente es viable garantizar la continuidad de los servicios a través de redes neutras de terceros. -----*

Finalmente, se debe señalar que acoger la medida cautelar contrariaría la característica instrumental de éstas, que “determina su subordinación al proceso principal,” pues aun cuando la solicitud sea de tutela cautelar ante causam, denominada así porque se dicta previamente al inicio del procedimiento, no se puede olvidar que al igual que cualquier medida, se rige por los mismos principios, en especial, la proporcionalidad y la razonabilidad, y en el presente caso no se podría dictar una resolución, puesto que no existiría un procedimiento principal, en vista que al estar ante un sujeto de derecho no regulado en materia de telecomunicaciones, por lo que la medida cautelar no podría considerarse una tutela cautelar de un procedimiento principal, y este órgano no ostenta la potestad de poder suspender actos de derecho privado, cuando no se encuentre dentro de un procedimiento administrativo. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*Por todo lo expuesto anteriormente se debe concluir, que lo procedente es rechazar la medida cautelar solicitada por **COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER S.A. (CRISP)**, ya que, como se logró demostrar, no se cumplen con los presupuestos requeridos para el dictado de la misma, pues no se justifican las razones que permitan acreditar el dictado de una medida preventiva de este carácter.”-----*

La Unidad Jurídica concuerda con lo indicado anteriormente, lo cual fue emitido por la DGM y acogido por el Consejo de la Sutel en la resolución RCS-085-2024 de las 14:54 horas del 19 de junio del 2024: “SE RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTA POR COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A.”, por lo tanto, aconsejamos rechazar el argumento de CRISP.”-----

IV. DE LAS POSIBLES AFECTACIONES A LA COMPETENCIA.

Dentro de la solicitud de medida cautelar, CRISP puso en conocimiento a la SUTEL de los siguientes hechos:-----

“(…) PRIMERO: Mi representada, mediante un acuerdo verbal con la administración de Parque Condal, ubicado en Tibás recibió el beneplácito para instalarse en dicho centro de negocios, y para ello tendió fibras ópticas con las cuales se da servicio a clientes finales, adicionalmente y por las condiciones de la zona se logró construir un nodo que da servicio a varias empresas. La relación de partes siempre ha sido diáfana y transparente, sin embargo, hacia finales del año pasado, recibimos una notificación por correo electrónico en la que se nos indicaba que la tolerancia para mantenernos en el condominio había concluido por lo que teníamos que retirarnos, siendo necesario trasladar el citado nodo; nosotros hemos estado de acuerdo en que terminado el periodo de tolerancia debíamos de renegociar nuestras condiciones de permanencia. Para ello propusimos una renta

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

mensual y en caso de que no fuera posible, que nos dieran un tiempo prudencial para retirarnos. Las negociaciones se mantuvieron hasta el mes pasado, cuando recibimos una instrucción de que debíamos de salir a más tardar el día de ayer, lo cual era materialmente imposible, toda vez que no contamos con un sitio alterno.—

*SEGUNDO: El Condominio Parque Condal **acordó recientemente entregar la administración de la red de telecomunicaciones a una empresa especializada para que administrara la red interna**, este hecho, lo observamos como normal, sin embargo, es materialmente imposible salir abruptamente, y cortar los servicios a nuestros clientes.-----*

*TERCERO: **Actualmente nos encontramos en una gravísima contingencia porque interrumpieron los servicios públicos que por su propia naturaleza están protegidos por el principio de continuidad y lo más grave es que nuestros clientes sin justa causa han quedado desconectados**, por una situación sobrevenida que no está en nuestras manos resolver con la celeridad que se nos ha pedido.” El destacado no es del original. -----*

De los hechos anteriores, se puede ver que puede existir alguna irregularidad dentro del régimen de competencia, generando así problemas para ofrecer servicios de telecomunicaciones en el inmueble indicado.-----

En tal sentido, dentro del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones se estableció un régimen sectorial de competencia a cargo de la SUTEL, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:-----

“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, **determinar los actos que pueden afectar la competencia**, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopolísticas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.*-----

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.-----

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.-----

Por lo tanto, la Unidad Jurídica considera que este caso debe ser analizado por la Dirección General de Competencia con el fin de determinar si existe o no fundamento para iniciar una investigación preliminar por posibles prácticas monopolísticas relativas dentro del Parque Condal Colima S.A.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024****V. FIRMEZA DEL ACUERDO**

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus Miembros.-----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.-----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.-----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:-----

- 1. DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por Costa Rica Internet Service Provider S.A. en contra de la resolución RCS-085-2024 de las 14:54 horas del 19 de junio del 2024 dictada por el Consejo de la SUTEL.-----
- 2. NOTIFICAR** el presente informe a la Dirección General de Competencia para que valore si hay indicios o no para la apertura de una investigación preliminar en el marco del procedimiento especial de competencia, según los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736 y los artículos 57 y 58 de su reglamento (decreto ejecutivo 43305).-----
- 3. DAR** por agotada la vía administrativa.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, resuelve:-----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227 y demás normativa de general y pertinente aplicación.--

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **DECLARAR SIN LUGAR**, el recurso de reposición interpuesto por Costa Rica Internet Service Provider S.A. en contra de la resolución RCS-085-2024 de las 14:54 horas del 19 de junio del 2024 dictada por el Consejo de la SUTEL.-----
2. **NOTIFICAR** el informe 06212-SUTEL-UJ-2024 a la Dirección General de Competencia para que valore si hay indicios o no para la apertura de una investigación preliminar en el marco del procedimiento especial de competencia, según los artículos 38 y 39 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736 y los artículos 57 y 58 de su reglamento (decreto ejecutivo 43305).-----
3. **DAR** por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE

ACUERDO FIRME

2.4. Informe del recurso apelación en contra del acuerdo 008-017-2024.

Continúa la Presidencia y presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Unidad Jurídica por medio del oficio 06727-SUTEL-UJ-2024, del 06 de agosto del 2024, para atender el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, de la sesión ordinaria 017-2024, celebrada el 19 de junio del 2024.-----

A continuación la exposición del tema.-----

“Cinthyia Arias: Continuamos, si están de acuerdo, con el conocimiento del tema de un recurso de apelación, también en contra del acuerdo 008-017-2024.-----

María Marta Allen: Este es un recurso de apelación que presentó Millicom en contra del acuerdo 008-017-2024. En este caso, en enero propiamente de este año, la Dirección General de Calidad, a raíz de unas gestiones que presentó esa empresa, solicitó a Millicom que debía cumplir con lo que establecen los numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, en caso de que se hiciera un aumento de precio en la velocidad de un servicio de telecomunicaciones. -----

La Dirección General de Calidad realizó unas prevenciones a la empresa y finalmente, Calidad emite un informe al Consejo y el Consejo acoge ese informe y emite el acuerdo 008-017-2024 y el punto 2 de ese acuerdo, indica que se rechazan los informes que presenta la empresa sobre el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales, ya que los comunicados que realizaron sobre el aumento de velocidad y modificación de tarifas no cumplen con la totalidad de los elementos normativos.----- ---

El primer argumento de la empresa es que se indica que el acuerdo que tomó el Consejo tiene una repercusión patrimonial hacia ellos, porque se les ordena reintegrar montos facturados a los usuarios finales y también se ellos indican que sobre ese punto no se les dio un audiencia previa. -----

Aquí es importante indicar que la Sutel efectivamente es competente para emitir criterios, revisar y aprobar aspectos relacionados con las modificaciones y con las condiciones

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

contractuales y también proteger los derechos de los usuarios finales, como bien lo establece el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final.-----

De la revisión que se hizo al expediente y esta gestión que presentó la empresa, sí se verifica que las actuaciones de la Dirección General de Calidad y el acuerdo que emite el Consejo se encuentran dentro de las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico a la institución.-----

Además, se deriva que la Dirección General de Calidad le hizo una serie de prevenciones a la empresa Millicom, para que se ajustara a lo que dispone el reglamento. -----

Todo esto entendemos que tiene como objetivo vigilar el cumplimiento del reglamento y también respetar el derecho de información de los usuarios finales.-----

El acuerdo, nada más aquí para aclarar, el acuerdo del Consejo lo que dispone es lo siguiente y literalmente se puso así: “deberá reintegrar en efectivo a crédito o a futuro, los montos facturados de más a los usuarios finales, en caso de haber aplicado el cambio de precio fuera, sin haber seguido lo que dispone el ordenamiento jurídico”. -----

Eso, consideramos, es una consecuencia lógica de la aplicación de las modificaciones contractuales y que como indiqué, ellos no presentaron cumplimiento total de los elementos que deben de acreditar para realizar una modificación en el precio. -----

Como segundo argumento, indica que hubo una respuesta muy tardía por parte del regulador, por lo que ellos entendieron entonces que ante esa falta de respuesta, era una aprobación. -----

Sin embargo, aquí hay que mencionar que sí se le dio respuesta, se tardó un mes en brindar una respuesta, pero que esa respuesta a las gestiones sí se realizó, porque con relación a este argumento, no hay motivo para variar lo ya resuelto. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Ellos como tercer argumento indican que al usuario se le brindó toda la información necesaria, según lo que establece la normativa y que ha brindado la información a los usuarios. -----

Sin embargo, en el oficio de la Dirección General de Calidad que eleva al Consejo y que es el informe que el Consejo acoge, que es el 04287-SUTEL-DGC-2024, ahí se hace un análisis de la información que se envió por parte del operador y ahí se explica puntualmente cuáles son los incumplimientos que se ocasionaron. -----

Bueno, entonces, con base en ese oficio es que el Consejo adopta la decisión y revisamos ese oficio y coincidimos con el análisis efectuado por la Dirección General de Calidad y como último punto, alega la empresa, presenta un incidente de nulidad, sin embargo, lo único que dice para ese incidente es que en aplicación de unos artículos de la Ley General de la Administración Pública, solicita se declare la nulidad del acuerdo 008-017-2024. ----

Sin embargo, no se indica cuáles son los motivos, no hay un desarrollo de los argumentos por los cuales solicita la nulidad y ante esa ausencia, pues no queda más que rechazar el incidente de nulidad. -----

Con base en lo anterior, recomendamos primero rechazar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio y el incidente de nulidad que presenta Millicom en contra del acuerdo 008-017-2024, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte.-----

Cinthy Arias. *¿Alguna consulta? ¿Observaciones de los Asesores?-----*

Jorge Brealey. *Lo mismo he dicho anteriormente, este caso es parecido.-----*

Cinthy Arias. *Gracias. De acuerdo, entonces estamos listos para votarlo, según lo discutido el día de ayer y votaríamos entonces en firme”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06727-SUTEL-UJ-2024, del 06 de agosto del 2024 y la

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 005-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06727-SUTEL-UJ-2024, del 06 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta para consideración del Consejo el informe para atender el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, de la sesión ordinaria 017-2024, celebrada el 19 de junio del 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-138-2024

RESUELVE INFORME DEL RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA EN CONTRA DEL ACUERDO 008-017-2024, ADOPTADO EN SESIÓN ORDINARIA 017-2024 DEL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES, CELEBRADA EL 19 DE JUNIO DEL 2024.

EXPEDIENTE: M0391-MCP-MOD-00019-2024

RESULTANDO:

1. El 25 de enero de 20224, mmediante oficio número 00641-SUTEL-DGC-2024, la Dirección General de Calidad de SUTEL (en adelante DGC), solicitó a Tigo que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del oficio debía:-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

“a) Iniciar con el trámite sobre el aumento de velocidad que implica un incremento en el precio, debe presentar ante esta Superintendencia los bocetos por utilizar, considerando las observaciones realizadas en la tabla 1) del presente informe; lo anterior, para que supere el proceso establecido en el numeral 40 y 56 del Reglamentos sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Lo anterior, por cuanto, el comunicado no cumple con los requisitos normativos, según se desarrolló.-----

b) Eliminar del sitio WEB el comunicado publicado, dado que no cuenta con la totalidad de los requisitos normativos respecto al derecho de información de los usuarios finales ante una modificación contractual, además, no cuenta con el aval del Regulador y c) Considerar que, no puede aplicar la modificación contractual en estudio, hasta que no realice el trámite correspondiente ante el Regulador; lo anterior, dado que, el comunicado realizado no cuenta con la totalidad de los requisitos normativos”. (Folios 44 al 53).-----

2. El 6 de febrero del 2024, en atención al requerimiento de la DGC el operador en tiempo remitió el oficio número CAFF-18-2024, en el cual manifestó lo siguiente: “Al respecto, se indica que todas las solicitudes de SUTEL se acataron y no se siguió adelante con el proceso sin previamente enviar los bocetos, eliminando el comunicado del sitio WEB. Para cumplir con el requerimiento indicado supra y así poder seguir adelante con el proceso de aumento de velocidad para los clientes de TIGO, los siguientes son los comunicados que se realizarán el próximo 20 de febrero (...). (NI-01493-2024).-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

3. El 22 de febrero del 2024, mediante oficio número 01396-SUTEL-DGC-2024 la DGC previno al operador para que, en el plazo de plazo máximo de 5 días hábiles, a partir de su notificación, ajustara lo siguiente:-----

“(…)

- a) Considerar que los bocetos sometidos a valoración para el sitio WEB, redes sociales, prensa no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos respecto al derecho de información de los usuarios finales ante una modificación contractual; razón por la cual deben ser ajustados para que sean acordes a la normativa vigente y remitirlos dentro del citado plazo a esta Dirección para continuar con el proceso de fiscalización. -----*
- b) Remitir el enlace directo, así como los ejemplos de número de contrato, para verificar cómo se visualizará el sitio WEB de información a los usuarios y mostrar la manera en que se informará a cada usuario sobre el cambio de precio y el cambio contractual que le aplica. -----*
- c) Tomar en cuenta que, en atención a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y en respeto al derecho de información a los usuarios finales, el operador no puede aplicar la modificación contractual en estudio, hasta que no se apruebe por parte de esta Superintendencia los bocetos por utilizar; lo anterior, dado que, los comunicados sometidos a valoración no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos. (Folios 137 al 146).-----*

4. El 01 de marzo del 2024, el operador mediante correo electrónico, remitió el oficio CAFF-30-2024 en el cual indicó lo siguiente: *“(…) En cumplimiento del requerimiento señalado, adjunto al correo de remisión se encuentran los diferentes comunicados*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

que se realizarán a través de los diferentes medios establecidos en la normativa”.
(NI-02671-2024).-----

5. El 4 de marzo del 2024, mediante oficio número 01645-SUTEL-DGC-2024 la DGC procedió a brindar respuesta al oficio CAFF-30-2024 del 1° de marzo de 2024 y se le previno al operador que en el plazo máximo de 5 días hábiles debía realizar los siguientes ajustes:-----

“(…)

- a)** *Considerar que los comunicados no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos respecto al derecho de información de los usuarios finales ante una modificación contractual; razón por la cual deben ser ajustados, específicamente lo que versa sobre el monto exacto del aumento, información a los usuarios finales sobre la posibilidad de rescindir el contrato, sin ningún costo adicional e información debidamente notificada a los usuarios finales, según consta en la tabla N°1, para que sean acordes a la normativa vigente y remitirlos dentro del citado plazo a esta Dirección para continuar con el proceso de fiscalización. -----*
- b)** *Remitir el enlace directo. Por cuanto, a partir de la consulta efectuada, se evidencia que no corresponde a precios finales. -----*
- c)** *Tomar en cuenta que, en atención a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y en respeto al derecho de información a los usuarios finales, el operador no puede aplicar la modificación contractual en estudio, hasta que no se apruebe por parte de esta Superintendencia los bocetos por utilizar; lo anterior, dado que, los comunicados sometidos a valoración no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos.” (Folios 170 al 179).-----*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

6. El 12 de marzo del 2024, en respuesta al requerimiento de la DGC el operador en tiempo aportó el oficio número CAFF-35-2024 del 12 de marzo de 2024, en el cual indicó lo siguiente: *“En respuesta a lo requerido, se adjuntan los siguientes mensajes (los cuales cumplen con la totalidad de los requisitos normativos respecto al derecho de información) que se estarán publicando en los diferentes medios exigidos por la normativa.”* (NI-03237-2024)-----

7. El 22 de abril del 2024, mediante el oficio 02907-SUTEL-DGC-2024, notificado el 23 del mismo mes y año, la DGC previno a Tigo lo siguiente: -----

*“1. Presentar ante esta Superintendencia la corrección de los bocetos por utilizar, considerando las observaciones realizadas en el punto 3 y la tabla 1) del presente informe; por lo que, deberá: **a)** ajustar los bocetos para que los usuarios sean debidamente informados con el plazo de un mes de antelación y; **b)** remitir el enlace directo, así como los ejemplos de número de contrato, para verificar cómo se visualizará el sitio WEB de información a los usuarios y mostrar la manera en que se informará a cada usuario sobre el cambio de precio y el cambio contractual que le aplica, ya que no fue posible realizar la consulta en el enlace <https://tig.la/cambioplan>. -----*

2. Tomar en cuenta que, en atención a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y en respeto al derecho de información a los usuarios finales, el operador no puede aplicar la modificación contractual en estudio, hasta que no se apruebe por parte de esta Superintendencia los bocetos por utilizar; lo anterior, dado que, los comunicados sometidos a valoración no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos.”. (Folios 367 al 380) (Subrayado pertenece al original).-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

8. Que mediante correo electrónico del 22 de abril de 2024 Tigo remitió el oficio número CAFF-60-2024, en el que señaló: *“(...) en seguimiento al proceso de calce que nos encontramos realizando, me permito adjuntar las evidencias relacionadas con la comunicación realizada para el mes de abril de 2024.”* (NI-05232-2024).-----
9. El 30 de abril del 2024, en respuesta al oficio 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024, 2024 Tigo remitió el oficio número CAFF-79-2024, en el que señaló:--

“(...) Al respecto del punto a), se indica que el plazo de un mes calendario se respetó en todo momento ya que los comunicados respectivos se hicieron el día 15 de marzo de 2024, siendo que el cambio se realizaría el 15 de abril del mismo año. Como prueba de lo anterior, adjunto al correo de remisión se encuentro archivo PDF titulado “Calce_tigo abril 2024” donde se comprueban las fechas en que se publicaron. El mensaje SMS es un ejemplo personalizado complementario de los que se le envían específicamente a cada cliente. -----

Por otra parte, sobre el punto b), se indica que el enlace está funcionando de manera correcta. La siguiente lista de clientes puede ser utilizada para verificar y consultar lo respectivo: 12108582, 12186740, 12185950, 12185915, 12182836, 12182528 y 12182307. (NI-05711-2024)-----

10. El 8 de mayo del 2024, mediante oficio número 03398-SUTEL-DGC-2024 la DGC realizó un requerimiento de información adicional al operador y le solicitó que, en el plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación del oficio aportara lo siguiente: -----

“1. Presentar ante esta Superintendencia evidencia donde se demuestre que los comunicados al correo electrónico de los usuarios cuentan con: a) el número gratuito del operador para consultas; b) información sobre la posibilidad de rescindir el contrato; c) monto exacto del aumento. Además, deberá informar si existen otros

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

correos electrónicos como la fe de erratas enviada el 1 de abril de 2024 y aclarar sobre las fechas en las que aplican las modificaciones contractuales a efectos de no brindar información confusa a los usuarios. **2.** Aportar la evidencia fehaciente donde se demuestre a partir de qué fecha entró en operación correcta el enlace <https://tig.la/cambioplan>, ya que para efectos de esta Dirección General el 19 de abril de 2024 no se encontraba en funcionamiento y no fue posible consultar la información sobre las condiciones de los nuevos planes y el precio final de los mismos, resultando contrario a la normativa que el operador realice modificaciones contractuales a partir del 15 de abril de 2024, por cuanto los usuarios finales no fueron informados con el plazo de antelación debido sobre el cambio de precio y el cambio contractual. **3.** Tomar en cuenta que, los bocetos para comunicar del aumento de velocidad y la modificación de tarifas no cuentan con la aprobación final por parte de esta Dirección según consta en requerimientos de información realizados por medio de los oficios 01396-SUTEL-DGC-2024 del 22 de febrero de 2024, 01645-SUTEL-DGC-2024 del 4 de marzo de 2024 y 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024. y en atención a lo establecido en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y en respeto al derecho de información a los usuarios finales, el operador no debió considerar esta información como aprobada, para ser aplicada a la modificación contractual en estudio, por cuanto no se contaba con la citada aprobación; para asegurar que los usuarios fuesen informados con el plazo de antelación respectivo sobre la modificación contractual lo anterior, dado que, los comunicados sometidos a valoración no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos. Por lo que en caso de se determine que el operador no cumplió con el derecho de información de los usuarios conforme la normativa analizada no podrá aplicar la modificación contractual pretendida. Según consta en el oficio 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024". (Folios 41 al 498).-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

11. El 15 de mayo del 2024, el operador remitió el oficio CAFF-95-2024 (NI-06364-2024), dicho documento iba dirigido a atender lo indicado en el oficio emitido por la DGC No. 03398-SUTEL-DGC-2024. -----
12. El 25 de junio, el Consejo de SUTEL celebró la sesión ordinaria No. 017-2024; en la cual se adoptó el acuerdo No. 008-017-2024, el mismo fue notificado el día 26 de junio a las partes y dispuso:-----

“PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el oficio 04287-SUTEL-DGC-2024 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio sobre el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales por parte de Millicom Cable Costa Rica, S.A. en relación el aumento de velocidad y modificación de tarifas en el servicio de acceso a Internet fijo del operador, que implica un cambio en las condiciones contractuales y una modificación de precio.-- SEGUNDO: RECHAZAR los informes presentados por Millicom Cable Costa Rica, S. A.----- sobre el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales, ya que los comunicados realizados en relación el aumento de velocidad y modificación de tarifas en el servicio de acceso a Internet fijo del operador, no cumplen con la totalidad de los elementos normativos, según se expone de seguido (...)”-----

13. El 01 de julio del 2024, la empresa MILLICOM, interpone mediante correo electrónico el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, adoptado en sesión ordinaria 017-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio del 2024. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- 14.** El 08 de agosto del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 06727-SUTEL-UJ-2024, sobre el recurso revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, adoptado en sesión ordinaria 017-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio del 2024.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio No. 06727-SUTEL-UJ-2024, del 08 de agosto del 2024 y del cual se extrae lo siguiente:-----

[...]

VII. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

Se atiende el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, adoptado en sesión ordinaria 017-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio del 2024, acción presentada por MILLICOM CABLE COSTA RICA, S.A. (en adelante Millicom).-----

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, así de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 (en adelante LGAP). -----

2. LEGITIMACIÓN

Millicom se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. REPRESENTACIÓN

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

El recurso de Millicom fue suscrito por Roxana María Sánchez Eguizabal, en condición de apoderada generalísima de dicha empresa, según documentación que consta en el expediente No. M0391-MCP-MOD-00019-2024.-----

4. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo No. 008-017-2024 fue notificado a la parte recurrente el 26 de junio de 2024 mediante correo electrónico.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁶, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

En este caso, Millicom presenta su recurso el día 01 de julio de 2024, es decir, dentro del plazo de Ley establecido por el artículo 346 inciso 1) de la LGAP.-----

VIII. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN RECURSIVA POR EL FONDO

1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En el escrito del recurso (NI-0884-2024) Millicom alego las siguientes disconformidades:-

“Sobre el fondo:-----

i) Irrespeto del debido proceso.-----

A pesar de que, según se ha comunicado, el Consejo tomó acuerdos de evidente repercusión patrimonial, como la orden de reintegrar montos facturados a usuarios finales, no se dio audiencia previa a TIGO sobre esta potencial medida, ni se ha fundado tal actuación administrativa en una norma que sustente tal competencia administrativa, siendo la actuación una violación del principio de legalidad del artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública, y de la Constitución Política.-----

⁶ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

*Al respecto, iniciando en su célebre resolución 15-90, la Sala Constitucional señaló:
El derecho de defensa garantizado por el artículo 39 de la Constitución Política y por
consiguiente el principio del debido proceso, contenido en el artículo 41 de nuestra
Carta Fundamental, o como suele llamársele en doctrina, principio de ' bilateralidad
de la audiencia' del 'debido proceso legal' o 'principio de contradicción' (...) se ha
sintetizado así: a) Notificación al interesado del carácter y fines del procedimiento; b)
derecho de ser oído, y oportunidad del interesado para presentar los argumentos y
producir las pruebas que entienda pertinentes (...)” La relevancia del asunto
demanda un análisis del caso desde una óptica más omnicomprendiva que la
sostenida por la Dirección General de Calidad y, para ello, se debe establecer un
ambiente de respeto y escucha al operador, saliendo de los ejercicios unilaterales,
con un uso excesivo de la fuerza, en perjuicio de TIGO. Esto, sin desconocer las
facultades de SUTEL y los derechos de nuestros clientes, con respecto a quienes se
reitera el compromiso de cumplimiento normativo.-----*

ii) Proceso de cambio de velocidad y precio de internet fijo.-----

*Se referirá a cada una de las afirmaciones que dan sustento a la resolución, y para
ello se transcriben cada una -en letra itálica- y luego se hace la valoración. -----*

*i) Los bocetos de dichos comunicados no fueron presentados para valoración previa
del cumplimiento de información a los usuarios finales, lo anterior en violación de los
artículos 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y
numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final,
artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por cuanto, como se evidenció, los
bocetos fueron por el operador remitidos a partir de una solicitud de información
realizada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 00641-
SUTEL-DGC-2024 del 25 de enero de 2024.”-----*

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Sobre el tema, es importante mencionar que se dio un amplio intercambio de correos y después de atender las diversas solicitudes de la SUTEL, se dio por atendido, ya que, en fecha 7 de marzo de 2023, el Sr. Glenn Fallas indicó que no tenían observaciones adicionales. Por ello, se le replicó que se procederían a realizar las publicaciones y además dar respuesta al oficio 1645-SUTEL-DGC-2024. De lo anterior, se infiere que ya se disponía de un aval para realizar las publicaciones y por tanto es que no es correcto señalar que la documentación no hubiere sido presentada.-----

(...)

ii) Las comunicaciones realizadas por el operador no fueron avaladas de previo por el Consejo de esta Superintendencia¹, violentando los numerales 40 y 56 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.-----

(...)

En efecto, tal y como se indica en el pie de página N°1 asociado a este inciso, el Consejo de la SUTEL fue nombrado hasta el día 26 de abril de 2024, por lo cual esta valoración carece de fundamento. El proceso inició en marzo de 2024 previo al nombramiento del Consejo.-----

iii) El operador hizo caso omiso de las advertencias realizadas por esta Superintendencia en los oficios 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024 y 03398-SUTEL-DGC- 2024 del 08 de mayo de 2024, respecto a no aplicar la modificación contractual pretendida sin contar con la aprobación final de los bocetos, por cuanto los mismos no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos.”-----

Sobre el punto anterior, se resalta que en ningún momento TIGO ha irrespetado las disposiciones del regulador. En cuanto a los requerimientos planteados mediante oficio 2907-SUTEL-DGC-2024 y 3398-SUTEL-DGC-2024, estos fueron atendidos a

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

través de los oficios CAFF-079-2024 del 30 de abril de 2024 y CAFF-095-2024 del 15 de mayo de 2024. Posterior a esta fecha, no se tuvo respuesta por parte de la SUTEL, lo cual dio a entender que el tema había sido subsanado. Ahora bien, la respuesta al oficio CAFF-095-2024 fue recibida hasta el pasado 26 de junio de 2024, 1 mes y once días después de que se remitió el oficio de marras. La ausencia de respuesta por parte del regulador en ningún supuesto puede implicar tácitamente la paralización del negocio. Para que dicha paralización pueda surtir efecto, se debe:--

1- Presentar una resolución motivada y fundamentada.-----

2- Que dicha resolución se presente en un plazo proporcional y razonable.--- -----

iv) En los correos electrónicos remitidos a los usuarios no se evidencia la información sobre los precios finales de los nuevos planes, tampoco se aprecia la referencia al sitio WEB del operador con la información relativa al cambio de plan, puesto que como se observa en la captura remitida mediante el oficio CAFF-95-2024 del 15 de mayo de 2024 no existe ningún hipervínculo que remita a la página del operador”.---

Al usuario se le ha brindado toda la información tal cual lo establece la normativa. Se adjunta el correo que se envió a los usuarios (por el tamaño, varias imágenes corresponden al mismo correo).-----

(...)

Adicionalmente, y para demostrar que se ha cumplido con el deber de información, se muestra la factura de uno de nuestros clientes (se omiten los datos personales en apego a las políticas de tratamiento de datos), que fue notificado en el mes de marzo y los cambios se realizaron hasta el 1 de mayo. La primera factura mostrada corresponde a abril 2024, y la segunda, a mayo 2024:-----

(...)

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

“v) La información de cambios contractuales y de precios no fue debidamente notificada a los usuarios finales con el debido plazo de anticipación y a los medios establecidos en la normativa, contrario a lo dispuesto en los artículos 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales”.-----

En lo que corresponde al enlace con la información referente al calce, es importante señalar que este sí estuvo disponible. A pesar de que la verificación que hace la Dirección General de Calidad es en línea y en un momento dado, no existen ni un procedimiento específico ni la documentación razonable para acreditar que las consultas en el sitio web y otras verificaciones similares, se hicieron en la forma correcta, para evitar que sea solo el decir de ambas partes, y no un elemento de juicio objetivo y certero.-----

Finalmente, cabe hacer ver que gran parte de las posiciones de la Dirección General de Calidad se sustentan en opiniones de la asesoría legal interna, que no tiene carácter normativo, ni vinculante para los operadores. Estas opiniones han tratado de llenar vacíos o delimitar condiciones ambiguas de decretos ejecutivos o de normas emitidas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, como cuando la norma dice redes sociales del operador” y se interpreta que son todas las redes. Además, estas opiniones se basan a la vez en anteriores opiniones de la misma asesoría, generado pocas posibilidades de análisis crítico y revisión, cuando la interpretación auténtica corresponde al emisor de la norma.-----

La función interpretativa de las normas no está delegada a ninguna unidad de SUTEL, y menos en la medida que se ha hecho, con una inclinación excesiva hacia la rigurosidad procedimental; pero con el agravante de que no se han emitido procedimientos, o lineamientos para que los operadores tengan certeza, claridad y

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

uniformidad a la hora de aplicar normas, como el Reglamento de Protección al Usuario Final. Esto nos deja a merced de la casuística y la intermitencia, pues en ocasiones nos enfrentamos a posiciones diferentes del regulador, ante situaciones similares.-----

Finalmente, lejos de pretender desconocer el sistema de garantías del usuario final, más bien buscamos fortalecer el ambiente de control, a partir de la certeza, uniformidad y trazabilidad de los actos de las partes (...).-----

Además, Millicom estableció en el recurso la siguiente pretensión:-----

“II. Pretensión-----

En su orden, en virtud de su alcance, se presentan las siguientes pretensiones:-----

- 1) Que se resuelva la recusación planteada con fundamento en los artículos 230 y 234 de la Ley General de la Administración Pública, 14 y 15 del Código Procesal Civil.*-----
- 2) Que en aplicación del artículo 56, 165 a 167 de la Ley General de la Administración Pública, se declare la nulidad del acuerdo No. 008-017-2024 y se archive el expediente.*-----
- 3) Que una vez cumplido en punto No. 2 anterior, se cuente de nuevo el plazo para recurrir el acto administrativo.*-----
- 4) En subsidio, que por el fondo se declare con lugar este recurso y se deje sin efecto el acuerdo No. 008-017-2024.*-----

2. DE LO DISPUESTO EN EL ACUERDO 008-017-2024

El acuerdo 008-017-2024 adoptado por el Consejo de SUTEL en la sesión ordinaria No. 017-2024 del 25 de junio del año en curso, señala en lo relevante lo siguiente:-----

“(…)

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO el oficio 04287-SUTEL-DGC-2024 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

sobre el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales por parte de Millicom Cable Costa Rica, S.A. en relación el aumento de velocidad y modificación de tarifas en el servicio de acceso a Internet fijo del operador, que implica un cambio en las condiciones contractuales y una modificación de precio.--

SEGUNDO: RECHAZAR los informes presentados por Millicom Cable Costa Rica, S.A. sobre el cumplimiento del derecho de información de los usuarios finales, ya que los comunicados realizados en relación el aumento de velocidad y modificación de tarifas en el servicio de acceso a Internet fijo del operador, no cumplen con la totalidad de los elementos normativos, según se expone de seguido:-----

i) Los bocetos de dichos comunicados no fueron presentados para valoración previa del cumplimiento de información a los usuarios finales, lo anterior en violación de los artículos 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Por cuanto, como se evidenció, los bocetos fueron por el operador remitidos a partir de una solicitud de información realizada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 00641-SUTEL-DGC-2024, del 25 de enero de 2024.-----

ii) Las comunicaciones realizadas por el operador no fueron avaladas de previo por el Consejo de esta Superintendencia, violentando los numerales 40 y 56 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

iii) El operador hizo caso omiso de las advertencias realizadas por esta Superintendencia en los oficios 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024 y 03398-SUTEL-DGC- 2024 del 08 de mayo de 2024, respecto a no aplicar la modificación contractual pretendida sin contar con la aprobación final de los bocetos, por cuanto los mismos no cuentan con la totalidad de los requisitos normativos.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

iv) En los correos electrónicos remitidos a los usuarios no se evidencia la información sobre los precios finales de los nuevos planes, tampoco se aprecia la referencia al sitio WEB del operador con la información relativa al cambio de plan, puesto que como se observa en la captura remitida mediante el oficio CAFF-95-2024 del 15 de mayo de 202 no existe ningún hipervínculo que remita a la página del operador. -----

v) La información de cambios contractuales y de precios no fue debidamente notificada a los usuarios finales con el debido plazo de anticipación y a los medios establecidos en la normativa, contrario a lo dispuesto en los artículos 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales. -----

TERCERO: ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica, S.A. que, en virtud de que los comunicados realizados para la aplicación de modificación contractual presentados no cumplen con la totalidad de los elementos normativos, en contra de lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, no puede aplicar ningún ajuste de precio en dichos meses. Razón por la cual, deberá reintegrar, en efectivo o crédito a futuro, los montos facturados de más a los usuarios finales, en caso de haber aplicado el cambio de precio. Para lo cual, deberá presentar un informe de cumplimiento en el plazo máximo de 10 días hábiles, los cuales corren a partir de la notificación del acuerdo del Consejo. -----

CUARTO: ORDENAR a Millicom Cable Costa Rica, S.A. realizar nuevamente el proceso de modificación contractual, en cumplimiento del artículo 40 y 56 del nuevo RPUF, para lo cual, debe remitir de previo a esta Superintendencia para su aprobación los bocetos de comunicación a los usuarios finales. Además, no podrá

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

aplicar ninguna modificación contractual ni cambio de precios hasta que el Regulador avale el cumplimiento del derecho de información a los usuarios finales. En caso de que no se cumpla con lo indicado, se procederá a informar a la Dirección General de Mercados para que valore la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones.-----

QUINTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, una vez que Millicom Cable Costa Rica, S.A. remita la información señalada en los puntos anteriores, realice el análisis correspondiente para determinar si el operador está cumpliendo con lo señalado en el presente acuerdo. -----

SEXTO: REMITIR a la Dirección General de Mercados, el presente asunto quien de conformidad con el numeral 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, deberá analizar la eventual violación del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones y, consecuentemente, valorar una posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según el Título V de la ley citada, respecto al posible incumplimiento del operador en atender el proceso de revisión del derecho de información de los usuarios finales por parte de esta Superintendencia; conforme a lo dispuesto en los numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, así como, utilizar comunicados que no cumplen con los elementos normativos; lo anterior, según artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 13, 20, 27 y 28 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.-----

SÉTIMO: REMITIR a la Dirección General de Competencia, los hechos evidenciados en el presente trámite, debido a sus potestades establecidas en los artículos 46 bis y 46 tris del Reglamento interno de organización y funciones de la

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, para el procesamiento de la información de las condiciones de mercado (...).-----
Así las cosas, a continuación, el criterio de la Unidad Jurídica sobre los argumentos del recurso presentado por Millicom.-----

IX. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Se proceden a analizar, según el orden de mención, los argumentos indicados en el recurso interpuesto por Millicom. -----

1. REFERENCIA DE LA EMPRESA ACCIONANTE ACERCA DE UNA APARENTE RECUSACIÓN

El recurso presentado, señala lo siguiente:-----

“(...) presento formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acto notificado el día 26 de junio de 2024 por medio del documento 05315-SUTEL-SCS-2024 y de previo, requiero se resuelva la recusación a los miembros del Consejo, todo en relación con el acuerdo No. 008-017-2024 (...).-----

Además, en el apartado de pretensiones, el recurso indicó:-----

“En su orden, en virtud de su alcance, se presentan las siguientes pretensiones:---

- 1) Que se resuelva la recusación planteada con fundamento en los artículos 230 y 234 de la Ley General de la Administración Pública, 14 y 15 del Código Procesal Civil”. -----*

Al respecto, se debe indicar que, en el documento del recurso NI-08884-2024, no se incluyó ningún tipo de argumentos relacionados con la recusación.-----

La Ley General de la Administración Pública, con respecto a la acción de recusación, señala: -----

“Artículo 236.

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al funcionario la parte perjudicada con la respectiva causal. -----

2. La recusación se planteará por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente”.-----

En este caso se evidencia que, la parte accionante omite incluir en su recurso, la fundamentación que respalde la referencia a una recusación, además, tampoco incluye los elementos probatorios necesarios.-----

Por lo anterior, procede el rechazo de la referencia que realiza la empresa sobre una aparente recusación, en el tanto no incluyó en su recurso ninguna fundamentación o prueba que permita entrar a conocer las razones por las cuales menciona la existencia de una supuesta recusación. -----

2. ARGUMENTO DE APARENTE “IRRESPETO AL DEBIDO PROCESO”

La empresa recurrente alega que, el Consejo de la SUTEL, tomó acuerdos que tienen repercusión patrimonial, como la orden de reintegrar montos facturados a usuarios finales y que, no se dio audiencia previa a Millicom sobre esta potencial medida, además, menciona que no se ha fundado tal actuación administrativa en una norma que sustente tal competencia administrativa.-----

Acerca de lo indicado por la accionante, es indispensable señalar que la SUTEL es competente para emitir criterios, revisar y aprobar aspectos relacionados con modificaciones de condiciones contractuales y proteger los derechos de los usuarios finales, tal y como, lo señala el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL (en adelante RPUF) el cual indica lo siguiente:-- -----

“Artículo 1. Objetivo.

El presente Reglamento tiene por objetivo garantizar la protección de los derechos de los usuarios finales mediante el establecimiento de disposiciones regulatorias vinculantes para los operadores/proveedores de los servicios de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

*telecomunicaciones así como sus usuarios finales; para lo cual desarrolla lo descrito en el Título I: Capítulo I, Título II: Capítulo II y Título III: Capítulo I, de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, **así como las obligaciones y funciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) y su Consejo dispuestas en los artículos 60 y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), ley N°7593, que establecen las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo de la prestación de los servicios de telecomunicaciones surjan entre los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público con los usuarios finales.*** -----

Lo establecido en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 8642 y en otras normas aplicables en esta materia, en carácter supletorio".

(Resaltado no es parte del texto original). -----

Bajo la misma línea de la cita anterior, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), No. 7593 dispone:-----

"Artículo 60. Obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).-----

Son obligaciones fundamentales de la Sutel:-----

a) Aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, la Ley general de telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.-----

(...)

d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.-

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.-----

(...)

Artículo 73. Funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel).-----

Son funciones del Consejo de la Sutel:-----

a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política (...)" -----

En este caso, se identifica que las actuaciones realizadas por la DGC y el acuerdo emitido por el Consejo, se encuentran dentro de las competencias otorgadas por el marco normativo, además, del reglamento citado (RPUF), se deriva que las diversas prevenciones realizadas por la DGC (ver apartado de antecedentes) durante la verificación de la información remitida por la accionante, tienen como objetivo vigilar el cumplimiento del reglamento en mención y que sea respetado el derecho de información de los usuarios finales.-----

El acuerdo del Consejo que se recurre dispuso: “deberá reintegrar, en efectivo o crédito a futuro, los montos facturados de más a los usuarios finales, en caso de haber aplicado el cambio de precio”. Lo anterior es una consecuencia de que los comunicados realizados para la aplicación de las modificaciones contractuales presentadas no cumplieron con la totalidad de los elementos normativos, tal como se deriva de lo dispuesto en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y los artículos 40 y 56 del RPUF, aspectos normativos que fueron analizados por la DGC en el oficio 04287-SUTEL-DGC-2024. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

De acuerdo con lo indicado, se concluye que no tiene razón la accionante, ya que, la verificación de los requisitos normativos es necesaria para la eventual aprobación que realiza la entidad. Además, la DGC siguiendo dichos presupuestos normativos, emitió el oficio, señalando el no cumplimiento de los parámetros ahí detallados (ver tabla de verificación en pág. 13 del oficio No. 04287-SUTEL-DGC-2024). -----

Por lo que, los usuarios no se pueden ver afectados con el cobro de montos, cuando la información no contaba con la aprobación de la SUTEL; por lo que, lejos de un incumplimiento al debido proceso, se está aplicando la normativa que protege a los usuarios finales. -----

3. ARGUMENTOS: COMUNICACIONES REALIZADAS NO FUERON AVALADAS POR EL CONSEJO Y OPERADORA INFIRIÓ QUE YA SE DISPONÍA DE UN AVAL PARA REALIZAR LAS PUBLICACIONES

Como parte de los alegatos expuestos por la empresa accionante, se identifica que la empresa reconoce que las comunicaciones realizadas no fueron avaladas por el Consejo y señala lo siguiente: -----

“(...) En efecto, tal y como se indica en el pie de página N°1 asociado a este inciso, el Consejo de la SUTEL fue nombrado hasta el día 26 de abril de 2024, por lo cual esta valoración carece de fundamento. El proceso inició en marzo de 2024 previo al nombramiento del Consejo (...)”. -----

A pesar de lo anterior y en relación con que tal valoración carece de fundamento, debe considerarse que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 del RPUF, la empresa debe contar con la aprobación de la SUTEL, tal como, lo señaló el oficio de revisión emitido por la DGC al indicar lo siguiente:-----

“No cumple. El operador remitió el boceto para la aprobación previa por parte de esta Superintendencia, según lo establece el numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Corresponde aclarar que los bocetos fueron remitidos a partir de una solicitud de información realizada por la Dirección General de Calidad mediante el oficio número 00641-SUTEL-DGC-2024 del 25 de enero de 2024, sin embargo, los mismos no cuentan con la aprobación final por parte de esta Dirección según consta en requerimientos de información realizados por medio de los oficios 01396-SUTEL-DGC-2024 del 22 de febrero de 2024, 01645-SUTEL-DGC-2024 del 4 de marzo de 2024, 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024 y 03398-SUTEL-DGC-2024 del 8 de mayo del 2024. -----

Cabe señalar que de manera reiterada se le advirtió al operador que no podía aplicar la modificación contractual pretendida hasta que los bocetos contaran con el visto bueno final, ya que no han sido aprobados debido a que no cumplen con la totalidad de los requisitos normativos” (Oficio No. 04287-SUTEL-DGC-2024).-----

En concordancia con el criterio emitido por la DGC, se identifica que esa Dirección, desde la emisión del oficio No. 00641-SUTEL-DGC-2024 en fecha del 25 de enero de 2024, recordó a la empresa accionante sobre el cumplimiento que debe darse con respecto a la normativa antes mencionada, al indicar lo siguiente: -----

“a) Iniciar con el trámite sobre el aumento de velocidad que implica un incremento en el precio, debe presentar ante esta Superintendencia los bocetos por utilizar, considerando las observaciones realizadas en la tabla 1) del presente informe; lo anterior, para que supere el proceso establecido en el numeral 40 y 56 del Reglamentos sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Lo anterior, por cuanto, el comunicado no cumple con los requisitos normativos, según se desarrolló. -----

b) Eliminar del sitio WEB el comunicado publicado, dado que no cuenta con la totalidad de los requisitos normativos respecto al derecho de información de los usuarios finales ante una modificación contractual, además, no cuenta con el aval

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

del Regulador y c) Considerar que, no puede aplicar la modificación contractual en estudio, hasta que no realice el trámite correspondiente ante el Regulador; lo anterior, dado que, el comunicado realizado no cuenta con la totalidad de los requisitos normativos". (Folios 44 al 53).-----

A pesar de que la empresa fue notificada del oficio antes citado, se dieron las comunicaciones sin contar con la autorización de la SUTEL, por lo que, de esa manera se incurre en un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 del RPUF. -----

Asimismo, se debe señalar que la empresa se contradice, al indicar en el recurso que, la valoración de parte del Consejo carece de fundamento, pero posteriormente indica que a raíz de un correo emitido por el Director General de Calidad: "se infiere que ya se disponía de un aval para realizar las publicaciones (...)"-----

Con respecto a la inferencia que realiza la accionante, se debe señalar que, en la captura de pantalla aportada en el recurso, se visualiza que el Director de la DGC indicó lo siguiente:-----



(Captura de pantalla aportada en el recurso, pág. 4).

En ese correo se visualiza que, el funcionario de SUTEL señala que: "no se tienen observaciones adicionales"; no obstante, no se indica que se brinda una aprobación, visto bueno o autorización, por lo que, dicho correo no se puede equiparar con la aprobación

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

dispuesto en el RPUF, como erróneamente indica la empresa accionante, siendo procedente el rechazo de tal argumento.-----

4. ARGUMENTO: “LA AUSENCIA DE RESPUESTA POR PARTE DEL REGULADOR EN NINGÚN SUPUESTO PUEDE IMPLICAR TÁCITAMENTE LA PARALIZACIÓN DEL NEGOCIO”

Millicom señala en el recurso que, los requerimientos planteados mediante oficios 2907-SUTEL-DGC-2024 y 3398-SUTEL-DGC-2024, fueron atendidos a través de los oficios: CAFF-079-2024 del 30 de abril de 2024 y CAFF-095-2024 del 15 de mayo de 2024. Además, agrega que posterior a esta fecha no se tuvo respuesta por parte de la SUTEL, lo cual le dio a entender que el tema había sido subsanado y que la respuesta al oficio CAFF-095-2024 fue recibida hasta el pasado 26 de junio de 2024; es decir, 1 mes y once días después de que se remitió el oficio.-----

Asimismo, indica la recurrente que la ausencia de respuesta por parte del regulador, en ningún supuesto puede implicar tácitamente la paralización del negocio. -----

A pesar de que la empresa menciona que existe una ausencia de respuesta, lo cierto es que el mismo recurso menciona que el oficio No. CAFF-095-2024 sí fue atendido, haciendo referencia a que la respuesta se dio 1 mes y once días después de que presentaron el oficio, adicionalmente, indica la recurrente que para que se dé una paralización del negocio debe:-----

“(…) 1- Presentar una resolución motivada y fundamentada.-----

2- Que dicha resolución se presente en un plazo proporcional y razonable (…).-----

La empresa hace referencia a una supuesta paralización del negocio; no obstante, en el expediente de la operadora no se observa ninguna referencia a tal supuesto y, la recurrente tampoco acompaña el recurso, de una fundamentación normativa que demuestre a qué tipo de paralización del negocio se refiere, o bien, en que se basa para

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

establecer las 2 condiciones que menciona. Se reitera que, en el caso concreto, se brindó respuesta a la parte accionante, por lo que procede el rechazo de este argumento.-----

5. ARGUMENTOS: “AL USUARIO SE LE HA BRINDADO TODA LA INFORMACIÓN TAL CUAL LO ESTABLECE LA NORMATIVA” Y “NOTIFICACIÓN DE CAMBIOS CONTRACTUALES”.

La recurrente señala que, le ha brindado al usuario toda la información tal cual lo establece la normativa y acompaña este apartado, por una captura de pantalla de un correo que indica fue enviado a los usuarios, este argumento corresponde a la valoración que realiza la empresa en atención al siguiente apartado del acuerdo:-----

“iv) En los correos electrónicos remitidos a los usuarios no se evidencia la información sobre los precios finales de los nuevos planes, tampoco se aprecia la referencia al sitio WEB del operador con la información relativa al cambio de plan, puesto que como se observa en la captura remitida mediante el oficio CAFF-95-2024 del 15 de mayo de 2024 no existe ningún hipervínculo que remita a la página del operador”. -----

Con respecto a la comunicación brindada a los usuarios, se debe considerar que la DGC señaló en el oficio No. 04287-SUTEL-DGC-2024, lo siguiente:-----

“Tabla 1. Análisis de la información enviada por el operador, para comunicación de aumento de velocidad en los planes del servicio de acceso a Internet fijo en sitio Web, redes sociales, prensa y correo electrónico (NI-05232-2024, NI-05711-2024 y NI-06364-2024).-----

(...)

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Requisito	Fundamento	Comunicado #1 Redes sociales (Facebook e Instagram)	Comunicado #2 Página WEB	Comunicado #3 Prensa (La Nación y La Teja)	Comunicado #4 Correo electrónico
	Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.	Según se muestra en las imágenes números 10, 11, 12 y 13 del apartado anterior, fue posible constatar la información que se brinda a los usuarios a través del enlace https://tig.la/cambioplan , dentro de la cual se aprecia el detalle de la mejora en el plan contratado y el precio final de los servicios el cual incluye el IVA y las tasas del 911 y la Cruz Roja. Se aclara que, si bien cumple con el requisito normativo, como se analizará más adelante y tal y como se solicitó en el oficio número 03398-SUTEL-DGC-2024 del 8 de mayo de 2024, <u>para el 19 de abril de 2024 no fue posible consultar la información de dicho enlace</u> , siendo no conteste con la normativa que el operador realice la modificación contractual pretendida ya que los usuarios no pueden conocer con el tiempo de antelación respectiva sobre el monto exacto del aumento, pretendiendo el operador realizar los cambios a partir del 15 de abril de 2024.			DGC-2024 del 8 de mayo del 2024 se evidencia que no se aprecia información sobre los precios finales de los nuevos planes, tampoco se aprecia la referencia al sitio WEB del operador con la información relativa al cambio de plan, puesto que como se observa en la captura remitida mediante el oficio CAFF-95-2024 del 15 de mayo de 2024 <u>no existe ningún hipervínculo</u> que remita a la página del operador.
Información debidamente notificada a los usuarios finales con el debido plazo de anticipación y a los medios establecidos en la normativa.	Artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.	No cumple: De la información aportada por el operador se tiene que a pesar de la advertencia expresa de esta Superintendencia de no contar con los bocetos aprobados y no poder aplicar la modificación contractual pretendida, realizó las publicaciones en sus redes sociales de Instagram y Facebook el pasado 15 de marzo de 2024, las cuales aún se encuentran en el perfil del operador. ⁸ No obstante, en tales comunicados se indicó que para conocer el monto	No cumple: De la información aportada por el operador se tiene que a pesar de la advertencia expresa de esta Superintendencia de no contar con los bocetos aprobados y no poder aplicar la modificación contractual pretendida, la publicación en el sitio WEB se realizó el 15 de marzo de 2024 y aún se encuentra disponible. ⁹ No obstante, en tal comunicado se indicó que para conocer el monto exacto del aumento y la mejora de las condiciones	No cumple. A partir de la información aportada por el operador se tiene que las publicaciones se realizaron en los periódicos La Nación y La Teja el pasado 15 de marzo de 2024. No obstante, en tales comunicados se indicó que para conocer el monto exacto del aumento y la mejora de las condiciones debían consultar el enlace: https://tig.la/cambioplan . Sin embargo, tal y como consta en el oficio 02907-SUTEL-DGC-2024 para	Cumple. El operador aportó correos electrónicos que fueron enviados en fechas 31 de marzo y 1° de abril de 2024, el segundo corresponde a una fe de erratas y señala que la fecha en que mejoraran las condiciones de los servicios será a partir del 1 de mayo de 2024 y no el 31 de marzo como fue señalado anteriormente. Como complemento de lo anterior, el operador indicó: "Las fechas en las que aplican las modificaciones

⁷ Oficios números 02907-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024 y 03398-SUTEL-DGC-2024 del 08 de mayo de 2024.

(...)

Resulta necesario destacar que, en la tabla de revisión elaborada por la DGC, se explica el por qué no se tuvo por acreditado el cumplimiento normativo de cada apartado que se detallada en el recuadro citado. Además, la empresa accionante no aporta prueba idónea que permita concluir que la revisión gestionada por la DGC tiene algún tipo de vicio; o bien, que la valoración de la información resulte incompatible con lo dispuesto en la normativa aplicable.-----

También, es importante mencionar que la accionante omite acompañar las capturas de pantalla que aporta, con una explicación del por qué debe valorarse dichas imágenes y

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

por qué no fueron presentadas ante la revisión previa gestionada por la DGC, además, no explica si fueron elementos que la DGC omitió valorar en una etapa previa. -----

Lo antes dicho, ciertamente resulta en un ejercicio necesario que la parte interesada en defender su postura debe fundamentar, toda vez que en la instancia recursiva se realiza un examen para determinar si los actos cuestionados contienen algún defecto y en el este caso, no se observan elementos que permitan determinar que se realizó una valoración errónea, al señalar en el informe de revisión de la DGC No. 04287-SUTEL-DGC-2024 que la empresa emitió comunicados que no se ajustaron a la normativa, sin dejar de lado que la accionante no contó con una aprobación final de los bocetos de parte de la entidad. ----

Ahora bien, la empresa recurrente señala con respecto a la información del enlace, que el mismo sí estuvo disponible y menciona que la verificación que hace la Dirección General de Calidad es en línea y que no existe un procedimiento específico para acreditar que las consultas en el sitio web y otras verificaciones similares, se hicieron en la forma correcta.

Con respecto a lo antes referido, nuevamente la accionante omite acompañar su recurso con los elementos probatorios que le permitan fundamentar sus alegatos, en el tanto afirma que, el enlace estuvo disponible, sin evidenciar dicha circunstancia y sin acreditar que lo señalado por la DGC en el oficio de revisión No. 04287-SUTEL-DGC-2024 resulta improcedente, por lo que se rechaza tal argumento. -----

6. ARGUMENTO: “GRAN PARTE DE LAS POSICIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD SE SUSTENTAN EN OPINIONES DE LA ASESORÍA LEGAL INTERNA, QUE NO TIENE CARÁCTER NORMATIVO, NI VINCULANTE PARA LOS OPERADORES”

La empresa accionante indica que: “(...) gran parte de las posiciones de la Dirección General de Calidad se sustentan en opiniones de la asesoría legal interna, que no tiene carácter normativo, ni vinculante para los operadores (...) estas opiniones se basan a la vez en anteriores opiniones de la misma asesoría, generado pocas posibilidades de

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

análisis crítico y revisión, cuando la interpretación auténtica corresponde al emisor de la norma. La función interpretativa de las normas no está delegada a ninguna unidad de SUTEL, y menos en la medida que se ha hecho, con una inclinación excesiva hacia la rigurosidad procedimental; pero con el agravante de que no se han emitido procedimientos, o lineamientos para que los operadores tengan certeza, claridad y uniformidad a la hora de aplicar normas, como el Reglamento de Protección al Usuario Final. Esto nos deja a merced de la casuística y la intermitencia, pues en ocasiones nos enfrentamos a posiciones diferentes del regulador, ante situaciones similares (...). -----

Del extracto anterior, se observa una apreciación de la empresa accionante en la cual omite incorporar elementos objetivos y probatorios que permitan relacionar lo que pretende con el argumento citado, toda vez que menciona que una gran parte de las posiciones de la DGC se sustenta en opiniones de la asesoría legal interna, pero no detalla:-----

- *¿En qué prueba, porcentaje o índice se basa para afirmar lo que menciona? -----*
- *¿Cómo se relaciona esa afirmación con la pretensión del recurso que se conoce?-*

No se omite indicar que, la carga de la prueba corresponde a la parte que recurre la decisión y en el caso concreto, no se evidencia que la afirmación de Millicom, guarde relación con las pretensiones del recurso y, omite acompañar su argumento con los elementos probatorios que evidencien que el acto que recurre resulta nulo o incompatible con la normativa aplicable. Además, se identifica que la empresa, para el apartado en análisis incluye apreciaciones de carácter subjetivo y sin un fundamento que respalde su alegato, por lo que procede el rechazo de tal afirmación.-----

7. REFERENCIA A INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA

Previo a analizar el incidente de nulidad absoluta, se deben analizar cuáles son los requisitos necesarios que debe cumplir esta gestión para que sea viable entrar a analizar la existencia de un vicio de nulidad absoluta en un acto administrativo.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

El incidente de nulidad absoluta no se encuentra previsto en la Ley General de la Administración Pública y, por consiguiente, debe remitirse a la normativa vigente y aplicable del Código Procesal Civil en materia de incidentes de nulidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública que permite la aplicación supletoria de los incidentes de nulidad.-----

Para solicitar la nulidad de un acto administrativo es indispensable que el administrado desarrolle los hechos que motivan la admisibilidad del incidente de nulidad absoluta, debiendo explicar cuáles son los motivos por los cuales se estima que el acto impugnado tiene vicios de nulidad absoluta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 220 y 221 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 114 del Código Procesal Civil, que establecen la obligación del administrado de motivar el incidente de nulidad con los hechos que servirán para motivar el acto administrativo que resuelve el incidente de nulidad. -----

La redacción adecuada de los hechos que sustentan el incidente de nulidad es necesaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley General de la Administración Pública, siendo este el motivo por el cual es obligación de la parte interesada justificar fácticamente cuáles son las razones por las cuales se está alegando un vicio de nulidad absoluta.-----

De conformidad con los artículos 165 y 166, en relación con el artículo 223 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, únicamente existirá nulidad absoluta cuando se demuestre la ausencia total de uno o varios de los elementos esenciales del acto administrativo que están regulados entre los artículos 131 (motivo), 132 (contenido) y 133 (fin) todos de la Ley General de la Administración Pública.-----

La falta de uno o varios elementos esenciales debe desarrollarse y justificarse dentro del incidente de nulidad tal y como lo dispone el artículo 114 del Código Procesal Civil “La gestión inicial deberá contener los hechos que lo sustentan y la pretensión. Se deberá

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

aportar u ofrecer toda la prueba y si esta (sic) ya consta en el proceso bastará con indicarlo. Si no se cumplen los requisitos señalados, el incidente será rechazado de plano.”-----

Tomando en cuenta que en materia administrativa aplica el principio de informalismo sustentado en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública, nada impide a los interesados presentar el incidente de nulidad junto con los recursos ordinarios⁷. Sin embargo, dado que en el procedimiento administrativo es fundamental explicar los hechos que motivan los actos administrativos, la parte recurrente tiene la obligación de plasmar los alegatos que justifican la nulidad absoluta del acuerdo No. 008-017-2024.-----

En el caso concreto, se observa que la parte recurrente no desarrolló ni un solo argumento que determine la existencia de un vicio de nulidad absoluta del acuerdo No. 008-017-2024, sino que únicamente “solicitó lo siguiente, “2) Que en aplicación del artículo 56, 165 a 167 de la Ley General de la Administración Pública, se declare la nulidad del acuerdo No. 008-017-2024 y se archive el expediente”.-----

Por ende, al no haberse indicado los motivos por los cuales se solicita la nulidad del acuerdo 008-017-2024, se recomienda resolver la improcedencia de este, además, no se observan vicios que impliquen de oficio declarar la nulidad pretendida por la parte accionante (...).-----

SEGUNDO: Millicom cuenta con legitimación para interponer el recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, adoptado en sesión ordinaria 008-017-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio del 2024.-----

⁷ Ver páginas 193 y 194 del Manual de Procedimiento Administrativo de la Procuraduría General de la República.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

TERCERO: No se encuentra necesidad, conveniencia o mérito que justifiquen la modificación del acuerdo 008-017-2024 del 19 de julio de 2024, en la forma pretendida por Millicom.-----

CUARTO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo.-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 06727-UJ-2024, del 01 de agosto del 2024.-----

SEGUNDO: RECHAZAR recurso de revocatoria con apelación en subsidio e incidente de nulidad absoluta en contra del acuerdo 008-017-2024, adoptado en sesión ordinaria 017-2024 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 19 de junio del 2024.-----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

“Cinthya Arias: Don Luis tal vez registrar que doña Mariana se acaba de reincorporar según lo nos lo indica a las 10:28, luego de atender algunos temas con la Dirección General de Calidad”.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024****2.5. Informe del recurso de apelación en contra de oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 sobre recurso del Instituto Costarricense de Electricidad.**

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica por medio del oficio 04996-SUTEL-UJ-2024, del 14 de junio del 2024, en atención al recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo dispuesto en el oficio 02912-SUTEL-DGC-2024, del 22 de abril del 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“María Marta Allen. Es el punto 2.8. Este es un recurso de apelación que interpone el ICE en contra de una resolución que emitió la Dirección General de Calidad en un procedimiento. Este asunto ya se había visto en una sesión anterior del Consejo y nos habían solicitado ampliar el informe por un tema en específico, pero bueno, este es un caso de como lo expuse en que el ICE presenta un recurso en contra de una resolución que emitió la Dirección General de Calidad. -----

El ICE el año anterior, en diciembre, emitió un oficio informando que iba a realizar un ajuste de precios en el servicio de telefonía fija y remitió unos bocetos que iba utilizar para notificar a los usuarios. -----

La Dirección General de Calidad revisó la información y determinó un cumplimiento parcial de los bocetos y solicitó una corrección y luego de un intercambio de notas entre la Dirección de Calidad y el ICE, la Dirección de Calidad emitió un oficio y archivó la solicitud que presenta el ICE, debido a que no cumplió con las observaciones efectuadas por ellos. El ICE recurre esa decisión y presentó los recursos ordinarios. -----

Este informe se elevó en la sesión del Consejo de julio y nos solicitó ampliar el informe que presentamos y se solicitó lo siguiente: ampliar el criterio para evaluar la calidad de la prueba, específicamente la siguiente frase “la modalidad de IVR no permite acreditar de -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

forma fehaciente que el mensaje sobre el aumento de tarifas sea debidamente comunicado al usuario final". -----

En atención a ese oficio, nosotros le solicitamos a la Dirección General de Calidad que nos ampliara eso, ¿cuáles son los motivos para esa afirmación? y la Dirección de Calidad emitió el oficio 06499-SUTEL-DGC-2024 y aclaró el alcance de la modalidad IVR. -----

Bueno, primero el argumento del ICE para presentar el recurso es que sostiene que los artículos 40 y 56 del Reglamento de protección al usuario final regulan supuestos diferentes y que la Dirección General de Calidad hace una indebida interpretación de esos artículos.-----

Como primer punto, hay que tener claro que el ICE lo que presenta es una modificación contractual que contempla también una modificación de precio en el servicio de telefonía fija. -----

La Dirección General de Calidad lo que le indicó al ICE es que para cualquier modificación contractual, se debe ajustar a lo que establecen los artículos 40 y 56 del Reglamento del régimen de protección al usuario final. -----

Este tema, como ya se los he mencionado, la Dirección General de Calidad nos ha solicitado criterio al respecto y nosotros atendimos las consultas de la Dirección General de Calidad en el oficio 01897-SUTEL-UJ-2024. -----

En resumen, en este oficio indicamos que todas las modificaciones contractuales que se realizan a los contratos a servicios de telecomunicaciones, incluido por supuesto la modificación a las tarifas, debe cumplir con lo que establece el artículo 40 del reglamento y también con lo que establece el artículo 56 del reglamento, es decir, que se deben de aplicar de manera conjunta, uno no excluye al otro.-----

Esa interpretación es congruente con los principios rectores que rigen y que se establecen en la Ley General de Telecomunicaciones, como es el derecho de los usuarios finales y

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

también este principio está establecido en el artículo 36 del mismo Reglamento de protección al usuario final, que dice que cuando existe duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al usuario. Por lo que consideramos que lo que dispuso la Dirección General de Calidad es conforme con el ordenamiento jurídico.-----

Otro aspecto con relación al aspecto del IVR, porque dentro del análisis que hace la Dirección de Calidad se indica que en que el IVR no es suficiente para acreditar que se cumple con la comunicación a los usuarios finales.-----

En ese sentido, la Dirección General de Calidad indica que esa tecnología IVR consiste en una respuesta automática de llamadas y lo que hace es reproducir un mensaje de audio pregrabado, es decir, indican, es un mecanismo únicamente de generación de llamadas al usuario final, por lo que a diferencia de la notificación que se realiza mediante correo electrónico, según la normativa, este mecanismo no permite la generación de un comprobante que acredite que el mensaje se entregó de una manera completa al usuario final.-----

En atención a esto, indica entonces que no es posible cumplir con una notificación como lo dispone el artículo 40 y 56 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final. -----

Otro punto también de argumento del ICE es que, según su criterio, se hace una desaplicación del artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, con relación a lo que es la notificación automática. Ellos indican que la persona que no establezca un medio de notificación le quedan notificadas las resoluciones con el transcurso de 24 horas de dictadas o bien, cuando la notificación no se puede efectuar por el medio señalado.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Ese es un argumento que ellos tienen y también argumentan que la Dirección General de Calidad, en un primer momento, les indicó que debían aplicar ese artículo 34 y después dijo que no lo debían o que no lo podían aplicar. -----

Sin embargo, de la revisión que se hizo del expediente, se acredita que la Dirección General de Calidad lo que indicó es que no aplica la notificación automática en los procedimientos de modificación contractual, pues el operador tiene la obligación, según lo establece el Reglamento de protección, de asegurar que los contratos estén completos y también remitir la factura al medio electrónico establecido por el usuario, por lo que se considera que el ICE no brindó ningún elemento para acreditar que ejerció acciones para actualizar los datos de los usuarios y tener los contratos que suscribe con ellos completos, según lo exige el Reglamento de protección al usuario, al usuario final. -----

También aquí es importante indicar que la Dirección General de Calidad le brindó varias alternativas al ICE para notificar a los usuarios, porque se entiende que hay usuarios que ya tienen mucho tiempo de estar con ellos y que son contratos también que se suscribieron hace varios años atrás. -----

La Dirección General de Calidad, como les indiqué, establece varios mecanismos y varias alternativas para cumplir con las obligaciones que establece el reglamento. -----

De manera resumida, la Dirección General de Calidad no le indicó que fuera obligatorio realizar la llamada telefónica, como también lo expone el ICE, sino que excepcionalmente, se le brindó alternativas, como ya lo mencioné, para acreditar que se informó de una manera adecuada al usuario de estas modificaciones en el precio. -----

Por lo tanto, ese argumento también se debe rechazar y en atención a lo expuesto, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el ICE en contra del oficio 02912-SUTEL-DGC-2024, por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que se adopte. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Cinthya Arias: Gracias. ¿Señores del Consejo y la asesoría, tendrán alguna observación?-----

Carlos Watson: Una pregunta, María Marta, ¿tenés las alternativas a la mano? -----

María Marta Allen: Sí, las alternativas dicen, voy a leer textual lo que lo que Calidad le ofreció, "...en el caso de que no se cuente con el medio de notificaciones del usuario, se remita la comunicación al correo electrónico donde se envía la factura electrónica, por cuánto es esta una obligación que debe cumplir el ICE, según lo establece el Reglamento de protección al usuario final, independientemente de la fecha de contratación del servicio para el usuario. Otra alternativa es para los usuarios que no cuenten con una dirección de correo electrónico como medio para recibir la facturación del servicio, o bien aun habiéndola señalado, el correo de la comunicación no puede entregarse, la Dirección General de Calidad, mediante el citado oficio, autorizó al ICE que de manera excepcional se comunique vía llamada telefónica grabada con la debida constancia". Esas son las opciones que la Dirección General de Calidad ofreció al ICE o le propuso básicamente, le propuso al ICE que podía utilizar para cumplir con lo que establece el Reglamento.-----

Cinthya Arias: ¿Alguna consulta adicional? Doña Rose Mary, adelante.-----

Rose Mary Serrano: Buenos días, Rose Mary Serrano, asesora. Mi consulta es ¿esos medios de notificación están regulados o están definidos por interpretación de la Dirección?-----

María Marta Allen: Los medios de comunicación están definidos en el reglamento; el ICE lo que alega es que no puede cumplir con todos esos medios de comunicación porque efectivamente son contratos viejos, es decir, no todos los contratos se firmaron en fechas recientes. Entonces, hay una dificultad evidente, notificar como lo establece el reglamento actual a los usuarios, pero bueno, por eso fue que la Dirección General ofreció alternativas, porque todos tienen que acreditar el cumplimiento e informar, ese es el punto.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Rose Mary Serrano. Si, cuando usted generalmente aplica una nueva normativa, hay un proceso de transición, en donde ahí habrá algún cumplimiento, habrá elementos que no tenías contemplado en los instrumentos, como en este caso en el reglamento y no los tenías previstos, entonces ¿la obligación para el operador es ajustarse al nuevo reglamento o se sigue regulando hasta que fenece el contrato y cuando viene el nuevo contrato y le aplicaría la normativa?-----

María Marta Allen: Bueno, vamos a ver, aquí a partir del año pasado, hay un nuevo Reglamento de protección al usuario final. Anteriormente, también había un reglamento que exigía también una comunicación de variación a los usuarios. Esto no se debe eliminar y también es importante indicar cuáles principios aplican en esta normativa, como ya lo he mencionado en varias ocasiones en esta sesión, eso es un tema. -----

Ahora la comunicación, como lo pone en una alternativa la Dirección de Calidad, es comunicar las modificaciones a los medios donde se emite la factura, esa es una alternativa, entre las alternativas que propone Calidad una es esa, que le notifiquen esa modificación a donde reciben la factura; es decir, los usuarios tienen que tener algún medio para recibir las facturas que reciben de ese servicio y ahí se establece en los casos en que exista un correo y en los casos donde no exista un correo, cómo se debe entonces hacer esa comunicación. -----

Lo que sí tiene que acreditarse por parte del ICE es que el usuario recibe de una manera veraz esa información. Esa obligación no la puede no cumplir el ICE ni ningún operador. Entonces, corresponde a ellos buscar una solución efectiva o buscan un cumplimiento efectivo a esa obligación.-----

Cinthyia Arias: ¿Y las alternativas que la Dirección le brindó daban esa posibilidad de verificación de la recepción?-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

María Marta Allen: *Sí, esas opciones que brinda están orientadas a eso, a que se verifique que efectivamente el cliente usuario recibió esa información, por eso es que no están de acuerdo con el sistema IVR, porque según lo que ellos analizaron, eso no acredita un envío correcto o no se puede acreditar que se le envió la información tal cual se tiene que comunicar.*-----

Cinthyia Arias: *Y anteriormente ¿el uso del IVR sí estaba considerado, sí era válido?.*----

María Marta Allen: *Bueno, por lo menos de lo que yo tengo entendido, una vez que se emitió este reglamento, a partir de octubre, creo que fue el año pasado, este es el primer caso en que el ICE indica lo del IVR para comunicar y como les digo, según el análisis que hace calidad, este sistema no acredita o no se puede hacer una comprobación efectiva del envío de la información.* -----

Cinthyia Arias: *Sí me queda la duda sobre la respuesta a esa consulta que formulaba doña Rose Mary sobre las modificaciones reglamentarias y el impacto que tienen sobre los contratos previamente firmados. ¿Cuál es la argumentación legal que se da para decir que un contrato suscrito bajo obligaciones de las 2 partes, al modificarse el reglamento, se modifica también y si debería haber, si hay una modificación con base en ese nuevo reglamento, debería haber un contrato preexistente, debería haber un proceso de validación adicional de un nuevo contrato? Esa duda si me queda y no la tengo resuelta con las respuestas que se emiten.*-----

María Marta Allen: *Aquí también hay que tener claro lo que decía anteriormente el reglamento anterior, eso no es un argumento que el ICE está exponiendo primero, entonces no es un argumento que analizó, no analiza los argumentos que expone la empresa que presenta el reclamo, pero en el anterior reglamento también se establecía una obligación de verificar que la información, en cuanto a aumento de tarifas, también se le informara de una manera adecuada al usuario.* -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Como les digo, la protección a los derechos de los usuarios finales está en la Ley General de Telecomunicaciones y se debe respetar en toda la aplicación del ordenamiento jurídico que aplica inclusive en el reglamento también, por supuesto. -----

Aquí están poniendo...dice el artículo 20, ahí lo puso Jorge en el chat ,dice que cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales, esto es el reglamento anterior, según lo que estipula el artículo 46 de la ley 8642, deberá ser aprobado por la Sutel y ser comunicado al abonado. -----

El reglamento anterior también establecía una norma similar a la que ahora establece el reglamento, es decir, esa obligación de informar adecuadamente a los usuarios que reciben el servicio no es una obligación nueva de este reglamento. Siempre ha existido y además es una obligación que establece la Ley General de Telecomunicaciones.-----

Mariana Brenes: *Sí, ambas normativas siempre contemplaban, tanto reglamento anterior como este, esa obligación de notificar correctamente al usuario, es decir, de informar al usuario, de tener esa verificación de que él haya recibido la información adecuada, lo que el ICE no puede es cumplir ahora con una parte de ese reglamento que le obliga a contactar al usuario por ese medio de notificación, porque, como dijo María Marta, son contratos bastante antiguos y muchos no contemplaban un correo, no sé cuál medio. ----*

Por eso es que la Dirección le da posibilidades distintas para que se pueda cumplir con el derecho del usuario y a la vez, cumplir con el reglamento en cuanto a la verificación de que el usuario está recibiendo la información que se le va a aplicar de ahora en adelante.

Jorge Brealey: *Pero la consulta de Rose Mary es válida en el sentido de que la norma, o sea, aquí solo hay 2 opciones, si lo que impera son lo regulado en los contratos y las normas que aplicaron cuando esos contratos suscribieron, fue la norma esta que acabo de poner del 20, ahí solamente decía de manera expresa al cliente usuario y nada más.*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

O sea, ese 20 fue cambiado en el nuevo reglamento precisamente para especificar, hacerlo que quede más gravoso. -----

La otra opción es decir que la naturaleza de esos contratos son contratos mixto público y que cuando hay variaciones en los reglamentos automáticamente varía, entonces que las partes cuando firman contrato están sometidas a lo que habitualmente la regulación varíe, esa podría hacer. -----

La otra opción habría que hacer, o sea, para contestarle bien a Rose Mary, habría que abordar cualquiera de las 2 opciones; la primera es la retroactividad, no es posible otra, en virtud de la naturaleza de los contratos, podría ser posible, habría que justificar, pero la consulta es válida.-----

María Marta Allen: *Por eso mismo es que la Dirección de Calidad le ofrece entonces alternativas al ICE, alternativas ajenas al reglamento.-----*

Jorge Brealey: *Claro, pero de acuerdo con el reglamento anterior, no le debería dar alternativas, porque no lo señala el reglamento anterior y muchas de las que están proponiendo son válidas con relación a la realidad, es que en estos hay un tema de proporcionalidad, ¿Qué es la proporcionalidad?, es cuando sí es importante notificar, pero la realidad es que el ejecutar una notificación de llamar a todas las personas, yo llamo a una casa, el titular de la línea está trabajando, está el niño o está la esposa, que no es el titular, entonces me va a decir, sí, mire, yo soy fulana, pero no soy el dueño de la línea, ¿ya recibió la información?, sí, pero no me vale, tengo que volver a llamar y eso se va a multiplicar por un montón de casos; tengo que grabarlos. Sutel después tiene que comprobar cada una de esas verificaciones y escucharlas, porque tienen que verificar, entonces también es más gravoso para la administración. -----*

Ahí es donde entran los juegos del análisis económico de estas normas. Pero bueno, yo nada más no quería profundizar, solo la consulta de Rose Mary es válida en el sentido de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

que o aplica los reglamentos y la no retroactividad de las disposiciones que hoy sí exigen y las cuales hoy se están aplicando, o se interpreta que aplica el reglamento sobre los contratos y que no hay retroactividad y habría que justificarlo porque hasta la fecha no lo veo justificado.-----

Cinthya Arias: Sugiere don Federico incorporar a Glenn, para ver las valoraciones y explicaciones de la DGC. -----

Entonces don Luis, le agradezco si lo puede incorporar. Debería haber un razonamiento jurídico sobre ese tema de la retroactividad, modificación del contrato y cómo aplica un contrato, cuáles son las razones de lo que se valoraría, considerando que es un contrato viejo que aplicó y cuál es la valoración jurídica que se hace en términos de esa transición que también nos llamaba la atención doña Rose Mary y sobre todo, considerar esa proporcionalidad que mencionaba también don Jorge, sobre el apego a la realidad material para cumplir con esa obligación de verificar no tanto la remisión del envío, sino el envío de la información, a como lo explica doña María Marta, la remisión específica de la información y además la recepción. -----

Eso sí implica desde el punto de vista del regulador una tarea hay muy amplia, en donde a mi criterio debe haber un balance costo beneficio para la administración versus el impacto sobre la vulneración al derecho del usuario.-----

Don Carlos, no sé si quiere referirse al tema de la verificación.-----

Carlos Watson: Sí, porque el punto 3 que mencionaba María Marta de las opciones era grabar, verdad María Marta? Según lo que entendí es, por ejemplo, alguien llama, graban a la persona, pero ¿cómo Calidad verificaría toda esa información?-----

María Marta Allen: Sí, ahí como les mencioné, Calidad ofreció al ICE 2 opciones, cuando no se encuentre con el medio de notificaciones, se remita la información al mismo lugar donde se envía la factura electrónica del servicio. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Esa es una, la otra es para los usuarios que no cuenten con una dirección electrónica, que pueden existir, claro, entonces ahí se está indicando que se puede hacer una llamada telefónica grabada, para que se acredite esa llamada. -----

Eso como les indico, son opciones que está ofreciendo Calidad, distintas a las que establece el reglamento vigente y que esas obligaciones las tienen que cumplir el operador, porque él está en la obligación de informar a los usuarios que reciben ese servicio, las modificaciones en el precio.-----

Se deja constancia de que en este momento ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para atender las consultas sobre este tema.

Cinthyá Arias: Don Glenn, es que estamos analizando el caso que está en agenda, el tema 2.8, el informe del recurso de apelación en contra del oficio 02912-SUTEL-DGC-2024, sobre el recurso del ICE, que tiene que ver con los elementos establecidos en el reglamento nuevo sobre la verificación de la notificación de los ajustes en los contratos. Queríamos tal vez que usted nos dé su punto de vista sobre la materia y acá tal vez le doy la palabra a don Federico, que tenía la consulta específica o que consideraba específicamente que la Dirección de Calidad se tenía que referir al tema, para que quedara en actas.-----

Federico Chacón: Gracias, don Glenn. Era más bien que nos contaras un poco sobre las alternativas y técnicamente como se podrían aplicar y velar por ese cumplimiento por parte de la Dirección.-----

Glenn Fallas: Buenos días a todos. Principalmente lo que se trata de proponer con las alternativas que se señalan, es poder tener la verificación. El ICE establece algunos mecanismos en los cuales no es posible verificar si el receptor o el usuario final efectivamente recibe la información. Desde esa perspectiva, es que las propuestas que

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

brinda la Dirección le brindan también esa flexibilidad al ICE para que realice un contacto que pueda ser verificable. -----

Indistintamente de cómo tenga el ICE registrados los medios de contacto del usuario, el número telefónico del usuario necesariamente lo tiene que tener, entonces la opción que señalaba ahora María Marta, que nosotros propusimos, de realizar una llamada, grabarla y acreditarla, desde la perspectiva que el usuario fue informado, pues es una alternativa totalmente viable que también le permite a la Sutel realizar la verificación de que efectivamente el usuario haya sido informado. -----

En todo caso, también está pues todo el tema de la ley de facturación digital, donde todos los usuarios, ya desde hace bastantes años, deben tener un medio de correo electrónico al cual se les remita las facturaciones. -----

Esa también es una opción que resulta verificable de que el operador le haya remitido al usuario final, vía correo electrónico, el comunicado y que nos lo acredite también éste con las copias correspondientes de los correos. Ambas opciones se basan en lo que podría existir en los registros del operador sobre el contrato correspondiente. Entonces, permiten esa verificación por parte de la Sutel y a su vez, pues le da la flexibilidad para contratos que entendemos que pueden ser de larga data, como hemos visto, tengo otras ocasiones. -

Cinthyá Arias: *Glenn y una pregunta, o sea, nosotros aquí estamos ante un caso en el cual estamos dando alternativas. ¿Esas alternativas no están transparentadas a nivel de ninguna instrucción, regulación. ¿Entonces, podemos nosotros ofrecer alternativas caso por caso, o deberían esas alternativas ser documentadas y de carácter general? Porque puede aplicar para un servicio, pero también para otros. -----*

Glenn Fallas: *Es que pues a nivel general, Cinthyá, el operador debe también remitirle al usuario la factura, lo que resulta sorpresivo es a qué correo electrónico le remite la factura al usuario, si hoy el ICE lo que nos está diciendo es que no tiene los correos electrónicos,*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

entonces lo dicho por el operador podría revestir una contradicción con la obligación de facturar y remitir la factura al correo electrónico, además es un caso bastante, por decirlo así, extremo, porque estamos hablando creo que de la población con servicios de más larga data de todos los servicios de telefonía básica tradicional, es el servicio quizás más legado de todos los que nosotros regulamos. Entonces entiendo, la regulación sí establece la notificación vía correo electrónico, lo establece expresamente, lo que entendemos es que probablemente esos contratos no cuenten con correo electrónico, pero el operador está en la obligación en el tiempo, como por ejemplo lo hacen los mismos bancos, de contactar al usuario y actualizar sus datos, así como se hace por ejemplo con el pago vía tarjeta de crédito, si cambia la tarjeta de crédito o cambia el número, la fecha de vencimiento, lo que fuera, el operador contacta al usuario y busca la actualización de esos medios. -----

En este sentido, para cumplir con la normativa y recordemos que el tema de la notificación de la factura no es solo de este nuevo reglamento, sino que estaba en el anterior, pues lo razonable en este caso es que el operador aproveche cuando el usuario, por ejemplo, lo contacta para hacer alguna consulta de facturación o lo contacta para presentar alguna reclamación, actualizar los datos. No sería razonable que el operador pretenda desconocer al usuario de una relación de múltiples años. -----

Creo que más que alternativas no transparentes, lo que estamos tratando acá es de comprender un poco la situación histórica de esos contratos. Sin embargo, la obligación tal cual existe y por eso es por lo que la Dirección General de Calidad le señaló la normativa vigente al operador y creo que por eso mismo estamos en este tema del recurso, pero sí existe una obligación del operador de acercarse al usuario y actualizar los datos. -----

Imagínese que en el tiempo yo cambié de correo electrónico, por ejemplo y de alguna forma el operador va a tener que refrescarlo. Tal vez es que si vemos el tema de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

tecnologías legadas, también parece que hay cierto descontrol sobre los usuarios de esas redes que no han tenido esa actualización de datos que resulta razonable para cualquier negocio y lo requiere la misma normativa para la notificación de facturas al correo electrónico.-----

Carlos Watson: No, perfecto. Ahí el tema es cómo Calidad verificaría esas llamadas. No sé cuántas serían, cuántas personas ellos deberían de llamar y grabarlas, para que Calidad pueda comprobar.-----

Glenn Fallas: Normalmente lo hemos trabajado con los compañeros de la Dirección de Mercados, que nos apoyan para este tipo de temas y buscamos una muestra representativa, -----

Carlos Watson: Un 30%, algo así.-----

Glenn Fallas: Exacto, entonces nos permite reducir, por ejemplo, la tarea de si son muchísimos usuarios los que vayan a hacer por esa medida, pues nos permite, en lo posible, dosificar la cantidad de información que requiramos.-- -----

Cinthya Arias: Digamos que es representativa la cantidad de casos que se revisan, pero si yo lo pongo en el balance DGC, competencias, no tanto competencia, sino obligaciones, ¿en este momento tenemos la capacidad para hacer esa revisión de ese 30% de los no sé cuántos usuarios que están en esa..., porque también tenemos que ser razonables con que sean cosas que materialmente el regulador pueda ejecutar.-----

Primero, se le dice al operador que la alternativa no solamente podría ser esa, sino que además no se revisarían todos, sino que se haría un muestreo aleatorio con un nivel de representatividad determinado. ¿Eso se les explica o no? -----

Y lo otro es si la Dirección General de Calidad puede decir que tiene la capacidad para realizar esa verificación de llamadas, etcétera.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Glenn Fallas: *Sí señora, nosotros lo hemos hecho en otros casos, por ejemplo, en casos de aplicación de compensaciones, hemos revisado una cantidad bastante grande de información que nos permite acreditar que el operador cumplió con lo ordenado.-----*

Cinthyá Arias: *¿Y en qué consiste esa verificación de compensaciones? Porque ahí ya hay un correo, no es una llamada, ya hay un correo al cual se le notifica al usuario que recibió una compensación de X o Y a través de la facturación, pero en este otro caso en donde no hay correos electrónicos el mecanismo sería distinto. -----*

Glenn Fallas: *Sí, lo entiendo, lo que tal vez es que ese mecanismo debería ser excepcional, como le digo, lo correcto es que el operador le notifique al correo electrónico del cliente de factura. Pero la pregunta es ¿cómo lo está haciendo?, ¿cómo está cumpliendo con la normativa hoy; ¿por qué el operador no se acerca al usuario y le pide la actualización de sus datos? -----*

Yo creo que el tema de las que vayan a hacer eventualmente por llamadas debe ser un tema excepcional, porque a hoy cualquier usuario de servicios públicos tiene un correo electrónico y pues no solo es por una regulación de la Sutel, es una regulación de la emisión de facturas digitales, entonces yo creo que entendiendo el problema que tiene el ICE se han buscado soluciones, pero el tema de las grabaciones debería ser completa y totalmente excepcional y lo correcto es que lo notifiquen al mismo correo electrónico donde hoy se presentan las facturaciones para esos clientes.-----

Cinthyá Arias: *¿Cuántos son los que no se tienen correo electrónico?-----*

Glenn Fallas: *No tengo el dato.-----*

Cinthyá Arias: *Creo que don Federico iba a mencionar algo antes.-----*

Federico Chacón: *No, me queda claro la dificultad, pero también la obligación nuestra de cumplir con lo que se requiere y la aclaración de Glenn me quedó clara, gracias.-----*

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Cinthya Arias: Yo sí creo que es importante que a la luz de todos los elementos que la experiencia de la aplicación del nuevo reglamento ha dado y las dudas que han surgido de cómo aplicarlo, aunque los operadores tuvieran conocimiento de esa modificación en el reglamento desde hace tiempo y tuvieran que haber adoptado una serie de ajustes, que al momento en que entre en vigencia deberían tenerlos ajustados; sí es importante hacer un análisis, no del caso específico, en donde parece que hay pocos grados de libertad, por lo que han expuesto, pero sí digamos de la generalidad del tipo de problemas que se están presentando.-----

¿Por qué? Porque el regulador también tiene la obligación de generar una regulación que si lo ponemos en un balance, el costo beneficio sea el apropiado.-----

Entonces considero que estos temas debemos analizarlos más a fondo, aunque como les digo, estoy clara que en el caso específico, por la tecnología de la que se trata, por ser usuarios de larga data, como lo indica Glenn, las opciones existen, pero deberíamos valorar más el tema del costo beneficio con relación a lo que se está tutelando, que es el tema de los derechos de los usuarios.-----

Entonces sí gustan, votamos, pero sí me parece importante como institución que se valoren de forma integral esos elementos posteriormente. Si les parecen lo votamos. ¿Usted ocupa que sea firme don Glenn?-----

María Marta Allen: Sí, en firme, es un caso que ya tiene varios meses de estar ahí, pendiente de resolución y entonces es mejor ya definir un acuerdo sobre ese tema.-----

Cinthya Arias: Entonces lo votamos e indico mis comentarios”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 04996-SUTEL-UJ-2024, del 14 de junio del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 04996-SUTEL-UJ-2024, del 14 de junio del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de lo dispuesto en el oficio 02912-SUTEL-DGC-2024, del 22 de abril del 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-139-2024

**“SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EN CONTRA DEL OFICIO 02912-SUTEL-
DGC-2024 DEL 22 DE ABRIL DEL 2024”**

EXPEDIENTE: I0053-MCP-MOD-00071-2024

RESULTANDO:

1. El 4 de diciembre de 2023, el ICE remitió a esta Superintendencia el oficio consecutivo 263-927-2023 del 30 de noviembre de 2023, en el cual informó que realizaría un ajuste de precios en el servicio de telefonía fija en planes individuales para clientes residenciales y empresariales. Para tales efectos, remitió para verificación del derecho de información: los bocetos para notificación al medio establecido por el usuario final; comunicado del sitio WEB y, como medios alternativos, comunicación vía IVR⁸ y constancia de llamada para clientes

⁸ Sistema telefónico automatizado que permite a sus clientes elegir entre las opciones del menú de voz e interactuar mediante la voz y el teclado numérico.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

empresariales, en el caso de no contar con el medio de notificaciones del usuario. (NI-14634-2023, expediente I0053-MCP-MOD-01357-2023).-----

2. El 13 de diciembre de 2023 mediante oficio número 10601-SUTEL-DGC-2023 debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad (DGC), determinó un cumplimiento parcial de los bocetos presentados en relación con el derecho de información de los usuarios finales, por lo que, solicitó al operador su corrección y le previno que, no podría realizar ningún ajuste de precios hasta que no cuente con la aprobación por parte de esta Superintendencia. (Folios 36 a 48, expediente I0053-MCP-MOD-01357-2023).-----
3. El 11 de enero de 2024 mediante oficio consecutivo 2024-01-11, remitido por correo electrónico de esa misma fecha, el ICE solicitó reconsiderar la solicitud de notificar a todos los clientes en el medio señalado en el contrato de adhesión sobre el cambio de tarifa del servicio de telefonía fija, ya que considera que, esa forma de comunicación no es un requisito aplicable ante una modificación de precio. (NI-00326-2024, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----
4. El 14 de marzo de 2024 mediante oficio número 01966-SUTEL-DGC-2024 debidamente notificado en esa misma fecha, la DGC conoció la solicitud del ICE efectuada mediante oficio consecutivo 2024-01-11 del 11 de enero de 2024 y le reiteró su obligación de cumplir con la notificación a los usuarios sobre el cambio de precio y de efectuar la corrección de los bocetos presentados conforme las indicaciones otorgadas. (Folios 127 a 134, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----
5. El 20 de marzo de 2024 mediante oficio consecutivo 263-270-2024 remitido por medio de correo electrónico de esa misma fecha, el ICE requirió a la DGC una prórroga al plazo conferido mediante oficio número 01966-SUTEL-DGC-2024 del 14 de marzo de 2024, la cual fue otorgada mediante oficio número 02171-SUTEL-DGC-

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

2024 del 21 de marzo de 2024, debidamente notificado el 22 del mismo mes y año. (NI-03859-2024 y folios 162 a 164, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----

6. El 3 de abril de 2024 mediante oficio consecutivo 263-300-2014 remitido por medio de correo electrónico en esa misma fecha, el ICE solicitó reconsiderar nuevamente lo indicado por la DGC en cuanto a su obligación de notificar a los usuarios finales vía llamada telefónica, en el caso de aquellos usuarios que no cuenten con una dirección de correo electrónico como medio para recibir la facturación del servicio o bien, aun habiéndola señalado, el correo de la comunicación no pueda entregarse. (NI-04387-2024, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----
7. El 22 de abril de 2024 mediante oficio número 02912-SUTEL-DGC-2024, debidamente notificado el 23 del mismo mes y año, la DGC realizó el archivo y remitió a la Dirección General de Mercados la solicitud presentada por el operador para superar el proceso de verificación del derecho de información de los usuarios finales sobre el ajuste de precio en el servicio de telefonía fija en planes individuales para clientes residenciales y empresariales, debido al incumplimiento por parte del operador de las observaciones efectuadas por ésta Dirección en múltiples ocasiones. (Folios 219 a 226, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----
8. El 29 de abril de 2024, mediante el oficio número 263-360-2024 del 25 del mismo mes y año, el ICE presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra el oficio número 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024. (NI-05623-2024, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----

El 30 de mayo de 2024 mediante oficio número 04500-SUTEL-DGC-2024, el órgano consultor rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. (Folios 346 a 364, expediente I0053-MCP-MOD-00071-2024).-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

9. El 03 de junio de 2024, mediante resolución número RDGC-00047-SUTEL-2024 de 8:14 horas, se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE en contra del oficio número 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024, en la cual se dispuso en lo que interesa lo siguiente:-----

“(...)

DECLARAR SIN LUGAR el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad contra el oficio número 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024.-----

MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en el oficio de la Dirección General de Calidad número 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril de 2024.-----

REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el oficio número 02912-SUTEL-DGC-2024, del 22 de abril de 2024, para lo que en derecho corresponda.-----

SEÑALAR a la parte que, en relación con el recurso de apelación, puede expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública”. (Folios 395 a 413). (Destacado del original).-----

10. El 4 de junio del 2024 la DGC mediante oficio 04679-SUTEL-DGC-2024 remitió al Consejo de la SUTEL el informe respecto el recurso de apelación interpuesto por el ICE contra el oficio 02912-SUTEL-DGC-2024.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

11. El 7 de junio del 2024, el ICE expresó agravios ante el Consejo de la SUTEL mediante documento de ingreso (NI-07622-2024).-----
12. El 14 de junio del 2024, la Unidad Jurídica emite el oficio 04496-SUTEL-UJ-2024 en el cual emite criterio jurídico sobre el recurso de apelación interpuesto por el ICE.----
13. El 17 de julio del 2024, el Consejo de la SUTEL comunica mediante oficio 06195-SUTEL-SCS-2024, el acuerdo 002-022-2024, el cual indica:-----

“(...) Dar por recibido el oficio 04996-SUTEL-UJ-2024 mediante el cual la Unidad Jurídica, remite un informe del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril del 2024 y solicitar a la Unidad Jurídica que lleve a cabo una ampliación del criterio para evaluar la calidad de la prueba, específicamente, la siguiente frase: "(...) la modalidad IVR no permite acreditar de forma fehaciente que el mensaje sobre el aumento de tarifa sea debidamente comunicado al usuario final (...)", según lo indicado en esa oportunidad por el señor Carlos Watson Carazo, en el entendido de que una vez ajustado dicho informe se someterá nuevamente a conocimiento del Consejo en una próxima sesión.-----
14. El 01 de agosto de 2024 se emite el oficio 06692-SUTEL-UJ-2024 en el cual se atiende el oficio 06195-SUTEL-SCS-2024.-----
15. De conformidad con el inciso 12) del artículo 36 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, corresponde a la Unidad Jurídica emitir el criterio jurídico para la atención de los recursos que deben ser conocidos por el Consejo de la Sutel.-

CONSIDERANDO:

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 04496-SUTEL-UJ-2024 del 14 de junio del 2024, y del cual se extrae lo siguiente:-----

“[...]”

VI. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso de apelación presentado por el ICE corresponde a los recursos ordinarios establecidos en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 (en adelante LGAP)

2. LEGITIMACIÓN

El ICE, se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 fue notificado al ICE el 23 de abril del 2024, recurriendo el acto el 29 de abril del 2024.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)⁹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación. -----

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto 23 de abril del 2024 y la interposición del recurso 29 de abril del 2024, con respecto al plazo de 3 días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo.-----

3. REPRESENTACIÓN

⁹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

El recurso fue suscrito por la señora Yaila Paola Sánchez Canessa, en su condición de apoderada general judicial sin límite de suma del ICE. -----

VII. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos expuestos en el recurso de apelación son los siguientes:-----

“(…) FUNDAMENTO:

*El razonamiento de la DGC de la SUTEL resulta improcedente ya que “interpreta” lo establecido en el Reglamento del Régimen de Protección del Usuario Final (RPUF) al establecer que, **una modificación de precio**, que no derive de una modificación de las condiciones contractuales pactadas con el cliente, debe ser notificada al medio señalado por el cliente en el contrato, en dos medios de circulación masiva y además, en la WEB y todas las redes sociales del ICE, lo cual, a todas luces se aparta de lo que claramente indica la norma vigente, específicamente en el artículo 56 del RPUF que establece que, cuando se dé un cambio de precio y **solo de precio** como ocurre en este caso, la gestión se debe gestionar así: -----*

“Las modificaciones de tarifas y precios se registrarán por las siguientes pautas:

- 1. En caso de que las tarifas sean fijadas por la Sutel, de previo a toda fijación tarifaria, ésta establecerá la metodología con la cual entrarán en vigor. -----*
- 2. Cuando los precios son fijados por los operadores/proveedores, en mercados declarados en competencia efectiva, cualquier modificación en los precios de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la Sutel diez (10) días hábiles de previo a su publicación, aportando una copia de la información que será remitida a los clientes.-----*

Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos en dos medios de comunicación masiva y su página WEB.”

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

*Si vemos la redacción de la cita anterior, es clarísima al indicar que, cuando **solo** se dé un cambio en el precio o tarifa de los servicios y como en este caso, previamente autorizado por la SUTEL, la notificación debe realizarse con una antelación de 5 días hábiles a su aplicación y únicamente a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página web. -----*

*En ninguna parte se indica que adicional a ello, se debe aplicar lo indicado en el numeral 40 del RPUF, ya que de ser así, este artículo 56 del RPUF carecería de sentido y aplicación, porque aun cuando este tipifica una determinada acción, la SUTEL se empeña en indicar que le aplica un artículo que está dispuesto para otro tipo de situaciones como lo es expresamente la modificación **de las condiciones** de los contratos homologados, las cuales únicamente pueden ser implementadas por la propia SUTEL, según el mismo artículo 40 del RPUF que indica: -----*

“Artículo 40. Modificación de las condiciones de los contratos homologados

Los contratos suscritos entre operadores/proveedores y los usuarios finales pueden ser sujetos de modificación bajo las siguientes condiciones: -----

1) A solicitud del operador/proveedor:(...) -----

Cualquier propuesta de modificación de los contratos homologados debe ser previamente aprobada por la Sutel, mediante resolución motivada que establezca las condiciones de aplicación.”

*No hay duda de que este artículo no es de aplicación para el caso del aumento de precios o tarifas, tanto es así que el tema regulado en el numeral 40 RPUF y que refiere a las modificaciones de los contratos homologados, se encuentra en un capítulo diferente al de cambio de precios y tarifas: el primer caso se regula en el capítulo **VIII** denominado **“CONTRATOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES”** y el tema de cambio de precios, se regula en el **“CAPITULO IX. denominado PRECIOS,***

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

REGISTRO Y TASACIÓN DE LAS COMUNICACIONES, ello por razones lógicas, al tratarse de dos situaciones totalmente diferentes entre sí, **cada una definiendo sus medios de comunicación con el cliente y los plazos para ello.**-----

En conclusión, ambas normas regulan dos temas diferentes que en nada pueden considerarse complementarias ya que, de ser así, la existencia de la norma del artículo 56 sería inocua y esto resulta improcedente. -----

Deviene por ello arbitraria la interpretación de la SUTEL de exigir que se cumplan ambas normas, la del artículo 40 y la del artículo 56, cuando en ninguna de ellas ni en ninguna otra norma del reglamento, se establece dicho requisito. -----

La SUTEL pretende, en contra de toda lógica y principio de eficiencia, aplicar a un cambio puro y simple de precio, lo exigido en una norma que aplica única y exclusivamente para el cambio de condiciones en los contratos previamente homologados por la SUTEL, a un cambio de precio que es tema regulado en normativa aparte.-----

A nuestro juicio, lo resuelto por la SUTEL contraviene lo regulado en el propio RPUF, imponiéndole más requisitos al ICE para gestiones como la que nos ocupa, ello aun cuando la regulación no lo requiere, generando costos innecesarios al ICE que, para el caso concreto, no son menores.-----

Con lo anterior, la SUTEL contraviene el principio de regulación eficiente y atenta en contra de las mejores prácticas a nivel internacional que impiden al Regulador emitir regulación cuyos costos para los operadores sean mayores que los beneficios que se generarán. ---

*En otro orden de ideas, llama la atención de esta representación, la referencia hecha por la DGC en cuanto a la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya que la aplicación de esta para el caso concreto, la realizó la SUTEL desde el 13 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° **10601-SUTEL-DGC** y en escrito siguientes, en el que, literalmente la SUTEL indica: -----*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*“(…) A partir de lo señalado, se considera que, los bocetos presentados por el ICE permiten verificar un **cumplimiento parcial** de su deber de brindar información veraz, clara, oportuna y adecuada, dar un trato equitativo e informar oportunamente a los usuarios cuando se presente un cambio en las condiciones contractuales inicialmente pactadas, según lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 4 inciso 12), 36 inciso 1) 40 y 56 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y **numeral 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.**” -----*

Ahora bien, si vemos el numeral 34 de esa ley, indica textualmente:-----

“ARTÍCULO 34.- Notificación por medio señalado.

Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal.-----

Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.”-----

Entonces, no entiende el ICE las razones por las que ahora la SUTEL la desaplica en estos términos:-----

“Finalmente, en relación con lo indicado por el operador en cuanto a que, es obligación de la parte señalar un medio de notificaciones según el artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, se debe indicar que, dicha disposición constituye una carga procesal para los procedimientos judiciales, so pena de, quedar notificado de manera automática de las resoluciones judiciales, situación que, no se presenta en el presente caso. Además, es responsabilidad del operador asegurar que los contratos se encuentren completos según los artículos 11 y 107 inciso 6) del RPUF. -----

Al respecto debe destacarse que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública “el ordenamiento administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios”. -----

*En este sentido, es la propia normativa de telecomunicaciones en cuanto al trámite de modificación contractual, dispone **la obligación del operador de notificar cualquier modificación contractual al usuario**. De manera que, en caso de que, no se haya establecido un medio de notificaciones, dicha comunicación deberá efectuarse al correo electrónico donde se entregue la factura del servicio de conformidad con la obligación dispuesta por los numerales 4, 57 y 62 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y, como se indicó, excepcionalmente, vía telefónica.” (El subrayado final no es del original).*-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Como se puede ver, fue la propia SUTEL la que hizo referencia a la ley antes transcrita, y no el ICE, quien tuvo que referirse a la misma en sus respuestas, lo que llama mucho la atención, ya que para justificar su posición la SUTEL la aplicó desde el inicio de este proceso, y cuando el ICE evidenció que esa ley más bien apoyaba nuestra tesis, entonces la SUTEL concluye que no es de aplicación.-----

Esta forma de fundamentar los actos por parte de la DGC de la SUTEL resulta a todas luces arbitraria e ilegal al no ser conforme con los principios de razonabilidad, lógica y ciencia, que genera indudablemente inseguridad jurídica al ICE respecto al tratamiento del tema. -----

*No omitimos referirnos a lo indicado por la SUTEL, en cuanto a la responsabilidad del operador de asegurar que los contratos se encuentren completos según los artículos 11 y 107 inciso 6) del RPUF, **situación que no solo depende del ICE**, sino que depende del cliente también, que para el caso que nos ocupa, como muy bien lo sabe el regulador, más del 46,2% de los clientes de telefonía fija tienen más de 20 años de haber contratado el servicio, lo cual se formalizaba mediante contratos que no son como los de hoy día, motivo por el cual muchos de los requisitos que se piden actualmente, en esa época no existían, y que aun cuando el ICE ha intentado que estos clientes hagan la actualización de datos, no se ha logrado, situación que evidentemente sale del control del ICE, como muy bien se le ha explicado reiteradamente a la SUTEL.-----*

FUNDAMENTO LEGAL:

Los recursos anteriores, se fundamenten en los artículos 11, 16, 342, 343 y 344 inciso 2 de la Ley General de la Administración Pública, y en el RPUF artículo 40 y 56. -----

PRUEBAS:

-Toda la información que consta en el expediente N° I0053-MCP-MOD-00071-2024.-----

-Certificación personería Licda. Yaila Paola Sánchez Canessa. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

PETITORIA:

Con fundamento en todo lo anterior, se solicita **REVOCAR** en todos sus extremos el oficio **02912-SUTEL-DGC-2024**, y que se proceda con la aprobación de los bocetos de comunicación del aumento de tarifa en los términos indicados por el ICE, lo cual será comunicado en dos medios de comunicación masiva, y en la página Web del ICE, ello según el artículo 56 RPUF.(...)”-----

Además de lo anterior, en la expresión de agravios ante el Consejo (NI-07622-2024) indicó:

“(...) Primero: Se reiteran en todos sus extremos los argumentos y consideraciones expuestas en el Recurso de Revocatoria interpuesto.-----

Segundo: Para una mayor y mejor comprensión de la tesis alegada por el ICE, se reitera que los artículos 40 y 56 del Reglamento de Régimen de Protección al Usuario Final, (RRPUF) regulan dos presupuestos diferentes y dos condiciones distintas aplicables a cada uno de ellos:-----

RRPUF	Articulo 40	Articulo 56
Acto que regula	Modificación de las condiciones de los contratos homologados por la SUTEL	Modificación de tarifas y precios
Formas de comunicación de los cambios a los clientes.	“(...) el operador/proveedor debe notificar cualquier	“Las modificaciones de tarifas y precios se registrarán por las siguientes pautas:

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

	modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo.(...)	1. En caso de que las tarifas sean fijadas por la Sutel, de previo a toda fijación tarifaria, ésta establecerá la metodología con la cual entrarán en vigencia. 2. Cuando los precios son fijados por los operadores/proveedores, en mercados declarados en competencia efectiva, cualquier modificación en los precios de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la Sutel diez (10) días hábiles de previo a su publicación, aportando una copia de la información que será remitida a los clientes. Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los
--	--	--

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

		clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB.” (Los destacados no son del original)
--	--	---

Cada una de estas normas regulan supuestos de hechos diferentes y en consecuencia, requisitos diferentes que deben ser cumplidos por los operadores en uno u otro caso. Si no fuera así, no tendría sentido jurídico el que existan ambas normas.-----

Por ello, se insiste que la interpretación que hace la SUTEL respecto a que deben ser aplicadas ambas normas (Artículo 40 y Artículo 56) al supuesto de un aumento de tarifas en el servicio de telefonía fija, resulta absolutamente improcedente y viola cualquier principio de regulación eficiente, pues les genera un costo adicional innecesario a los operadores, en este caso, al ICE, y por ende, a los fondos públicos que administra.-----

No obstante lo anterior, la SUTEL mantiene una posición que va en contra del principio de regulación eficiente que impiden al Regulador emitir regulación cuyos costos para los operadores sean mayores que los beneficios que se generarán, pues insiste en la resolución al recurso de revocatoria interpuesto, sin fundamento legal alguno, que para el caso de comunicar un aumento de tarifas en el servicio de telefonía fija, -el cual incluso fue aprobado por el propia Consejo de la SUTEL previa realización de la audiencia pública-, que deben ser aplicadas las dos normas del reglamento, y no únicamente la que resulta aplicable por especialidad, sea, el artículo 56, que expresamente se refiere a los casos de modificación de precios. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

La norma del artículo 40 se aplica a las modificaciones contractuales en general, y la norma del artículo 56 se aplica solo a los casos de modificación de precios, por eso es norma especial. Esto es más que claro y por ello, no requiere interpretación alguna. No existe oscuridad, ambigüedad, o laguna alguna, en el contenido de las normas, única posibilidad en la que la ley permite aplicar la discrecionalidad. Si las normas son claras, el realizar una interpretación discrecional resulta evidentemente ilegal y genera responsabilidades al funcionario que así lo haga. -----

Si tomáramos como correcta la tesis jurídica de la SUTEL, entonces, ¿En cuáles supuestos solo aplica la norma del 56? ¿O es que siempre se deberá aplicar en conjunto con la norma del 40? Y si es así, ¿cuál fue el sentido entonces de crear la norma del artículo 56?-----

Es más que evidente que la tesis de la SUTEL es incorrecta tanto desde el punto de vista jurídico, por ilógica, irrazonable e injusta, como desde el punto de vista de las mejores prácticas internacionales, pues pretende imponerle al ICE mayores costos de los que la propia reglamentación establece, pues como reiteradamente le ha señalado el ICE a la SUTEL, el costo que le representa al ICE aplicar el artículo 40 y no solo el artículo 56 del reglamento, es sumamente oneroso, dada la especial condición del servicio que se trata, el servicio de telefonía fija, el más antiguo que presta el ICE en Costa Rica, siendo que a la fecha de hoy, un 46% de la base total de usuarios es cliente del ICE por más de 20 años. -----

De esa base total activa de servicios de telefonía fija, existen 142.646 clientes que no se pueden notificar en los términos que exige el artículo 40 del reglamento, dado que no se dispone de una dirección electrónica para ser notificados. Esta situación se debe a los niveles de antigüedad de dichos servicios, dado que a manera de ejemplo el 51% de estos, adquirieron los servicios hace más de 20 años (1982 al 2003), periodo durante el cual, no

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

se requería ni era obligatorio legalmente, que los abonados señalaran un lugar para ser notificados.-----

Dada la especial situación de estos usuarios y aún sin ser una obligación reglamentaria, el ICE propuso a la SUTEL notificar a los usuarios por medio de comunicaciones IVR, así como en redes sociales, como medios adicionales al exigido en la norma del artículo 56 del RRPUF, pero lamentablemente la SUTEL se ha negado rotundamente a las propuestas del ICE y ha mantenido la posición de exigir que se les notifique en los términos del artículo 40. -----

Se insiste que tal postura por parte de la Dirección General de Calidad de la SUTEL resulta violatoria del principio de regulación eficiente, pues, sin demostrar si verdaderamente el notificar por medio de un correo electrónico a cada usuario es más efectivo que notificarle por medio de IVR o por medio de las redes sociales (beneficios al usuario) exige la aplicación de una norma, la del artículo 40 del reglamento, cuya implementación en muchos casos es imposible o bien, le requiere invertir en recursos adicionales (costo de la regulación).-----

Hoy por hoy, se sabe que la información que llega a los clientes es mucha más efectiva mediante las redes sociales tales como Facebook, Instagram entre otros. A continuación, se detalla el alcance que tienen las redes sociales en nuestro país:-----



Fuente: Agencia McCann, 2022.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Resulta importante señalar que la posición de la SUTEL le está impidiendo al ICE poder aplicar el aumento aprobado por el Consejo de la SUTEL para el servicio de la telefonía fija, el cual, como bien conoce el Regulador, es deficitario.-----

No omitimos referirnos a lo indicado por la SUTEL, en cuanto a la responsabilidad del operador de asegurar que los contratos se encuentren completos según los artículos 11 y 107 inciso 6) del RPUF, situación que como bien se le ha explicado a la Dirección General de Calidad, puede ser fácil para operadores y proveedores que ingresaron al mercado en el 2009, en un ambiente de apertura, pero no para el ICE, cuya base de clientes de estos servicios, como se indicó, son personas que lo adquirieron en un ambiente de monopolio, en el cual, no se exigía el requisito de señalar lugar o correo para notificaciones. Esto es una realidad que la SUTEL se empeña en desconocer y no se puede dejar pasar. De la base de servicios sin un correo de notificación, el 70% adquirió su servicio en el 2009 o antes de dicha fecha. Cabe citar también que en el año 2009, por la evolución de la tecnología, el acceso al correo electrónico no era habitual, como si lo puede ser hoy en día.-----

Sepa ese Consejo, que, aún y cuando el ICE ha realizado esfuerzos para que dichos clientes actualicen sus datos, esto no se ha logrado, por negativa de los propios clientes, situación que a todas luces, se constituye en un caso fortuito para el ICE, porque si bien es predecible, no es posible de evitar y en ese sentido, se rechaza el señalamiento de responsabilidad de la Dirección General de Calidad hacia el ICE, por no lograr esa actualización de contratos, el que, de forma improcedente utiliza como excusa para mantener su posición de aplicar el artículo 40.-----

Se considera que la Dirección General de Calidad ha errado en sus conclusiones, e incluso como bien se explicó en el recurso de revocatoria, se ha contradicho en los fundamentos que ha venido utilizando, ya que, en un momento, el 13 de diciembre de 2023, mediante el oficio N° 10601-SUTEL-DGC-2023, fundamentó su posición en la Ley de Notificaciones

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Judiciales, siendo que posteriormente, en la resolución del recurso de revocatoria, niega que ésta sea aplicable, y alega que: "..., de conformidad con el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública "el ordenamiento administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado y sus principios". -----

Lo anterior significa que, para el caso de rechazar la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales, la Dirección General de Calidad sí recurre a la especialidad y claridad de la normativa de telecomunicaciones, pero para el caso en que el ICE pretende exactamente lo mismo, que se aplique la norma especial del artículo 56 y no el 40, el cual es claro y no requiere interpretación, su posición resulta radicalmente opuesta. -----

De ahí que se solicita al Consejo de la SUTEL revisar a fondo las actuaciones de la Dirección General de Calidad en la atención del presente caso, pues se considera que se han dado incoherencias y equívocos que deben ser enmendados. -----

Se solicita igualmente otorgar una audiencia a mi representado, con el fin de explicar en forma más amplia los argumentos y datos señalados en el recurso de revocatoria y los aquí expuestos, con el fin que el Consejo de la SUTEL tome la mejor decisión en aras de satisfacer de la mejor forma tanto el interés del ICE como el de los usuarios y que la SUTEL sea un verdadero colaborador en la solución de este caso que resulta esencial para contribuir a la sobrevivencia y evolución del servicio de telefonía fija que presta el ICE. (...) -----

VIII. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

A continuación, se desarrolla el criterio de los argumentos señalado por el recurrente: ----

1. PRIMER ARGUMENTO: DE LA INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 56 DEL RPUF

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

El ICE sostiene que los artículos 40 y 56 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF) regulan dos supuestos diferentes y, dos situaciones distintas a cada uno de ellos.-----

Señala que el razonamiento de la DGC resulta improcedente ya que “interpreta” lo establecido en el RPUF al establecer que, una modificación de precio, que no derive de una modificación de las condiciones contractuales pactadas con el cliente, debe ser notificada al medio señalado por el cliente en el contrato, en dos medios de circulación masiva y además, en la WEB y todas las redes sociales del ICE, lo cual, a todas luces se aparta de lo que claramente indica la norma vigente, específicamente en el artículo 56 del RPUF que establece que, cuando se dé un cambio de precio y solo de precio como ocurre en este caso. -----

Además indica que en ninguna parte señala que se debe aplicar lo indicado en el artículo 40 del RPUF, ya que de ser así, este artículo 56 del RPUF carecería de sentido y aplicación, porque aun cuando este tipifica una determinada acción, la SUTEL se empeña en indicar que le aplica un artículo que está dispuesto para otro tipo de situaciones como lo es expresamente la modificación de las condiciones de los contratos homologados, las cuales únicamente pueden ser implementadas por la propia SUTEL, según el mismo artículo 40 del RPUF. -----

Sobre este argumento en particular, es importante señalar que dentro de la resolución RDGC-00047-SUTEL-2024, que resuelve el recurso de revocatoria interpuesto por el ICE, señaló que:-----

“(...) el propio operador mediante solicitud inicial bajo oficio consecutivo 263- 927-2023 del 30 de noviembre de 2023, remitió para revisión por parte de esta Dirección los bocetos para la notificación al medio establecido por el usuario final de un ajuste de precios en el servicio de telefonía fija en planes individuales para clientes residenciales y empresariales, siendo la cantidad total de clientes a notificar de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

271.669; sin embargo, posteriormente y, de forma contraria a dicha solicitud, mediante oficio consecutivo 2024-01-11 del 11 de enero de 2024, solicitó reconsiderar la solicitud de notificar a todos los clientes. En este sentido, se debe aclarar que, adicionalmente a lo establecido por el artículo 56 del RPUF en cuanto a la publicación de dos medios de comunicación masiva y sitio WEB del operador, esta Dirección solicitó al recurrente cumplir con la notificación al usuario final dispuesta por el artículo 40 del RPUF.”-----

Ahora bien, el artículo 40 señala:-----

“Artículo 40. Modificación de las condiciones de los contratos homologados

Los contratos suscritos entre operadores/proveedores y los usuarios finales pueden ser sujetos de modificación bajo las siguientes condiciones:-----

1) A solicitud del operador/proveedor:

Durante la vigencia de la permanencia mínima de los contratos de adhesión, los operadores/proveedores, en ninguna circunstancia, podrán hacer retroactivas o modificar unilateralmente, de forma total o parcial, las condiciones pactadas en el contrato de adhesión y publicadas en su sitio WEB, para el momento de la contratación del servicio, excepto, que se trate de un beneficio consentido por el usuario final. Tampoco se podrán imponer sobre un contrato suscrito, servicios, condiciones o prestaciones en los cuales no exista registro de la voluntad expresa del cliente.-----

Cuando no aplique el plazo de permanencia mínima o este se haya cumplido, el operador/proveedor debe notificar cualquier modificación contractual al medio señalado en el contrato, con una antelación mínima de un (1) mes calendario a su entrada en vigencia, y cuando las modificaciones apliquen a

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

múltiples usuarios, además, las deberá publicar en el sitio WEB y redes sociales del operador en el mismo plazo. En caso de que dicha modificación sea en detrimento de las condiciones establecidas en el contrato de adhesión, deberá informar sobre el derecho del usuario final de rescindir anticipadamente el contrato sin penalización alguna.-----

(...)

2) A solicitud del usuario final:

En los casos que el usuario final solicite una ampliación o modificación de las condiciones contractuales previamente suscritas, el operador y/o proveedor debe registrar el consentimiento del usuario...” Destacado no es del original.-----

Por su parte, el artículo 56 dispone:-----

“Artículo 56. Modificación de tarifas y precios.

Las modificaciones de tarifas y precios se regirán por las siguientes pautas:-----

- 1. En caso de que las tarifas sean fijadas por la Sutel, de previo a toda fijación tarifaria, ésta establecerá la metodología con la cual entrarán en vigencia.*
- 2. Cuando los precios son fijados por los operadores/proveedores, en mercados declarados en competencia efectiva, cualquier modificación en los precios de los servicios de telecomunicaciones debe ser notificada a la Sutel diez (10) días hábiles de previo a su publicación, aportando una copia de la información que será remitida a los clientes.-----*

Las nuevas tarifas o precios deben ser comunicadas por el operador/proveedor a los clientes, con una antelación de cinco (5) días hábiles a su aplicación, a través de al menos dos medios de comunicación masiva y su página WEB.”-----

Estos dos artículos se refieren a que el operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, tiene la obligación de notificar cualquier modificación

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

contractual que se genere dentro del contrato suscrito por el usuario final. En ese sentido cabe destacar lo señalado por esta Unidad en el oficio 01897-SUTEL-UJ-2024 que indica: -----

“(...) Es decir, todas las modificaciones contractuales que se realicen a los contratos, incluidas las modificaciones a las tarifas, deben cumplir con lo establecido en el artículo 40 del RPUF.-----

Lo anterior, resulta coherente con lo dispuesto en el criterio No. 03044-SUTEL-DGC-2023 del 17 de abril del 2023, suscrito por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica, el cual indicó que para modificaciones contractuales que impliquen cambio de precio, el operador/proveedor debe gestionar dicho cambio en: -----

“- Medio señalado en el contrato de adhesión suscrito entre las partes para dicho fin. -----

- Sitio WEB del operador.-----

- Publicaciones en dos periódicos de circulación nacional, o bien, en un periódico de circulación nacional y todas las redes sociales del operador (...). -----

Como se indicó, el artículo 40 de manera expresa regula “cualquier modificación contractual”, lo cual ciertamente respalda el criterio antes citado (03044-SUTEL-DGC-2023), al relacionar los requisitos de modificaciones contractuales de precio con lo dispuesto en el artículo 40 y 56 del RPUF, pero además, no se debe omitir que dicho reglamento también dispone:-----

“Artículo 36. Contenido de la carátula del contrato de adhesión-----

(...)

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable al cliente (...). -----

La norma antes citada, se relaciona con lo dispuesto en otros artículos del RPUF (4, 37, 42 y 70) que de manera literal se relacionan con la esencia de la protección al usuario final, al contemplar que, en caso de duda se debe interpretar el contenido a favor del usuario, por lo que, de existir alguna duda en la aplicación del RPUF, se debe optar siempre por aquello que convenga a la protección de este último. -----

No obstante, el tema que ocupa este apartado se aleja de un escenario de duda o de falta de regulación, ya que el mismo RPUF mediante el artículo 40, contempló que lo ahí dispuesto aplica para cualquier modificación contractual, por ende, esa disposición ya incluye aquellos cambios en tarifas o precios. -----

Por lo que resulta procedente que los operadores observen el cumplimiento del artículo 40 y 56 en la gestión de ese tipo de modificaciones contractuales.”

Así mismo, esta Unidad comparte el criterio emitido por la DGC en la resolución RDGC-00047-SUTEL-2024, misma que resolvió el recurso de revocatoria en contra del oficio 02912-SUTEL-2024 al señalar que: -----

“(...) Así las cosas, el artículo 40 no realiza ninguna excepción en cuanto al trámite de notificación dispuesto, en su lugar, es claro en establecer que, cualquier modificación contractual, incluidas las modificaciones de precios, deben ser notificadas al usuario. Por su parte, el recurrente en aras de exonerarse de la obligación descrita se ha limitado y apartado de toda lógica jurídica a diferenciar el cambio de precio de una modificación contractual, a pesar de que, éste constituye por sí mismo una modificación de las condiciones pactadas con el usuario en el contrato de adhesión. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

De forma contraria, aceptar la tesis del recurrente no solo conllevaría a que, se le excluya de su obligación de notificar al usuario sobre el aumento de precio, sino también de su obligación de informarle sobre su derecho de rescindir sin penalización alguna a pesar de que, el cambio de precio se pretenda efectuar sea en detrimento de las condiciones pactadas inicialmente para la prestación del servicio.-----

No se omite señalar que, la aplicación conjunta de los numerales 40 y 56 del RPUF obedece a que se está ante una modificación contractual que implica un aumento de precio y tiene su sustento en el principio de beneficio al usuario regulado en el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones (LGT), que dispone lo siguiente: "c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio." (Destacado no pertenece al original).-----

De manera concordante con lo anterior el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, establece que corresponde a la Sutel regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; mientras que el artículo 60 incisos a), d); e) e i) del mismo cuerpo normativo señala como parte de las funciones fundamentales de esta Superintendencia, el aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones; garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones; velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones; así como establecer y garantizar

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

estándares de calidad de las redes y de los servicios de telecomunicaciones para hacerlos más eficientes y productivos. -----

*Por su parte el numeral 73 de dicho cuerpo normativo establece como parte de las funciones del Consejo de la Sutel: “a) **Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando** eficiencia igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, **mayor y mejor información**, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política. (...)”. -----*

*Aunando a lo anterior se tiene que, el ordinal 45 incisos 1), 4) y 19) de la LGT establece entre los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones: “**1)** Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final.; (...) **4)** Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. (...) **19)** Ser informado por el proveedor, oportunamente, cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente (...)”. Y el artículo 49 inciso 3) de la ley en comentario, determina como parte de las obligaciones de los operadores de servicios: “**3)** Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones (...)”. -----*

Así las cosas, es posible constatar que la Sutel cuenta con las competencias necesarias para llevar a cabo todas aquellas acciones que considere necesarias en aras de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, siendo que para el caso concreto debe garantizar que reciban información adecuada y veraz sobre el cambio contractual relacionado con una modificación de precio.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

De manera que, las disposiciones de los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final deben y han sido aplicadas por parte de ésta Dirección de la forma en que mejor se garantiza la realización del fin público, el cual corresponde a la protección de los derechos del usuario final de los servicios de telecomunicaciones, específicamente en cuanto a contar con información clara, veraz, precisa y adecuada cuando se presente una modificación contractual y sobre su derecho de rescindir sin penalización alguna cuando esta modificación sea en detrimento de las condiciones pactadas, por cuanto, tal y como se le indicó al operador en el oficio número 01966-SUTEL-DGC-2024 del 14 de marzo de 2024, la llamada por la modalidad IVR no permite acreditar de forma fehaciente que el mensaje sobre el aumento de tarifa sea debidamente comunicado al usuario final. Lo anterior en cumplimiento de los artículos 45 incisos 1), 4) y 19) y 49 inciso 3) de la Ley General de Telecomunicaciones; 4 inciso 12) del RPUF9 y conforme a los deberes de la Sutel según los numerales 59, 60 incisos a), d); e) e i) y 73 inciso a) de la Ley N°7593. -----

En conclusión, el criterio emitido por esta Dirección General en el oficio impugnado no es contrario al RPUF y además no se evidencia la alegada violación al principio de regulación eficiente como lo señala el ICE, quien no aportó el elenco probatorio para demostrar que, en el caso en cuestión, los costos son mayores que los beneficios.-----

Así las cosas, no lleva razón el operador en señalar que, esta Dirección realizó una interpretación arbitraria y que le impone requisitos innecesarios, encontrándose claramente definido el requisito de notificación al usuario ante cualquier modificación contractual por la normativa vigente y de aplicación obligatoria según el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública¹⁰, por lo que los

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

argumentos del operador no son de recibo para modificar lo resuelto y, por consiguiente, corresponde su rechazo. -----

Finalmente, se debe señalar que, pese a las demás observaciones realizadas¹¹ a los bocetos presentados y reiteradas solicitudes de corrección por parte de esta Dirección mediante oficios número 10601-SUTEL-DGC-2023 del 13 de diciembre de 2023, 02171-SUTEL-DGC-2024 del 21 de marzo de 2024 y 01966-SUTEL-DGC-2024 del 14 de marzo de 2024, el recurrente únicamente se enfocó en que, se le exonere de cumplir con la notificación a los usuarios finales establecida por el artículo 40 del RPUF y no atendió con las observaciones efectuadas por ésta Dirección, por lo que, el archivo de la solicitud y remisión por incumplimiento a la Dirección General de Mercados se encuentra ajustado a derecho.”-----

Por todo lo anterior, el argumento del ICE debe ser rechazado. -----

2. SEGUNDO ARGUMENTO: DE LA DESAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DE NOTIFICACIONES JUDICIALES

Por último, argumenta que llama la atención la referencia hecha por la DGC en cuanto a la aplicación de la Ley de Notificaciones Judiciales, ya que la aplicación de esta para el caso concreto, la realizó la SUTEL desde el 13 de diciembre de 2023, mediante el oficio 10601-SUTEL-DGC-2023.-----

En relación con el oficio indicado cabe señalar que la DGC en el oficio 01966-SUTEL-DGC-2024 indicó: “(...) esta Dirección brindó como alternativa al operador que, en el caso de que no se cuente con el medio de notificaciones del usuario, se remita la comunicación al correo electrónico donde se envía la factura electrónica, por cuanto, es ésta una obligación que debe cumplir el ICE, según lo establece el nuevo RPUF, independientemente de la fecha de contratación del servicio por el usuario. Asimismo, para aquellos usuarios que no cuenten con una dirección de correo electrónico como

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

medio para recibir la facturación del servicio o bien, aun habiéndola señalado, el correo de la comunicación no pueda entregarse la DGC mediante el citado oficio autorizó al ICE que, de manera excepcional se comuniqué vía llamada telefónica grabada (con la debida constancia).-----

Esta condición, debe ser aplicada tanto a clientes empresariales como clientes residenciales, toda vez que, la modalidad IVR no permite acreditar de forma fehaciente que el mensaje sobre el aumento de tarifa sea debidamente comunicado al usuario final, en perjuicio de los numerales 45 incisos 1), 4) y 19) de la Ley General de Telecomunicaciones, 40 y 56 Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. Además, por disposición del artículo 4 inciso 4) del RPUF y 45 inciso 4) de la LGT, el operador se encuentra obligado a otorgar un trato equitativo e igualitario a sus clientes residenciales y empresariales de cara al aumento de precio del servicio de telefonía fija, por lo que, tampoco cabe tal diferenciación.”-----

De lo anterior se desprende que la DGC no indicó que fuera obligatorio realizar la llamada telefónica, sino que excepcionalmente, brindándole además alternativas para la notificación del aumento del precio del servicio.-----

Así las cosas, dicho argumento también debe ser rechazado.-----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente.-----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus Miembros.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227.-----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.-----

V.- RECOMENDACIÓN

A partir de lo analizado en el presente informe, esta Unidad Jurídica recomienda al Consejo de la Sutel, lo siguiente:-----

4. DECLARAR SIN LUGAR, *el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril del 2024 emitido por la Dirección General de Calidad en relación con el proceso de verificación del derecho de información de los usuarios finales sobre el ajuste del precio en el servicio de telefonía fija en planes individuales para clientes residenciales y empresariales.* -----

5. DAR *por agotada la vía administrativa.*"-----

SEGUNDO: Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, acuerda: -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, se resuelve:-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

1. **DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra del oficio 02912-SUTEL-DGC-2024 del 22 de abril del 2024 emitido por la Dirección General de Calidad en relación con el proceso de verificación del derecho de información de los usuarios finales sobre el ajuste del precio en el servicio de telefonía fija en planes individuales para clientes residenciales y empresariales. -----
2. **DAR** por agotada la vía administrativa.-----

NOTIFÍQUESE**ACUERDO FIRME**

2.6. Cumplimiento del acuerdo 018-032-2023, sobre las nuevas funciones de la Sutel como autoridad tributaria.

Seguidamente, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 06339-SUTEL-UJ-2024, del 22 de julio del 2024, para dar cumplimiento a lo instruido mediante el acuerdo 018-032-2023, de la sesión ordinaria 032-2023, celebrada el 25 de mayo del 2023, con respecto a las nuevas funciones de Sutel como autoridad tributaria. -----

A continuación la exposición del tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos y regresamos con un punto que es una temática un poco diferente, que es el cumplimiento del acuerdo 018-032-2023, sobre las nuevas funciones de la Sutel como autoridad tributaria. -----

Este es un informe que nos presenta a doña María Marta, como parte o atendiendo un acuerdo emitido por el Consejo el año pasado, con relación a la recaudación o los procesos asociados al canon de espectro. -----

Considerando que es un tema..., bueno el acuerdo sería en este caso, no vamos a entrar

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

a analizarlos por el fondo, sino que lo vamos a dar por recibido y solicitar una sesión de trabajo para discutir a fondo las propuestas que ha presentado en su informe la Unidad Jurídica. -----

Entonces, si les parece aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06339-SUTEL-UJ-2024, del 22 de julio del 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-035-2024

1. Dar por recibido el oficio 06399-SUTEL-UJ-2024 del 22 de julio de 2024, mediante el cual la Unidad Jurídica presenta un criterio del cumplimiento de acuerdo 018-032-2023 de la sesión ordinaria 032-2023 del 25 de mayo de 2023. -----
2. Solicitar a la funcionaria María Marta Allen, Jefa de la Unidad Jurídica, que programe una sesión de trabajo con los señores Miembros del Consejo para analizar lo relativo a las nuevas funciones de la SUTEL como Autoridad Tributaria. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****2.7. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

2.7.1. Correo electrónico del 05 de agosto del 2024, por cuyo medio don Rey Peña External Business Advisor invita a la señora Cinthya Arias a participar como speaker en el conversatorio centrado en los desafíos y oportunidades de establecer una red 5G segura.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la invitación recibida para la participación de Sutel en el conversatorio sobre desafíos y oportunidades de establecer una red 5G segura. -----

Sobre el particular, se conoce el correo electrónico del 05 de agosto del 2024, por cuyo medio el señor Roy Peña, External Business Advisor, invita a la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo a participar como speaker en el conversatorio centrado en los desafíos y oportunidades de establecer una Red 5G segura en Costa Rica, a celebrarse el 28 de agosto de 2024, en el Hotel Radisson San José. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos y estaríamos iniciando en esta sección de Miembros del Consejo, el primer punto que mencioné cuando se agregaron los temas al orden del día, que es una invitación dirigida a mi persona para participar en la actividad “Futuro conectado 5G”, que está desarrollando el Cyber Cluster de Costa Rica y está junto con el Foro Santander, que está siendo organizado para el 28 de agosto. -----

La propuesta del acuerdo sería dar por recibida la invitación y autorizar la participación de la señora Arias en esta actividad, que es el próximo 28 de agosto en horas de la tarde. ---

En consecuencia, como ese sería un día de sesión, como un segundo acuerdo, en razón de lo anterior, se estaría solicitando un acuerdo que indique aprobar el traslado de la fecha de la sesión ordinaria programada para el próximo 28 de agosto, para el 29 de agosto, debido a la invitación y participación en el evento. -----

Entonces, si están de acuerdo, aprobamos esa propuesta en firme y continuamos entonces con la correspondencia. -----

Jorge Brealey: Solo un detalle, perdón, es que es de doña Cinthya la participación. -----

Cinthya Arias: Sí, de acuerdo, yo no puedo votarlo, entonces les estaría solicitando a don Carlos y don Federico que voten entonces, de acuerdo con las regulaciones internas que

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

hemos emitido para este tipo de gestiones”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la invitación recibida y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-035-2024

1. Dar por recibido el correo electrónico del 5 de agosto de 2024, por cuyo medio el señor Roy Peña, External Business Advisor, invita a la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo a participar como speaker en el conversatorio centrado en los desafíos y oportunidades de establecer una Red 5G segura en Costa Rica, a celebrarse el 28 de agosto de 2024, en el Hotel Radisson San José. -----
2. Autorizar la participación de la señora Cinthya Arias en la actividad FUTURO CONECTADO 5G, que Foro Santander en asocio con el Cyber Cluster de Costa Rica, estará llevando a cabo el 28 de agosto. en el Hotel Radisson San José.-----
3. Aprobar el traslado de la fecha de la sesión ordinaria programada para el próximo 28 de agosto, para el día 29 de agosto debido a la invitación y participación de la señora Arias Leitón en dicho evento. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7.2.Solicitud de información de la Contraloría General de la República acerca del Seguimiento de la Gestión Pública: Índice de Capacidad de Gestión de Tecnologías de Información (TI).

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el oficio DFOE-CAP-1839 (12726) del 07 de agosto de 2024, mediante el cual la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República remite una solicitud de información acerca del Seguimiento de Gestión Pública: Índice de Capacidad de Gestión de Tecnologías de Información (TI).-----

De inmediato la explicación del tema. -----

“Cinthyia Arias: Continuamos con la sección de correspondencia, que es la solicitud de información de la Contraloría General de la República acerca del seguimiento de la gestión pública, Índice de capacidad de gestión de tecnologías de información. -----

Este es el DFO-CAP-1839, dirigido en este caso a don Federico Chacón, donde solicitan información acerca del seguimiento de la gestión pública, Índice de capacidad de gestión de tecnologías de información. -----

Acá nos están remitiendo para contestar a más tardar el 21 de agosto un formulario, denominado “Instrumento de Perfil Tecnológico”, que tiene como objetivo obtener información general de aspectos relacionados con el perfil tecnológico de la institución y se da el enlace respectivo para que la institución pueda tener acceso a ese formulario. Además hay un documento en donde explican algunos aspectos sobre cómo visualizar, cómo llevar a cabo el llenado del mismo y se dan una serie de instrucciones.-----

El oficio lo firma el señor Humberto Pereira Fonseca, Gerente de Área de la Contraloría General de la República y la propuesta de acuerdo sería dar por recibido el oficio indicado y solicitar a don Jorge Brealey, en coordinación con la Dirección General de Operaciones y concretamente la Unidad de Tecnologías de Información, atender lo requerido antes del día 21 de agosto del 2024. -----

Si están de acuerdo aprobamos en firme, gracias.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Jorge Brealey: Solo sugerencia al acuerdo. Solicitaría más bien por ser un tema de TI, yo al final, es que cuando la Secretaría lo lee así, me pone a mí como el total responsable. Entonces, las otras áreas hay que estar detrás, más bien creo que a TI, porque Alan también dice lo mismo, como es un tema de TI, entonces el enlace es TI, con el apoyo de Alan y el mío, porque la vez pasada Alan también me hizo el comentario de que a él también le queda... -----

Bueno, eso ya es un tema que lo valoren, pero los que yo veo son los índices que tienen que ver con mejora de las disposiciones que dicta la Contraloría; Lianette ve las que tienen que ver con control y gestión de presupuesto y demás y TI las de TI, los enlaces se han dado por áreas. -----

Cinthya Arias: Sí, aquí el interés, como es un seguimiento de la gestión pública, en donde hay una serie de indicadores adicionales en donde hemos delegado a don Jorge Brealey para la atención respectiva, o que sirva de enlace, entonces por eso me parecía relevante el involucramiento y sobre todo la verificación del cumplimiento de la entrega de la información por parte del asesor, para que también el Consejo pueda tener la claridad de que se está dando por cumplida la solicitud, en este caso de la Contraloría General de la República.-----

Jorge Brealey: ¿Pero enlace con ustedes o enlace con la Contraloría? Es que el enlace con la Contraloría es abrir el expediente, es ir a buscar la información a los expedientes de TI, ir a buscar, en este caso, ir a hablar con Steven o el Richard normalmente, por eso es que el enlace ha sido el más próximo a las actividades en cuestión.-----

Cinthya Arias: Por eso, entonces, estoy exponiendo las razones por las cuales considero que debe estar presente en esta gestión la asesoría. El orden, si a ustedes les parece y el resto de los Miembros del Consejo, atendiendo esa observación que don Jorge Brealey nos manifiesta el día de hoy, estaríamos entonces considerando que el responsable final

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

de esta gestión sea don Alan, pero sí que exista una comunicación hacia la asesoría del Consejo para la verificación respectiva. -----

¿Don Carlos y don Federico? -----

Carlos Watson: Sí, perfecto. -----

Federico Chacón: De acuerdo. -----

Cinthy Arias: Si están de acuerdo con esa modificación, se haría en esa línea. Entonces, sí, lo hacemos de esa forma y tal vez nada más, don Jorge, cuando existan observaciones de esa naturaleza por parte de las áreas, comentarlas antes para no incurrir en estos errores de revisión. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio el oficio DFOE-CAP-1839 (12726) del 07 de agosto de 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 009-035-2024

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CAP-1839 (12726) del 07 de agosto de 2024, mediante el cual la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, de la Contraloría General de la República remite una solicitud de información acerca del Seguimiento de Gestión Pública: Índice de Capacidad de Gestión de Tecnologías de Información (TI).-----
2. Solicitar a la Dirección General de Operaciones y la Unidad de TI que en coordinación con el funcionario Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, atiendan lo requerido en el oficio DFOE-CAP-1839, antes del 21 de agosto de 2024.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7.3.Oficio MH-DGT-OF-0591-2024, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicita una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la Contribución Especial Parafiscal.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el oficio MH-DGT-OF-0591-2024, del 06 de agosto del 2024, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicita una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la Contribución Especial Parafiscal. -----

Seguidamente la explicación del tema.-----

“Cinthya Arias: Continuamos entonces con los temas agregados en el área de correspondencia. -----

El primer oficio MH-DGT-OF-0591, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicitó una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la contribución especial para fiscal. -----

En este caso don Alan coordinó una propuesta de acuerdo en la cual se daría por recibido el oficio indicado y se traslada a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, para en que en coordinación con las unidades administrativas de Espectro, Fonatel y el RNT, preparen la respuesta solicitada por el Ministerio de Hacienda y se autorice a la Presidencia del Consejo a firmar la respuesta para ser enviada en el tiempo establecido. -----

Esa sería la propuesta de acuerdo para esta correspondencia. Si no hay comentarios o sugerencias se procede a votar. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Federico Chacón. ¿Vemos la nota previamente?-----

Cinthy Arias. ¿Ustedes estarían autorizando a la Presidencia a firmar la respuesta? No tengo ningún inconveniente en circularse, pero recordemos que todo esto tiene plazos, entonces hacer tal vez la revisión oportuna. -----

Esto básicamente es una información en donde sí se deben verificar datos tanto de la DGF, como del RNT y obviamente como son sujetos obligados tributarios de la contribución especial para fiscal, pues también interviene la DGO. -----

Entonces lo hacemos de esa forma y se autoriza a la Presidencia del Consejo a firmar la respuesta para ser enviada en el tiempo establecido, en el entendido de que se remitirá una copia a los señores Miembros del Consejo para su valoración previa antes del vencimiento de la misma". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio MH-DGT-OF-0591-2024, del 06 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-035-2024

1. Dar por recibido el oficio MH-DGT-OF-0591-2024, por cuyo medio el señor Mario Ramos Martínez, Director General de Tributación, solicita una serie de información sobre la lista de obligados tributarios de la Contribución Especial Parafiscal.-----
2. Trasladar el oficio MH-DGT-OF-0591-2024 a la Unidad de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, para que, en coordinación con las Unidades Administrativas de Espectro, FONATEL y Registro Nacional de Telecomunicaciones, preparen la respuesta solicitada por el Ministerio de Hacienda y se autorice a la

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Presidencia del Consejo a firmar dicha respuesta para ser enviada en el tiempo establecido.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7.4.Oficio OF-0585-SJD-2024, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 15-60-2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones para los días 18 y 19 de julio del 2024.

La Presidencia presenta al Consejo el oficio OF-0585-SJD-2024, del 08 de agosto del 2024, mediante el cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos remite al Consejo el acuerdo 15-60-2024, del acta de la sesión ordinaria 60-2024, celebrada el 24 de julio del 2024 y ratificada el 31 de julio del 2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones de la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo, para los días 18 y 19 de julio del 2024.-----

A continuación la explicación:-----

“Cinthya Arias: El siguiente es el oficio OF-585-SJD-2024, mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 15-60-2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones para los días 18 y 19 de julio del 2024.-----

Acá esto se refiere a unas vacaciones que yo solicité de forma previa, fueron autorizadas, pero no fueron utilizadas por asuntos de orden familiar y en ese sentido, lo que correspondería sería dar por recibido y trasladar a Recursos Humanos para el adecuado registro de las vacaciones disfrutadas por la funcionaria.-----

Entonces este es muy similar a otros que hemos aprobado en el pasado, lo aprobamos en firme”.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0585-SJD-2024, del 08 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 011-035-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0585-SJD-2024 mediante el cual la Junta Directiva de ARESEP remite el acuerdo 15-60-2024, por cuyo medio se autoriza la cancelación de las vacaciones de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo, para los días 18 y 19 de julio del 2024.-----
2. Trasladar el oficio OF-0585-SJD-2024 a la Unidad de Recursos Humanos y a la señora Ana Rodríguez para el registro adecuado de las vacaciones acumuladas de la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7.5.Oficio del 1° de agosto del 2024, mediante el cual la señora Janny Lindqvist Head of Market Area Europe & Latin America, comunica que el señor Fabián Monge Muñoz ha sido nombrado Presidente de Ericson para Latinoamerica del Norte y Caribe.

Continúa la Presidencia y presenta al Consejo el oficio del 01 de agosto del 2024, mediante el cual la señora Janny Lindqvist, Head of Market Area Europe & Latin America, comunica que el señor Fabian Monge Muñoz ha sido nombrado Presidente de Ericson para Latinoamerica del Norte y Caribe. -----

Seguidamente la exposición. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

“Cinthya Arias: El siguiente punto es el oficio del 01 de agosto, mediante el cual se nos comunica por parte de Ericsson para Latinoamérica el nombramiento más reciente del señor Fabián Monge Muñoz, como Presidente de esa división de Ericsson para Latinoamérica, Norte y Caribe.-----

En este caso sería únicamente darlo por recibido y trasladar al área de notificaciones, para considerar el cambio en esa Presidencia en futuras comunicaciones que puedan requerirse, para la atención de los temas regulatorios en donde se requiere información o se requiere alguna gestión con la empresa indicada”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el oficio recibido y lo expuesto por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 012-035-2024

1. Dar por recibido el oficio del 1° de agosto del 2024, mediante el cual la señora Janny Lindqvist Head of Market Area Europe & Latin America, comunica que el señor Fabián Monge Muñoz ha sido nombrado Presidente de Ericson para Latinoamerica del Norte y Caribe.-----
2. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1, al área de notificaciones, Gestión Documental para sus registros.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

2.7.6.Oficio DGA-USI-0371, del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite una solicitud de designación de personas "Gestor de Usuarios" para los sistemas de registro administrados por ese Órgano Contralor.

A continuación, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el oficio DGA-USI-0371, del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite una solicitud de designación de personas "Gestor de Usuarios" para los sistemas de registro administrados por la Contraloría General de la República. -----

Seguidamente la exposición del caso.-----

"Cinthya Arias: Continuamos con el oficio DGA-UCI-0371, del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría remite una solicitud de designación de personas como gestores de usuarios para los sistemas de registro administrados por la Contraloría General de la República. -----

Acá, de acuerdo con la consulta que realicé a la Dirección General de Operaciones, se trata de la designación de usuarios para varios formularios y lo cual requeriría un análisis específico, o requiere un análisis específico y detallado para determinar cuáles son los usuarios que deben ser designados en cada uno de los casos de forma diferenciada. Entonces, la propuesta de acuerdo va en el sentido de dar por recibido y trasladar al Director General de Operaciones, para que proponga, en la próxima sesión al Consejo, la designación de los usuarios, considerando esas diferentes variables que están asociados a cada uno de los formularios. -----

Esto a lo que nos llevaría es a que el Consejo adopte un acuerdo antes del 02 de septiembre, con esta información que nos remitiría en la próxima sesión don Alan, para poder notificar la designación de esos gestores de usuarios a la Contraloría General de la República. -----

Entonces, si no hay comentarios, lo aprobamos en firme". -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DGA-USI-0371, del 13 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 013-035-2024

1. Dar por recibido el oficio DGA-USI-0371 del 13 de agosto del 2024, por cuyo medio la Contraloría General de la República remite una solicitud de designación de personas "*Gestor de Usuarios*" para los sistemas de registro administrados por la Contraloría General de la República.-----
2. Trasladar el oficio DGA-USI-0371 a la Dirección General de Operaciones para que proponga en la próxima sesión del Consejo la designación de los usuarios, en vista de que son varios formularios. Lo anterior con la finalidad de que el Consejo pueda adoptar un acuerdo antes del 02 de setiembre de 2024.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****2.7.7.Oficio DFOE-CIU-0331 del 13 de agosto del 2024, mediante el cual la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-2024.**

Seguidamente la Presidencia presenta al Consejo el oficio DFOE-CIU-0331, del 13 de agosto del 2024, mediante el cual la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-2024.-----

A continuación la explicación del tema. -----

"Cinthya Arias: El siguiente es el oficio de DFOE-CIU-0331, mediante el cual también la

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-24. -----

Aquí la propuesta es dar por recibido y trasladar a la Dirección General de Operaciones para lo correspondiente, e informar a los Directores para su conocimiento del proceso realizado. -----

Lo aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio DFOE-CIU-0331 del 13 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la señora Arias Leitón, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. ---

ACUERDO 014-035-2024

1. Dar por recibido el oficio DFOE-CIU-0331 del 13 de agosto del 2024, mediante el cual la Contraloría General de la República remite la aprobación del presupuesto extraordinario 1-2024.-----
2. Trasladar el oficio DFOE-CIU-0331 a la Dirección General de Operaciones y a los Directores Generales de SUTEL para su conocimiento.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

2.7.8. Correo electrónico del 08 de agosto del 2024, mediante el cual el MICITT remite una solicitud para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024.

La Presidencia presenta al Consejo el correo electrónico del 08 de agosto del 2024, 

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite una solicitud al Consejo para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial, a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024. -----

De inmediato la exposición de esta solicitud. -----

“Cinthya Arias: *El otro tema es un correo recibido el 08 de agosto, mediante el cual el MICITT remitió una solicitud para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial, a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024. Primero, indicar que doña Angélica y yo hemos participado en el pasado reciente en una de las reuniones que se desarrolló el Consejo Sectorial.*

Allí se escucharon algunas inquietudes, se aclararon otras propuestas y se aclararon esas inquietudes y de allí han surgido una serie de propuestas, que la idea es que sean analizadas por parte de doña Angélica, en coordinación con las áreas internas y obviamente, también atendiendo las propuestas de los señores de Consejo, para hacer una propuesta a la Presidencia para su valoración y remisión antes del 16 de agosto de este año a la coordinación del Consejo sectorial del MICITT. -----

En este caso, la propuesta se valoraría junto con los señores Miembros del Consejo, para remitir una propuesta oficial de parte de la institución y doña Angélica ya se encuentra revisando las propuestas con las áreas correspondientes. Tenemos algunas ya remitidas de parte de la Dirección General de Fonatel y se estaba verificando con las otras áreas algunas otras. Si están de acuerdo, lo votamos en ese sentido”.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la solicitud recibida y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024****ACUERDO 015-035-2024**

1. Dar por recibido el correo electrónico del 8 de agosto del 2024, mediante el cual el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones remite una solicitud para que se propongan temas para la agenda del próximo Consejo Sectorial a realizarse de forma virtual el 29 de agosto del 2024.-----
2. Remitir el correo electrónico mencionado en el numeral 1, a la funcionaria Angelica Chinchilla Medina, Asesora del Consejo, para para que en coordinación con las áreas correspondientes y atendiendo los aspectos comentados en otras reuniones del Consejo Sectorial se analicen las propuestas que se consideren oportunas.-----
3. Autorizar a la Presidencia para que remita las propuestas que se emitan, para cumplir con el plazo acordado.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ARTÍCULO 3****PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL****3.1. Informe Ejecutivo FONATEL con corte a junio 2024.**

Ingresa a sesión el señor Adrián Mazón Villegas, para el conocimiento del presente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe ejecutivo de FONATEL con corte a junio del 2024.-----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios: -----

1. 06792-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de junio del 2024. -----

2. 06804-SUTEL-DGF-2024, del 07 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas de FONATEL con corte al mes de junio de 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

***“Cinthyia Arias:** Pasaríamos entonces a las propuestas de la Dirección General de Fonatel. Recordemos que en este caso, se está posponiendo el punto 3.2 a solicitud de don Adrián Mazón y entraríamos únicamente a conocer el tema 3.1, Informe Ejecutivo Fonatel con corte a junio 2024 y si gustan llamamos entonces a don Adrian.-----*

Estaríamos entrando a conocer el informe ejecutivo con corte a junio don Adrián y de acuerdo con su solicitud, el punto 3.2 se traslada para la sesión del próximo miércoles.---

***Adrián Mazón:** Con el informe 06804-SUTEL-DGF-2024, se presenta para consideración del Consejo el informe ejecutivo con corte el mes de junio del 2024. -----*

De acuerdo con lo que se trae para conocimiento del Consejo cada mes, este se basa, por una parte, en los indicadores que la Dirección General de Mercados revisa, valida y que son presentados con oficios 06801 y 06792-SUTEL-DGM-2024. -----

Además del insumo que son los informes que remite el banco y que elaboran las unidades de gestión, que son aportados con oficio FIDOP-2024-7-1315. -----

Esto es revisado y se presenta de acuerdo con lo que establece la cláusula 16 de entregables del contrato del fideicomiso y adjunto a este oficio se remite el informe ejecutivo. -----

El informe ejecutivo tiene la estructura que ya el Consejo en su momento aprobó para los informes. Tenemos el seguimiento de metas en el PNDT. Los hechos relevantes de cada

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

uno de los programas. Recordemos que esto también es remitido al MICITT y es importante también aportar la información de avance o de limitaciones en cada uno de los programas y proyectos. -----

Se le da el seguimiento al levantamiento de riesgos de cada uno de los programas y tenemos los indicadores. Estos indicadores son los que alimentan dashboard, que permite tenerlo actualizado, en este caso con corte a junio, con la batería de indicadores de cada uno de los programas. -----

Se incluye además un resumen de los estados financieros del fideicomiso también con corte de junio, además del seguimiento, la política de inversión. -----

Con esto, la recomendación al Consejo es dar por recibido el oficio de la Dirección de Mercados, el oficio de la Dirección General de Fonatel, que incluye como adjunto el informe ejecutivo mensual con corte a junio; solicitarle al señor Eduardo Castellón, de la Unidad de Comunicación, así como al área de TI que se actualice el dashboard en la página web de Sutel, notificarlo al MICITT, al Comité de Vigilancia y el Banco de Costa Rica. -----

Cinthyia Arias: Alguna observación o si quieren profundizar en alguno de los resultados.-

Federico Chacón: No de mi parte, muchas gracias.-----

Cinthyia Arias: Solo me surgió una duda accesorio tal vez, como para verificarlo y saber, estos riesgos de los proyectos en la página 14, es una matriz de riesgos, pero ¿para el fideicomiso o como parte de la gestión de riesgos de la Sutel?.-----

Adrián Mazón: Es en riesgos de los programas y proyectos. Por ejemplo, hay temas de coordinación interinstitucional, como por ejemplo, voy a dar un ejemplo, en no poder acceder a un centro educativo cuando se va a hacer una instalación o cierre, no poder acceder en periodo de vacaciones, son de los programas y proyectos en sí, algunos nos involucran por el tema de coordinación y otros son también de gestión.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Cinthyá Arias: Por eso, nunca han sido parte de los riesgos de Sutel-SEVRI? ¿Y tenemos claro por qué no?-----

Adrián Mazón: Bueno, porque los programas y proyectos son gestionados por el fideicomiso, además que la planificación de los programas y proyectos está en el plan anual, por ejemplo, no es parte de los proyectos POI, que es algo que ya hemos conversado tiene su propio procedimiento, por así decirlo.-----

Cinthyá Arias: Y la política para catalogar como un riesgo serio, alto, medio, bajo y por ende, ejecutar una serie de acciones de mitigación o de gestión del riesgo, esa es la que establece, es la SEVRI, es la nuestra?-----

Adrián Mazón: Seguimos en la metodología del SEVRI.-----

Cinthyá Arias: Sí, me surgió esa duda, precisamente tal vez porque en estos días hemos estado conversando más de cerca sobre el tema de la gestión de riesgos con la Dirección General de Operaciones, entonces, de mi parte era solo esa consulta. -----

Entonces lo votamos y usted ocupa que sean firme para ponerlo en la página web lo antes posible”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 016-035-2024

CONSIDERANDO QUE:

- I. Se requiere contar con la información del cumplimiento de metas de programas y proyectos del FONATEL, así como los indicadores de avance mensual. El Consejo de la SUTEL solicitó un documento de Resumen Ejecutivo mensual que permita

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

facilitar la disponibilidad de información a corto plazo, para la toma de decisiones, transparencia y rendición de cuentas. -----

II. Que la Dirección General de Mercados según consta en el oficio 06801-SUTEL-DGM-2024 y presentados al Consejo de la SUTEL por medio del oficio 06792-SUTEL-DGM-2024, ambos del 07 de agosto del 2024, informó a la DGF y Consejo de la SUTEL que se dan por validados los datos reportados en los indicadores del FONATEL del mes de junio 2024, después de haber sido sometidos a un proceso de validación por parte de esta Dirección; permitiendo a la Dirección General de FONATEL asegurar un doble control de calidad de la información incorporada en este documento. -----

III. Que la Dirección General de FONATEL elaboró el informe Ejecutivo mensual, el cual contiene los principales resultados asociados a la gestión de los programas y proyectos del FONATEL con corte al mes de junio del 2024, tomando como insumos los oficios FIDOP-2024-7-1315 del 19 de julio del 2024 (NI-09731-2024) en donde el Banco de Costa Rica remite los tres informes de las Unidades de Gestión revisados, esto en cumplimiento de los términos contractuales, cláusula 16 ENTREGABLES."; inciso A, punto 2, que indica: -----

"Informe de la Gestión de Programas y Proyectos: Este informe deberá ser entregado el décimo quinto día hábil siguiente al cierre de cada mes. El informe será elaborado por cada Unidad de Gestión y será revisado por el Banco FIDUCIARIO, antes de ser remitido a la SUTEL para su conocimiento." -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido los siguientes oficios:-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- I. 06792-SUTEL-DGM-2024 del 07 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe referente al proceso de revisión y validación de los indicadores operativos de la Dirección General de FONATEL, correspondientes al mes de junio del 2024. -----
- II. 06804-SUTEL-DGF-2024 del 07 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de FONATEL presenta para consideración del Consejo, el Informe Ejecutivo de avance mensual de los proyectos y programas de FONATEL con corte al mes de junio de 2024.-----

SEGUNDO: Instruir al funcionario Eduardo Castellón Ruiz, de la Unidad de Comunicación, así como a la Unidad de Tecnologías de Información, para que procedan con la publicación, por medio del dashboard disponible en el sitio WEB de SUTEL, de la información de los indicadores del FONATEL con corte al mes de junio del 2024. -----

TERCERO: Notificar el presente acuerdo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) y al Comité de Vigilancia. -----

CUARTO: Notificar al Banco de Costa Rica el acuerdo adoptado y enviar copia del acuerdo al expediente GCO-FON-BCR-00700-2022. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

4.1. Informe sobre la solicitud de información de aprobación de bocetos para comunicar el vencimiento del beneficio del Programa Hogares Conectados.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

informe emitido por la Dirección General de Calidad mediante oficio 06447-SUTEL-DGC-2024, del 24 de julio del 2024, para atender los oficios RI-0802-2024, RI-0809-2024, ambos fechados el 18 de julio del 2024 y RI-0814-2024, del 24 de julio del 2024, remitidos por Claro CR Telecomunicaciones, S. A., relacionados con la solicitud de aprobación de bocetos para informar a los usuarios finales del vencimiento del beneficio del Programa Hogares Conectados (PHC). -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias. Y seguimos entonces con la siguiente sección, que son los temas de don Glenn, la sección 4, propuestas de la Dirección General de Calidad. Entonces incorporamos a don Glenn.-----

Nuevamente estamos empezando con la sección de la Dirección General de Calidad, es un informe sobre solicitud de información de aprobación de bocetos para comunicar el vencimiento del beneficio de Hogares Conectados, en este caso a Claro.-----

Luis Cascante: Cinthya, tal vez antes de iniciar la sesión, no sé si usted ha visto, Esteban me mandó un correo donde me dice que hay una solicitud que llegó de la Embajada de Paraguay.-----

Están solicitando un permiso temporal de frecuencias y entonces Esteban me dice que agradece y se valora incluir el punto en la agenda del Consejo para responder en tiempo al MICITT. Ya Adrián Acuña me pasó los documentos, yo los tengo, entonces tendría que indicarlo para que queden en actas.-----

Cinthya Arias: Veamos los que están, para verificar la forma en que dado que ya aprobamos el orden del día, sería incorporado como una excepción, pero para poder tener ese elemento claro de lo que en el acta constaría, veamos primero los que estaban incorporados.-----

Glenn Fallas: Es el oficio 06447-SUTEL-DGC-2024, sobre los bocetos de Claro. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

El 05 de septiembre la Dirección realizó a Claro una solicitud de información relativa al proceso que ellos llevaban sobre el Programa Hogares Conectados. Claro respondió, hubo un intercambio documental. -----

Posteriormente, Claro aportó la información adicional que se le requirió. La Dirección le solicitó unas rectificaciones para los temas de los bocetos y Claro mediante el oficio RI-814, registrado con el NI 9924, ya brinda los datos solicitados. -----

Se tiene que cualquier modificación contractual se rige por los artículos 40 y 56 del Reglamento sobre protección del régimen de usuario final. En este caso, al darse el vencimiento del beneficio, los usuarios se enfrentarían a un cambio en las condiciones contractuales del Programa de Hogares Conectados. -----

Claro realizó la publicación correspondiente el 27 de julio del 2024, para informar. También hizo la publicación correspondiente vía correo electrónico a sus usuarios, también lo hizo en redes sociales, también en su sitio web, por lo que se hace el análisis correspondiente al cumplimiento de la normativa. -----

Se tiene que se informó con claridad la fecha exacta del cambio, se informó el monto exacto de la modificación, que serían 17.300, lo anterior también se verificó vía página web, el teléfono gratuito de atención al público también se publicó. -----

La información a los usuarios sobre la posibilidad de rescindir el contrato, de no querer darle continuidad a las nuevas condiciones también se publicó y se estaría nada más sujeto a la verificación posterior de las notificaciones específicas a los clientes y la verificación en las redes sociales. -----

Entonces se tiene que los bocetos señalados por Claro cumplen con lo que exige la normativa. Se recomienda aprobar los bocetos para que Claro proceda con la publicación correspondiente y considerando también las condiciones del cronograma presentado. ----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Entonces las propuestas serían dar por recibido el oficio, aprobar los bocetos de Claro y señalar a Claro que debe modificar la fecha en la que vencerá el plan de prueba del Programa Hogares Conectados, dado que para cada caso y cada periodo, según el cronograma que nos presentó, se deben de utilizar los bocetos que se estarían aprobando en el presente oficio y que se debe informar al operador que sí se requiere una extensión de estos bocetos por un periodo posterior, así como remitir a la Sutel la prueba de las comunicaciones a los usuarios de forma trimestral o de conformidad con el cronograma que nos remitieron.-----

Señalar a Claro que debe utilizar el boceto, en caso de que si se detecta que se estén utilizando bocetos distintos, se podría valorar la recomendación del inicio del proceso de sancionatorio.-----

También que nos remita de forma trimestral la información y que la Dirección General de Calidad le dé el seguimiento correspondiente e igual recordarle a Claro que siempre estamos en la mejor disposición de realizar reuniones para verificar el cumplimiento de la normativa y solicitarle la Secretaría del Consejo que notifique el oficio correspondiente a Claro.-----

Cinthya Arias: *Gracias, don Glenn. Doña Rose Mary adelante.*-----

Rose Mary Serrano: *Gracias, Rosemary Serrano, Asesora. Tengo una duda con respecto al 3.3, en donde se indica a Claro modificar las fechas del contrato.*-----

¿Estamos hablando de contratos nuevos?, porque si son los anteriores, ya hay obligaciones por parte del fideicomiso en esta materia, con fechas ya pactadas, ¿qué implicaría eso?-----

Glenn Fallas: *No, fue Claro que nos lo informó, dice según lo informado en el RI-814 del 24 de junio, es un tema de ellos que se informó de forma inadecuada.*-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Rose Mary Serrano: ¿Lo que lo que debe entenderse, que es la fecha de presentación? Mi duda es si ellos están todavía en plazo suficiente para notificar, o los plazos están ajustados y nosotros le estamos proponiendo un ajuste de fechas.-----

Si es así, estaríamos modificando de alguna manera el plazo del beneficio otorgado o tramitado por Fonatel y los plazos que lleva el fideicomiso. Entonces, lo que no parece propio es que se vayan a tocar esos plazos.-----

Glenn Fallas: En el documento de RI-814 Claro nos presentó el cronograma. Es principalmente para que a cada usuario se le informe adecuadamente según el cronograma de vencimiento, sin que esto implique que se está modificando la fecha de vencimiento del beneficio, es principalmente el cronograma en que Claro informará a sus usuarios con la forma correspondiente.-----

Cinthyia Arias: ¿Estamos hablando de Hogares Conectados, que tienen un beneficio previo o que tienen un nuevo contrato para obtener el beneficio?-----

Glenn Fallas: No, son los contratos que tuvieron el beneficio por un periodo y dependen de la fecha en que inició el contrato y así se termina ese contrato. -----

Cinthyia Arias: Si, por lo menos es eso lo que no queda claro por lo menos en la redacción del 3.3. No sé si esa era la duda doña Rose.-----

Rose Mary Serrano: Sí, ya estos contratos, no sé si ya incluso están casi por vencer, entonces mi preocupación es que nosotros estemos solicitando en esta resolución un ajuste para que Claro cumpla, entonces estaríamos sobrepasando, el Consejo está indirectamente aprobando una ampliación del contrato, eso tiene otras implicaciones, es nada más tener esa sensibilidad. -----

Cinthyia Arias: Dado que los contratos no habían entrado en aplicación y estaban venciendo los plazos, corre un nuevo plazo y la Dirección General de Fonatel tiene resguardados los recursos hasta el 2027, porque si no entonces sí estaríamos

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

desbalanceando las previsiones de Fonatel. De lo que yo interpreto, tal vez la preocupación de doña Rose Mary es más o menos así.-----

Glenn Fallas: *Ellos tienen un cronograma.-----*

Rose Mary Serrano: *Es que hay contratos que ya están venciendo, ya se cumplieron los plazos y esos van saliendo del programa. Hay otros nuevos que el último dato era que quedaban alrededor de 200 nuevos, pero estos aplican para todos aquellos que no sean vencidos los contratos, pero podríamos estar en ese ínterin de 15 días, de un mes.-----*

Glenn Fallas: *Sí, el tema como tal es que Claro informa que hay beneficios que todavía estarían vigentes hasta el 2027, es el proceso de información, lo que se debe precisar, para que se cumpla con el mes calendario.-----*

Cinthy Arias: *Y esa verificación de la información de los hogares que Claro dice que se les correría el plazo, ¿esa verificación cruzada la hicimos con Fonatel?-----*

Glenn Fallas: *No, esto es lo que lo que Claro está señalando que tiene contratos que se les estará informando hasta el 2027 sobre su vigencia.-----*

Cinthy Arias: *Yo no lo estoy entendiendo, Glenn, perdón.-----*

Glenn Fallas: *Este beneficio tiene un plazo, entiendo que eran creo que 5 años, van a haber contratos que se suscribieron en el tiempo y ya empiezan a vencer. Lo que dice Claro es que va a tener también escenarios donde el contrato se suscribió más recientemente y los 5 años transcurren hasta el 2027. Eso es lo que está diciendo Claro.-*

Cinthy Arias: *O sea, Fonatel sabe cuáles son; mientras Fonatel sepa cuáles son los periodos de vencimiento y esté adecuadamente respaldado con las previsiones hasta el 2027 no hay ningún problema.-----*

Lo malo es, por lo menos así como yo lo vería, es si hay un descalce entre lo que dice Claro y lo que efectivamente tiene Fonatel. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Ahora, aquí es un tema contractual, tal vez es esa la diferencia, no es un tema de modificación del contrato, pero de contrato para aquellos a los cuales el plazo se les corre, por la vigencia del programa.-----

Glenn Fallas: Se les corre y se les finaliza, porque esos 5 años, finalmente, ya para algunos, como dice Rose Mary, están cerca, vencerse. Lo que pasa es que van a haber contratos, por ejemplo, suscritos el año pasado o el antepasado que todavía ese plazo de 5 años, se mantiene vigente y lo que pasa es que la fecha de inicio del plazo señalado depende de la fecha de suscripción del contrato con el beneficio.-----

Cinthyia Arias: Doña Angélica, ¿usted tiene alguna observación sobre este tema?-----

Angélica Chinchilla: No, doña Cinthyia, no tengo observaciones. Este es como a los casos que hemos visto ya antes, de las comunicaciones de las extensiones o la finalización de los plazos, en el caso del ICE o en el caso de Liberty, que ya los hemos visto.-----

Glenn Fallas: Así es.-----

Rose Mary Serrano: Aquí lo importante es que haya una notificación, pero el espíritu, hasta donde yo entiendo, no sería modificar tácitamente ningún otro contrato o compromiso que tenga Fonatel con un operador, esa es la claridad que llamo la atención.-

Cinthyia Arias: ¿Pero son contratos de usuario, no?-----

Glenn Fallas: Pero es como dice Rose, o sea, la idea de este proceso no es que el operador postergue el beneficio de Fonatel, sino más bien que informe al usuario que ya está venciéndose y que en un mes ya se le va a cobrar completo y no con el subsidio que tenía en su momento. -----

Angélica Chinchilla: Tal vez acorde al contrato que originalmente tiene con el usuario no se está modificando el contrato con el usuario, sino que nada más está tratando de gestionar la comunicación para que el usuario, con la antelación suficiente, tenga la

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

información de que su contrato vence y que le estarían cobrando adicional si optara por continuar o no continuar con el servicio.-----

Cinthyia Arias: *En mi caso ahora sí, don Carlos, don Federico, si estamos listos para votar.-----*

Carlos Watson: *De mi parte sí, gracias.-----*

Federico Chacón: *También de acuerdo.-----*

Cinthyia Arias: *Entonces con esas aclaraciones, lo votamos y también tiene que ser en firme. -----*

Glenn Fallas: *Sí, por la fecha dado el cronograma propuesto”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06447-SUTEL-DGC-2024, del 24 de julio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-035-2024

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y aprobar el oficio 06447-SUTEL-DGC-2024 del 24 de julio de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió el criterio relacionado con la solicitud de aprobación de los bocetos para notificar a los usuarios finales del vencimiento del beneficio otorgado por medio del **Programa Hogares Conectados** requerido por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** -----

SEGUNDO: APROBAR los bocetos presentados por **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, por cuanto: **a)** establecen los precios finales que se aplicarán a los usuarios finales; **b)** indican la fecha a partir de la que aplica la modificación contractual; **c)** contienen el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

número de atención gratuita del operador; **d)** informan a los usuarios sobre la posibilidad de rescindir el contrato sin penalización alguna en el plazo de un mes calendario. Todo lo anterior, cumple con lo establecido en el artículo 45 incisos 1), 4), 19) y 22) de la Ley General de Telecomunicaciones, así como, los numerales 11 inciso 28), 40 y 56 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y artículo 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales.-----

TERCERO: SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que, para cumplir con el derecho de información, según lo requiere la normativa debe: -----

- a)** Modificar la información respecto a la fecha en que vencerá para cada caso y cada periodo de vencimiento el beneficio del **Programa Hogares Conectados**, según lo informado en el documento RI-0814-2024 del 24 de julio de 2024 correspondiente al NI-09924-2024. -----
- b)** Que los bocetos aprobados deben ser utilizados para comunicar sobre los vencimientos del beneficio otorgado mediante el **Programa Hogares Conectados** en el periodo comprendido entre el **27 de agosto de 2024 al 28 de junio de 2027**.
- c)** Informar oportunamente a esta Superintendencia si el operador requerirá utilizar los bocetos aprobados por un periodo superior al indicado en el punto anterior; lo anterior, en cumplimiento del artículo 45 inciso 1) de la Ley General de Telecomunicaciones. - -----
- d)** Remitir a esta Superintendencia los comprobantes de las publicaciones y notificaciones realizadas, para que se avale el cumplimiento de la normativa, así como, la utilización de los bocetos aprobados, lo cual **deberá realizar de forma trimestral**.-----

CUARTO: SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que, a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de esta Superintendencia únicamente se tendrá por cumplido el derecho a la información relativo a los cambios contractuales del **Programa**

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Hogares Conectados, cuando aplique los bocetos aprobados en el presente acto, según la recomendación de la Dirección General de Calidad mediante el oficio 06447-SUTEL-DGC-2024 del 24 de julio de 2024. -----

QUINTO: HACER VER a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que, en caso de que se determine que están utilizando datos distintos a los validados por medio del oficio 06447-SUTEL-DGC-2024, del 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Calidad y aprobados por este Consejo, se comunicará a la Dirección General de Mercados, para que se valore la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones 8642. -----

SÉXTO: ORDENAR a la Dirección General de Calidad que, de forma trimestral, valore el informe requerido a **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.** en el punto anterior, con el fin de que se determine si el operador está cumpliendo con lo señalado en el presente acuerdo e informe a este Consejo sobre cualquier desviación de lo ordenado. -----

SÉTIMO: SEÑALAR a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. que, para futuros casos la Dirección General de Calidad, se encuentra en total disposición de realizar una revisión previa e informal sobre los bocetos de comunicación que se notificaran a los usuarios finales; razón por la cual, se insta al operador a remitir por correo electrónico con una antelación de 5 días hábiles dicha información para enviar las observaciones correspondientes y así agilizar el proceso de verificación. -----

OCTAVO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar a **Claro CR Telecomunicaciones, S.A.**, el oficio 06447-SUTEL-DGC-2024 del 24 de julio de 2024, de la Dirección General de Calidad, así como, el acuerdo emitido por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones sobre el proceso de verificación del derecho de información a los usuarios finales ante modificaciones contractuales. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.2. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados.

Continúa la Presidencia y somete a valoración del Consejo los siguientes dictámenes técnicos emitidos por la Dirección General de Calidad, en atención a solicitudes de otorgamiento de permisos de uso de frecuencias para radioaficionados:-----

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-161-2024	LEONEL MIGUEL BARRIOS ARCE	9-0063-0026	ER-01879-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-157-2024	STEPHANIE ANDREA OCAMPO ARAYA	1-1525-0214	ER-00922-2024
MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2024	JULIAN ARTURO VARGAS GARITA	1-1703-0429	ER-00919-2024
MICITT-DCNTDNPT-OF-159-2024	RICARDO ALBERTO ANGULO RODRIGUEZ	1-0812-0825	ER-00923-2024

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias. *Sí, gracias entonces continuamos con el punto siguiente, que es el dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias a radio y aficionados.*-----

Glenn Fallas. *Voy a presentarles la tabla, para hacerlo más ejecutivo. Son 4 interesados, estaría el señor Leonel Miguel Barrios Arce, que pasa de intermedio superior aprobando el examen; la señora Stephanie Andrea Ocampo Araya, que sería por primera vez radioaficionada, en categoría novicio; el señor Julián Arturo Vargas Garita, igual novicio, solo que el pide banda ciudadana, que también está dentro del trámite; al igual que el señor Ricardo Alberto Angulo Rodríguez, que también estaría en su condición de novicio. Ellos cumplen con el Reglamento de radioaficionados y con el PNAF y la recomendación es emitir los dictámenes técnicos correspondientes.*-----

Cinthya Arias. *Entonces aprobamos, si no hay observaciones, en firme”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-035-2024

Dar por recibido los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-161-2024	LEONEL MIGUEL BARRIOS ARCE	9-0063-0026	ER-01879-2017

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

MICITT-DCNT-DNPT-OF-157-2024	STEPHANIE ANDREA OCAMPO ARAYA	1-1525-0214	ER-00922-2024
MICITT-DCNT-DNPT-OF-156-2024	JULIAN ARTURO VARGAS GARITA	1-1703-0429	ER-00919-2024
MICITT-DCNTDNPT-OF-159-2024	RICARDO ALBERTO ANGULO RODRIGUEZ	1-0812-0825	ER-00923-2024

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
ACUERDO 019-035-2024

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de permisos y licencias de radioaficionados:-----

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	Expediente
MICITT-DCNT-DNPT-OF-161-2024	LEONEL MIGUEL BARRIOS ARCE	9-0063-0026	ER-01879-2017
MICITT-DCNT-DNPT-OF-157-2024	STEPHANIE ANDREA OCAMPO ARAYA	1-1525-0214	ER-00922-2024

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

MICITT-DCNT- DNPT-OF-156- 2024	JULIAN ARTURO VARGAS GARITA	1-1703-0429	ER-00919-2024
MICITT- DCNTDNPT- OF-159-2024	RICARDO ALBERTO ANGULO RODRIGUEZ	1-0812-0825	ER-00923-2024

El Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas. -----
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----

IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente: -----

- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular. -----
- b) Aprobar la remisión de estos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones). --

V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación, -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	Expediente
LEONEL MIGUEL BARRIOS ARCE	9-0063-0026	TI2LB	Superior	06704-SUTEL-DGC- 2024	ER-01879- 2017
STEPHANIE ANDREA OCAMPO ARAYA	1-1525-0214	TI2SOA	Novicio	06706-SUTEL-DGC- 2024	ER-00922- 2024
JULIAN ARTURO VARGAS GARITA	1-1703-0429	TI3JVG / TEA3JVG	Novicio / Banda Ciudadana	06757-SUTEL-DGC- 2024	ER-00919- 2024
RICARDO ALBERTO ANGULO RODRIGUEZ	1-0812-0825	TI2YLS	Novicio	06759-SUTEL-DGC- 2024	ER-00923- 2024

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar los permisos y licencias de radioaficionados antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.-----

TERCERO: Notifíquense al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

4.3. Propuesta de informe de archivo de radioenlaces fijos.

La Presidencia continúa con el orden del día y somete a consideración del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del 2024, para el archivo de radioenlaces fijos, en atención al oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-050-2024, recibido el 16 de junio del 2024 y registrado bajo el NI-07731-2024, mediante el cual la empresa Radio Casino, S. A., con cédula jurídica número 3-101-028135 presentó información sobre el trámite de solicitud de concesión directa de enlaces del servicio fijo para el servicio de radiodifusión sonora FM.

Seguidamente la exposición de este asunto.-----

seguimos con el siguiente tema el 4.3 propuestas informe de archivo de radioenlaces fijos.-

“Glenn Fallas: Es el oficio 06609-SUTEL-DGC-2024. Esta es la solicitud de Radio Casino para la concesión de frecuencias del servicio fijo en radiodifusión Sonora FM. -----

Según se hizo la verificación en el RNT, Radio Casino registra a su nombre el recurso de la frecuencia 98.3, mediante el acuerdo 841 del 12 de diciembre de 1978. El contrato de concesión es el número 035. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

A partir del análisis de la información que remitió Radio Casino en su solicitud de enlaces fijos, ellos hacen referencia a la frecuencia 924 MHz, para las frecuencias de uso libre, lo que corresponde es el proceso de homologación de dispositivos.-----

Para cada uno de los enlaces del servicio fijo presentados, en la información no se incluyó los patrones de radiación de las antenas en formato NSMA, como lo requiere la resolución. Mediante oficio 05941-SUTEL-DGC-2024 se le solicitó a Radio Casino las aclaraciones respectivas a los puntos anteriores. -----

Sin embargo, a la fecha Radio Casino no brindó respuesta, por ende, al no contar con respuesta a la solicitud de información, no es posible para la Sutel emitir el dictamen técnico correspondiente, por lo que la recomendación sería dar por recibido el informe; indicar al MICITT que Radio Casino no aportó la información correspondiente, por lo que se recomienda la emisión de un dictamen técnico de archivo a la gestión correspondiente y aprobar la remisión al MICITT de esta gestión. Eso es señores.-----

Cinthya Arias. *Entonces lo aprobamos en firme". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 020-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe técnico para el archivo de radioenlaces fijos de Radio Casino, S. A.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

RCS-140-2024

**“RESULTADO DE ESTUDIO TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO
DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO
EXCLUSIVA A LA EMPRESA RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA”**

REF: EXPEDIENTE ER-2760-2012

RESULTANDO:

- I. Que mediante Resolución N° RCS-281-2013 del 16 de noviembre del 2023, adoptada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante el acuerdo 021-069-2023 de la sesión 069-2023 estableció el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones en frecuencias de asignación no exclusiva”* y a su vez derogando la resolución N° RCS-118-2015 del 15 de julio del 2015.-----
- II. Que mediante oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-050-2024 recibido el 16 de junio de 2024 (NI-07731-2024), el Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud de enlaces del servicio fijo a la empresa **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA**.-----
- III. Que por medio del oficio número 05941-SUTEL-DGC-2024 del 10 de julio de 2024 (notificado el día 12 de julio de 2024) se le solicitaron a la empresa **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA**, varias aclaraciones y se indicó que éstas debían ser aportadas dentro del plazo de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.-----
- IV. Que mediante oficio N° 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del 2024, la Dirección General de calidad emitió el informe denominado *“DICTAMEN TÉCNICO*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

EN ATENCION AL OFICIO MICITT-DCNT-UCNR-OF-050-2024 CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONCESION DIRECTA DE ENLACES DEL SERVICIO FIJO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA FM DE LA EMPRESA RADIO CASINO S.A.-----

- V. Que a la fecha de realización del oficio anteriormente señalado, no fue presentada la información solicitada a la empresa **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA**.-----
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones. -----
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente, determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión. -----
- III. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública dispone que:
- “1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro. 2. A los interesados **que no los cumplieren podrá***

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.” (destacado intencional).-----

- IV. Que por medio del oficio número 05941-SUTEL-DGC-2024 del 10 de julio de 2024 (notificado el día 12 de julio de 2024) se le solicitaron a la empresa **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA**, varias aclaraciones necesarias para continuar con el trámite, no obstante, estas que no fueron presentadas dentro del plazo otorgado de 10 días hábiles con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, por lo cual se recomienda el archivo de la gestión.-----
- V. Que como base técnica que motiva la presente recomendación, conviene incorporar la totalidad del análisis realizado en el oficio N° 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del 2024, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos.-----
- VI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por recibido y acoger el dictamen técnico número 06609-SUTEL-DGC-2024, del 31 de julio del, 2024 sobre la atención del oficio MICITT-DCNT-UCNR-OF-050-2024, recibido el 16 de junio del 2024 (NI-07731-2024), relacionada con la solicitud de enlaces para frecuencia matriz de radiodifusión sonora FM, a nombre de **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA** con cédula jurídica 3-101-028135.-----
- II. Indicar al MICITT sobre la solicitud de la empresa **RADIO CASINO SOCIEDAD ANONIMA**, que no cumple con los parámetros requeridos de conformidad con la Resolución RCS-281-2023, siendo que no es posible para esta Superintendencia

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

emitir el dictamen técnico correspondiente, por lo que se recomienda la emisión de un dictamen técnico de archivo de la gestión con el fin que el MICITT valore tomar las acciones que en derecho correspondan sobre el presente tramite.-----

- III. Remitir al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones el oficio número 06609-SUTEL-DGC-2024 del 31 de julio de 2024.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.4. Moción para agregar tema solicitado por la Dirección General de Calidad.

“Cinthya Arias: En este punto se presentaría una moción de orden y adición, que sería la siguiente que me permito indicar, esto surge a raíz de una solicitud que presenta la Dirección General de Calidad, en el sentido de conocer, o en el sentido de que se recibió una solicitud de criterio para el otorgamiento de un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos de Paraguay, quienes estarán en el país entre el 18 y 19 de agosto.-----

En vista de que esta es un trámite en que de otra forma, postergar su conocimiento no sería eficiente por la materia que regula, se está solicitando la aprobación de esta moción, dado que la adición no se registró, porque lo acaban de notificar recientemente, después de que se aprobó el orden del día por parte del Consejo.-----

Entonces la propuesta asociada sería, considerando que el Director General de Calidad señala que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha recibido una solicitud de criterio para un permiso temporal de frecuencia de diplomáticos del Paraguay, quienes visitarán el país el 18 y 19 de agosto y agrega que en virtud de las fechas, procede a solicitar que se valore incluir el punto en la agenda de la sesión 035-2024 del Consejo, para responder en tiempo al MICITT y que el informe técnico correspondiente está listo y circulado ya a los Miembros del Consejo. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Que de conformidad con el artículo 54.4 de la Ley General de Administración Pública, se somete a valoración de los Miembros del Consejo para que se apruebe conocer en esta sesión 035-2024, el asunto indicado sobre la solicitud de un criterio para un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos para Paraguay, pues es urgente su aprobación en esta oportunidad para cumplir con el fin de la asesoría respectiva al MICITT y que este sea eficaz en función de la presencia de los diplomáticos de Paraguay el 18 y 19 de agosto próximo y por ende, se requiere que se les otorgue el permiso respectivo. -----

Considerando esa moción, si están de acuerdo, se procedería a aprobar o a someter a aprobación un único punto, que sería adicionar al orden del día aprobado en esta sesión 035, para que se conozca el asunto remitido sobre la solicitud de criterio técnico para el otorgamiento de un permiso temporal para ser utilizado por Paraguay, debido a la urgencia declarada y lo contemplado en el artículo 54 de la Ley General de Administración Pública.

Si están de acuerdo los señores del Consejo, tomaríamos en primer lugar esa propuesta para proceder a conocer el tema que se está agregando de última hora. ¿De acuerdo? ---

ACUERDO 021-035-2024

CONSIDERANDO:

1. Que el Director General de Calidad señala que la Superintendencia de Telecomunicaciones ha recibido una solicitud de criterio para un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos de Paraguay, quienes visitarán el país el 18 y 19 de agosto. Agrega que, en virtud de las fechas, solicita se valore incluir el punto en la agenda de la sesión 035-2024 del Consejo para responder en tiempo al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y que el informe técnico correspondiente está listo y circulado a los Miembros del Consejo.-----
2. Que de conformidad con el Artículo 54.4 de la Ley General de la Administración Pública, se somete a valoración de los miembros del Consejo para que se apruebe

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

conocer en esta sesión 035-2024, el asunto Solicitud de permiso temporal de la Embajada de Paraguay; pues que es urgente aprobarse en esta oportunidad para cumplir el fin de la asesoría al MICITT y que esta sea eficaz en función de que los diplomáticos de Paraguay visitarán el país el 18 y 19 de agosto de 2024, para lo cual requieren que se les otorgue el permiso correspondiente.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

Único: Adicionar al orden del día aprobado de esta sesión 035-2024, para conocer el asunto denominado Solicitud de permiso temporal de la Embajada de Paraguay; debido a la urgencia declarada y el artículo 54 de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****4.5. Solicitud de criterio para un permiso temporal de frecuencias de diplomáticos de Paraguay, para ser utilizado el 18 y 19 de agosto próximos.**

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 07024-SUTEL-DGC-2024, del 14 de agosto del 2024, en atención a la solicitud de un permiso temporal de frecuencias para diplomáticos de Paraguay, para ser utilizado el 18 y 19 de agosto próximos planteada por el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones mediante el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2024, recibido el 13 de agosto de 2024 y registrado bajo el NI-10781-2024.-----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: Continuamos entonces en el conocimiento de esta propuesta de dictamen técnico de permiso temporal de uso de frecuencias por parte de la Embajada de Paraguay.-----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Glenn Fallas: Efectivamente, la solicitud se recibió el 13 de agosto. Los compañeros de Gestion Documental, con quienes hemos coordinado temas de urgencia, principalmente de entidades del Estado, nos ayudaron a digitalizarlo a la brevedad y también, como señalaba doña Cinthya, ya fue posible también realizar el dictamen técnico durante el día de hoy, para hacer posible que la Embajada Paraguay venga con sus elementos de seguridad y todo el tema de la coordinación de los radios que vendrían a utilizar. -----

También es importante señalar que no solo se recibió el día de ayer y digitalizó y se nos presentó hoy, sino que el uso es para partir del 18 de agosto, entonces esto motiva aún más la urgencia de conocer el tema. -----

Se realizaron los estudios correspondientes, los equipos serían Motorola DEP-450, operarían en la banda de 403 a 470 MHz, lo cual es conforme con el PNAF y entonces se recomiendan las siguientes condiciones de uso. -----

Se estaría recomendando la frecuencia 469 2125, que según los registros se encuentra libre y no generaría interferencias y viendo la urgencia del tema, nosotros solicitaríamos también que se valore en firme, que se gestione para la emisión de este dictamen y notificación al MICITT lo más pronto posible, porque como les digo, el uso es del 18 al 19 de agosto, ya se ha coordinado en ocasiones anteriores con el Poder Ejecutivo, para que informe a las embajadas una coordinación previa, pero sabemos que no siempre es posible. -----

Entonces las recomendaciones serían dar por recibido el informe, emitir el permiso de uso temporal para la frecuencia de 469 2125 y reiterar al MICITT que coordine a nivel de embajadas una gestión oportuna de este tipo de solicitudes. -----

Solicitar al Poder Ejecutivo que remita copia y aprobar la remisión correspondiente del dictamen. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

CinthyA Arias: Muchas gracias. Entonces, circularle la versión correcta al Consejo y a don Luis la versión firmada y además, para el punto anterior, la moción presentada para poder entrar a conocer este tema la estoy remitiendo también a don Luis y a los señores Miembros del Consejo, para que quede adecuadamente registrada y agradezco a Jorge Brealey el apoyo para gestionar esta moción y que quede todo registrado de la forma correcta.-----

Glenn Fallas. Sí, nada más para que lo veamos, está firmada y se la voy a remitir a Luis en este momento.-----

CinthyA Arias. Gracias, entonces ya lo habíamos aprobado en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07024-SUTEL-DGC-2024, del 14 de agosto del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-035-2024

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10781-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la EMBAJADA DEL PARAGUAY, con cédula jurídica número 3-005-128893, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente PET-00319-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:-----

RESULTANDO:

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- I. Que en fecha 13 de agosto de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2024, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.-----
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 07024-SUTEL-DGC-2024, de fecha 14 de agosto de 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.-----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:-----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.-----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.-----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.-----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.-----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.-----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.-----
- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.-----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.-----

- IV.** Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07024-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.-----
- V.** Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.-----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07024-SUTEL-DGC-2024, de fecha 14 de agosto de 2024, con respecto a la solicitud de criterio técnico de la EMBAJADA DEL PARAGUAY, con cédula jurídica número 3-005-128893.-----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-197-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 07024-SUTEL-DGC-2024. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.-----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente PET-00319-2019 de esta Superintendencia.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

“Cinthya Arias: Son las 12:10. Ya conocimos la sección 4, nos quedaría la sección de la Dirección General de Mercados y la sección de la Dirección General de Operaciones. Si les parece, hacemos un receso para almorzar y regresamos, en vista de que debemos concluir antes de las 4:00 p.m., para atender a unas personas que vienen presencialmente a la institución. ¿podríamos regresar a eso de la 1:30 les parece?--- -----

Perfecto, bueno, muchísimas gracias y buenas tardes a todos”.

Se deja constancia de que al ser las 12:10 se decreta un receso.

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

Se deja constancia de que al ser las 13:56 se reanuda la sesión.

5.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por FIBERWAVE NETWORKS, S. A.

Ingresa a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06730-SUTEL-DGM-2024, del 06 de agosto del 2024, sobre la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 30 de mayo de 2024, tal y como consta en el expediente F0158-STT-AUT-00787-2024, por la empresa Fiberwave Networks, S. A., cédula jurídica número 3-101-899039. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Buenas tardes a todos. Vamos a reiniciar la sesión 035 de hoy, 14 de agosto del 2024, al ser la 1:56 pm. -----

Retomamos en la sección 5, de las propuestas de la Dirección General de Mercados. ---

El punto 5.1 es el informe de solicitud de autorización presentada por Fiberwave Networks. Adelante don Walther.-----

Walther Herrera. Muchas gracias, señora Presidenta. Lo que estamos trayendo mediante el oficio 06730-SUTEL-DGM-2024, es el informe técnico jurídico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Fiberwave Networks. -----

La empresa Fiberwave Networks Sociedad Anónima hace una solicitud de autorización el 30 de mayo del 2024, la cual fue ingresada mediante el NI-07129, para brindar los

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

servicios de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, como consta en los folios visibles al 2 al 179. -----

Aquí tal vez es importante mencionar que esta empresa Fiberwave Networks Sociedad Anónima es una empresa que se crea de otra empresa, que en este caso era la empresa Telecable, que fue la empresa que ha venido dando servicios de telecomunicaciones en este país. -----

Pero ellos lo que están haciendo es separando el negocio en 2 empresas, una es la empresa mayorista, que va a dar servicios de red neutra para trasiego de fibra óptica en todo el país y va a seguir en la empresa Telecable como tal dando los servicios a los usuarios finales. -----

Esta empresa Fiberwave Networks Sociedad Anónima, por lo menos lo que nos han dicho, es que ellos estarían dándole también el servicio a Telecable y así a otras empresas que han venido planteando la necesidad de brindar servicios en otras zonas, pero que no cuentan con las redes específicas. -----

Esto es muy bueno desde el punto de vista de mercado y valga la acotación, porque se está ampliando la oferta de empresas en aguas arriba de los servicios de telecomunicaciones. -----

Bueno, con este preámbulo y después de haber analizado la Dirección la solicitud de autorización presentada por la empresa Fiberwave Networks Sociedad Anónima, se ha encontrado que cumple con los requerimientos legales y reglamentos establecidos por esta Superintendencia e igualmente tiene las condiciones suficientes jurídicas y económicas para brindar el servicio de transferencia de datos, que es lo que están solicitando, por lo que dado este análisis, se le está recomendando al Consejo autorizar a la empresa Fiberwave Networks, Sociedad Anónima para brindar el servicio de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente. -----

Solamente, en firme por favor, para que inicie operaciones lo antes posible. -----

CinthyA Arias. *¿Alguna consulta? No hay observaciones tampoco en este caso. Entonces se votaría en firme por las razones indicadas por don Walther*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06730-SUTEL-DGM-2024, del 06 de agosto del 2024 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 023-035-2024

1. Dar por recibido el oficio 06730-SUTEL-DGM-2024, del 06 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico sobre la solicitud de autorización de título habilitante para la empresa Fiberwave Networks, S. A., cédula jurídica número 3-101-899039.-----
2. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-141-2024

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A FIBERWAVE NETWORKS, S. A.”**

EXPEDIENTE: F0158-STT-AUT-00787-2024

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 30 de mayo de 2024, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** mediante escrito con número de ingreso NI-07129-2024, presentó ante la Sutel una solicitud

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional. (Folios 2 al 174). -----

2. Que, mediante oficio 04940-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 12 de junio de 2024, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos financieros, conforme lo establecido en el RCS-374-2018. (Folios 175 al 177). -----
3. Que, mediante escrito sin número (NI-08369-2024), recibido con fecha del 21 de junio de 2024, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** brindó respuesta a lo solicitado en el oficio 04940-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 12 de junio de 2024. (Folios 178 al 183).-----
4. Que mediante resolución administrativa RCS-102-2024, con fecha del 8 de julio de 2024, visible en el expediente administrativo, el Consejo de la Sutel, resolvió acoger el informe 05478-SUTEL-DGM-2024 del 27 de junio de 2024, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** visible en las páginas 47 a 50 del escrito NI-07129-2024 y de las páginas 2 a 6 del escrito NI-08369-2024 del expediente administrativo, por el plazo de tres (3) años. (Folios 196 al 212). -----
5. Que, mediante oficio 06237-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 18 de julio de 2024, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente. (Folios 213 al 216).-----
6. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 31 de julio de 2024 mediante documento con número de ingreso NI-10154-2024, se recibió por parte de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico Diario La República con fecha del 23 de julio de 2024. (Folios 219 al 223).-----

7. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 31 de julio de 2024 mediante documento con número de ingreso NI-10154-2024, se recibió por parte de la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°136 con fecha del 24 de julio de 2024. (Folios 219 al 223). -----
8. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** -----
9. Que mediante oficio 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, la Dirección General de Mercados emite su Informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada. -----
10. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----
 - a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----*
 - b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.-----*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*-----

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. -----

III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: -----

“(…)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.-----

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: *“las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…).”* -----

V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.---

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- VI.** Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional. -----
- VII.** Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:-
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.-----*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.-----*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.”-----*
- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996.*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008. -----

- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "(...) a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*". -----
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo. -----
- XII.** Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----
- XIII.** Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

aprueba la autorización, la Sutel publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. -----

XIV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, por lo que se concluyó que: -----

“(…)

3.1. Requisitos jurídicos.

- a)** La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** en fecha 29 de mayo de 2024, entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-07129-2024, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional. (Folios 2 al 173).-----
- b)** La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). (Folios 2 al 173).-----
- c)** La empresa solicitante se identificó como **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039. Su apoderado generalísimo es el señor **Roberto Murillo Murillo**, portador de la cédula de identidad número 2-0580-0326. Lo anterior fue verificado mediante certificación registral del poder, según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló el correo electrónico notificaciones@telecablecr.com como medio para la recepción de notificaciones. (Folios 2 al 173). -----
- d)** La solicitud fue firmada de forma digital por el señor **Roberto Murillo Murillo**, portador de la cédula de identidad número 2-0580-0326, en

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

su condición de apoderado generalísimo de la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, visible en el NI-07129-2024 según consta en el expediente administrativo. (Folio 10). -----

- e)** El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso NI-07129-2024. (Folios 46 y 47). -----
- f)** Mediante certificación notarial otorgada ante la Notaria Pública **Fernanda Linner De Silva**, según consta en el expediente administrativo, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el NI-07129-2024. (Folios 39 al 41).-----
- g)** La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 1° de julio de 2024. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

PATRONO / TI / AV AL DIA	Consulta realizada a la fecha	01/08/2024
Nombre	FIBERWAVE NETWORKS SOCIEDAD ANONIMA	
Lugar de Pago	S JOAQUIN FLORE	
Situación		

Figura 1. Verificación del estado actual de la empresa FIBERWAVE NETWORKS S.A. en el sitio [https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?jsessionid=-RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-](https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?jsessionid=-RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEW!-154476919)

E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEW!-154476919



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES
DEPARTAMENTO GESTION DE COBRO
Teléfono: 2547-3600, Fax: 2222-2376

01/08/2024
11:57:02

PAGUE EN LINEA BCR, PAGO DE SERVICIOS, CUOTAS Y PLANES, EL SERVICIO DE COBRO FODESAF

Con base en la información suministrada por la Caja Costarricense de Seguro Social la cual se encuentra en los registros del sistema de información de patronos morosos que lleva el Departamento de Gestión de Cobro de la Dirección General de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, la cédula 03101899039 registrada por la CCSS a nombre del patrono ... (sólo se consigna número de cédula)... no reporta deuda por concepto del tributo del 5% que todos los patronos públicos y privados tienen que pagar sobre planillas mensuales de sus trabajadores, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 8783, reforma a Ley 5662 "Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares".

Lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no está inscrito como patrono ante dicha institución.

Los datos de este documento están basados en un archivo de información generado el:
Deuda calculada con base en el último reporte de información suministrado por la C.C.S.S.

01/08/2024 6:33:52

Figura 2. Verificación del estado actual de la empresa FIBERWAVE NETWORKS S.A. en el sitio https://fodesaf.go.cr/gestion_de_cobros/Consulta_patronos_morosos.html

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

*h) Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda a fecha 1° de agosto de 2024. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----*

Fecha y hora de consulta : 01/08/2024 12:04:02

Información			
Identificación:	310189903926	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	FIBERWAVE NETWORKS SOCIEDAD ANONIMA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	Fiberwave Networks	Es Moroso:	NO
Administración:	Heredia	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	05/03/2024
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	16/04/2024

Figura 3. Verificación del estado actual de la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** en el sitio <https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

XV. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, la solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que:-----

“(…)

a. **Requisitos técnicos.**

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada. -----*

a) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-07129-2024 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----

*“...solicito en nombre de mi representada autorizar a **FIBERWAVE** para que pueda comercializar a nivel del mercado mayorista, servicios de telecomunicaciones correspondientes a una red neutra...”-----*

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.-----*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes propias de telecomunicaciones que se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----

b) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-08369-2024 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio a nivel nacional, a través de la utilización de redes alámbricas de un tercero, según se indica en su solicitud: -----

“...Se adjunta detalle de la cobertura geográfica a nivel nacional, el cual corresponde a la ubicación y despliegue de red hecha por Telecable S.A. empresa que forma parte del mismo grupo de interés económico del cual forma parte FIBERWAVE...” -----

*Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el despliegue de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-07129-2024), la pretensión por parte de **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** es iniciar inmediatamente la prestación de los servicios mediante la utilización de la red de fibra óptica que ya se encuentra desplegada y con cobertura nacional. --*

*En esta línea se le hace el recordatorio a **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

c) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

i. Capacidades técnicas de los equipos.

Posterior al análisis de la información contenida en el expediente administrativo es criterio de la Dirección General de Mercados, que **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con los modelos de negocios planteados. -----

Lo anterior consta en el documento de solicitud de autorización con NI-07129-2024 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----

Los equipos de core que pretende utilizar **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, son router Cisco de las series NCS 5508, NCS 5501 y ASR 920. Entre las principales características que poseen y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes: -----

- Enrutamiento para servicios de voz, datos y video. -----
- Servicios MPLS y Ethernet. -----
- Servicios L2VPN, L3VPN. -----
- Interfaces de conexión de hasta 400 Gbps. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- Capacidad de procesamiento de hasta 8 Tbps. -----

Por otro parte, los equipos que se pretenden utilizar para brindar los servicios mediante la tecnología FTTH son de la marca Huawei serie MA5800 los cuales tienen capacidad para alcanzar los 10Gbps simétricos.-----

En esta misma línea señala que los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes GPON, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 1 Gbps de velocidad.-----

*En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** resultan suficientes para fundamentar este punto.-----*

ii. **Diagrama de red.**

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden utilizar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar. -----

*En el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-07129-2024 visto en el expediente administrativo, la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** muestra el diagrama con la topología general de la red core y su interconexión con la red neutra*

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

de fibra óptica que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, los cuales se reproducen a continuación: -----

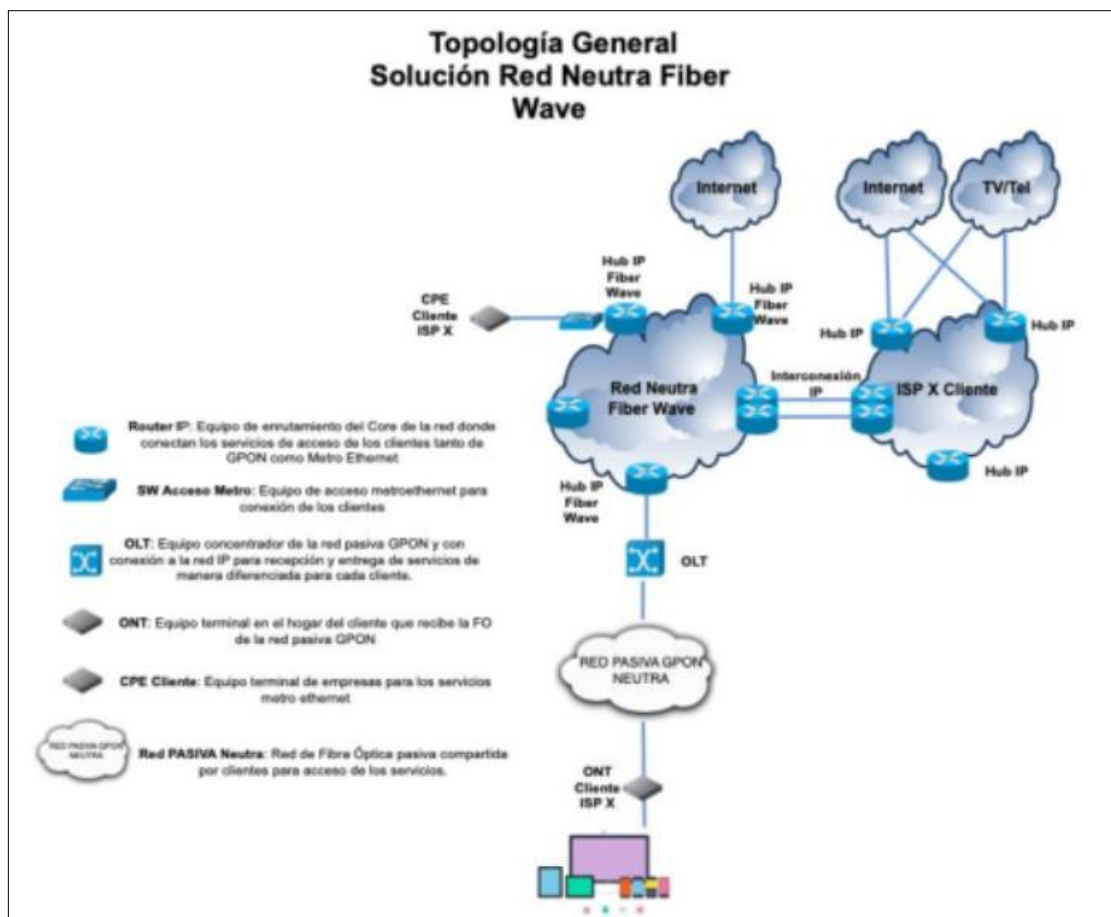


Figura 4. Diagrama de red. Aportado por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**

iii. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.

Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-07129-2024 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

FIBERWAVE NETWORKS S.A. contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerá el servicio transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional. -----

Así mismo, según información contenida en el documento con número de ingreso NI-08369-2024 visto en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** indica que se contará con un servicio de atención de averías 24/7 y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica. -----

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación comercial de los servicios. Así mismo, como se recalca, que deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente. -----

(...)"

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- XVI. Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:-----

“(…)

3.3. **Capacidad Financiera.**

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel. -----

*La proyección financiera presentada por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual del 5,3 %), estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 0,3 % mensual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un solo operador con un número creciente de usuarios a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación del servicio. -----*

*En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **FIBERWAVE NETWORKS S.A.** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador. -*

(...)”

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- XVII.** Que, de acuerdo con el Informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, la solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----
- XVIII.** Que, finalmente y de acuerdo con el citado Informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos en el procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la Sutel y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018. -----
- XIX.** Que, la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, posee las condiciones suficientes (técnicas, jurídicas y económicas) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas.
- XX.** Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el Informe 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, para lo cual procede otorgar a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, título habilitante para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- XXI.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.--

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I.** Dar por recibido y acoger el oficio 06730-SUTEL-DGM-2024 del 06 de agosto de 2024, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su Informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039. -----
- II.** Otorgar autorización a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, por un período de **diez años** a partir de la notificación de la presente resolución, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexa. -----
- III.** Apercibir a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- IV. Apercibir a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039 que, en lo aplicable, deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
- V. Apercibir a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule los servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución a nivel nacional. -----

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel. -----

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, estará obligada a: -----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----
- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante. -----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. -----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas, sea física o jurídica, que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales, en caso de aplicar. -----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, en caso de aplicar.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, en caso de aplicar. -----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas. -----
- o. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios, en caso de aplicar. -----
- p. En caso de aplicar, deberá solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual debe considerar la resolución RCS-234-2023, que a tal efecto fue emitida por el Consejo de la Sutel correspondiente a la “*Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo*” y el modelo del “*Contrato de adhesión para la prestación del*”

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

servicio y su respectiva carátula”, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr en esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente¹⁰. En caso de que aplique, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación.-----

- q. Llevar a cabo ante la Sutel en caso de que aplique, el procedimiento de homologación de equipos, previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, según la resolución dictada para tal fin, con el objetivo de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley N°7593, “Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP)”, la cual indica que le corresponde a la Sutel ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental. En caso de aplicar, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación.-----
- r. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- s. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----
- t. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----

¹⁰ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- u. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.-----
- v. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- w. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- x. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.-----
- y. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.-----
- z. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- aa. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- bb. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, estará obligada a cancelar

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. -----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo con lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de esta en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **FIBERWAVE NETWORKS S.A.**, cédula jurídica número 3-101-899039 al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico notificaciones@telecablecr.com

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información: -----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	FIBERWAVE NETWORKS S.A.
Cédula de identidad:	3-101-899039
Correo electrónico de contacto	notificaciones@telecablecr.com
Número de expediente Sutel	F0158-STT-AUT-00787-2024.
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	Transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista mediante una red neutra de fibra óptica.
Zona de Cobertura:	Nivel nacional.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación. ---- En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

5.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe sobre la solicitud de autorización presentada por PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA, S.R.L.

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 06779-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024, con respecto la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 14 de mayo del 2024, tal y como consta en el expediente P0212-STT-AUT-00726-2024, por la empresa PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-898692. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 5.2, que corresponde al informe sobre la solicitud de autorización en este caso de Proyectos Telecom STL de Costa Rica, SRL. ---

Walther Herrera. Sí, como ha indicado la señora Presidenta, mediante el oficio 06779-

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

SUTEL-DGM-2024, se presenta el informe técnico sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa Proyectos Telecom STL de Costa Rica SRL. -----

La empresa hace una solicitud a esta Superintendencia el 14 de mayo, indicando que estaría brindando servicios de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas, tanto propias como de terceros a nivel nacional. -----

Igual que la anterior, se siguieron los procedimientos establecidos y las revisiones que corresponden para este tipo de solicitudes y la empresa, al haber cumplido con lo establecido por esta Superintendencia para este tipo de trámites, estamos recomendando al Consejo de la Sutel autorizar a la empresa Proyectos Telecom STL de Costa Rica, SRL, para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a través de redes inalámbricas, tanto propias como de terceros a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente. -----

Bueno, en firme también para que esta empresa inicie operaciones lo antes posible.-

Cinthya Arias. *¿Alguna consulta? Aprobaríamos la autorización de la empresa indicada Proyectos Telecom STL de Costa Rica, para los servicios que don Walther ha descrito. Tomar en cuenta aquí que tanto en el anterior como en este, la Sutel hace una serie de indicaciones acerca de las condiciones de la autorización, que también son importantes de recordar que existen asociados a todos los títulos habilitantes que se otorga. -----*

Entonces lo votamos en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06779-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

ACUERDO 024-035-2024

1. Dar por recibido el oficio 06779-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe técnico con respecto la solicitud de autorización de título habilitante presentada el pasado 14 de mayo del 2024, tal y como consta en el expediente P0212-STT-AUT-00726-2024, por la empresa PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-898692.-----
2. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-142-2024

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES A LA EMPRESA PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA
RICA, S.R.L.”**

EXPEDIENTE: P0212-STT-AUT-00726-2024

RESULTANDO:

1. Que, en fecha del 14 de mayo de 2024, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** mediante escrito con número de ingreso NI-06286-2024, presentó ante la Sutel una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional (visibles a folios 2 al 30 del expediente administrativo). -----
2. Que, mediante oficio 04170-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 21 de mayo de 2024, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, previno a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos, conforme lo establecido en el RCS-374-2018 (visible a folios 31 al 33 del expediente administrativo)-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

3. Que, mediante escrito sin número (NI-07500-2024), recibido con fecha del 6 de junio de 2024, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** brindó respuesta parcial a lo solicitado en el oficio 04170-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 21 de mayo de 2024 (visible a folios 34 al 38 del expediente administrativo). -----
4. Que en atención a los lineamientos establecidos en la RCS-374-2018, mediante oficio 04946-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 12 de junio del 2024, la Dirección General de Mercados previno a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, a fin de que completara la presentación de requerimientos técnicos y legales (visible a folios del 39 al 41). -----
5. Que mediante escrito sin número (NI-08512-2024), recibido el 25 de junio del 2024 **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** brinda respuesta a lo solicitado en el oficio 04946-SUTEL-DGM-2024 con fecha del 12 de junio del 2024 (visible a folios del 42 al 44). -----
6. Que mediante resolución administrativa RCS-108-2023, con fecha del 10 de julio del 2024, visible en el expediente administrativo, el Consejo de la Sutel, resolvió acoger el informe 05737-SUTEL-DGM-2024 del 3 de julio del 2024, en el cual se recomienda declarar confidencial la información relativa a la capacidad financiera de la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** visible en las páginas 12 a 23 del escrito NI-06286-2024 del expediente administrativo, por el plazo de tres (3) años. -----
7. Que, mediante oficio 06235-SUTEL-DGM-2024, con fecha del 18 de julio de 2024, según consta en el expediente administrativo, la Dirección General de Mercados, notificó a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según lo requerido en la normativa vigente (visible a folios 76 al 79 del expediente administrativo). -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

8. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 24 de julio de 2024 mediante documento con número de ingreso NI-09928-2024, se recibe por parte de la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** copia de la publicación del edicto de ley en el periódico La Nación con fecha del 20 de julio de 2024 (visible a folios 81 al 87 del expediente administrativo). -----
9. Que, según consta en el expediente administrativo, en fecha del 24 de julio de 2024 mediante documento con número de ingreso NI-09928-2024, se recibe por parte de la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** copia de la publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, N°136 con fecha del 24 de julio de 2024 (visible a folios 81 al 87 del expediente administrativo). -----
10. Que, transcurrido el plazo concedido en los edictos de ley publicados por parte de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** -----
11. Que, mediante oficio 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, la Dirección General de Mercados emite su informe técnico jurídico respecto a la solicitud de autorización realizada.-----
12. Que, se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que, el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:-----

“a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.-----

c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”-----

II. Que, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.-----

III. Que, el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:-----

“(…)

Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.” -----

IV. Que, el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que: “(…) las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (…).-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- V. Que, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.---
- VI. Que, la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.-----
- VII. Que, de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:--
- “Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.-----*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.-----*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo.” -----*

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- VIII.** Que, el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *“(...) cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado (...)”*. Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.----
- IX.** Que, el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que, para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *“a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.”* -----
- X.** Que, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.-----

- XI.** Que, de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.-----
- XII.** Que, además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593, artículos 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la Sutel administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general. -----

XIII. Que, el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la Sutel publicara un extracto de esta en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la Sutel en la Internet. -----

XIV. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con la capacidad jurídica, por lo que se concluyó que:-----

“(…)

3.2. **Requisitos jurídicos.**

- a)** La empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante escrito con número de ingreso NI-06286-2024, una solicitud de título habilitante (autorización), para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional (visibles a folios 2 al 30 del expediente administrativo). -----
- b)** La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento). -----
- c)** La empresa solicitante se identificó como **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692. Su representante legal es el señor **Alejandro Chacón Hidalgo**, portador de la cédula de identidad número 4-0198-0526. Lo anterior fue verificado mediante certificación notarial de persona jurídica,

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

según consta en el expediente administrativo. Asimismo, se señaló el correo electrónico dsegura@ciber-regulación.co.cr como medio para la recepción de notificaciones.. -----

- d)** La solicitud fue firmada de forma digital por el apoderado generalísimo de la empresa, el señor **Alejandro Chacón Hidalgo**, portador de la cédula de identidad número 4-0198-0526; visible en el NI-06286-2024. -----
- e)** El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que su representada, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, según consta en el documento con número de ingreso NI-06286-2024. -----
- f)** Mediante certificación notarial otorgada ante el Notario Público **Juan Manuel Campos Ávila**, según consta en el expediente administrativo, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** aportó la distribución de su capital social actual visible en el NI-06286-2024 -----
- g)** La empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** se encuentra registrada como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y FODESAF, estando al día con todas sus obligaciones ante esta Institución según fue verificado en el portal virtual SICERE de la CCSS el 6 de agosto de 2024. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

PATRONO / TI / AV AL DIA		Consulta realizada a la fecha	06/08/2024
Nombre	PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA		
Lugar de Pago	GRECIA		
Situación			

Figura 5. Captura de pantalla del sitio web

[https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?jsessionid=-](https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?jsessionid=-RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEw!!-154476919)

[RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEw!!-154476919](https://sfa.ccss.sa.cr/moroso/consultarMorosidad.do?jsessionid=-RCHhNgTKbbEsN0oiT5fVMw4kN9x-E22NfYpBgkRGLkTDyM_UEw!!-154476919)

- h)** Esta Superintendencia verificó en el procedimiento de autorización que la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, no se registra como moroso ante las obligaciones tributarias materiales y formales en la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda. Lo anterior se constató en el portal de Administración Tributaria Virtual del Ministerio de Hacienda, lo cual cumple con el mandato impuesto por el artículo 18 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 18 bis de la Ley N°9416, Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal a ese momento, que indican que para la emisión de cualquier concesión, permiso o autorización para explotar bienes o servicios públicos, se requiere que la persona física o jurídica solicitante se encuentre al día con sus obligaciones tributarias. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Fecha y hora de consulta : 06/08/2024 17:18:02

Información			
Identificación:	310289869232	Estado Tributario:	Inscrito ?
Nombre y/o Razón Social:	PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Domicilio Fiscal:	REGISTRADO
Nombre Comercial:	---	Es Moroso:	NO
Administración:	Alajuela	Es Omiso:	NO
Sistema:	ATV	Fecha de Inscripción:	29/02/2024
Tiene información IPJ:	SI	Fecha de Desinscripción:	---
		Fecha de Actualización:	10/07/2024

Figura 2. Captura de pantalla de la dirección electrónica de consulta de Hacienda

<https://atv.hacienda.go.cr/ATV/frmConsultaSituTributaria.aspx>

(...)"

XXII. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, dado que luego de verificar se concluyó que cumple con los requisitos necesarios, en vista que: -----

“(...)"

3.3. **Requisitos técnicos.**

*Analizada la documentación técnica remitida por la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** en su solicitud de autorización, la Dirección General de Mercados constata que la empresa cumple con los requisitos establecidos en la resolución RCS-374-2018. De esta forma, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada. -----*

d) Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los que se solicita autorización:

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

En la solicitud presentada por parte de la empresa, vista en el del documento con número de ingreso NI-06286-2024 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente: -----

“...TRANSFERENCIA DE DATOS, modalidad ACCESO A INTERNET, mediante una red de un tercero que se comportara como red anfitriona ...” -----

*Por lo tanto, con base en la nomenclatura de servicios de la resolución RCS-374-2018 y tras un análisis de toda la información remitida por la empresa, se constata que **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** brindará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de redes alámbricas tanto propias como de terceros. -----*

*De acuerdo con la información aportada, el modelo de negocio planteado por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** se sustenta en un esquema de uso y explotación de redes de telecomunicaciones que tanto se encuentran bajo su operación o explotación, mismo que es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----*

e) Zonas o áreas geográficas de cobertura para las que se solicita la autorización:

En referencia a la zona de cobertura, según la información presentada en el documento con NI-07500-2024 del expediente administrativo, la empresa indica que se pretende brindar el servicio

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

a nivel nacional, a través de la utilización de redes alámbricas tanto propias como de terceros, según se indica en su solicitud: -----

“...Las zonas geográficas para ofrecer el servicio serán de todo el territorio nacional...”-----

Respecto al inicio de la provisión de los servicios de telecomunicaciones solicitados, según se muestra en el cronograma previsto para el despliegue de la red aportado en la solicitud de autorización (NI-06286-2024), la pretensión por parte de PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L. es iniciar inmediatamente la prestación de los servicios mediante la utilización de la red de un tercero que cuenta con el título habilitante respectivo y con cobertura nacional. -----

*En esta línea se le hace el recordatorio a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** que, en relación con los acuerdos mayoristas de acceso e interconexión que alcance con terceros operadores o proveedores de redes públicas de telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el Régimen de Acceso e Interconexión establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, deberá presentarlas para el aval e inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----*

f) Capacidad técnica relacionada con los servicios que se pretende autorizar.

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Posterior al análisis de la información contenida en el expediente administrativo es criterio de la Dirección General de Mercados, que **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios que solicita y de acuerdo con los modelos de negocios planteados. -----

Lo anterior consta en el documento de solicitud de autorización con NI-06286-2024 del expediente administrativo, donde la empresa presenta los datos de fábrica de los equipos que pretende utilizar, clasificando estos según su función en la red pretendida, tal y como se aprecia en el expediente administrativo. -----

El equipo de core que pretende utilizar **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, es el OLT ZTE de la serie ZXA10, el cual se utiliza en redes de fibra óptica pasiva (PON, por sus siglas en inglés). Entre las principales características que posee y que se extraen de las hojas del fabricante están las siguientes: -----

- Equipo OLT para redes GPON.-----
- Soporta hasta 4000 servicios para clientes finales. -----
- Puertos ópticos de distribución de 1 y 10 GE. -----
- Soporta servicios de datos y video. -----

Por último, los equipos terminales que se pretenden utilizar para brindar el servicio solicitado son equipos utilizados en redes GPON, los cuales soportan servicios de acceso de banda ancha de hasta 2 Gbps de velocidad. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

En virtud de lo expuesto anteriormente, se reitera que los datos aportados por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** resultan suficientes para fundamentar este requisito técnico.

v. Diagrama de red.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet, a través de redes alámbricas, es criterio de esta Superintendencia que la integridad de la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias de los equipos que se pretenden instalar. En dicho diagrama se aprecian las secciones de núcleo, distribución y acceso, así como los equipos que se pretenden utilizar para la red alámbrica. -----

En el documento de solicitud de autorización con número de ingreso NI-06286-2024 visto en el expediente administrativo, la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** muestra el diagrama con la topología de conexión para la red alámbrica que utilizará para brindar el servicio a los clientes finales, los cuales se reproducen a continuación: -----

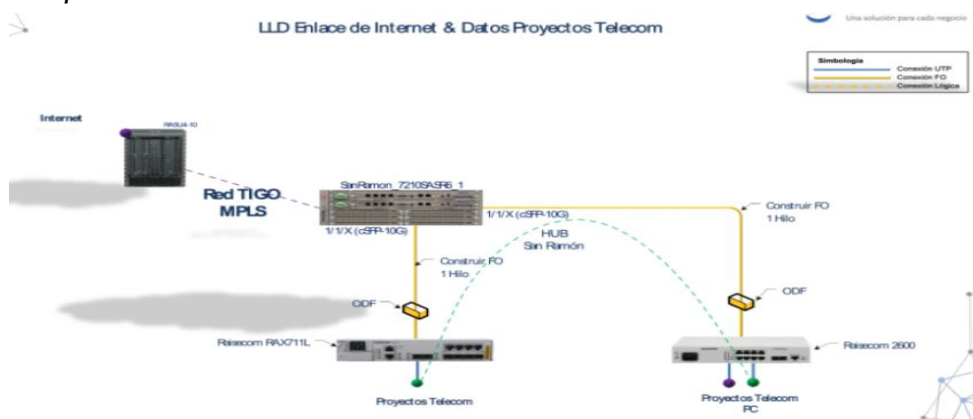


Figura 3. Diagrama de red. Aportado por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- vi. **Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones.**

*Según se aprecia en el documento de solicitud de autorización documento con número de ingreso NI-06286-2024 visto en el expediente administrativo, en cuanto a los puntos generales que **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** contempla en su modelo de negocio, se señalan que se ofrecerá el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet a nivel nacional, a través de redes alámbricas tanto propias como de un tercero autorizado para brindar transferencia de datos en la modalidad de acarreo de datos de carácter mayorista.-----*

*Así mismo, se aprecia en el documento con número de ingreso NI-07500-2024 visible en el expediente administrativo, para la atención al cliente y reporte de averías, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** indica que contará con un servicio de atención de averías 24/7 y atención administrativa por medio de correo electrónico y atención telefónica.-----*

Cabe señalar que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos de adhesión que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo 21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, contratos que deben ser debidamente homologados ante la Sutel previo al inicio de la prestación comercial

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

de los servicios. Así mismo, como ya se indicó, deberá presentar para revisión y aprobación por parte de Sutel y posterior inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, los contratos que se enmarquen en el Régimen de acceso e interconexión, y que sean necesarios para desarrollar su modelo de negocio de conformidad con la normativa vigente.-----

(...)"

- XXIII.** Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, por lo que se concluyó que:-----

"(...)

3.4. Capacidad Financiera.

*Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado. -----*

i. Acreditar la capacidad financiera del proyecto de telecomunicaciones. En el caso de que el solicitante no tenga actividad económica previa a la presentación de esta solicitud o su actividad sea menor a un período contable, deberá aportar una proyección de flujo de caja del proyecto de telecomunicaciones específico, a tres años plazo, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen, incorporando los supuestos de su

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

estimación y el cálculo del Valor Actual Neto (VAN). Caso contrario, se deberá aportar el estado financiero auditado del último período contable. -----

*Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional, para los cuales ha solicitado autorización a la Sutel.* -----

*La proyección financiera presentada por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** comprende los primeros tres años de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones (con un crecimiento anual del 13 %), aunado a un aporte inicial de recursos, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante estos primeros años de operaciones (cuya estimación de crecimiento del gasto es de 5% anual). El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.* -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

*Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos con un Valor Actual Neto positivo, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador-----*

(...)”

XXIV. Que, de acuerdo con el informe técnico jurídico de la Dirección General de Mercados 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692 autorización para prestar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

XXV. Que, finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico jurídico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por la empresa a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, se puede

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios establecidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 para prestar el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional. -----

XXVI. Que, **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, posee las condiciones suficientes (técnicas y económicas) para brindar el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional, al amparo de la legislación vigente, previo al cumplimiento de la reglamentación vigente conexas. -----

XXVII. Que, en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico jurídico 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, para lo cual procede otorgar a **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, título habilitante para prestar el servicio transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros a nivel nacional, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. -----

XXVIII. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo. -----

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación.--

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- I. Dar por recibido y acoger el oficio 06779-SUTEL-DGM-2024 del 7 de agosto de 2024, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692. -----
- II. Apercibir a la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba. En este sentido, cabe indicar que, si alguno de estos acuerdos no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- III. Apercibir a la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, que deberá cumplir con lo estipulado en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y demás regulación aplicable, en relación con los contratos de adhesión para usuarios finales. -----
- IV. Apercibir a la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, que deberá cumplir a cabalidad con todas las disposiciones normativas vigentes, las obligaciones que se le establezcan en su título habilitante y demás normativa jurídica que regule el servicio prestado por la empresa. -----
- V. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes: -----
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: La empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, podrá brindar los servicios autorizados en la presente resolución a nivel nacional.---
SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

102-898692, deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la Sutel.-----

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: Sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, estará obligada a:-----

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la Sutel. -----
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la Sutel y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la Sutel. -----
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la Sutel. -----
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la Sutel para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones. -----
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- f. Remitir a la Sutel oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la Sutel.
- g. Entregar a la Sutel la información que solicite, con la periodicidad y en la forma que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros.-----
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.-----
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.-----
- j. Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente. ----
- k. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.-----
- l. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.-----
- m. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.-----
- n. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- o. Disponer de centros de tele gestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios. -----
- p. Solicitar ante la Sutel, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes sean estos personas físicas; personas jurídicas, clientes empresariales, corporativos o mayoristas, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados y sin excepción alguna, para lo cual debe considerar la resolución RCS-234-2023, que a tal efecto fue emitida por el Consejo de la Sutel correspondiente a la *“Guía de requisitos mínimos y procedimiento para la homologación de contratos de adhesión de los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como carátula y contrato modelo”* y el modelo del *“Contrato de adhesión para la prestación del servicio y su respectiva carátula”*, publicados en el sitio WEB www.sutel.go.cr. en esta misma línea, cualquier modificación parcial o total del contrato de adhesión, previamente homologado por el Consejo de la Sutel, ya sea para la actualización de estos o por modificaciones normativas; deberá superar el proceso de homologación establecido en la regulación vigente¹¹. En caso de que aplique, la Sutel no dará trámite a la próxima solicitud de prórroga, si la empresa no ha cumplido con esta obligación.-----
- q. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.-----
- r. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la Sutel, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----

¹¹ RCS-234-2023. Artículos 45 inciso 1) y 46 de la Ley General de Telecomunicaciones. Artículos 36, 41 y 42 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- s. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.-----
- t. Suministrar a la Sutel, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley. -----
- u. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener. -----
- v. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.-----
- w. Informar a la Sutel acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la Sutel realizar su función de control y fiscalización correspondientes.-----
- x. Informar a la Sutel sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642. -----
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la Sutel.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la Sutel. -----
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización. -----

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642. ----

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: En el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones. -----

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la Sutel, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la Sutel, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

SÉTIMO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizados: La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, **12 meses** a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

OCTAVO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la Sutel a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

NOVENO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO: Documentos para inspecciones: El titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la Sutel, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.-----

DÉCIMO PRIMERO: Publicar por cuenta de Sutel dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar esta resolución a la empresa **PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-898692, al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico dsegura@ciber-regulacion.co.cr -----

DECIMO TERCERO: Ordenar la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:-----

Datos	Detalle
Nombre del autorizado:	PROYECTOS TELECOM STL DE COSTA RICA S.R.L.
Cédula de identidad:	3-102-898692
Correo electrónico de contacto	dsegura@ciber-regulacion.co.cr
Número de expediente Sutel	P0212-STT-AUT-00726-2024.
Tipo de título habilitante	Autorización.
Plazo de vigencias y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red pública.
Servicios Habilitados	transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet mediante redes alámbricas tanto propias como de terceros
Zona de Cobertura:	Nivel nacional.

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la Sutel las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente. El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la Sutel dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.-

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

5.3. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe de cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 030-008-2024.

Ingresan a sesión los funcionarios Juan Gabriel García Rodríguez, Josué Carballo Hernández y Juan Carlos Ovares Chacón, para el conocimiento del siguiente tema.

A continuación, la Presidencia somete a validación del Consejo el informe de cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 030-008-2024, de la sesión 008-2024, celebrada el 15 de mayo del 2024, sobre la solicitud de procedimiento de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: Seguimos con el punto 5.3, que es en el que nos van a acompañar los compañeros de la Dirección de Mercados, el informe de cumplimiento a lo dispuesto en el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

acuerdo 030-008-2024 y le damos la bienvenida a don Juan Gabriel, Juan Carlos Ovares y Josué Carballo. -----

Walter Herrera: Como usted ha indicado, señora Presidenta, mediante el oficio 06494-SUTEL-DGM-2024 estamos dando cumplimiento al acuerdo de este Consejo 030-008-2024, del 15 de mayo, que dice: “Dar por recibido el oficio 01243-SUTEL-DGM-2024, del 16 de mayo, de la Dirección General de Mercados, informe sobre la solicitud del procedimiento de intervención presentado por Claro Telecomunicaciones Sociedad Anónima contra el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Continuar analizando el tema mencionado en el numeral 1 en una próxima sesión, una vez que se lleve a cabo un análisis de parte de los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mariana Brenes Ackerman, Asesora del Consejo y la Dirección General de Mercados”. -----

Bueno, en atención a lo solicitado, el 23 de julio se llevó a cabo una la sesión de trabajo anteriormente solicitada, donde participamos además de las personas anteriormente mencionadas, este servidor, Juan Gabriel García, Josué Carballo, Juan Carlos Ovares, de la Dirección General de Mercados. -----

En esta sesión, los funcionarios de la Dirección General de Mercados y asesores del Consejo manifestaron sus posiciones respecto al informe 01243-SUTEL-DGM-2024, del 16 de febrero del 2024, mismas que al momento se encontraban contrapuestas, ya que producto de dicha sesión no fue posible lograr un acuerdo de consenso en las posiciones de los criterios expuestos por los entre los asesores y la Dirección. -----

En este sentido, la Dirección mantiene el criterio establecido en el 01243, mediante el cual se recomienda la no apertura de procedimiento contra el Instituto Costarricense de Electricidad. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Vale indicar que se está tomando en cuenta una de las recomendaciones que nos indicaron los asesores, que ampliáramos sobre los argumentos en los cuales esta Dirección estaría manteniendo su posición.-----

Así mismo, esta Dirección considera que el procedimiento de intervención es una excepción en las relaciones entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, buscando que sean las partes quienes logren llevar a cabo sus actividades mediante la negociación y establecimiento de instrumentos que permitan regular las relaciones, así como solventar sus necesidades en torno al uso compartido.--

En el presente caso, dicho instrumento existe, el contrato de uso compartido donde establece los lineamientos generales para garantizar el objeto pactado y corresponde al marco específico para las solicitudes de recursos de infraestructura entre Claro y el ICE. En dicho contrato se contemplan no sólo las condiciones en que se debe llevar a cabo las relaciones, sino que también los lineamientos y las condiciones técnicas que se deban seguir, tanto para velar por la seguridad de la red de los operadores como de los recursos de los dueños de la infraestructura. -----

En este sentido es que se contemplan una serie de requerimientos de orden y especificidad técnica, para lograr satisfacer las necesidades de todas las partes involucradas.-----

En ese orden de ideas, el procedimiento intervención no debe ser la norma, sino la excepción, específicamente cuando se presentan situaciones no previstas en el contrato o cuando las partes no logran ni siquiera definir un contrato o marco para regular la relación. -----

A raíz de la experiencia acumulada por la Dirección General de Mercados en la tramitología de este tipo de intervenciones devenidas por controversias y en cuanto al uso compartido de infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, se logra

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

constatar, como resultado del análisis previo, que con base en la documentación inicial y manifestaciones aportadas por las partes, el proceder y el actuar del operador solicitante no se realizó en apego a lo que el contrato suscrito define como el procedimiento para seguir y solventar la situación adversa que se dio en la solicitud de uso compartido, factibilidad negativa, por lo que al no cumplirse ni actuar de acuerdo con lo establecido en el procedimiento pactado por las partes del contrato de uso compartido suscrito entre el dueño de la infraestructura, se procedió a negar la solicitud. -----

Con relación a este punto, hay 2 valoraciones que realiza esta Dirección para realizar la recomendación presentada al Consejo mediante el oficio 01243-SUTEL-DGM-2024, que queremos recalcar. -----

La primera es que las soluciones y los procedimientos técnicos que se siguen en materia de uso compartido de infraestructura, obedecen a condiciones técnicas que no solo deben considerar la parte o perspectiva de telecomunicaciones, siendo que la infraestructura que se comparte es infraestructura de redes eléctricas, por lo que la normativa en cuanto a las soluciones y propuestas de soluciones de problemas técnicos, generalmente deben considerar esta dualidad de la naturaleza que tiene la infraestructura en cuestión. -----

De ahí que los procedimientos y soluciones se encuentran bastante detallados y deben cumplirse de las formas establecidas, para velar la salvaguarda de la infraestructura y de las redes tanto de telecomunicaciones como de las redes eléctricas que se encuentran soportadas por la misma. -----

En el caso concreto, conforme a la información remitida por las partes y que consta en el contrato que rige la relación, es claro que existe un procedimiento técnico para mejoras en la infraestructura, la cual no ha sido cumplida por el solicitante, lo cual no requiere un análisis del fondo, sino de una misma información aportada se desprende que no se comunicó en ningún momento al propietario de la infraestructura sobre la solución a

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

realizar para solventar la problemática existente, conforme al citado procedimiento de mejoras. -----

Adicionalmente, considera esta Dirección que existe un riesgo, el cual radica en la intencionalidad de utilizar el procedimiento de intervención como un instrumento para ignorar condiciones y requerimientos suscritos mediante contratos vigentes entre las partes, para actuar libremente y después solucionar la intervención al regulador, como una manera de normalizar a posteriori una conducta que, sin entrar a juzgar en el caso concreto, podría resultar lesiva o riesgosa para la infraestructura, omitiendo cumplir con señalamientos, procesos y requerimientos establecidos e incluso previamente aprobados por la misma Sutel. -----

En ese sentido es claro que la Dirección no se opone a satisfacer las necesidades ni a escuchar las partes, aun cuando se encuentran soluciones técnicas factibles, siendo que en ocasiones se ha trabajado de la mano con operadores y dueños de infraestructura para encontrar maneras de lograr acceso, pero siempre actuando en cumplimiento con lo establecido en la norma vigente. -----

En cuanto al particular, como se indicó en el oficio 01243-SUTEL-DGM-2024, dicha solicitud no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 51 del Reglamento de uso compartido de infraestructura para el soporte de redes de telecomunicaciones, en vista de que las partes tienen un contrato vigente, en el cual se establecen las condiciones técnicas para aquellos casos en los que se requiere mejoras a la infraestructura, el cual no ha sido cumplido a cabalidad por el solicitante. -----

Es por lo tanto que esta Dirección reitera la recomendación al Consejo de la Sutel respecto a la no procedencia de apertura de un procedimiento de intervención, puesto que la negativa dada no es producto de una arbitrariedad del dueño de la infraestructura, sino que es un resultado directo de una omisión del actuar evidente de un proceso definido

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

mediante un contrato que rige y que es práctica normal aceptada por las partes de todos los operadores y dueños de infraestructura. -----

Bueno, he leído el documento para quedar claro sobre cuál es la posición de la Dirección, después de haber sostenido la conversación, así es que quedamos atentos. Aquí están Juan Gabriel y los compañeros para cualquier aclaración o adición o comentario que ustedes así lo consideran inconveniente.-----

Cinthyia Arias: ¿Alguna consulta del Consejo o de los Asesores? que quieran hacer saber sus posiciones, si es que son diferentes a las que ya han sido vertidas y que constan en el correo y en el Felino.-----

Jorge Brealey: Sí, rápidamente, Jorge Brealey. Solamente indicar que yo ya vertí mi posición, que sigue siendo distinta a la que bien don Walther explica por parte de la Dirección de Mercados y que ustedes ya conocen. Cualquier cosa quedo atento a cualquier consulta o pregunta. -----

Las que yo había indicado sí quedaron incluidas en Felino cuando se vio el asunto la primera vez, en esta no están, yo las resumí y se las pasé en el correo electrónico hoy temprano, para que pudieran observar lo que en la reunión que cita don Walther yo amplíe o profundicé el tema de mi preocupación, nada más, gracias.-----

Cinthyia Arias: Don Jorge, hay una serie de observaciones que entiendo que ya han sido incorporadas, sobre todo, explicar los argumentos, ampliar la explicación de los argumentos de la DGM, aunque no haya una coincidencia total con la opinión de su asesoría, entonces, en ese sentido estamos de acuerdo con lo que se ha ampliado, con las explicaciones adicionales.-----

Mariana Brenes: Sí, quizá para intervenir y aclarar, nosotros nos reunimos con la DGM, les expusimos las preocupaciones, Jorge las de él y yo las mías. A mí me preocupa un

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

poco que se estuviera haciendo un tipo de adelantamiento de criterio, sin abrir un procedimiento, entonces la DGM hizo una ampliación de su informe.-----

A mí me queda muchísimo más claro el por qué no están abriendo ese procedimiento. Ellos sí lo modificaron, o sea, después de la reunión que tuvimos hay una modificación del primer informe que se presentó a este, ampliando los argumentos, un poco atendiendo lo que se discutió en esa reunión, entiendo que Jorge y la DGM no coinciden en su criterio, pero el informe sí fue variado y fue ampliado.-----

Cinthyá Arias: *Gracias ¿algún aspecto adicional? ¿El Consejo tiene alguna observación? o ¿estamos?, y si no entonces les solicitaría levantar la mano para aprobar con carácter de firmeza, luego de la revisión que se ha realizado según lo instruido. Estamos entonces con la Dirección General de Mercados.-----*

Walther Herrera: *Sí, señora, tal vez me permite un momento. Sí, ya terminamos los temas de la Dirección, pero sí quisiera aprovechar esta oportunidad para agradecerle a los asesores del Consejo la disponibilidad de conversar estos temas en una mesa, de analizar las diferentes posiciones con el fin de construir juntos un mejor instrumento que sea beneficioso para el mercado, que sea beneficioso y congruente con lo que ha venido diciendo esta Superintendencia de Telecomunicaciones.-----*

Así es que esta oportunidad es para agradecerles a ustedes, el Consejo y a los asesores también por esa disposición de conversar y analizar en mesa los diferentes criterios con el fin de construir un mejor producto, para que esta Superintendencia pueda tener mejores criterios hacia el mercado, así es que muchas gracias y gracias a todos”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06794-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-035-2024

- I. Dar por recibido el oficio 06794-SUTEL-DGM-2024, del 07 de agosto del 2024, somete a validación del Consejo el informe de cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo 030-008-2024, de la sesión 008-2024, celebrada el 15 de mayo del 2024, sobre la solicitud de procedimiento de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-143-2024

**“RECHAZO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
INTERVENCIÓN ENTRE CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A. Y EL
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE C0262-STT-INT-01383-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 20 de noviembre del 2023 (NI-14151-2023) el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de apoderado generalísimo de CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A., mediante escrito RI-0617-2023, solicita una intervención para que se dicte una orden donde se le indique puntualmente al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), que:-----

“(…)

1. *Se admita para trámite y se le dé curso a la presente solicitud de intervención.*-----
2. *Que se le obligue al ICE a permitir a mi representada utilizar los postes de ellos, junto con los que CLARO construyó.* -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

3. *Que se le señale al ICE que los postes son de uso para servicios de telecomunicaciones y no de Electricidad*”.-----

- II. Que el 6 de diciembre del 2023 mediante el oficio 10366-SUTEL-DGM-2023 la Dirección General de Mercados dio traslado de la solicitud y prueba remitida al ICE para que este se manifestara al respecto.-----
- III. Que el 20 de diciembre del 2023 mediante oficio 9182-814-2023 (NI-15359-2023), el ICE responde a la solicitud de intervención aportada por CLARO, detallando sus argumentos y aportando la respectiva prueba para respaldar su posición.-----
- IV. Que el 16 de febrero del 2024 mediante oficio 1243-SUTEL-DGM-2024, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre la solicitud de intervención presentada por CLARO contra el ICE.-----
- V. Que el 21 de mayo del 2024 mediante oficio 04176-SUTEL-SCS-2024 la secretaria del Consejo notifica el acuerdo 030-008-2024 del día 15 de mayo del 2024, mediante el cual el Consejo acordó: *“1. Dar por recibido el oficio 01243-SUTEL-DGM-2024 del 16 de febrero de 2024, de la Dirección General de Mercados con el informe sobre la solicitud de procedimiento de intervención presentado por Claro CR Telecomunicaciones, S. A. contra el Instituto Costarricense de Electricidad. 2. Continuar analizando el tema mencionado en el numeral 1, en una próxima sesión, una vez se lleve a cabo un análisis de parte de los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y la Dirección General de Mercados.”* -----
- VI. Que el 23 de julio del 2024 se llevó a cabo una sesión de trabajo para exponer las posiciones y analizar el tema, en cumplimiento de lo indicado por el acuerdo 030-008-2024. En dicha sesión de trabajo participaron los funcionarios Jorge Brealey Zamora, Asesor del Consejo, Mariana Brenes Akerman, Asesora del Consejo y los funcionarios Walther Herrera Cantillo, director, Juan Gabriel García Rodríguez, jefe,

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Josué Carballo Hernández, ingeniero y Juan Carlos Ovares Chacón abogado, todos de la Dirección General de Mercados.-----

- VII.** Que el 7 de agosto del 2024 mediante oficio 06794-SUTEL-DGM-2024, la Dirección General de Mercados rinde informe sobre el cumplimiento del acuerdo 030-008-2024. -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL

1. Que los artículos 60 inciso f) y 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N°7593 (en adelante “ARESEP”), establecen como una de las obligaciones fundamentales de esta Superintendencia: *“asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones.”*-----
2. Que de igual manera los artículos 19, 44, 48, 51, 53, 54, 58, 59 y 60 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones (en adelante “RUCIRP”) disponen las competencias y procedimiento para el dictado de la orden de uso compartido por parte de la SUTEL.-
3. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del RUCIRP, cuando un operador o proveedor presenta una solicitud de intervención, de conformidad con el artículo 52, la Sutel al realizar el acto de apertura dará audiencia a las partes, que en ningún caso podrá ser superior a **cinco (5) días hábiles** contados a partir de la notificación del acto de apertura, para que estas se apersonen al procedimiento, manifiesten y aporten la información que consideren pertinente ante la Sutel, y el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

procedimiento debe concluir en un período de dos meses a partir de la solicitud de intervención”.-----

4. Que el artículo 51 del RUCIRP establece entre otros, los supuestos en los que la Sutel debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, entre los que figuran cuando con fundadas razones de interés público lo requieran o cuando se afectare lo dispuesto en este reglamento, y en aquellas situaciones que la SUTEL lo considere pertinente.-----
5. Que según dispone el artículo 50 del RUCIRP, una vez establecido el uso compartido, la solución de cualquier conflicto de intereses que se produzca en relación con la interpretación o ejecución de los contratos de uso compartido, se resolverá con base en el criterio que mediante resolución fundada emita esta Superintendencia, de conformidad con el artículo 58 de dicho reglamento.-----
6. Que, por su parte, mediante resolución número RCS-78-2010 de las 16:05 horas del 20 de enero del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 53 del 17 de marzo del 2010, el Consejo de la Sutel aclaró el alcance de la intervención de esta Superintendencia en los procesos de acceso y/o interconexión, también aplicable a la intervención de uso compartido, y estableció en el punto IV de la parte dispositiva que:-----

“(...) los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones se encuentran obligados a negociar la forma, los términos y las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales de los contratos de acceso y/o interconexión bajo el principio de buena fe, y efectuar los esfuerzos necesarios, las acciones y actividades suficientemente razonables a efectos de impulsar las negociaciones a buen término. Las partes son las responsables de alcanzar los acuerdos necesarios para el acceso y/o la interconexión. Subsidiariamente, la Superintendencia tiene la facultad de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

intervenir en los conflictos que surjan entre los operadores para salvaguardar los intereses protegidos: la interoperabilidad de los servicios, y garantizar el cumplimiento de la obligación legal de interconexión. La Superintendencia puede intervenir de oficio o a solicitud de parte, y en ambos casos se registrará por los procedimientos administrativos establecidos reglamentariamente. En el caso de la intervención a solicitud de parte, la parte interesada o las partes debe presentar ante la Superintendencia una solicitud de intervención”.-----

7. Que, en el presente caso, TELECABLE presentó formalmente su solicitud de intervención, así como la totalidad de información requerida según el artículo, 52 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin perjuicio de que la Sutel pueda requerir posteriormente la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento.-
8. Que, asimismo el Consejo de la Sutel dispondrá de un plazo no mayor a tres (3) meses para dictar la orden correspondiente. De conformidad con el principio de autonomía de la voluntad y el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, dicha orden fijará las condiciones del acceso al uso compartido que a su juicio, sean estrictamente necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 8642, e incluirá los aspectos sobre los cuales los operadores hayan llegado a algún acuerdo, siempre y cuando éstos se ajusten al ordenamiento jurídico de conformidad con la información suministrada por las partes.-----
9. Que cabe resaltar que la orden de uso compartido que rechace o brinde solución del conflicto que emita la Sutel, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, de conformidad con el artículo 59 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, es de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

acatamiento obligatorio para los operadores y su ejecución deberá efectuarse dentro del término estipulado en la resolución, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley N°8642.-----

SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

10. Que tanto CLARO como el ICE son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de los títulos habilitantes vigentes.-----
11. Que en relación con la solicitud presentada este Consejo acoge en su totalidad el informe 01243-SUTEL-DGM-2024 del 16 de febrero del 2024, el cual indica que:----

“(...) C. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN

En el caso particular la empresa CLARO solicita la intervención de esta Superintendencia por lo que considera una negativa del ICE de cumplir con lo estipulado en el contrato de uso compartido suscrito entre las partes y mediante el cual, a su parecer las mejoras se han realizado de manera satisfactoria sin que se le brinde el respectivo permiso.-----

Del análisis aportado por las partes, en los escritos RI-0617-2023 y 9182-814-2023, se desprende que, en efecto, las solicitudes se realizaron en la respectiva postería, siendo que los estudios de factibilidad resultaron negativos por las condiciones técnicas de los postes de distribución eléctrica del ICE, situación que se le comunicó a CLARO como ambas partes reconocen.-----

A partir de ese momento CLARO inicia el proceso de mejoras para alcanzar el acceso a la postería, es aquí donde surge la presunta controversia existente entre las partes.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Según indica CLARO, al indicarse la negativa por las condiciones de los postes del ICE, que por razones técnicas no pueden soportar el despliegue de CLARO, esta última procede a solicitar permisos municipales para instalar nuevos recursos de postería, los cuales se le autorizan, se construyen, y posteriormente según indica CLARO: "(...) mediante el oficio 9074-671-2023 el ICE notifica a mi representada, preocupación por la instalación de postes en la zona de Upala y sus alrededores, considerándose que la infraestructura desplegada carece de aspectos técnicos. Dado lo anterior el ICE niega a CLARO la instalación de fibra óptica desde su infraestructura."-----

Continúa CLARO indicando que "Posteriormente, se le notifica a mi representa que no es posible la instalación de fibra óptica desde la red del ICE a la nueva postería desplegada por CLARO, misma que fue aprobado por un ingeniero municipal, y que solo se aprueba las mejoras por parte del Instituto Costarricense de Electricidad".

Estas afirmaciones realizadas por CLARO en su solicitud de intervención, son consistentes con lo indicado por el ICE, mediante el oficio 9182-814-2023, que reconoce la construcción de la postería por parte de CLARO, no obstante procede a indicar que las mejoras no contaron con el visto bueno del ICE, lo cual es constatable mediante las manifestaciones de ambos, en este sentido indica el ICE que: "Aunado a lo anterior, el ICE le advierte CLARO desde de junio 2023, que se reserva el derecho de no autorizar el uso compartido de infraestructura, en los estudios de factibilidad en los cuales se evidencie la instalación de postes sin cumplir con los procedimientos establecidos al efecto, por cuanto el ICE, no está en la obligación de otorgar permisos de acceso a CLARO, en los cuales se ponga en riesgo, la seguridad de su infraestructura y la de terceros, y que también implica la afectación de la continuidad del servicio eléctrico."-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Continúa detallando el ICE que: “El procedimiento de mejoras es un trámite conocido por todos los Operadores de Telecomunicaciones que tienen contrato vigente con el ICE, el mismo fue notificado a CLARO mediante oficio 9074-1064-2017, de fecha 02 de noviembre del 2017. Este procedimiento fue obviado por CLARO ya que para las solicitudes 2022-1263, 2022-1261, 2022-0520, 2022-0785, 2023-1091, 2023-1092 no consta en nuestros registros que se haya presentada dicho procedimiento, mediante el cual el operador se garantiza la autorización del ICE para que una vez ejecutadas las mejoras se puedan recibir los postes instalados por el Operador e incluirlos en la Postería del ICE (...)” y finalmente señala el ICE que este: “(...) desconoce en qué condiciones, o bajo que criterio la Municipalidad está autorizando la instalación de Postería, por cuanto la Municipalidad no cuenta con un departamento técnico de instalación de Postería y no sabemos la ficha técnica utilizada para autorizar los postes en mención, ya que no es lo mismo instalar un poste que será utilizado para luminaria, (...) Finalmente, es importante puntualizar que la postería instalada por CLARO en UPALA **no solucionó los problemas de alturas que impiden el acceso al recurso escaso, razón por la cual se le reiteró a CLARO en oficio 9074-671-2023 la importancia de apegarse a los procedimientos existentes, pues no se trata instalar postes para solucionar el problema de acceso puntual de un Operador, sino de buscar una solución definitiva e integral a los problemas de alturas, que se presentan en algunas zonas, en resguardo de la infraestructura existente propiedad del ICE y de terceros (...)**” (el resaltado es propio). -----

Con base en lo expuesto es criterio de esta Dirección que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 51 del RUCIRP en relación con los casos en los que procede la intervención por parte de esta Superintendencia, en específico lo dispuesto en el inciso 4) del citado artículo, que indica: “**las partes**

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

***deberán llegar a un acuerdo para la implementación de las modificaciones requeridas y establecerán cuál de las partes las ejecutará, así como el plazo de implementación y la distribución de los costos respectivos*”.-----**

En el caso particular, las partes mantienen una relación contractual para el uso compartido propiedad del ICE, en la cual, se encuentran establecidas las condiciones para la implementación de modificaciones y mejoras requeridas en aquellos casos en los que la infraestructura en cuestión no permite garantizar el cumplimiento de los parámetros técnicos para el uso compartido de la infraestructura. Ahora bien, de lo señalado por las partes, en efecto CLARO realizó instalación de postería para tratar de solucionar los problemas de cargabilidad y alturas existentes en la postería de la zona, que fueron señalados por el ICE, no obstante lo anterior, también se evidencia que, tal como indica el ICE, la instalación realizada por CLARO, no ha cumplido con los procedimientos establecidos por las partes para tal efecto, lo que podría poner en riesgo la seguridad de la infraestructura propiedad del ICE y la de terceros que se encuentran haciendo uso compartido de esta infraestructura, así como la misma continuidad del servicio eléctrico. Señala el ICE además que, la instalación de nuevos postes realizada por CLARO en Upala, no subsanan los problemas de cargabilidad o deficiencias de alturas y demás inconvenientes técnicos que impiden el acceso a la misma, y más aún, la cercanía de la nueva postería con la red eléctrica existente podría ocasionar problemas a la red de distribución eléctrica.-----

Al respecto se debe tener presente el objeto de la norma establecida en el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la cual busca que exista un uso conjunto o compartido de las infraestructuras ya existentes, siempre que sea técnicamente factible y no que exista duplicidad de infraestructura. Con base en dicho objeto, se desarrolló en el RUCIRP las condiciones técnicas

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

para garantizar el, uso conjunto o compartido, entre otros, de la infraestructura eléctrica ya desplegada, de forma que se garantice un uso eficiente de los recursos escasos, como lo es la postiería eléctrica. En ese sentido, se establecieron una serie de disposiciones técnicas que buscan la convivencia entre las redes eléctricas ya instaladas con las redes de telecomunicaciones. -----

En línea con lo anterior, se debe recalcar que, en materia de uso compartido de infraestructura es fundamental que se preserve tanto la integridad del recurso que se pretende compartir, en este caso la infraestructura eléctrica, así como las mismas redes de telecomunicaciones que se encuentran ya instaladas, y esta es una responsabilidad que recae sobre el dueño de la infraestructura. Por lo que el ICE lleva razón al indicar que las mejoras por realizar para garantizar el uso compartido de la postiería, deben apegarse a los procedimientos de mejora contemplados en el contrato de uso compartido que fueron acordados con CLARO, por lo que no basta con realizar la instalación de nueva infraestructura, sino que éstas deben cumplir con las condiciones que satisfagan el principio de preservación de la infraestructura de la cual se va a hacer uso compartido.-- -----

Ante todo lo indicado considera esta Dirección que no existen las condiciones suficientes para intervenir, puesto que, de las declaraciones y pruebas aportadas por las partes, no se desprende ninguna causal establecida en el artículo 51 del RUCIRP, ya que sí existe una relación contractual para garantizar el uso compartido de la postiería entre el ICE y CLARO y en esta, se establece el procedimiento para las mejoras de la infraestructura existente. De la información aportada en la solicitud de intervención presentada por CLARO y la información aportada por ICE, se evidencia que las mejoras e instalación de nueva postiería, no han cumplido con el procedimiento pactado por las partes en el contrato de uso compartido para tal efecto, dónde específicamente se requiere la autorización por

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

parte del ICE, de manera que se garantice la continuidad de los servicios que se brindan. Asimismo, cabe señalar que conforme lo manifestado por el ICE, la instalación de nueva postería, podría estar generando nuevos riesgos, principalmente a la red eléctrica existente.-----

Al respecto, se debe tener claro que el procedimiento de intervención establecido en el RUCIRP, no es un procedimiento que garantice el uso compartido de los recursos escasos de manera automática sino que, deben cumplirse ciertos presupuestos de previo, que evidencien una negativa injustificada.-----

Por todo lo anterior considera esta Dirección que las partes cuentan con un contrato de uso compartido vigente, en el cual se encuentra establecido el procedimiento y las condiciones para el otorgamiento de permisos así como para las mejoras y modificaciones que permitan garantizar el uso compartido de la infraestructura eléctrica por parte del ICE, los cuales no han sido cumplidos a cabalidad por parte de CLARO, por lo que no resulta procedente la apertura de un procedimiento de intervención.(...)”-----

12. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,--

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **PRIMERO:** Rechazar la solicitud de intervención presentada por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.**, al no cumplir con los presupuestos establecidos

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

en el artículo 51 del Reglamento sobre el Uso Compartido de Infraestructura para el Soporte de Redes Públicas de Telecomunicaciones, para proceder con una intervención por incumplimiento de las condiciones contractualmente pactadas con el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**.-----

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

6.1. Propuesta de solicitud de jornadas ampliadas de la Unidad de Gestión Documental.

Ingresa a sesión el señor Alan Cambroner Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo, así como la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, para exponer los siguientes temas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo las propuestas presentadas por la Dirección General de Operaciones, para autorizar la modalidad de jornada ampliada a las funcionarias de la Unidad de Gestión Documental.-----

Al respecto, se conocen los siguientes oficios:-----

1. 06450-SUTEL-DGO-2024, del 24 de julio del 2024, por medio del cual la Unidad de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Gestión documental presenta a la Unidad de Recursos Humanos, para su valoración, la solicitud de jornada ampliada para funcionarias de la Unidad de Gestión Documental. -----

2. 06726-SUTEL-DGO-2024, del 06 de agosto del 2024, por el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe de análisis y verificación para atender la solicitud indicada. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Entonces continuamos con el orden del día, con la sección 6, propuestas de la Dirección General de Operaciones. -----

Llamamos a Don Alan para conocer el punto 6.1. Bienvenido don Alan, usted nos indica por favor si ocupa que para estos temas se incorpore a alguien adicionalmente de la Dirección General de Operaciones. El primero que tenemos es una ampliación de jornada para la Unidad de Gestión Documental.-----

Alan Cambronero: Incorporemos a Priscilla, por ser temas de Recursos Humanos. Vamos a iniciar con el tema de las jornadas ampliadas para la Unidad de Gestión Documental, que se presentan mediante oficio 06450-SUTEL-DGO-2024. Entonces, le agradezco que presente el informe de Recursos Humanos.-----

Priscilla Calderón: Buenas tardes. Traemos para conocimiento del Consejo una solicitud de ampliación de jornada de 40 a 48 horas semanales, solicitada por la Unidad de Gestión Documental para las funcionarias María Teresa Mojica, María José Ulloa, Yasmín Morales y Sara Altamirano. -----

El objetivo de estas jornadas, según la justificación presentada y los criterios valorados por la jefatura, es para atender diferentes procesos que tienen rezagados, debido a situaciones relacionadas con la ausencia de unas plazas que fueron cedidas en algún momento. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Entonces, en este momento ellos tienen un rezago de tareas ordinarias que deben gestionar, entre ellas se distribuyeron las funciones, entre las diferentes funcionarias antes mencionadas. -----

Algunas de las funciones que se resaltan en la solicitud son trabajar un instructivo de confidencialidad, ingresar información a la biblioteca digital, actualización de registros de plazos de confidencialidad, confección de borradores de carteles de contratación para contratación de servicios de custodia, traslado y destrucción de documentos. -----

También hay una función que están justificando, que es para capacitar a otra funcionaria en el proceso de notificación. Para la compañera Teresa, tienen asignado actualización de un manual del sistema de Laserfiche, actualización de unas herramientas que ellas usan de Gotitas del saber, para informar a todos los funcionarios y para la funcionaria Yasmín también un proceso de capacitación en el proceso de notificación, apoyo en el avance y ampliación de los temas de las tablas de plazos y cuadros de clasificación para incluir en la Dirección de Competencia. -----

Entonces son gestiones ordinarias que ellas, según nos indican, están rezagadas por falta de recurso humano para atender esas necesidades y con base en esos requerimientos solicitan se amplíe la jornada hasta el 13 de diciembre, a partir de la aprobación del Consejo y una vez notificado, con el objetivo de trabajar en esos trabajos (sic). -----

Entonces la propuesta que traemos para el Consejo es que se recomienda la aprobación de la jornada para las funcionarias, el horario sería pasar de 40 a 48 horas y hasta el 13 de diciembre del 2024. No sé si tienen alguna inquietud con el tema. -----

Cinthy Arias: Señores y asesores. ¿consultas? ¿Don Federico?-----

Federico Chacón: Una consultita ¿todas las jornadas ampliadas que tenemos vencen en diciembre o hay alguna que pase al próximo año?.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Priscilla Calderón: No, por un tema de presupuesto, que omití indicarlo, esas solicitudes cuentan con el contenido presupuestario, solo se estiman para el periodo presupuestario actual y solo se autorizarían para el periodo actual. -----

Entonces finalizarían, por eso las fechas de finalización máximas son al 20 de diciembre, que es como la fecha en que normalmente Sutel cierra, entonces nosotros en el análisis y valoración que hacemos en Recursos Humanos tomamos en cuenta eso que no excedan el año.-----

Federico Chacón: Y si se necesita hay que hacer el mismo trámite o hasta que esté el presupuesto, todo de nuevo con la justificación y valorar los plazos?-----

Priscilla Calderón: Sí señor, todo nuevamente.-----

Federico Chacón: ¿Después, cómo se le da seguimiento a este tema? Que lo estaba buscando en el acuerdo, me parece que en otro lo había visto, pero aquí nada más se habla de la jornada, se habla de notificar a la jefatura y que no genera derechos y cosas así, pero cómo se le da seguimiento, en términos generales, porque cada trabajo tendrá sus características y no hay métricas, poner al día tal cosa, o si se hacen 10 gestiones diarias pasan a 13 gestiones diarias, ¿Cómo se evalúa todo eso?-----

Priscilla Calderón: El RAS establece ya una responsabilidad, que de todas formas está implícita en el rol de todas las jefaturas y Directores, que es la supervisión, evaluación y control del trabajo que realizan los subalternos. Entonces, dentro de esa gestión ya hay una responsabilidad que compete al jefe realizar diariamente y que se cumpla lo que he establecido. -----

En el momento que ellos hacen la solicitud del formulario de solicitud de jornada ampliada ya establece los criterios por los cuales se deben medir de alguna forma, aunque no son tan precisos, sí se establece. -----

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Cuando son funciones ordinarias, por ejemplo, en estos casos, que son temas que ellos necesitan atender, la dinámica no es como cuantificable en cantidad, sino en un producto específico, por ejemplo, la actualización de un manual, es un documento que finalmente tendrán que entregar como insumo-producto. -----

Habrán procesos o actividades que no son las mayores en Sutel, porque somos una institución que es altamente profesional y no es como una maquila, que usted puede decir 5-10-15 documentos. Es más un tema analítico, criterios complejos, entonces eso va dependiendo mucho de la dinámica de cada puesto y es responsabilidad de la jefatura hacer ese seguimiento, ese control y al mismo tiempo es la misma responsabilidad dada en el RAS para que sea informada. -----

Entonces, es más o menos la línea sí general, en términos generales, que se sigue, que actualmente se realiza a la fecha, no hay criterios establecidos porque cada puesto varía. No sé si con eso aclaro un poco la inquietud. -----

Alan Cambronero: *Doña Cinthya, si me lo permite, tal vez recordar que hay un acuerdo del Consejo en esta línea, que está en atención. Ya hay una propuesta inicial y doña Cinthya nos pidió una reunión para verla con ustedes, para poder explicárselas. -----*

Cinthya Arias: *El tema fue una solicitud que hizo el Consejo de que se presentara algún mecanismo a través del cual dar seguimiento, o reportar que las tareas que se acuerdan al inicio del otorgamiento, cuando se solicita la jornada ampliada, han sido concluidas o las vicisitudes que hayan ocurrido o el atraso, que sirva como elemento para valoración. Yo le pedí a la Dirección General de Operaciones que tuviéramos una reunión con ustedes, Priscilla y yo les hemos copiado sobre las respuestas, con el fin de que sea un mecanismo que no constituya un atraso adicional a las tareas y que no sea una carga innecesaria, de acuerdo con la eficiencia del proceso, que pueden haber algunos mecanismos, la idea es que nos la expliquen para ver si es suficiente o si es posible simplificar algunos de los elementos incluidos en la propuesta, buscando que no se cambie -----*

14 de agosto del 2024
SESIÓN ORDINARIA 035-2024

lo pretendido por el Consejo, que es tener precisamente esos mecanismos para darle seguimiento al cumplimiento, pero que tampoco constituya una carga demasiado amplia para quien ejecuta la jornada ampliada, porque tenemos que partir de que el uso que se requiere, se está requiriendo un tiempo, que tampoco puede ser gastado de forma excesiva en cumplir con una serie de documentación que puede ser simplificada, entonces esa es la idea de la reunión. -----

Eso se había solicitado en el acuerdo 028-022-2024 y más bien sería bueno que ustedes coordinen con doña Arlyn, creo que todavía no está programada, o sí? no recuerdo. -----

Priscilla Calderón: *Sí, ya quedó agendada para el martes 20. -----*

Cinthy Arias: *Martes 20, entonces una vez que se haya conocido eso, se traería el Consejo esa propuesta, con o sin cambios, dependiendo de las valoraciones que hagamos en esta reunión. -----*

Federico Chacón: *Todavía nosotros no la tenemos para el 20, creo tenemos revisión de proyectos, pero creo que eso es para el tema del POI, pero esta no nos la han fijado todavía, para que lo revisen. -----*

Alan también sería bueno, si podés llevar también en este contexto lo que nos había dicho la Auditoría sobre estos temas, como para refrescarlos y darles una revisión. -----

Alan Cambronero: *¿La Auditoría sobre jornadas ampliadas? En esta propuesta buscamos incorporar lo que se convirtió en esa durante esa reunión. Entonces, sí, con gusto lo conversamos con Federico. -----*

Cinthy Arias. *Bueno, entonces aprobamos en firme el otorgamiento de estas jornadas ampliadas a las funcionarias indicadas". -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Calderón Marchena, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 026-035-2024

- I. Dar por recibidos los siguientes oficios:-----
- a. 06450-SUTEL-DGO-2024, del 24 de julio del 2024, por medio del cual la Unidad de Gestión documental presenta a la Unidad de Recursos Humanos, para su valoración, la solicitud de jornada ampliada para funcionarias de la Unidad de Gestión Documental. -----
- b. 06726-SUTEL-DGO-2024, del 06 de agosto del 2024, por el cual la Unidad de Recursos Humanos presenta para consideración del Consejo el informe de análisis y verificación para atender la solicitud indicada. -----
- II. Aprobar las siguiente resoluciones:-----

RCS-144-2024

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE MARIA JOSÉ ULLOA VALERÍN”**

EXPEDIENTE FOR- SUTEL-DGO- RHH- JAM-00124-2024

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 06450-SUTEL-DGO-2024, notificado el 30 de julio del 2024, el señor Alan Cambronero Arce Director General de Operaciones y la señora Tatiana Bejarano Muñoz, Jefe de Unidad de Gestión Documental, presentan para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada laboral, pasando de 40 a 48 horas semanales, para las funcionarias María Teresa Mojica Agüero, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, María José Ulloa Valerín, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, Yasmín Morales Sánchez, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo y Sara

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Altamirano Bustos clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, que de conformidad con el cronograma y detalle de actividades a realizar, el tiempo mínimo estimado que se requiere para cumplir con los entregables es de 4 meses.-----

2. Que mediante el oficio 06726-SUTEL-DGO-2024, los señores Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y Priscilla Calderón Marchena, jefe a. i. de la Unidad de Recursos Humanos presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas semanales.-----
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-061-2024**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.--
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria María José Ulloa Valerín, clase gestor de apoyo 3 cargo Auxiliar Administrativo es a partir del del día siguiente de la notificación del acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales.-----
- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria María José Ulloa Valerín.-----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata.-----
- VI. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Maria José Ulloa Valerín**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades: -----
- Instructivo de Confidencialidad.-----
 - Ingreso de la información pendiente de registrar en la biblioteca digital institucional.-----
 - Actualización del registro de plazos de confidencialidad.-----
- VII. Que en ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas.-----
- VIII. Que en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.-----
- IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias. -----
- X. Que la funcionaria **Maria José Ulloa Valerín** realizará la jornada ampliada en el horario de lunes a jueves de 7:00 am a 5:00pm y viernes de 7.00 am a 3:00pm, según acuerdo con la jefatura.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

XI. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Maria José Ulloa Valerín**.-----

XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **María José Ulloa Valerín**, cédula de identidad número 111910040, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, de 40 a 48 horas semanales, es a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024.-----
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.- -----
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **Maria José Ulloa Valerín**, cédula de identidad número 111910040, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo.-----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ACUERDO 027-035-2024****RCS-145-2024**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE MARIA TERESA MOJICA AGÜERO”**

EXPEDIENTE FOR- SUTEL-DGO- RHH- JAM-00124-2024

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 06450-SUTEL-DGO-2024, notificado el 30 de julio del 2024, el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y la señora Tatiana Bejarano Muñoz, Jefe de Unidad de Gestión Documental, presentan para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada laboral, pasando de 40 a 48 horas semanales, para las funcionarias María Teresa Mojica Agüero, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, María José Ulloa Valerín, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, Yasmín Morales Sánchez, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo y Sara Altamirano Bustos, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

General de Operaciones, que de conformidad con el cronograma y detalle de actividades a realizar, el tiempo mínimo estimado que se requiere para cumplir con los entregables es de 4 meses.-----

2. Que mediante el oficio 06726-SUTEL-DGO-2024, los señores Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y Priscilla Calderón Marchena, jefe a.i. de la Unidad de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas semanales.-----
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-061-2024**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada el período 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo, modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.--
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria María Teresa Mojica Agüero, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, es a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada.-----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria María Teresa Mojica Agüero.-----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata.-----
- VI. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **María Teresa Mojica Agüero**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:- -----
- Actualización anual del sistema Laserfiche, incluye: pruebas de los diferentes flujos, prueba de campos, aplicación de flujos para identificación de errores. Tanto en ambiente de pruebas como en ambiente de pruebas.-----
 - Actualización de Gotitas del Saber.-----
 - Monitoreo del Sistema / Revisión de Carpetas.-----
- VII. Que bajo ninguna circunstancia, la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas.-----
- VIII. Que en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.-----
- IX. Que la jornada ordinaria, sumada a la extraordinaria, no podrá exceder de doce horas diarias.-----
- X. Que la funcionaria **María Teresa Mojica Agüero** realizará la jornada ampliada en el horario lunes, martes, jueves y viernes de 7:00 am a 5:00 pm y miércoles de 8:00 am a 4:00 pm, según acuerdo con la jefatura.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- XI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **María Teresa Mojica Agüero**.-----
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.-

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **María Teresa Mojica Agüero**, cédula de identidad número 110860047, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, de 40 a 48 horas semanales, es a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024.-----
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos, con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta. -----
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **María Teresa Mojica Agüero**, cédula de identidad número 110860047, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo.-----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ACUERDO 028-035-2024****RCS-146-2024**

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE SARA ALTAMIRANO BUSTOS”**

EXPEDIENTE FOR- SUTEL-DGO- RHH- JAM-00124-2024

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 06450-SUTEL-DGO-2024, notificado el 30 de julio del 2024, el señor Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y la señora Tatiana Bejarano Muñoz, jefe de la Unidad de Gestión Documental, presentan para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada laboral, pasando de 40 a 48 horas semanales, para las funcionarias María Teresa Mojica Agüero, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, María José Ulloa Valerín, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, Yasmín Morales Sánchez, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo y Sara Altamirano Bustos, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

General de Operaciones, que de conformidad con el cronograma y detalle de actividades a realizar, el tiempo mínimo estimado que se requiere para cumplir con los entregables es de 4 meses.-----

2. Que mediante el oficio 06726-SUTEL-DGO-2024, los señores Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y Priscilla Calderón Marchena, jefe a.i. de la Unidad de Recursos Humanos, presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas semanales.-----
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-061-2024**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada en el período 2024.-----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.--
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria **Sara Altamirano Bustos**, clase Gestor Técnico Profesional cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo es a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada.-----
- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria Sara Altamirano Bustos.-----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata.-----
- VI. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Sara Altamirano Bustos**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades: -----
- Inicio de la confección de borradores del Pliego de condiciones y los documentos asociados para las nuevas contrataciones del 2025 (Contratación de Servicios de Custodia, administración, traslado y destrucción de documentos de la SUTEL y la digitalización y actualización de los expedientes).-----
 - Capacitar a Yasmín Morales en el proceso de Notificación de documentos.----
 - Revisión y coordinación del primer avance de la aplicación de tablas de plazos.
- VII. Que bajo ninguna circunstancia, la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas.-----
- VIII. Que en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.-----
- IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias.-----
- X. Que la funcionaria **Sara Altamirano Bustos** realizará la jornada ampliada en el horario lunes 7:00 a. m. a 5:00 p. m., martes a viernes 7:00 a. m. a 4:30 p. m., según acuerdo con la jefatura.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

- XI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Sara Altamirano Bustos**.-----
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.-

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **Sara Altamirano Bustos**, cédula de identidad número 801380536, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo, de 40 a 48 horas semanales, a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024.-----
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a la Unidad de Recursos Humanos, con copia a su jefatura, las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta.-----
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **Sara Altamirano Bustos**, cédula de identidad número 801380536, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo.-----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

4. Notificar a la jefatura inmediata y superior y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo, dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.-----
5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 028-035-2024 BIS

RCS-147-2024

**“SE RESUELVE AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE 40 A 48 HORAS
SEMANALES ACUMULATIVAS DE YASMÍN MORALES SÁNCHEZ”**

EXPEDIENTE FOR- SUTEL-DGO- RHH- JAM-00124-2024

RESULTANDO:

1. Que mediante el oficio 06450-SUTEL-DGO-2024, notificado el 30 de julio del 2024, el señor Alan Cambronero Arce, Director General de Operaciones y la señora Tatiana Bejarano Muñoz, jefe de Unidad de Gestión Documental, presentan para su verificación la justificación que motiva la solicitud de la modificación de la jornada laboral, pasando de 40 a 48 horas semanales, para las funcionarias María Teresa Mojica Agüero, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, María José Ulloa Valerín, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, Yasmín Morales Sánchez, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo y Sara

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Altamirano Bustos, clase Gestor Técnico Profesional, cargo Gestor Técnico Especializado Administrativo de la Unidad de Gestión Documental de la Dirección General de Operaciones, que de conformidad con el cronograma y detalle de actividades a realizar, el tiempo mínimo estimado que se requiere para cumplir con los entregables es de 4 meses.-----

2. Que mediante el oficio 06726-SUTEL-DGO-2024, los señores Alan Cambroner Arce, Director General de Operaciones y Priscilla Calderón Marchena, jefe a.i. de la Unidad de Recursos Humanos presentan el informe y análisis del cambio de jornada de 40 a 48 horas semanales.-----
3. Que la Unidad de Finanzas, mediante Constancia **SUTEL-061-2024**, manifiesta que existe contenido presupuestario suficiente para el pago de la jornada ampliada en el período 2024. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus órganos Desconcentrados y sus funcionarios y sus modificaciones, permite en casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo modificar temporalmente la jornada laboral acumulativa de 40 horas a 48 horas semanales.--
- II. Que la jornada ampliada solicitada por la funcionaria Yasmín Morales Sánchez, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, es a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024. Al respecto, debe señalarse que el RAS no hace referencia expresa al plazo máximo por el cual la institución podría aprobar la jornada ampliada.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- III. Que el horario que fue acordado entre la funcionaria y la jefatura cumple con las 48 horas laborales.-----
- IV. Que la ampliación de jornada laboral no puede entenderse como obligatoria, de ahí que ésta se establece de común acuerdo entre la SUTEL y la funcionaria Yasmín Morales Sánchez.-----
- V. Que la jornada ampliada cuenta con la verificación, análisis y recomendación de autorización de la jefatura inmediata.-----
- VI. Que de acuerdo con el “*Formulario de Solicitud de Ampliación de Jornada*”, se justifica la ampliación de jornada de la funcionaria **Yasmín Morales Sánchez**, en virtud de cumplir con las siguientes actividades:-----
- Capacitación en el proceso de notificación.-----
 - Apoyo en la revisión del primer avance de la aplicación de tablas de plazos.--
 - Apoyo en la actualización del cuadro de clasificación para incluir a la Dirección General de Competencia.-----
- VII. Que bajo ninguna circunstancia la modificación de la jornada puede constituirse en permanente o habitual y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas.-----
- VIII. Que en ningún caso, la jornada laboral podrá exceder de cuarenta y ocho horas por semana.-----
- IX. Que la jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de doce horas diarias.-----
- X. Que la funcionaria **Yasmín Morales Sánchez** realizará la jornada ampliada en el horario lunes de 7:00 am a 5:00 pm y de martes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm, según acuerdo con la jefatura.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- XI. Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es ampliar la jornada laboral acumulativa semanal de la funcionaria **Yasmín Morales Sánchez**.- -----
- XII. Que en los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.-

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, los artículos 73 inciso d) y 80 inciso h) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593, los artículos 2 y 4 de la Ley de Información No Divulgada, N° 7579.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Ampliar la jornada laboral acumulativa de la funcionaria **Yasmín Morales Sánchez**, cédula de identidad número 115220569, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo, de 40 a 48 horas semanales, es a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo y hasta el 13 de diciembre del 2024.-----
2. En caso de que la funcionaria no pueda iniciar su jornada ampliada según la fecha indicada en el inciso anterior, deberá notificar a Recursos Humanos con copia a su jefatura las justificaciones correspondientes y la fecha de inicio de esta. -----
3. Notificar para lo que corresponda a la funcionaria **Yasmín Morales Sánchez**, cédula de identidad número 115220569, clase Gestor de Apoyo 3, cargo Auxiliar Administrativo.-----
4. Notificar a la Jefatura inmediata y superior y a la funcionaria sobre su obligación de brindar un informe de resultados al jerarca superior administrativo dentro del plazo ocho días contados a partir del cese de la jornada.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

5. En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra la anterior resolución cabe el recurso ordinario de reposición el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, el de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada ley. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

6.2. Informe de representación en actividad a desarrollarse en Ginebra Suiza EGTI y EGH y en el Simposio Mundial de Indicadores.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 06664-SUTEL-DGO-2024, del 01 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdo 002-030-2024, de la sesión ordinaria 030-2024, celebrada el 24 de julio del 2024, sobre la estimación de costos de participación los señores Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, para su participación en las siguientes actividades: 19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, la 19° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y la 12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH), que se llevarán a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, del 23 al 26 de setiembre del 2024. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 6.2, informe de representación en actividad a desarrollarse en Ginebra, Suiza, asociada a los grupos de trabajo de Indicadores de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

tecnologías de información y el grupo de trabajo del grupo de Expertos de indicadores de hogares; además, tiene que incluirse, le agradecería a don Luis y puede hacer la corrección en el título del tema, porque además te estaría participando en el Simposio Mundial de Indicadores.-----

Alan Cambronero: Esto se presenta mediante el informe de 06664-SUTEL-DGO-2024, la Unidad de Recursos Humanos recibió mediante el acuerdo 002-030-2024 la solicitud con la autorización para que participen los funcionarios que vamos a indicar y la solicitud para la estimación de costos de representación, en este caso sería para doña Cinthya Arias, para don Walther Herrera, Director General de Mercados y para la compañera Ana Lucrecia Segura, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados. -----

Como indica doña Cinthya, son varios eventos, que es la décimo novena edición del Simposio Mundial de Indicadores, la décimo novena reunión del Grupo de expertos sobre indicadores de Telecomunicaciones TIC y la doceava reunión del grupo de expertos sobre indicadores TIC en los hogares, se llevará a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, en las fechas son del 23 al 26 de septiembre del 2024. -----

Los antecedentes, lo que tratan los eventos, yo creo que el Consejo lo conoció entonces no voy a reiterarlos en el acuerdo que ya mencioné. -----

El informe de la Unidad de Recursos Humanos hace el repaso de la normativa que aplica en esta materia en cuanto al reglamento de acciones de aprendizaje, transmisión de conocimiento de la Aresep y Sutel y también lo que ha sido definido en los lineamientos que fueron aprobados por el Consejo mediante el acuerdo 013-055-2023. -----

En cuanto a la estimación de costos, que es lo que propiamente refiere este documento, se presenta para la señora Cinthya Arias una estimación de costos de aproximadamente 2.425.000 colones, ya está colonizado el tipo de cambio de presupuesto; en el caso de don Walther Herrera es el mismo monto y en el caso de Ana Lucrecia, corresponde a un monto de 2.223.000 colones.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Los detalles están en el informe, que corresponden a los costos del boleto aéreo, viáticos, imprevistos, transporte interno y externo. -----

Como en todos estos informes, se hacen las aclaraciones de que estos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio y también al monto definitivo según oferta y demanda que se ejecute en el proceso de compra del tiquete, que se cuenta con el contenido presupuestario que corresponde a ser financiados por Regulación, en este caso de la Dirección General de Mercados, es donde se originan en estos recursos. -----

Que por ser un viaje con destino a Europa se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento y un día para regresar. -----

Por lo tanto, se establece la fecha de salida el 21 de septiembre y la de regreso el 27 de septiembre. Básicamente, eso sería ese tema.-----

Cinthya Arias: *Sí, ¿alguna observación?-----*

Federico Chacón: *Don Alan, tal vez, estaba pensando para que le dé también vuelta y poder analizarlo más para una futura actividad así. Creo que cuando se van varios miembros de Sutel, tal vez sería importante poder individualizar un poco la participación de todos. No me cabe duda, porque conocemos nosotros la importancia del tema y que son 3 personas que saben mucho sobre esto y que esa justificación técnica se da, pero a veces es bueno poder explicar cuál es la participación de cada uno en diferentes instancias, para que quede eso más claro, porque uno podría decir con una persona es suficiente o con 2, o porqué 3 o 4 y se me ocurre esta y tal vez algunas otras actividades de espectro radioeléctrico que son jornadas muy grandes, muy extenuantes, que van durante varias semanas, a veces va un equipo y se sustituyen y esas cosas se individualizan o hay niveles técnicos en los diferentes foros y esas cosas a veces es mejor poder precisarlas, para ser más transparentes y entender mejor la participación de todos. Gracias, eso sería a futuro una recomendación.-----*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Alan Cambronero: Gracias don Federico, sí, yo creo que es muy importante lo que indica y tal vez ahí para para consideración, es algo que puede ser tomado en cuenta desde el informe inicial donde el Consejo acuerda la participación de los funcionarios, que creo que esto lo tramita un asesor del Consejo, con el apoyo de Ivannia, Angélica, la que está apoyando con esto, pero creo que sí es importante, como lo indica don Federico, cuando se designa, porque es ahí realmente cuando se designa, ya en esta etapa en la que estamos ahorita corresponde al informe de costos.-----

CinthyA Arias: Sí, yo quizá agregaría que en este caso, cuando se discutió la aprobación de la participación de 3 miembros, lo que habría que verificar es si está consignado o si como práctica, lo que hay que hacer es consignarlo en el documento, pero en esta ocasión sí se discutió y se vertieron las razones de porqué eran varios miembros, pero sería bueno hacer esa aclaración.-----

Federico Chacón: Por eso lo comentaba, porque yo creí que era usted y Lucrecia y después vi a don Walther.-----

Esa es una percepción, pero a raíz de eso es mejor siempre detallarlo. Puede ser que esté equivocado, pero cuando se discutió yo creí que era usted y Ana Lucrecia, tal vez si lo revisan y tal vez hasta no estaría de más, si no se discutió en esa oportunidad y no estén los antecedentes claros, poder reforzarlo en este acuerdo.-----

CinthyA Arias: Doña Angélica, tal vez sí puede buscar el acuerdo que se aprobó para estar seguros de que hayan sido aprobados los 3 participantes, en ese caso, la razón era que hay 2 grupos de trabajo y paralelamente, hay un simposio mundial de indicadores, que sí requiere una participación amplia, es una participación oficial.-----

En el caso de los grupos de indicadores, de los grupos de expertos, lo recomendable y en este caso don Walther lo señaló en su oportunidad, es la participación en conjunto, 2

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

personas, para poder presentar y gestionar cualquier comunicación que se esté requiriendo hacia Costa Rica para tomar decisiones. -----

Pero mejor lo revisamos para mayor claridad y le pediría a doña Angélica tal vez que coordine con doña Priscilla para ampliar esos elementos según lo indicado, pero sí desde el principio, cuando se presenta, es cuando se vierten las recomendaciones de por qué una o 2 o 3 en este caso personas.-----

Priscilla Calderón: Nada más una breve precisión, tal vez para ayudar a un poco a diferenciar entre una representación de una capacitación. Básicamente, complementando lo que decían Alan y Cinthya dentro del rol, o la asignación que tiene Recursos Humanos, la participación dentro de las representaciones es una estimación de los costos del gasto del viaje, pero la representación tiene un origen y una función muy diferente a la capacitación y es representar a la institución para la toma de decisiones eventuales o para eventualmente toma de decisiones técnicas, para aclarar y no es un tema de capacitación que se analiza desde los objetivos o planes, o la planificación de capacitación, entonces es por eso que ese análisis se precisa en el momento que la asesora a cargo analiza la solicitud y se determina quiénes asisten, porque son los que tienen el conocimiento o es de interés institucional que obtengan esa participación. -----

Entonces nada más como para diferenciar, porque cuando llega a nosotros ya esos análisis vienen realizados.-----

Cinthya Arias: De acuerdo. Entonces no sé, como sugieran lo votamos, bueno, ustedes son los que tienen que votar, yo por protocolo no puedo votar.-----

Federico Chacón: Yo lo voto y estoy de acuerdo, nada más que si podemos precisar eso, Alan y Priscilla, porque entre más claros, estamos más respaldado el Consejo para aprobar todas estas cosas. -----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Alan Cambronero: *Sí señor, en este caso, entonces lo que entiendo para más claridad. Ya revisé el acuerdo, sí menciona los 3 nombres, pero no precisa lo que indica don Federico, la intervención de cada uno, entonces, eso tal vez si Angélica nos ayuda a coordinar acá con la propuesta que tenemos de borrador de acuerdo para incorporarlo como indican, se puede incluir en los considerandos, creo que no habría ningún inconveniente.*-----

Federico Chacón: *Es una breve mención de lo que indicaba doña Cinthya, de que hay un foro, que hay unas actividades y que cada uno va a ir, una cuestión así, para poder explicarlo un poquito más, gracias.*-----

Cinthya Arias: *Muchas gracias entonces.*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06664-SUTEL-DGO-2024 del 01 de agosto del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Calderón Marchena, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-035-2024**CONSIDERANDO:**

- I. Mediante nota (NI-07232-2024) del Sr. Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión de Telecomunicaciones (UIT), se informó a la SUTEL sobre la realización de la 19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, el cual se llevará a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, el 23 y 24 de setiembre de 2024.-----
- II. A su vez, en el marco del Simposio Mundial de Indicadores también se realizará de forma presencial la “19° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Telecomunicaciones/TIC (EGTI)” y la “12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH)” los días 25 y 26 de setiembre de 2024. -

- III. El objetivo del Simposio es examinar las contribuciones recibidas de los miembros de ambos grupos de expertos durante el actual período de trabajo, con miras a finalizar los puntos sometidos a debate. El Simposio está dirigido principalmente a los responsables de las estadísticas de telecomunicaciones/TIC en los ministerios, organismos reguladores, empresas operadoras de telecomunicaciones, oficinas nacionales de estadística y expertos interesados en el tema de las mediciones de la sociedad de la información.-----
- IV. De acuerdo con el “*Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de alto nivel técnico jerárquico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma.-----
- V. Que se considera de relevancia la participación del órgano regulador en estas reuniones para darle continuidad a las metodologías que han sugerido en materia de indicadores de telecomunicaciones, además de que la Sutel pueda estar al tanto de las últimas tendencias en desarrollo digital, así como de las observaciones presentadas a los temas de los grupos de expertos de indicadores de la UIT. Asimismo, la participación en el Simposio Mundial de Indicadores brinda la oportunidad de generar acercamientos para el desarrollo de iniciativas tanto con la UIT como con otros reguladores participantes que resultan de interés nacional e institucional.-----
- VI. Que las actividades: Simposio Mundial de Indicadores, Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC y Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares, se estarán llevando a cabo en la misma semana y a la luz de

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

las dinámicas de trabajo que se desarrollan en éste tipo de reuniones el Consejo aprobó mediante el acuerdo 002-030-3024 de la sesión ordinaria N°002-030-2024 del 24 de julio de 2024 la participación de Cinthya Arias Leitón, Walther Herrera Cantillo y Ana Lucrecia Segura Ching con el objetivo de lograr una adecuada representación institucional y nacional en cada una de las actividades, procurando comunicación más fluida con los equipos locales durante las presentaciones de las posiciones país que sean requeridas. Cabe mencionar que en el Simposio Mundial se analizan y presentan los resultados alcanzados por los Grupos de trabajo (EGTI y EGTH), siendo su discusión al más alto nivel un insumo de gran importancia para las discusiones en estos grupos, por lo que la asistencia de la delegación de la Sutel es de suma importancia para la labor a realizar en los mismos en el futuro. -----

VII. La participación de la SUTEL en el Simposio Mundial de Indicadores, así como en el Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC y en el Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la SUTEL, mediante acuerdo 003-028-2024 de la sesión ordinaria 028-2024, celebrada el 18 de julio de 2024. -----

VIII. Dado lo anterior, se autorizó la participación de los señores Cinthya Arias Leitón, presidenta del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en las siguientes actividades: 19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, la 19° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y la 12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH)", que se llevarán a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, del 23 al 26 de setiembre de 2024. -----

IX. La Unidad de Recursos Humanos SUTEL, mediante acuerdos 002-030-2024 notificado el 30 de julio del presente año, recibió para la estimación de costos, la

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

solicitud de representación para que los señores Cinthya Arias Leitón, presidenta del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, participen en las siguientes actividades: *“19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, la 19° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI)”* y la *“12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH)”*, que se llevarán a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, del 23 al 26 de setiembre de 2024. -----

- X. Dejar establecido que durante el periodo de ausencia de la señora Cinthya Arias Leitón, se deberá convocar a la señora Ana Eugenia Rodríguez Zamora, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del 21 al 27 de setiembre del 2024, ambos inclusive, razón por la cual corresponde el pago de dietas, de conformidad con lo establecido en el *“Procedimiento para pagar las dietas al Miembro suplente”*, aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: *“Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados”*. -----
- XI. Establecer que en caso de reintegrarse el Miembro Titular antes de la fecha prevista, ello constituirá una causa de cese para la actuación del Miembro Suplente, sin responsabilidad alguna para esta Superintendencia.-----
- XII. Nombrar por suplencia a la señora Karla Mejías Jiménez como Jefe a.i. de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, de la Dirección General de Competencia, por el periodo de convocatoria de la señora Rodríguez Zamora como Miembro Suplente del Consejo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 de la Ley General de la Administración Pública y

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

luego de validado el cumplimiento de requisitos de la señora Mejías Jiménez para ocupar el cargo.-----

- XIII. Solicitar a la Unidad de Recursos Humanos que lleve a cabo el trámite respectivo para que se realice el ajuste salarial a la funcionaria Karla Mejías Jiménez, cuando corresponda, conforme con las condiciones vigentes según el plazo de nombramiento y de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular y las gestiones administrativas del permiso sin goce de salario de la señora Rodríguez Zamora en su plaza de Jefe de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia . -----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06664-SUTEL-DGO-2024 del 01 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdo 002-030-2024, sobre la estimación de costos de participación los señores Cinthya Arias Leitón, presidenta del Consejo Sutel, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, participen en las siguientes actividades: 19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, la 19° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y la 12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH)", que se llevarán a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, del 23 al 26 de setiembre de 2024. -----
2. Autorizar la participación de los señores Cinthya Arias Leitón, presidenta del Consejo, Walther Herrera Cantillo, Director General de Mercados y Ana Lucrecia Segura Ching, Especialista en Regulación de la Dirección General de Mercados, en las siguientes actividades: 19° edición del Simposio Mundial de Indicadores, la 19°

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de Telecomunicaciones/TIC (EGTI) y la 12° reunión del Grupo de Expertos sobre Indicadores de TIC en los Hogares (EGH)”, que se llevarán a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza, del 23 al 26 de setiembre de 2024. -----

3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

Cinthya Arias		
Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$386	TC:	546.33
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 620.00	885 054.60
Viáticos	2 470.40	1 349 653.63
Imprevistos (monto fijo)	100.00	54 633.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	136 582.50
TOTAL DE GASTOS	\$4 440.40	¢ 2 425 923.73

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Walther Herrera		
Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$386	TC:	546.33
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 620.00	885 054.60
Viáticos	2 470.40	1 349 653.63
Imprevistos (monto fijo)	100.00	54 633.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	136 582.50
TOTAL DE GASTOS	\$ 4 440.40	¢2 425 923.73

Ana Lucrecia Segura		
Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$328	TC:	546.33
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 620.00	885 054.60
Viáticos	2 099.20	1 146 855.94
Imprevistos (monto fijo)	100.00	54 633.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	136 582.50
TOTAL DE GASTOS	\$4 069.20	€2 223 126.04

4. Los costos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central, según el día en que se realice la compra; asimismo del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento de que se realice el viaje. Se aclara que el monto del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este. -----
5. Autorizar a la Unidad de Proveeduría a realizar los trámites correspondientes para la compra del ticket aéreo respectivo, de conformidad con lo indicado en párrafos anteriores, tomando en cuenta que los costos que aparecen en el cuadro anterior se encuentran sujetos a variaciones. -----
6. Dejar establecido que los costos deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación, correspondiente a la Dirección General de Mercados. -----
7. Existe a la fecha, contenido presupuestario para cubrir los costos según consta en la certificación presupuestaria adjunta. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

8. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que constituye un insumo para la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros. -----

FECHA DE SALIDA	21/09/2024
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	27/09/2024
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Ginebra, Suiza
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Cinthya Arias Leitón Walther Herrera Cantillo Ana Lucrecia Segura Ching
NUMERO DE ACUERDO	029-035-2024
OBSERVACIONES	

9. Aclarar que en las representaciones con destino en el Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

lo que se define como día de salida el 21 de setiembre del 2024 y de regreso el 27 de setiembre del 2024.-----

10. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si los funcionarios lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. -----
11. Establecer que corresponde a los señores Cinthya Arias, Walther Herrera y Ana Lucrecia Segura realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
12. Dejar establecido que los funcionarios deberán presentar en conjunto un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Capacitación vigente. -----
13. Comunicar el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos y a las funcionarias Ana Eugenia Rodríguez Zamora y Karla Mejías Jiménez. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

6.3. Informe de costos sobre participación de SUTEL en el Dinamic Spectrum Wi-Fi World Congress.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones por medio del oficio 06638-SUTEL-DGO-2024, del 31 de julio del

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

2024, sobre la estimación de costos de participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, para participar en el Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress que se realizarán los días del 23 al 25 de setiembre de 2024 y la mesa redonda titulada “Mejores prácticas e intercambio de conocimientos” el día 24 de setiembre de 2024.-----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthyia Arias: Continuamos con el siguiente tema, 6.3, que es un informe de costos de la participación de la Sutel en el Dinamic Spectrum y siguiendo el mismo procedimiento que se había señalado, en este caso es don Glenn.-----

Alan Cambronero: Correcto, como lo indica doña Cinthyia, se presenta mediante el oficio 06638-SUTEL-DGO-2024, para la participación en este evento, que fue acordada la participación de don Glenn Fallas mediante el acuerdo 004-030-2024 y acuerdo 002-032-2024. -----

Es un evento que se realizará del 23 al 25 de septiembre del 2024 y la mesa redonda también titulada “Mejores prácticas e intercambio de conocimientos”, que es el día 24 de septiembre y en la cual participará don Glenn como panelista.-----

Loa antecedentes también fueron conocidos por el Consejo en esos acuerdos que ya mencioné sobre la intervención de don Glenn. Como lo indiqué anteriormente, el oficio de Recursos Humanos presenta el análisis del cumplimiento de la normativa, del reglamento de acciones de aprendizaje, del acuerdo del Consejo, los lineamientos referidos a la participación en representaciones institucionales.-----

En este caso, el costo estimado para la participación en este evento corresponde a 4.054 dólares, que equivalen a 2.215.000 colones, que incluye el boleto aéreo, los viáticos imprevistos y transportes. Las mismas referencias, está sujeto a las variaciones del tipo de cambio y el momento de la compra del tiquete.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

En este caso se cuenta también con la constancia presupuestaria, es financiado por la fuente de financiamiento de Espectro Radioeléctrico; se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento y un día para regresar, por lo que se define como día de salida al 21 de septiembre y de regreso el 26 de septiembre.-----

Básicamente esa es la información que traemos sobre este evento. -----

CinthyA Arias: *Sí les parece aprobaríamos en firme.-----*

Federico Chacón: *Nada más un pequeño comentario, disculpe doña Cinthya, nada más reiterar, ahí está la justificación en el acuerdo, pero este es un foro que es sumamente importante y que tanto la participación de don Glenn el año pasado, como experto y panelista, fue fundamental en todo el tema del diseño también de lo del cartel de 5G y por el proceso en que está Sutel, tanto con los servicios de IMT como en radio y televisión, me parece que es muy importante poder nutrirse en estos foros y en estos intercambios también de información y que el Director de Espectro pueda participar en esta coyuntura en estas actividades.-----*

CinthyA Arias. *De acuerdo, entonces en firme. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 06638-SUTEL-DGO-2024, del 31 de julio del 2024 y la explicación brindada por el señor Cambroner Arce, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 030-035-2024**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante nota de la Sra. Marta Suárez, Presidenta de la Dynamic Spectrum Alliance se invitó al funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

participar como conferencista en la Cumbre Global de la DSA 2024, organizada por la Dynamic Spectrum Alliance (DSA), la cual se llevará a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza del 23 al 25 de setiembre de 2024.-----

- II. Este año la Cumbre Global de la DSA se desarrollará en conjunto con el Wi-Fi World Congress 2024, como parte de un set de conferencias dedicadas a mostrar y apoyar la industria global de Wi-Fi. -----
- III. La Cumbre organizada por la DSA es un evento mundial en espectro radioeléctrico que reúne a reguladores, autoridades en la materia, expertos de la industria y académicos para debatir las oportunidades y los desafíos en el uso compartido de este recurso mediante tecnologías de acceso dinámico.-----
- IV. El funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participará en la Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress, y a su vez será panelista en la mesa redonda titulada “Mejores prácticas e intercambio de conocimientos” que se desarrollará el día 24 de setiembre de 2024.-----
- V. De acuerdo con el “*Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de alto nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
- VI. La participación de la SUTEL está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la SUTEL, mediante acuerdo 003-028-2024 de la sesión ordinaria 028-2024, celebrada el 18 de julio de 2024. ----
- VII. Dado lo anterior, se autorizó la participación del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, en el Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress, así como panelista en la mesa redonda “*Mejores prácticas*

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

e intercambio de conocimientos” la cual se llevará a cabo de forma presencial en Ginebra, Suiza del 23 al 25 de setiembre de 2024. -----

- VIII. La Unidad de Recursos Humanos SUTEL, mediante acuerdos 004-030-2024 y 002-032-2024, recibió para la estimación de costos, la solicitud de representación para que el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, participe en Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress que se realizarán los días del 23 al 25 de setiembre de 2024 y la mesa redonda titulada “Mejores prácticas e intercambio de conocimientos” el día 24 de setiembre de 2024. -----
- IX. Mediante oficio 06638-SUTEL-DGO-2024 la Unidad de Recursos Humanos remite la estimación de costos para la representación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad en el evento Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress que se realizarán los días del 23 al 25 de setiembre de 2024 y la mesa redonda titulada “*Mejores prácticas e intercambio de conocimientos*” el día 24 de setiembre de 2024. -----
- X. Mediante oficio 06964-SUTEL-DGO-2024 se notifica al Consejo Sutel fe de erratas para corrección en numeración de acuerdo indicado en oficio 06638-SUTEL-DGO-2024 “*Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress.*” ---

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 06638-SUTEL-DGO-2024 del 31 de julio del 2024, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdos 004-030-2024 y 005-032-2024, sobre la estimación de costos de participación del señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para participar en el Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress que se realizarán los días del 23 al 25 de setiembre de 2024 y la mesa

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

redonda titulada “*Mejores prácticas e intercambio de conocimientos*” el día 24 de setiembre de 2024.-----

2. Dar por recibido el oficio 06964-SUTEL-DGO-2024 notificado el 13 de agosto del 2024, al Consejo Sutel, correspondiente a la fe de erratas para corrección en numeración de acuerdo indicado en oficio 06638-SUTEL-DGO-2024 “*Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress*” para que se lea correctamente acuerdo 002-032-2024 y no el 005-032-2024, que fue asignado de forma errónea.-----
3. Autorizar la participación como panelista del funcionario Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad en la mesa redonda titulada “*Mejores prácticas e intercambio de conocimientos*” el día 24 de setiembre de 2024, así como su participación en Dynamic Spectrum Alliance Global Summit y en el Wi-Fi World Congress que se realizarán los días del 23 al 25 de setiembre de 2024. -----
4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación.-----

Glenn Fallas Fallas		
Suiza (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$386	TC:	546.33
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	1 620.00	885 054.60
Viáticos	2 084.40	1 138 770.25
Imprevistos (monto fijo)	100.00	54 633.00
Transporte interno (\$100) y externo (\$150)	250.00	136 582.50
TOTAL DE GASTOS	\$4 054.40	₡ 2 215 040.35

5. Dejar establecido que los costos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central, según el día en que se realice la compra; asimismo del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento de que se realice el viaje. Se aclara que el monto del ticket aéreo que aparece en el cuadro respectivo es únicamente un estimado que puede sufrir variaciones, ya que el costo final lo tendría la Unidad de Proveeduría cuando realice los trámites de compra de este.-----
6. Autorizar a la Unidad de Proveeduría a realizar los trámites correspondientes para la compra del ticket aéreo respectivo, de conformidad con lo indicado en párrafos anteriores, tomando en cuenta que los costos que aparecen en el cuadro anterior se encuentran sujetos a variaciones. -----
7. Aclarar que los costos deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de espectro, correspondiente a la Unidad de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

8. Dejar establecido que a la fecha existe, contenido presupuestario para cubrir los costos según consta en la certificación presupuestaria adjunta. -----
9. Aprobar el siguiente itinerario para la compra del boleto aéreo, tomando en consideración que la información contenida en este apartado es una referencia que constituye un insumo para la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Viáticos de la Contraloría General de la República, mediante el cual se faculta a la administración a seleccionar los boletos, escogiendo la opción más económica, tomando en cuenta todos los factores que incidan en el costo, como lo pueden ser horas de espera en aeropuertos, entre otros. -----

FECHA DE SALIDA	21/09/2024
HORA DE SALIDA	mañana
FECHA DE REGRESO	26/09/2024
HORA DE REGRESO	Tarde
LUGAR DE DESTINO	Ginebra, Suiza
NOMBRE COMPLETO DEL PASAJERO COMO APARECE EN EL PASAPORTE	Glenn Fallas Fallas
NUMERO DE ACUERDO	030-035-2024
OBSERVACIONES	

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

10. Establecer que en las representaciones con destino en el Continente Europeo se contemplan 2 días de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para regresar, por lo que se define como día de salida el 21 de setiembre del 2024 y de regreso el 26 de setiembre del 2024.-----
11. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si el funcionario lo consideran pertinente, podrán gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. -----
12. Establecer que corresponde al señor Glenn Fallas Fallas realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
13. Dejar establecido que el funcionario deberá presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Capacitación vigente. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

6.4. Informe de costos de representación de la SUTEL en el Coloquio UIT, para la funcionaria Ileana Cortés Martínez.

A continuación, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 06697-SUTEL-DGO-2024, del

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

01 de agosto del 2024, correspondiente a la participación de la funcionaria Ileana Cortés Martínez, de la Dirección General de Mercados, en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán de forma presencial en Lima, Perú, del 02 al 06 de septiembre del 2024. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthyia Arias: El siguiente punto es el 6.4, es el informe de costos de representación en el coloquio de la UIT para un funcionario, en este caso doña Ileana Cortés. Recordemos, que aquí hubo una gestión también intermedia para una beca que estaban otorgando algunas de las entidades que están organizando la actividad adelante. -----

Priscilla Calderón: Traemos para conocimiento y valoración del Consejo el oficio 06697-SUTEL-DGO-2024, correspondiente a un informe de costos para la representación y participación de la funcionaria Ileana Cortés Martínez, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados, para que participe en el coloquio de la UIT de políticas económicas IPEC 24 para las Américas y el coloquio de la OIT sobre nuevas tecnologías e Internet ITEC 24. -----

El evento se realizará en Perú, del 02 al 06 de septiembre y los costos estimados para la representación de la funcionaria incluyen el boleto aéreo, viáticos, imprevistos y transporte, lo cual se estima en un monto aproximado de 969.000 colones; dichos costos serán cargados a la fuente de financiamiento de la Dirección General de Mercados, a la fecha se cuenta con el contenido presupuestario y se solicita al Consejo la aprobación de la estimación de costos, basada en lo que se aprobó mediante el acuerdo 003-030-2024, de lo que es el plan de representaciones de Sutel. -----

Entonces básicamente eso sería lo que estaríamos sometiendo a aprobación, no sé si tienen alguna inquietud o consulta adicional.-----

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Cinthya Arias: Indicar que tanto este como el tema del grupo de expertos son invitaciones que los cursa directamente la UIT y concretamente el Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la UIT. -----

Si están listos, votamos y aprobamos en firme".-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por la funcionaria Calderón Marchena, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública. -----

ACUERDO 031-035-2024**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante nota del Sr. Cosmas Luckyson Zavazava, Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se invitó a la SUTEL a participar en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán en formato presencial en Lima, Perú, del 2 al 6 de septiembre de 2024. -----
- II. Mediante nota del Sr. Seizo Onoe, Director de la Oficina de Normalización de las Telecomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) se invitó a la SUTEL a participar en la reunión del Grupo Regional de la Comisión de Estudio 3 del UIT-T para América Latina y el Caribe (GRCE3-LAC), que se efectuará en formato presencial en Lima, Perú, el 5 y 6 de septiembre de 2024. ---
- III. El objetivo de la reunión del IPEC-24 es presentar a los países de la UIT, especialmente a los de la Región de las Américas, el estado regulatorio que

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

- conlleva al desarrollo y progreso de sus habitantes mediante las tecnologías de la información y la comunicación (TIC). -----
- IV. El objetivo de la reunión del GRCE3-LAC es analizar temas relativos a la conectividad internacional de internet, itinerancia móvil, mecanismos para la fijación de precios de las licencias para el servicio móvil/la banda ancha/el servicio fijo, así como la revisión de las contribuciones presentadas por los países, entre otros. ----
- V. La participación de la SUTEL en el IPEC-24 y la GRCE3-LAC está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la SUTEL, mediante acuerdo 003-028-2024 de la sesión ordinaria 28-2024, celebrada el 18 de julio de 2024. -----
- VI. De acuerdo con el *“Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional”*, aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de alto nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----
- VII. Dado lo anterior, se autorizó la participación de la señora Ileana Cortés Martínez, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados para que participe en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán en forma presencial en Lima, Perú, del 2 al 6 de setiembre de 2024.
- VIII. La Unidad de Recursos Humanos SUTEL, mediante acuerdo 003-030-2024 notificado el 30 de julio del presente año, recibió para la estimación de costos, la solicitud de representación para que la señora Ileana Cortés Martínez, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados participe en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán de forma presencial en Lima, Perú, del 2 al 6 de septiembre de 2024.-----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

1. Dar por recibido el oficio 06697-SUTEL-DGO-2024 del 01 de agosto del 2024, por medio del cual la Unidad de Recursos Humanos atiende lo requerido mediante acuerdo 003-030-2024, sobre la estimación de costos de la señora Ileana Cortés Martínez, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados para que participe en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán de forma presencial en Lima, Perú, del 2 al 6 de septiembre de 2024.-----
2. Autorizar la participación de la señora Ileana Cortés Martínez, Especialista en Estrategia y Evaluación de la Dirección General de Mercados en el Coloquio UIT de Políticas y Economía de 2024 (IPEC-24) para las Américas y el Coloquio UIT sobre nuevas tecnologías e Internet (ITEC-24), que se celebrarán de forma presencial en Lima, Perú, del 2 al 6 de septiembre de 2024. -----
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones para que proceda con el pago de los gastos de viáticos, de conformidad con el detalle que se presenta en el siguiente cuadro, según lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República, todo lo anterior contra la presentación de la respectiva liquidación. -----

14 de agosto del 2024

SESIÓN ORDINARIA 035-2024

Ileana Cortés Martínez		
Perú (Según tabla de viáticos de la Contraloría General de la República: \$246	TC:	546.33
Descripción de Gastos Asociados	Dólares	Colones
Inscripción	-	-
Boleto Aéreo	-	-
Viáticos	1 574.40	860 141.95
Imprevistos (monto fijo)	100.00	54 633.00
Transporte interno (\$100)	100.00	54 633.00
TOTAL DE GASTOS	\$1 774.40	¢ 969 407.95

4. Dejar establecido que de conformidad con correo electrónico del 01 de agosto del presente año se informa que los organizadores del evento brindarán el tiquete aéreo y lo correspondiente a transporte externo, por lo que Sutel brinda los costos correspondientes a hospedaje, imprevistos y transporte interno. -----
5. Aclarar que los costos quedan sujetos a las variaciones del tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central, según el día en que se realice la compra; asimismo del disponible presupuestario de cada una de las partidas contenidas en el cuadro indicado al momento de que se realice el viaje. -----
6. Dejar establecido que en las representaciones con destino en el Continente Americano se contempla 1 día de viaje para llegar al evento a tiempo y un día para

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

regresar, por lo que se define como día de salida el 01 de setiembre del 2024 y de regreso el 07 de setiembre del 2024. -----

7. Autorizar a la Unidad de Proveeduría a realizar los trámites correspondientes para la compra del seguro viajero, tomando en cuenta las fechas indicadas en el punto anterior. -----
8. Establecer que los costos deberán ser cargados a la fuente de financiamiento de regulación, correspondiente a la Dirección General de Mercados. -----
9. Dejar establecido que a la fecha existe, contenido presupuestario para cubrir los costos según consta en la certificación presupuestaria adjunta. -----
10. Dejar establecido que los impuestos de salida de Costa Rica no son cubiertos por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en cuyo caso si la funcionaria lo considera pertinente, podrá gestionar el trámite de pasaporte de servicios que facilita la Cancillería del Gobierno de la República para todos los funcionarios públicos. ---
11. Establecer que corresponde a la señora Ileana Cortés Martínez realizar las gestiones necesarias para la solicitud de anticipo de viáticos ante el Área de Finanzas de la Dirección General de Operaciones, así como también la tramitación de las respectivas inscripciones a la actividad. -----
12. Dejar establecido que la funcionaria debe presentar un informe escrito de su participación en dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos, mismo que debe notificar por medio de gestión documental y realizar la transmisión de conocimientos (información), de conformidad con lo indicado en el Reglamento de Capacitación vigente. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

14 de agosto del 2024**SESIÓN ORDINARIA 035-2024**

“Cinthya Arias: Antes de terminar la sesión, a todas las mamás que tengan un lindo día, que disfruten mucho con sus familias y también a las mamás de todos nosotros, que ojalá podamos disfrutar un día con ellas o con un recuerdo muy bonito de cada una de ellas. Así es que feliz día”. -----

A las 14:50 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**SECRETARIO DEL CONSEJO****CINTHYA ARIAS LEITON****PRESIDENTA DEL CONSEJO**